



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

SENTENCIA EXPEDIENTE N° FGR 33008736/2005

FUNDAMENTOS

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre a los 10 días del mes de octubre del año 2019, se reúne en la Sala de Audiencias, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén** integrado por los Señores Jueces Alejandro CABRAL, Orlando Arcángel COSCIA y Alejandro Adrián SILVA, y la Sra. Secretaria Marta ITHURRART, a efectos de dar fundamentos al veredicto dado el pasado 11 de septiembre de 2019 en la causa caratulada **"SAN MARTIN, Sergio Adolfo y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad y otros"** Expediente N° FGR 33008736/2005/TO4 del registro del Tribunal (originaria N° 33008736/2005 del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén), en la que vienen imputados: **1) NÉSTOR RUBÉN CASTELLI**, DNI 4.794.064, nacionalidad argentina, viudo, nacido el 15 de diciembre de 1929 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Héctor Luis CASTELLI (f) y de Alicia RISSETTO (f), con instrucción terciaria, retirado del Ejército Argentino con el grado de General de Brigada, actualmente en prisión domiciliaria; **2) OSCAR LORENZO REINHOLD**, LE 4.838.046, nacionalidad argentina, viudo, retirado del Ejército Argentino con el grado de Coronel, con educación terciaria completa, nacido el 26 de enero de 1935 en la ciudad de Santa Fe (Provincia de Santa Fe), hijo de Carlos Alejandro REINHOLD (f) y de Teresa MOLINA (f), actualmente en prisión domiciliaria; **3) JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA**, DNI 7.749.356, nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino con el grado de Coronel, con instrucción

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

terciaria completa, nacido el 1 de julio de 1944 en la Ciudad de Santa Fe (Provincia de Santa Fe), hijo de José MOLINA (f) y María Lucila EZCURRA (f), actualmente en prisión domiciliaria; **4) SERGIO ADOLFO SAN MARTIN**, DNI 4.369.143, nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino con el grado de Teniente Coronel, con instrucción terciaria completa, nacido el 25 de febrero de 1941 en Capilla del Monte (Provincia de Córdoba), hijo de Rogelio Teodoro SAN MARTIN (f) y de María Elisa Faustina ZARAZAGA (f), actualmente en prisión domiciliaria; **5) JORGE HECTOR DI PASQUALE**, LE 7.603.678, nacionalidad argentina, viudo, ex militar con el grado de Teniente Coronel, instrucción terciaria, nacido el 19 de junio de 1945 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco Nicolás DI PASQUALE (f) y de María Teresa COSENTINO (f), actualmente alojado en dependencias de la Unidad 34 del SPF; **6) MARCELO FERNANDO ZARRAGA**, DNI 4.858.889, nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino y jubilado como Despachante de Aduanas, instrucción universitaria, nacido el 14 de febrero de 1937 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Fernando ZARRAGA (f) e Isabel MATTAR (f), con domicilio real en calle Juan de Garay 2050 - Olivos - Provincia de Buenos Aires; **7) EMILIO JORGE SACHITELLA**, DNI 7.861.471, nacionalidad argentina, casado, retirado de Gendarmería Nacional, instrucción secundaria, nacido el 28 de noviembre de 1946 en Mercedes - Provincia de Corrientes, hijo de Emilio Jorge SACCHITELA (f) y Nelli HENDERSON (f), con domicilio real en calle Humbolt 455 -7° F- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **8)**

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ, DNI 8.247.214, nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino con el grado de Suboficial Mayor, estudios secundarios completos, nacido el 8 de mayo de 1946 en Córdoba Capital, hijo de Ludovico Alfredo BENAVIDEZ (f) y de María Laura LUCERO (f), con domicilio real en calle José Carol 2597 - Barrio 14 de Octubre - ciudad de Neuquén. Causa en la que también son parte: la Fiscalía General de la Nación, representada por los Dres. Miguel Angel PALAZZANI y Jorgelina D'ALESSANDRO; como parte querellante, representando a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -Delegación Neuquén (APDH) y al Sr. Horacio HERMAN, el Dr. Bruno VADALÁ; como parte querellante representando al Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH), las Dras. Natalia HORMAZÁBAL y Mariana DERNI; por la Defensa de Carlos Alberto BENAVIDEZ, Néstor Rubén CASTELLI, Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Oscar Lorenzo REINHOLD, Sergio Adolfo SAN MARTIN y de Emilio Jorge SACHITTELLA, la Dra. Gabriela LABAT; y por la Defensa de Marcelo Fernando ZARRAGA, el Dr. Pedro PUGLIESE, ambos defensores de la Defensoría Oficial.

Los actos del debate.

La audiencia oral y pública dio inicio el día 10 de junio de 2019 con la lectura de las REQUISITORIAS DE ELEVACIÓN A JUICIO, conforme la metodología delineada en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, desarrollándose en jornadas sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CPPN,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

hasta el día 4 de septiembre de 2019. Es así, que en dicha ocasión se les atribuyeron los siguientes hechos:

Casos: FERNANDO UBALDINI y MARÍA DEL LUJAN GOMEZ

Hecho I: UBALDINI y GOMEZ fueron ilegalmente detenidos en la localidad de San Martín de los Andes en la madrugada del día 24 de marzo de 1976, aunque en circunstancias diferentes.

A él lo detuvieron en ocasión en que regresaba de trabajar de la ciudad de Junín de los Andes, cuando circulaba junto a su cuñado, Pedro GOMEZ, por la ruta en dirección a un campo sito en las inmediaciones, propiedad de "Chito" Mendaña. En el procedimiento intervino una patrulla de aproximadamente quince militares armados, que se trasladaban en más de un vehículo. Los subieron a ambos a una camioneta F-100 del Ejército y los trasladaron al Regimiento 26 de Junín de los Andes.

Pedro GOMEZ fue liberado desde esa Unidad Militar, y UBALDINI fue trasladado ese mismo día en un automóvil hasta el Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional de San Martín de los Andes, donde permaneció un tiempo breve y desde ahí fue llevado a la Comisaría de esa localidad.

María del Lujan GOMEZ fue detenida en horas de la noche mientras se encontraba durmiendo junto a sus dos hijos -de su anterior matrimonio-, en el domicilio en la localidad de San Martín de los Andes que compartía con UBALDINI, por un grupo de personas con uniformes verdes, armados y a cara descubierta, quienes luego de golpear las puertas y ventanas de la casa y sin exhibir orden alguna, la trasladaron a la Comisaría 23 de San

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Martín de los Andes, ubicada en calle Belgrano y Perito Moreno, registrándose su ingreso en el libro de guardia a las 09.05 horas. Mientras que el arresto de Fernando UBALDINI se registró a las 17.30 horas, ambas detenciones “... por disposición del gobierno militar...”.

Fueron liberados ese mismo día a las 21.30 y 23.35 horas, por orden del jefe del Área 5.2.3.

La FISCALÍA y APDH calificaron este hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inciso 1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), dos (2) hechos -Detención 1 de Fernando UBALDINI y María del Luján GOMEZ-; solicitando el juzgamiento en carácter de autor (art. 45 CP), del imputado Oscar Lorenzo REINHOLD; y en calidad de partícipes necesarios, Jorge Héctor DI PASQUALE, Sergio Adolfo San MARTÍN y Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, todos pertenecientes a la estructura que llevaba adelante la tarea de Inteligencia y desde donde se bajaban las órdenes a los estamentos inferiores y fuerzas subordinadas para que las concretaran.

Por su parte, CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos los imputados en carácter de coautores, y concurriendo todos los delitos, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Hecho II: El 27 de marzo de 1976, Eduardo UBALDINI y María del Lujan GOMEZ fueron nuevamente detenidos; el primero en su lugar de trabajo, en Junín de los Andes; y la segunda, en el domicilio familiar; y ambos fueron

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

trasladados nuevamente a la Comisaría N° 23, donde ingresaron a las 09.50 y 01.50 horas, respectivamente, anotados *"a disposición del juez militar"* y permanecieron alojados junto a otros detenidos como Carlos Pérez, Luis Arturo Amitrano, Graciela Rocamora, Julio Vicente Lescano y Gustavo Enrique Landoni, todos ellos también *"a disposición de juez militar"*.

La FISCALÍA y APDH calificaron este episodio como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), dos (2) hechos -Detención 2 de Fernando UBALDINI y María del Luján GOMEZ-; y solicitaron el juzgamiento en carácter de autor (art. 45 CP) del imputado Oscar Lorenzo REINHOLD; y en calidad de partícipes necesarios, Jorge Héctor DI PASQUALE, Sergio Adolfo SAN MARTÍN y Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA.

CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos los imputados en carácter de coautores, y concurriendo todos los delitos, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Hecho III: El 2 de junio del año 1978, entre las 13.00 y las 14.00 el matrimonio fue víctima de una nueva detención ilegal, ocurrida en su domicilio particular en la localidad de San Martín de los Andes.

El procedimiento fue realizado por un grupo de militares y efectivos de Gendarmería Nacional. Entre ellos se encontraba un gendarme a quien conocían de apellido Sacchitella, que vestía una capa verde y tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

una pipa en la boca. Se trataba de Emilio Jorge Sacchitella, quien en el año 1978 se desempeñaba con el grado de 2do. Comandante, como Jefe de la Sección Junín de los Andes de la mencionada Fuerza.

El grupo de gendarmes comandados por el nombrado ingresó al domicilio del matrimonio en forma violenta, dando patadas a la puerta y revisando todo cuanto había en el interior. Gómez expresó que esta fue la peor de las detenciones, que fue a principios de junio de 1978, que estaban en la cama dándole la mamadera a su hija de seis meses (Marina). Refiere que les colocaron unos panfletos debajo del colchón diciendo luego que los habían encontrado allí y que estaban relacionados con amenazas terroristas en contra del mundial de futbol, y en los que además se los responsabilizaba del corte del suministro eléctrico que había imposibilitado ver uno de los partidos de esa competencia en San Martín de los Andes. Además, secuestraron una máquina vieja de escribir marca Remington, libros y discos, los que nunca recuperaron. Agregó que escuchó a su marido gritar desde el cuarto "nos quieren joder".

El matrimonio y su hija menor de edad fueron trasladados al Escuadrón N° 33 de Gendarmería Nacional con asiento en San Martín de los Andes, donde se los alojó en el cuarto al lado de la guardia, junto a Graciela Vicente, amiga de María del Lujan Gómez.

Luego de unas horas de estar detenidos en dicho Escuadrón, un militar los obligó a que en diez minutos decidieran el destino de la hija, bajo amenaza de entregarla al Hospital, por lo que se contactaron con Rodolfo Gómez, hermano de María del Lujan, quien se

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

llevó a la niña, y luego se la entregó a una mujer llamada Alda Elisa Muñoz. GOMEZ relató que mientras estaba detenida en el allí, por la angustia que le provocaba separarse de su hija, tuvo que ser asistida y medicada por el médico de Gendarmería Nacional, Dr. Stochetti.

A su vez, Alda Elisa Muñoz recordó que mientras estaba al cuidado de la niña, la llevaba al Escuadrón 33 para que tuviera contacto con su mamá, y que en una ocasión, GOMEZ le devolvió a la niña con una lata de leche en la que en su interior había colocado una nota escrita diciéndole que intentara comunicarse con los hijos mayores y les explicara la situación porque no sabía qué les podía ocurrir a ella y su marido.

Asimismo, GOMEZ narró que a las pocas horas de estar detenidos en el Escuadrón 33 de San Martín de los Andes, ella, Ubaldini y Vicente fueron trasladados a la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional. Allí, dos funcionarios de esa dependencia -Cil y Pedraza- los interrogaron sobre la subversión, diciéndole a la declarante que Ubaldini era el ideólogo de todos los jóvenes de la zona y que procuraba adoctrinarlos respecto de la conveniencia de abrazar la doctrina del comunismo o del peronismo, siendo ella la responsable de reunirlos.

En la Sección Junín de los Andes fueron revisados por el medico Luis Willie Arrué, por orden de Sacchitella. Del Libro de Novedades de la guardia de esa Seccional, correspondiente al período entre el 3 de junio y el 2 de noviembre de 1978, surge que en la primera de esas fechas "... salió a las 14 horas de esa

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA MUÑOZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

sección con destino al Escuadrón 33 de SMA, el Suboficial Cil, Sargento 1° Timoteo Correa, y los Sargentos C. Domínguez y Calquin llevando a los detenidos, Eduardo Fernando Ubaldini, Graciela Vicente y María del Luján Gómez, con los siguientes armamentos, una escopeta de dos caños marca Diana, un rifle marca Franco calibre 22 y una pistola marca Persa y tres paquetes conteniendo papeles y una máquina de escribir marca Remington, en una ambulancia GN N° 012 08 conducido por Cabo 1° Echenique s/n...”.

Asimismo, su breve paso por la Sección Junín de los Andes, quedó registrado en ese libro, quedando asentado que el día 3 de junio a las 8.00 horas “... se hace entrega del servicio de guardia de prevención y existencia de la misma como así de los detenidos, armamentos, y demás elementos que fueron detallados anteriormente sin novedad...”. Evidentemente, dicha anotación refiere a los detenidos, Vicente, Ubaldini y Gómez, quienes pasaron la noche en la Sección, mientras fueron interrogados. Según lo relatado por Ubaldini, esa noche permanecieron en la Sección esposados a una cama.

Al día siguiente, 3 de junio de 1978, fueron llevados nuevamente al Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional de San Martín de los Andes. El matrimonio permaneció allí hasta el día 12 de junio de 1978, cuando fueron trasladados, vendados y esposados, hacia la ciudad de Neuquén, donde fueron alojados, Ubaldini en la Unidad 9 del SPF “a disposición del Comando de Brigada de la Subzona 52 por Tenencia de Materia Subversiva...”, y Gomez, en la Alcaldía de Neuquén.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En este lugar Ubaldini fue recibido por uno de los alcaides, quien le dio una serie de instrucciones de conducta; estuvo incomunicado en una celda, y en una oportunidad le dijeron que estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. No obstante, la Secretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó que no existieron decretos de arresto del PEN, ni registro alguno que aludiera a esta detención.

Asimismo, Ubaldini relató que estando alojado en la Unidad 9, fue víctima de una requisa muy violenta junto con las otras personas que se encontraban en ese pabellón, y fue interrogado en dos oportunidades; durante la primera le consultaron por un amigo, Eduardo Buamscha; y en la segunda pudo advertir que su interrogador poseía zapatos militares. Supo que su pareja había sido alojada en la alcaidía, una dependencia de la policía que estaba a dos o tres cuadras de la Unidad 9. Dijo que lo habían puesto a disposición del PEN y pensó que lo iban a matar.

La libertad de Ubaldini desde la Unidad 9 se concretó el día *"...21 de junio de 1978 a las 17:00 horas..."*, sin autoridad disponente. Conforme lo manifestado por la víctima, al egresar lo trasladaron en una camioneta del Ejército hasta el lugar en el que se encontraba su pareja, que sin duda debió ser la Alcaidía provincial, ubicada sobre *"...la calle que va desde el monumento de San Martín hasta la cárcel y a unas dos cuadras..."*. Por su parte, Gómez relató que mientras estuvo detenida en esta dependencia provincial fue interrogada sobre las actividades que desarrollaba,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

sobre las identidades de las personas con las que se frecuentaba y sobre la agrupación Montoneros y la Juventud Peronista, y otras cuestiones ridículas como si le parecía bien haberse divorciado de su esposo, fumar, etc.

Desde allí fueron trasladados, en una camioneta del Ejército, esposados y custodiados por dos soldados armados, hasta la Sección de Junín de los Andes de Gendarmería Nacional, donde fueron inicialmente atendidos por el Teniente Coronel Cabrera.

Este ingreso a la Sección Junín de los Andes también quedó anotado en el Libro de Novedades de la guardia, habiéndose asentado que el día 21 de junio de 1978 *"...Entra la Comisión del Ejército Argentino procedente de Neuquén conduciendo los detenidos Eduardo Fernando Ubaldini y su señora esposa Gómez María del Luján..."*

Fueron liberados el día 23 de junio de 1978 a las 10.25 horas, quedando registrado en el Libro de Novedades de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional en el que se expresa *"... en la hora indicada quedan en libertad los detenidos Ubaldini E., Gómez María..."*. Refiere que tuvieron que hacer dedo para volver a Neuquén.

Esta tercera detención padecida por las víctimas entre el 2 y el 23 de junio de 1978, de acuerdo a la información aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, quedó documentada en la Sección Información de Prefectura Zona Atlántico Norte de la siguiente manera: *"...por orden del Jefe del Área 523 se inició -el 2/6/1978- en la localidad de San Martín de los Andes,*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

un operativo antisubversivo conjunto entre Gendarmería Nacional y el Ejército Argentino, el que finalizó a horas 20.00 con el siguiente resultado: A través de investigaciones practicadas por el Organismo de Inteligencia del Escuadrón 33 San Martín, se detectó una célula BDSM" (...) por orden del Jefe del Área Militar 523 se allanaron los domicilios de Eduardo Fernando UBALDINI, argentino, casado, 42 años de edad, agrimensor, domiciliado en calle 24 de S.M. de los Andes Prov. De Neuquén, LE N° 7.303.874; María del Luján Gómez de Larobina (concubina de Ubaldini)..." y que ambos (...) fueron puestos a disposición del Jefe del Área 523 y son procesados por actividades subversivas (...) de la investigación que se practica, pueden surgir otros datos de interés relacionados a los detenidos con otros DS. Llama la atención del asentamiento de la célula en San Martín de los Andes..."

La FISCALÍA y APDH calificaron el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del artículo 142, inc. 1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), dos (2) hechos -UBALDINI y GOMEZ-; aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. agregado por Ley 14.616), dos (2) hechos -Detención 3 de Eduardo UBALDINI y Luján GOMEZ-; y solicitaron el juzgamiento en carácter de coautores (art. 45 CP) de los imputados Néstor Rubén CASTELLI y Oscar Lorenzo REINHOLD, mientras que debe responder Emilio Jorge SACCHITELLA como partícipe necesario.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Por su parte, CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos los imputados en carácter de coautores, y todos los delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Hecho IV: El día 10 de junio de 1979 Eduardo Ubaldini fue detenido nuevamente, en oportunidad en que el dictador Jorge Rafael Videla visitó San Martín de los Andes. Emilio Sacchitella, junto a efectivos de Gendarmería, allanaron su domicilio y lo trasladaron al Escuadrón 33 de San Martín de los Andes, donde permaneció, entre otras personas, junto a Stella Maris Solanas y Hernán Donadío, hasta ser liberado el día 12 de junio de 1979. Ello fue declarado por la víctima.

En sentido coincidente se expresó la testigo Solanas, quien aseveró haber estado detenida en aquella dependencia junto con Ubaldini y otras personas, aproximadamente por 2 o 3 días, en oportunidad en que Videla estuvo en la localidad.

La visita del Presidente de facto, Jorge Rafael Videla, a la localidad de San Martín de los Andes queda probada con la publicación del diario Río Negro, glosada a fs. 29.445/6, que efectivamente informa sobre la existencia de ese acontecimiento.

Según surge del legajo de Jorge Emilio Sacchitella de Gendarmería Nacional, el nombrado se encontraba en funciones como jefe de la Sección Junín de los Andes de esa fuerza de seguridad en la fecha en la que se produjo la detención.

La FISCALÍA y APDH califican el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de violencia (art. 144 bis, inc. 1°, último párrafo, en función del artículo 142, inc. 1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338) -Detención 4 de Eduardo UBALDINI-; y solicitaron el juzgamiento en carácter de autor (art. 45 CP) de Néstor Rubén CASTELLI, mientras que debe responder Emilio SACCHITELLA como partícipe necesario.

CEPRODH requirió por igual calificación legal, pero todos los imputados en carácter de coautores, y todos esos delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Por último, la requisitoria enumera algunas circunstancias que consideran relevantes en los cuatro hechos descriptos: señala que en ninguno de los episodios descriptos se dictaron respecto de las víctimas, decretos que ordenaran su detención a disposición al PEN, conforme surge del Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 27.572). Asimismo, todas las detenciones respondieron a razones de persecución política e ideológica.

Caso OSCAR MARTÍN OLIVERA

Fue detenido pocos días posteriores a la fecha del golpe de Estado de 1976, alrededor de las 17 horas. No obstante que el denunciante señaló como fecha de su detención el día 7 de abril de 1976, de la documentación incorporada a la causa, producida en fecha cercana a los acontecimientos, surge que la fecha de su detención no se encuentra precisada con

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

exactitud, pero ocurrió entre el 5 y el 9 de abril de 1976.

Así, por un lado, de una certificación de días de detención que surge en un trámite de pedido de indemnización conforme la ley 24.043, que es parte de esta causa, no surge establecida la fecha de la detención, aunque sí la de su liberación.

Por otro lado, de los recortes periodísticos que se encuentran a fs. 10.053 de las "Actuaciones Complementarias a la Causa 8736/2005" (foliatura original al pie), surge que Olivera habría sido detenido con fecha 5 de abril, junto a otros ex funcionarios del Concejo Municipal de Gral. Roca, Adrián Indo, Carlos Martínez, Osvaldo Valera, Enrique Rivas, José Rodríguez y Pascual Martínez.

Sin embargo, según surge de lo relatado en su denuncia y de la declaración testimonial, fue detenido pocos días después de iniciado el golpe de Estado (24 de marzo de 1976); fue primeramente llevado a la Seccional 2 de General Roca, donde relata que solamente estuvo "una hora, u hora y media", en una oficina donde vio fotos propias pegadas en la pared; y seguidamente fue llevado en vehículo hasta la Alcaldía o Cárcel de Encausados de General Roca, a cuyo respecto se tiene registrado su ingreso el día 9 de abril de 1976, con lo cual, puede decirse que su detención se produjo alrededor de las 17 horas del mismo día de su ingreso a la Alcaldía, que fue el 9 de abril de 1976, a las 23 horas.

A su vez, declaró la víctima que sus compañeros ex-funcionarios del Concejo Municipal ya habían sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

detenidos en días anteriores al día en que se produjo su propia detención, ya que relata que si bien había sido citado por Zárraga para que se presente, la víctima no se presentó en razón de que sus compañeros que también habían sido citados, a medida que se fueron presentando, fueron detenidos, todos antes que él.

Por estas razones, es probable que el día de su detención haya sido el 9 de abril de 1976, como figura en el registro de Ingresos y Egresos de la Alcaldía de General Roca.

Su arresto se produjo en momentos en que OLIVERA se encontraba realizando tareas de embalador en el galpón de empaque de la cooperativa Valle Fértil, ubicado en avenida Roca y Estados Unidos de General Roca. En dicha ocasión, dos hombres vestidos de civil concurren al lugar, hablaron con el jefe, José Saigg, y le explicaron que debían detener a su empleado, motivo por el cual fue a buscarlo y lo llevó hasta su oficina. Una vez allí los dos hombres de civil le manifestaron que debían detenerlo por orden del interventor militar del municipio de General Roca, el Coronel Fernando Zárraga.

La víctima relató que desde su lugar de trabajo fue conducido rápidamente a la Regional Segunda de la Policía de Río Negro, ubicada en Avenida Roca y Palacios, de General Roca, materializándose el traslado en el automóvil de Saigg, conducido por el empleado Rubén Meneses. En ese lugar, fue alojado -durante aproximadamente una hora, u hora y media- en una oficina donde permaneció sin esposas, encontrándose solo en algunos períodos de ese lapso, y en otros,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

acompañado. Recordó que en determinado momento ingresó al recinto un sujeto -que no conocía- y sin mediar palabras le aplicó golpes de puño. Asimismo, dijo que allí pudo ver una gran cantidad de fotos adheridas a las paredes, en algunas de las cuales se lo veía participando en actos y reuniones, acotando que mientras permaneció en ese ámbito no se entrevistó con ninguna autoridad policial.

El mismo día de su detención, fue llevado por personal policial en un Ford Falcón a la Cárcel de Encausados de General Roca. Según quedó registrado en los libros de ingresos y egresos de ese establecimiento penitenciario, se asentó su ingreso el día 9 de abril a las 23.00 horas, como detenido a disposición del Comando Área 5213 procedente de General Roca.

La víctima relató que mientras duró su detención en ese establecimiento, estuvo incomunicado en una celda por más de 30 días, encontrándose en ese sitio también alojados -en calabozos individuales de otro pabellón-, algunos ex compañeros del municipio, miembros del Partido Justicialista, lo cual también se corrobora con recortes periodísticos de la época.

Allí no pudo recibir visitas, tenía prohibida cualquier tipo de información, revistas o diarios, por lo que se enteraba de lo que pasaba afuera por los presos comunes. Asimismo, durante ese tiempo fue alimentado con la misma comida que el resto de los presos y era custodiado por celadores comunes; nunca fue golpeado ni interrogado, aunque que a veces le "*hacían la psicológica*", es decir que lo hacían levantar a las 3 o 4 de la mañana, lo sacaban al

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

pasillo, lo hacían caminar, lo metían en una oficina, solo, donde nadie iba a verlo, y finalmente lo volvían a llevar a la celda.

Luego de estar en tales condiciones, la víctima tomó conocimiento que él y sus compañeros estaban imputados en una causa penal en trámite ante el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional N° 4 de General Roca. Así quedó asentado en el libro de registro de entradas de expedientes de dicho tribunal y del que surge que el día 7 de mayo de 1976 se instruyeron actuaciones N° 4888/1976 rotuladas *"Interventor Militar Comuna, Gral. Roca s/ denuncia"*, en el que figura en tal calidad, causa que, a pesar de haber sido solicitada por el Juzgado en préstamo, se informó que la misma no fue hallada. Asimismo, de una certificación actuarial de tal causa, surge que *"... el día 14 de mayo de 1976; Olivera fue puesto a disposición del Juzgado en carácter de detenido, sin especificar el día de su efectiva detención..."*, lo que surge de fs. 10.049/85, copia de actuaciones ante el Ministerio del Interior.

Fue liberado en forma definitiva tiempo después, previo pago de una fianza, según surge de la certificación actuarial agregada en los autos N° 4888 y en la que se consigna *"... a fs. 15 del incidente de Excarcelación agregado por cuerda, el día 11 de agosto de 1976, se le otorgó la libertad bajo fianza..."*.

La noticia de la liberación fue publicada en el Diario Río Negro el 7 de agosto de 1976 en los siguientes términos: *"...cuatro ex funcionarios imputados por los delitos de abuso de autoridad reiterado y defraudación calificada, que se*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

encontraban detenidos a raíz de las irregularidades investigadas en la comuna...", entre los que figura Olivera, "... recuperaron ayer su libertad bajo caución real...".

Del folio N° 328 del libro de entrada del Juzgado se desprende que el sumario de prevención en contra de Olivera tuvo entrada el 7/5/1976 y que se dictó su sobreseimiento el 23 de febrero de 1983.

Las circunstancias que rodearon a la detención de Olivera, su filiación y militancia política en el Partido Justicialista, así como su desempeño en el lugar de trabajo como delegado gremial del Sindicato de la Fruta, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

La FISCALÍA y APDH calificaron el episodio como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del artículo 142, inc. 1 del C.P. agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. agregado por Ley 14.616), ambas figuras en concurso real; y solicitaron el juzgamiento en carácter de autor (art. 45 CP) de Oscar Lorenzo REINHOLD; y, en calidad de partícipes necesarios, Jorge Héctor DI PASQUALE, Sergio Adolfo SAN MARTÍN, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Fernando Marcelo ZARRAGA.

CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos los imputados en carácter de coautores, y todos

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

esos delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Caso OSCAR RODOLFO ESCOBAR

El 8 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 18.00 horas, cuando Escobar se retiraba de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche - Provincia de Río Negro, donde se desempeñaba como Jefe de Suministros, fue detenido en la vía pública, sin orden judicial, por tres personas a cara descubierta, vestidas de civil, armadas con pistolas semiautomáticas, quienes se movilizaban en un Falcon verde no identificable, conforme surge del certificado suscripto por el Teniente Coronel Carlos Burgoa, agregado en el legajo laboral del nombrado.

Si bien los secuestradores no exhibieron ningún tipo de credencial, manifestaron pertenecer a la Policía Federal Argentina. Asimismo, le dijeron a la víctima que su presencia era solicitada por el Coronel Burgoa, ingresándola a golpes, empujones y esposado en el baúl del automóvil, para luego conducirla a la Escuela de Instrucción Andina, que el mismo reconoce, institución que para ese entonces se encontraba bajo la dirección del Coronel Néstor Rubén Castelli, y del Subdirector Carlos Rito Burgoa, lo que se desprende del certificado de fs. 26.232, y que era unidad responsable del Área 524.

La víctima creyó identificar a uno de sus secuestradores -cuyas características físicas aportó- como una persona que se presentaba como un oficial de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la Policía Federal de apellido Valdivia, que solía frecuentar los mismos bares y espacios donde se juntaban militantes de la Juventud Peronista. Recordó además haberlo visto con anterioridad al hecho, parado frente a su casa.

Hasta las 15.00 horas del día siguiente a su ingreso a la Escuela de Instrucción Andina, Escobar permaneció siempre solo, esposado, en el calabozo. A esa hora se hizo presente personal del Ejército y lo condujo, encapuchado, hasta una oficina donde se encontraban Burgoa y Castelli, a quienes pudo reconocer porque frente a ellos le quitaron la capucha.

En esa ocasión, Burgoa le preguntó si sabía los motivos por los cuales se encontraba allí, a lo que el denunciante respondió que no, adjudicándole Burgoa vínculos con Vaca Narvaja en Córdoba. Asimismo, lo interrogó por el lugar en el cual tenía las armas, y bajo amenazas de muerte, le exigió que renunciara a su cargo en la Municipalidad. Mientras Burgoa hablaba, Castelli observaba, y el oficial del Ejército que lo había llevado hasta la oficina, lo golpeaba, lo amenazaba con una pistola, lo insultaba y finalmente le propinó un golpe en la cabeza que le provocó un desmayo y le dejó una cicatriz.

Al despertar se encontraba nuevamente solo en el calabozo, esta vez sin esposas. Allí permaneció unos cinco días aproximadamente, recibiendo comida una sola vez por día, pasando mucho frío, con poca ventilación. Según lo relatado por la víctima, este calabozo estaba ubicado a unos 200 metros de la institución, y

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

posiblemente estaría cerca de una caballeriza, dado que se sentía olor a excremento de animales.

Pasados cinco días, nuevamente fue conducido ante Burgoa y Castelli, donde se repitió el mismo interrogatorio, ocasión en que intentaron obligarlo a firmar una renuncia a su puesto de trabajo, a lo cual se negó.

Finalmente fue liberado el 28 de octubre de 1976. En esta ocasión fue trasladado en un Falcon, encapuchado, que avanzó por la ruta sobre la que se encuentra emplazada la Escuela de Instrucción Andina, en dirección contraria a la ciudad de San Carlos de Bariloche, hasta el kilómetro 21; después el vehículo tomó un camino alternativo de tierra. Luego de someterlo a golpes y vejaciones, y de decirle que lo iban a ejecutar, lo abandonaron cerca de las 21.00 horas, sin esposas y sin capucha. Pasada una hora aproximadamente, comenzó a caminar hasta llegar a la casa de su amigo Pablo Hube.

Las órdenes conforme a las cuales la víctima fue ilegalmente privada de la libertad partieron del Comando de Subzona 5.2 y se materializaron por medio de la Jefatura del Área 5.2.4 con asiento en la Escuela de Instrucción Andina de esa localidad.

Las personas que estuvieron presentes en los interrogatorios fueron, Burgoa y Castelli, pues para esa época, la Escuela de Instrucción Andina se encontraba bajo el mando del coronel Castelli, desempeñándose en calidad de subdirector el nombrado Burgoa, quien se encuentra fallecido.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

La FISCALÍA y APDH calificaron el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del artículo 142, inc. 1 del CP agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por Ley 14.616), ambas figuras en concurso real; y solicitaron el juzgamiento en carácter de autor (art. 45 CP) del imputado Oscar Lorenzo REINHOLD; y en calidad de partícipes necesarios, Néstor Rubén CASTELLI, Jorge Héctor DI PASQUALE, Sergio Adolfo SAN MARTÍN y Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA.

Por su parte, CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos los imputados en carácter de coautores, y todos esos delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Casos VICENTE IANTORNO y ERNESTO HUGO SIFFREDI

Entre el 7 y el 10 de enero del año 1977, Vicente Iantorno fue secuestrado junto con su amigo Ernesto Hugo Siffredi mientras estaban descansando a orillas del lago Nahuel Huapi en la ciudad de San Carlos de Bariloche, por un grupo de aproximadamente cincuenta militares uniformados fuertemente armados, que se desplazaban en tres vehículos, quienes mediante golpes los subieron a un vehículo "Unimog" sin explicarles el motivo de la detención y sin permitirles hablar.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Ambos coincidieron en que de allí fueron llevados a un establecimiento militar, el cual por las características aportadas -entre ellas la existencia de la cancha de pelota paleta- se trata la Escuela de Instrucción Andina (ex Escuela Militar de Montaña), ubicada en forma contigua a la Compañía de Ingenieros de Montaña VI en la ciudad de Bariloche, reconocida como sitio de alojamiento de detenidos por varias víctimas del terrorismo de Estado. En efecto, Iantorno aportó los siguientes detalles respecto del cuartel al cual fueron llevados luego de la detención: *"... construido con piedra (...) muy bonita, granítica..."* y que allí *"(...) nos quedamos en un playón o gimnasio polideportivo, en donde ellos jugaban pelota paleta, algo así..."*. Precisamente, el detalle sobre el material descripto, es el que se observa de la imagen del exterior del edificio en las fotografías correspondientes a la inspección ocular realizada el día 8 de mayo de 1985.

En este sitio estuvieron aproximadamente ocho días en condiciones inhumanas, permaneciendo de pie durante todo el día, haciéndoles arrancar el pasto con las manos, comiendo restos fríos de comida, durmiendo sin colchón y con frío, en pésimas condiciones de higiene y sin poder ir al baño. Nunca fueron informados sobre el motivo de sus arrestos, sin tener contacto con sus familias y sin conocer cuáles podían ser sus destinos.

Seguidamente, en horas de la madrugada, un grupo de soldados tomaron a las víctimas, y luego de atarlos de pies y manos los llevaron a una Comisaría de Bariloche ubicada en el Centro Cívico, lugar en el cual

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

permanecieron aproximadamente siete días alojados junto a los presos comunes, sin poder recibir ni dar noticias a sus familiares. Allí fueron despertados una madrugada a los gritos y empujones, fueron amarrados el uno con el otro de pies y manos, para luego ser sometidos a un interrogatorio por parte de un oficial -se desconoce a qué fuerza pertenecía- que utilizaba una pistola automática para amedrentarlos. Luego, fueron arrojados al fondo de un vehículo del Ejército, manifestando uno de los oficiales que los llevaban "al matadero", y fueron trasladados a la ciudad de Neuquén.

Al arribar a Neuquén, fueron alojados en la Unidad 9 del SPF, registrándose su ingreso el día 22 de enero de 1977 a las 11.30 horas, a disposición del Comando de Subzona 52. En esta misma oportunidad, ingresó también una persona de nombre Daniel Alberto Milocco, también a disposición del Comando.

Del libro del Servicio Médico de la U9 y del Libro de la Sección Asistencia Médica de la U9, surge además, que fueron revisados los días 24 y 28 de enero.

El 2 de febrero de ese año, Iantorno y otras personas detenidas -entre las cuales estaba Siffredi- fueron trasladados en una camioneta a un sitio que por las características relatadas y el trato recibido, se trataría del CCD conocido como "la Escuelita". Allí, los hicieron bajar arrodillados, manteniéndolos en ese estado sobre un piso de piedras aproximadamente por una hora y media, mientras iban llamando de a uno a los detenidos para ser interrogados.

Conforme los dichos de Iantorno, mientras permanecían esperando de rodillas, ambos habrían podido

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

escuchar gritos de personas que eran torturadas en el lugar.

Llegado su turno, el nombrado fue sentado en una cama sin colchón, sobre un elástico de resortes metálicos. Ahí tomó conocimiento de que tales elementos eran utilizados para aplicar picana eléctrica, circunstancias que si bien no se concretaron a su respecto, igualmente le provocaron sufrimiento psicológico, en tanto había podido escuchar gritos humanos provenientes de ese lugar, que relacionó con las torturas. Fue interrogado sobre si estaba a favor de Videla o de Perón. En su relato de fs. 28.501/504 dijo que considera que pueden haber sido detenidos porque los militares sospecharon que el dicente y Siffredi eran los autores de un grafiti de un paredón que bajaba hasta el lago, que decía la frase "*Fuera Videla*", cuya autoría declara que no fue de ellos.

Por su parte, Siffredi fue interrogado respecto de su pertenencia a una fuerza subversiva, y acerca de si había participado de un intento de sacar a un decano de la facultad.

Las víctimas recuperaron la libertad desde la Unidad 9 del SPF el día 2 de febrero de 1977 a las 18.35 horas, por disposición de la autoridad del Comando de Subzona 5.2 de Neuquén, en la misma oportunidad que Milocco. Siffredi declaró que al momento de recuperar la libertad, un Coronel que estaba a cargo de la cárcel les pidió disculpas.

Las circunstancias que rodearon al hecho en cuanto a las fechas de su comisión, el sometimiento de las víctimas a interrogatorios de contenido político, y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

características de ilegalidad y clandestinidad que rodearon su cautiverio, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

La FISCALÍA y APDH calificaron el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo en función del art. 142, inciso 1 del CP, agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21338), respecto de ambas víctimas, y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por ley 14.616), en concurso real; y solicitaron el juzgamiento en carácter de autor (art. 45 del CP) de Oscar Lorenzo REINHOLD, y como partícipes necesarios, de Néstor Rubén CASTELLI, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTÍN y Jorge Héctor DI PASQUALE.

CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos los imputados en carácter de coautores, y todos esos delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Caso JUAN MARCOS HERMAN

El 16 de julio de 1977, siendo aproximadamente entre las 0.15 y 0:45 horas, un grupo de tareas integrado por entre 5 y 7 personas, con el rostro cubierto, portando armas de fuego cortas y largas, y entre las que había un soldado uniformado y a cara descubierta portando una bayoneta, se presentó en el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

domicilio de la familia Herman, sito en Emilio Frey 166 de la ciudad de San Carlos de Bariloche - provincia de Río Negro. Uno de los sujetos tocó el timbre de la casa y al ser atendidos por la madre de la víctima, Matilde Álvarez, ingresaron a la vivienda apuntándole con un arma de fuego.

El grupo se identificó verbalmente como pertenecientes a "la Federal" y requirió la presencia de Juan Marcos Herman. Los padres de la víctima, Juan Herman y Matilde Álvarez, informaron que su hijo no se encontraba en el lugar. Los intrusos revisaron el domicilio y cortaron los cables del teléfono, permaneciendo luego en la vivienda a la espera de Juan Marcos, quien arribó acompañado de su amigo Lorenzo Lahitte, aproximadamente entre la 1.00 y las 2.00 hs.

Al ingresar a la vivienda ambos fueron apuntados con armas y reducidos por los intrusos, quienes tomaron a Juan Marcos y se lo llevaron, manifestando que iban a hacerle *"algunas preguntas"* y que *"no iban a venir de Buenos Aires al pedo"*. Previo a ello, los intrusos se llevaron de entre los papeles de la víctima un panfleto o lista partidaria de un centro de estudiantes de Bahía Blanca, en la que habría figurado su nombre.

El grupo de tareas se trasladaba en dos vehículos Ford Falcon color oscuro; uno de ellos identificado con una patente de Mendoza, y un Peugeot 504 negro. Aunque ninguno de los dos autos tenía identificación, el Peugeot 504 negro era el utilizado por el Capitán del Ejército Miguel Isturiz.

En efecto, la testigo Mónica Montaña, vecina de la familia Herman y testigo del momento en que el grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

tareas estaba en la vivienda, declaró: “... se encontraban estacionados frente a la casa un Falcon, y detrás de él un Peugeot 504 (...) en la vereda de enfrente pero mirando contramano había otro Falcon...” (fs. 44 vta. Legajo 94) y puntualmente respecto del segundo de esos rodados -de color negro- aseguró haberlo visto con anterioridad en poder de un conocido suyo, precisamente el Capitán Istruriz, quien se desempeñaba en la Escuela Militar de Montaña.

En dicho operativo también participó personal del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén, ello en tanto de los legajos militares del Capitán Sergio Adolfo San Martín, del Sargento Primero Carlos Alberto Benavidez y el Sargento Primero Rodolfo Adolfo Giménez, quedó asentada la misión reservada OD 37/77 a la ciudad de San Carlos de Bariloche en días coincidentes al secuestro de la víctima.

Por otra parte, el testigo Miguel Suñer, confirmó que personal del Destacamento se desplazó hasta la mencionada localidad con el propósito de detener a un joven hijo de un médico -el padre de Juan Marcos Herman tenía esa profesión- e indicó que los Capitanes Molina Ezcurra y San Martín integraron la comisión junto con otros suboficiales, destacando haber observado a los sargentos preparar el armamento antes de emprender el viaje a aquella localidad, realizados en dos rodados Ford Falcon.

Según declaró Horacio Héctor Herman, hermano de la víctima, su padre le comentó que le había perecido reconocer a un Capitán de apellido Boado, como una de las personas que ingresaron a la vivienda a secuestrar

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

a Juan Marcos, y sería quien le quitó los anteojos a Lorenzo Lahitte, amigo con quien arribó a la vivienda Juan Marcos Herman en instantes previos a su secuestro.

Inmediatamente después de la detención de la víctima, su padre solicitó a un amigo suyo llamado Teófilo Natalio Mohana que diera aviso a la Policía, al Ejército y a Gendarmería del secuestro de su hijo. Mohana habló por teléfono con un Mayor o Suboficial Mayor llamado Juan Carlos Ortichelli, quien luego de hablar con el Director de la Escuela de Instrucción Andina y Jefe de Área 5.2.4, Néstor Rubén Castelli, le transmitió que este le había dicho que se quedara tranquilo, ya que se habían tomado todas las precauciones del caso.

Ese mismo día por la mañana, Néstor Rubén Castelli, acompañado por el Mayor Fernando Zarraga, asignado a la Escuela de Instrucción Andina, posiblemente como oficial de inteligencia, recibieron al padre de la víctima. En esa ocasión Castelli le contó una anécdota, sobre un hecho que le sucedió *"en la lucha contra la guerrilla en Tucumán, en la que habiendo encontrado un joven casi niño que dirigía a luchar como guerrillero en el monte, al ser detenido y llevado a su presencia, le habló paternalmente y luego de un tiempo lo convenció y lo convirtió en un ciudadano ejemplar"*.

A las 14.30 horas del mismo día, el padre de la víctima radicó una denuncia por el secuestro de su hijo en la entonces Comisaría 14 de Bariloche, a cargo del Comisario Néstor Marchetti, dando inicio a lo que con posterioridad sería el Expte. N° 333/85 del Juzgado

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Federal N° 1 de Viedma, luego registrado como Legajo 291 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

La semana posterior al secuestro, el padre de la víctima concurrió nuevamente a la Escuela de Instrucción Andina a fin de entrevistarse con las autoridades. Fue así que una vez más fue atendido por Castelli, acompañado por el Mayor Zárraga, quienes frente a las inquietudes del padre de la víctima acerca del secuestro de su hijo, respondían que luego de ser interrogado seguramente lo liberarían.

El padre de la víctima manifestó que por las actitudes exhibidas, los entrevistados estaban en pleno conocimiento del lugar y situación de detención de su hijo Juan Marcos.

En forma inmediata a su secuestro Juan Marcos HERMAN fue conducido en un vehículo a una casa tipo chalet, presuntamente ubicada en las afueras de la ciudad de San Carlos de Bariloche, sitio en el cual habría permanecido durante dos días aproximadamente, siempre vendado y encapuchado.

Luego, fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires, bajo las mismas condiciones de sujeción, en un avión pequeño, no comercial, que habría efectuado una escala en la que habrían ascendido o descendido de la aeronave personas integrantes del grupo de tareas.

Arribado a Buenos Aires, aproximadamente el 18 de julio del mismo año, la víctima fue ingresada al CCD "El Atlético" -ubicado en la calle Paseo Colón entre Cochabamba y San Juan de Capital Federal-, donde funcionaba un depósito de suministros de la Policía

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Federal Argentina, sitio en el cual compartió cautiverio con Miguel Angel D'Agostino.

Juan Marcos Herman permaneció cautivo en ese lugar, donde fue víctima de interrogatorios y aplicación de tormentos, al menos hasta el 15 de agosto de 1977.

La responsabilidad de los autores del cautiverio en el CCD "El Atlético" ha sido objeto de juzgamiento por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 en su sentencia del 21 de diciembre de 2010.

Desde entonces permanece desaparecido. Nunca se dictó a su respecto orden de arresto a disposición del PEN.

Las circunstancias que rodearon el hecho, la relación que mantenía Herman con militantes políticos que por entonces eran perseguidos por el gobierno de facto -como Mónica Ferrari-, y su participación política en agrupaciones militantes de la época (TERS, Juventud Peronista, Montoneros), indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

La FISCALÍA y APDH calificaron el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (arts. 144 bis, inciso 1, último párrafo en función del art. 142, inciso 1 del CP, agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por Ley 14.616), en concurso real; y solicitaron el juzgamiento de Oscar Lorenzo REINHOLD en calidad de autor (art. 45

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

CP); y de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTÍN, Néstor Rubén CASTELLI, Carlos Alberto BENAVIDEZ y Marcelo Fernando ZARRAGA, en calidad de partícipes necesarios (art. 45 CP).

CEPRODH requirió por igual calificación legal, pero todos los imputados en carácter de coautores, y todos esos delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Casos JORGE ENRIQUE ESTEBAN y TERESA MARIA OLIVA

Jorge Enrique "el Gordo" Esteban era periodista, y en 1978 trabajaba en Neuquén como corresponsal del diario Clarín, en el diario Sur Argentino y en LU5 (donde también trabajaban Raúl Guglielminetti y Pedro Eusebio Brodi, personal civil de Inteligencia del Ejército y agente de la SIDE, respectivamente). Estaba casado al momento de los hechos con Teresa María Oliva, también secuestrada ese mismo día. Ambos habían compartido sus estudios universitarios en La Plata, como así también habían militado políticamente en la Agrupación Peronista FURN (Federación Universitaria de la Revolución Nacional). Jorge Enrique ESTEBAN había sido compañero en esa universidad de María Cristina Parente, también víctima en estos autos. Llegó a Neuquén junto con su esposa en marzo de 1975, sabiendo que la región era "como una isla y podían hacer una vida tranquila" quienes habían militando políticamente.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Al momento de los hechos vivían en la Torre Rambla, Alta Barda. Oliva trabajó en la Legislatura provincial, en el área de Prensa, entre el 1 de mayo de 1975 y el 1 de abril de 1976, cuando fue despedida "por intervención federal". El 20 de julio de 1976 ingresó nuevamente a la administración pública provincial, esta vez en el área de Prensa de la Gobernación, cuyo jefe era el Comandante de Gendarmería Bernabé Benicio González, donde trabajó hasta el 30 de abril de 1978.

El día anterior al secuestro del matrimonio, fueron secuestrados en el marco de un operativo de similares características César Américo Carnevalli y su esposa Viviana Malacalza, amigos de las víctimas. Tanto Esteban como Carnevalli tenían contacto los hermanos Borris (Carlos y Luis), militantes políticos perseguidos por el gobierno dictatorial. Previo al secuestro, y a través de una tercera persona, ambos habían aportado dinero para ayudar a Luis Borris -sindicado por el Ejército como perteneciente al Ejército Popular de Liberación y contra quien pesaba un pedido de captura- para salir del país. Durante el interrogatorio al que fueron sometidos Malacalza y Carnevalli, les preguntaron por varias personas, entre las que se encontraba Jorge Enrique Esteban.

En la madrugada del día 23 de julio de 1978 a las 05.30 horas, al arribar a su domicilio del Barrio Alta Barda -casa 475, Edificio Rambla- de la ciudad de Neuquén, Oliva y Esteban fueron interceptados por un vehículo marca Chevrolet color naranja, sin patente, con baliza portátil sobre el techo, del cual descendieron cuatro sujetos vestidos de civil, quienes

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

portaban armas de corto calibre y se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal (PFA), y les solicitaron sus documentos. Quien se encontraba al frente del operativo tenía presencia militar, era alto, flaco, pelo lacio, y después había otros más morochos, que según el parecer de Oliva, podrían ser suboficiales o policías. Como Esteban sólo llevaba consigo su carnet de periodista y el registro de conducir, invitó a los sujetos a que lo acompañaran al inmueble, pero quien dirigía el operativo lo obligó a subirse al Chevrolet, a la vez que los secuestradores introdujeron la baliza adentro del auto.

Simultáneamente, los secuestradores le ordenaron a OLIVA que condujera su vehículo particular marca Renault 12 -en el que se transportaban al ser interceptados- siguiendo al vehículo de los captores a fin de traer de regreso a Esteban. Le informaron que se dirigirían a la delegación de la Policía Federal de Neuquén y que el trámite sería breve. Así fue que en primer lugar arrancó el vehículo marca Chevrolet en el cual llevaban a Esteban, y detrás de este Oliva se trasladaba en su vehículo particular, tomando por la ruta que unía Centenario y Neuquén, bajando hacia la ciudad de Neuquén y tomando luego un desvío por una calle de tierra que salía hacia la derecha. En este trayecto Oliva advirtió que otro vehículo la venía siguiendo desde cerca. Luego de transitar unos metros, el vehículo que seguía Oliva se detuvo y ella hizo lo mismo. El auto que la seguía estacionó rápidamente detrás del suyo, y de ambos vehículos descendieron rápidamente una persona de cada uno, quienes la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

obligaron a bajar para luego subirla a una camioneta marca Ford con dos asientos y baulera grande, en cuyo interior había otros cuatro sujetos. Los captores llevaban armas en grandes cantidades, algunas tiradas en el piso y otras en la gaveta.

A partir de entonces, ambas víctimas seguirían derroteros diferentes.

Teresa María Oliva fue encapuchada dentro de la camioneta, y obligada a tirarse entre los asientos, luego de lo cual fue tapada con mantas y frazadas. Después de un tiempo el vehículo se detuvo, le dijeron que se sentara y sin permitirle abrir los ojos, le sacaron la capucha y le vendaron los ojos colocándole algodones y gasa, mientras la amenazaban en todo momento con ser fusilada si se quitaba las vendas. En estas condiciones, distintas personas procedieron a interrogarla sobre sus antecedentes personales, su esposo, su familia, profundizando las preguntas respecto de Luis Borris y sus conexiones con ella y su marido; sobre el paradero de Carlos Borris, alias "el monstruo" y hermano de Luis, a quien la víctima conocía de vista y por haber compartido alguna reunión de café con el grupo de amigos. También la interrogaron respecto del matrimonio Carnevalli, cuánto hacía que lo conocía, de dónde y cuál era el tipo de vínculo que mantenían. Mientras era interrogada, por momentos escuchaba la transmisión de la emisora LU5. En todo momento fue amenazada de ser torturada "como su esposo" -quien según sus captores la "estaba pasando muy mal"- si no decía todo lo que sabía. Asimismo, le preguntaron

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

por la suma de dinero que su esposo le habría entregado a Luis Borris.

Finalizado el interrogatorio aproximadamente a las 8.30 horas, fue obligada a bajar del vehículo en el que la habían transportado, y luego de caminar aproximadamente unos tres o cuatro metros, siempre vendada y tomada de ambos brazos, fue introducida en otro vehículo, posiblemente un coche grande con butacas, el cual se encontraba comunicado por radio con otros autos, escuchando en esta ocasión que en otro de los vehículos había dos personas en su misma condición. Mientras caminaba de un vehículo al otro, tuvo la sensación de que se encontraba como en una especie de garaje con paredes de salpicré. Según percibió, se trataba de un lugar totalmente aislado y despoblado. En la camioneta en la que fue interrogada y antes de pasarla al otro vehículo, cargaron bolsos y valijas a la vez que se escuchaba ruido de cosas que caían al piso, al parecer armas u otros objetos duros.

Luego de ponerse en marcha el vehículo, tras circular unas pocas cuadras fue obligada nuevamente a tirarse en el piso, pudiendo advertir que desde la radio hablaban con otros autos, a los cuales identificaban con los colores, amarillo, naranja, celeste y blanco. Incluso, escuchó las indicaciones para los vehículos que no llevaban personas detenidas, de dirigirse a la estación de servicios a cargar combustible y llenar los bidones para los otros autos.

Posteriormente, pudo darse cuenta que habían tomado por la Ruta 22, dado que la circulación era siempre en línea recta, sobre el asfalto, a gran

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

velocidad, escuchando el paso de muy pocos vehículos. Luego, siendo aproximadamente las 9.45 horas, dos personas la tomaron de ambos brazos y la obligaron a caminar unos 10 metros bajo amenaza de ser fusilada si se daba vuelta y se sacaba las vendas. Antes de dejarla, le dijeron que cualquier denuncia respecto del secuestro de su marido, tenía que hacerla después de las 12.00 horas.

Cuando escuchó que se habían ido, se sacó las vendas y vio que se encontraba en el Paraje Otto Krausse, cercano a Ingeniero Huergo. Hizo dedo en la ruta, y una persona la llevó hasta la parada de micros, sitio al que arribó aproximadamente a las 10.20 horas, tomando el ómnibus a la ciudad de Cipolletti 20 minutos más tarde. En Cipolletti, le pidió ayuda a un vecino llamado Jacobo Aisemberg, quien la llevó hasta su domicilio en el Barrio Alta Barda, donde al finalizar la misma jornada en que había sido detenida, Oliva se reencontró con sus dos hijas.

Durante el tiempo que duró su detención, no se dictó respecto de Teresa María Oliva orden de arresto a disposición del PEN.

Por su parte, Jorge Enrique Esteban, luego de su secuestro en la madrugada del día 23 de julio de 1978, fue trasladado a un CCD ubicado en cercanías de Bahía Blanca. Durante su cautiverio en dicho CCD permaneció solo en una habitación, aunque pudo escuchar voces de hombres y mujeres que venían de otro sector, y gritos de personas siendo torturadas. El siempre pensó, cuando escuchaba los gritos de mujeres, que era su esposa que estaba siendo torturada. Permaneció esposado a una cama

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

y se le había ordenado colocarse una capucha -que tenía el escudo de la Armada Argentina- cada vez que alguien entraba. En ese lugar recibió golpes y picana eléctrica, sobre todo al principio de su estadía. También fue torturado psicológicamente: durante los interrogatorios a los que fue sometido, uno de sus interrogadores hacía de "bueno" y otro de "malo", le decían que iban a secuestrar a su mujer e hijas. Asimismo, el que hacía de "bueno" recurrentemente le decía que habían decidido fusilarlo, que escribiera una carta a sus hijas y que él se comprometía a llevársela; luego de pasar la noche entera escribiendo y entregar la carta a ese sujeto, éste volvía y le decía "Gordo, lo tuyo se suspendió así que a las cartas las tiré".

Fue abandonado a principios de octubre de 1978, atado y amordazado en su vehículo particular, Renault 12, al costado de la Ruta Nacional 3 en cercanías de Tres Arroyos. Había perdido 23 kilos desde su detención y vestía la misma ropa con la que lo habían secuestrado. Al lograr desatarse encontró en el vehículo algunos efectos personales, entre ellos una declaración que él había firmado en la que un Comando - sin poder especificar su denominación- entregaba a las fuerzas de seguridad al subversivo Enrique Esteban, quien se había hecho cargo de su participación en varios hechos, entre ellos en Ezeiza, como así también de su militancia en La Plata. La víctima rompió esa carta y se fue caminando hasta una estación de servicios, donde pidió dinero para contactarse con su familia.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Unas horas después, su auto fue rodeado por la policía y, viendo esa situación, Esteban se acercó a su vehículo y se entregó. Fue detenido por personal de la Comisaría de Tres Arroyos y conducido a esa institución. De ahí lo trasladaron a las dependencias del V Cuerpo del Ejército en Bahía Blanca, desde donde se reconoció públicamente su aparición y se comunicó que quedaría a disposición del Comando de la Subzona 52 en virtud de las averiguaciones iniciadas. Permaneció en Bahía Blanca por 2 o 3 días, y luego lo trasladaron a Neuquén, a una unidad militar ubicada sobre la Ruta Nacional 22 en Neuquén, donde el 4 de octubre de 1978 recibió la visita de su esposa, en el sector de enfermería. En esta ocasión, le comentó a su esposa que había declarado a sus captores que había aportado dinero para Luis Borris, y que también había mencionado la participación de Jacobo Aisemberg y Pepe Dell'Oro. Al día siguiente la víctima fue trasladada a la Unidad N° 9 del SPF, donde se registró su ingreso el día 5 de octubre de 1978, a disposición del Comando Subzona 52. En el mismo lugar alojaron a Aisemberg, Dell'Oro, Pollastri y Carnevalli. Estos fueron detenidos acusados de "haber brindado apoyo al delincuente terrorista Luis Borris para que pudiera abandonar la zona".

Aisemberg y Dell'Oro fueron liberados el 10 de octubre de 1978 por falta de mérito, reconociendo el Comando que si bien habían ayudado económicamente "al delincuente terrorista Luis Borris (...) lo hicieron con total desconocimiento de su situación delictiva". Carnevalli, por su parte, fue liberado en las mismas circunstancias dos días más tarde.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUÉN
FGR 33008736/2005/TO4

Finalmente, Esteban fue dejado en libertad el día 24 de diciembre de 1978 desde el Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI en Neuquén, luego de haber sido trasladado allí desde la U9 para hacer unos trámites administrativos. Estuvo detenido a disposición del PEN entre el 1 y el 22 de diciembre de 1978, según Decretos N° 2880 (arresto) y N° 3065 (cese).

Las circunstancias que rodearon a ambos hechos, la relación que mantenían las víctimas con militantes políticos que por entonces eran perseguidos por el gobierno de facto y el tenor de sus interrogatorios, indican que los hechos delictivos cometidos a su respecto constituyeron una forma de persecución política.

Mientras duró la detención de Esteban, su esposa -con la ayuda de periodistas amigos- se presentó ante el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña a realizar gestiones para averiguar su paradero. Se entrevistó en una ocasión con el Coronel Castelli y, dada la repercusión periodística del secuestro del matrimonio, el General Sexton y el Mayor Carlos Alberto Guiñazú la visitaron en su domicilio, ocasión en que atribuyeron el hecho a la organización Montoneros. Sexton acompañó a Oliva a recorrer las instalaciones militares de Neuquén, con el fin de convencerla de que no había sido detenida por el Ejército. Mientras realizaban dicha recorrida Oliva le preguntó por "la Escuelita", a lo que Sexton le respondió que no la conocía.

Fue tanta la repercusión del secuestro de su marido, que Oliva incluso logró entrevistarse con el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

General Viola en una oportunidad en la que vino a Neuquén, quien le dijo que no perdiera las esperanzas, que en poco tiempo tendría noticias de aquél. Un grupo de periodistas de la región resolvió presionar de manera permanente por la aparición de Esteban, e iban diariamente a preguntar a distintas autoridades del Ejército, de la Policía y del Gobierno, para presionar y obtener información para publicar al día siguiente alguna nota en los diarios Río Negro y Clarín.

Con posterioridad al secuestro y mientras su marido permanecía secuestrado, Oliva consiguió trabajo en la Caja de Ahorro, pero al poco tiempo fue despedida por el jefe Alberto Bahamonde con el argumento de que había recibido la noticia de que su marido era subversivo, aconsejándole ir a hablar con Sexton, quien le refirió que iba a hablar con el Presidente de la Caja de Ahorro para agilizar su reincorporación. Durante el período que su marido estuvo desaparecido, Oliva asumió el cargo de aquel en la agencia del diario Clarín. En las primeras semanas de agosto de 1978, recibió un anónimo que sindicaba como responsable del secuestro al periodista y agente de la SIDE, Pedro Brodi.

Luego de la aparición e inmediata nueva detención de Esteban, en octubre de 1978, su esposa se dirigió nuevamente al Comando y se entrevistó con el Mayor Guiñazú, quien le dijo que su marido tenía más temas para ser investigado al igual que Pollastri, haciéndole entrega de una carta que sería similar a la que había encontrado su marido en el vehículo al ser liberado. Cabe señalar que en esta última detención, Esteban fue

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

detenido junto a Aisemberg, Pollastri, Carnevalli y Dell'Oro, por disposición del Comando de Subzona 52, por *"haber brindado apoyo al delincuente terrorista Luis Borris"*.

Ante las amenazas recibidas con posterioridad a la liberación operada en diciembre de 1978, Esteban se fue junto a su mujer e hijas a Buenos Aires, donde continuaron las persecuciones. La pareja continuó siendo amenazada e incluso les decían que debían irse del país.

La FISCALÍA y APDH calificaron los hechos cometidos en perjuicio de Teresa Oliva como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (arts. 144 bis, inciso 1°, último párrafo en función del art. 142, inciso 1 del CP, agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima un perseguido político (arts. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por Ley 14.616), en concurso real: y los hechos cometidos en perjuicio de Enrique Esteban, como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, la cual se prolongó por más de un mes, entre el 23 de julio y el 22 de diciembre de 1978 (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° e inc. 5° del CP agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por Ley 14.616), en concurso real. Solicitaron el juzgamiento de Néstor Rubén CASTELLI y

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Oscar Lorenzo REINHOLD, en carácter de coautores (art. 45 CP).

CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos esos delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

A todo lo dicho se debe sumar lo expresado por los testigos Ortiz y Villar, quienes ubicaron a REINHOLD como la persona "de inteligencia". Villar se entrevistó con él para pedirle garantías por su vida. También la testigo víctima OLIVA declaró que, en las gestiones por el secuestro de su marido, habló con las autoridades del Comando y entre ellas, con el acusado.

Caso MARÍA CRISTINA PARENTE

La nombrada estudió periodismo en La Plata, junto con Enrique Esteban y Teresa María Oliva. Mientras cursaba sus estudios, militó en la agrupación peronista Federación de Agrupaciones Eva Perón (FAEP). Llegó a Neuquén a principios del año 1975. Previo a su secuestro, trabajaba en Prensa de la Gobernación y de la Universidad Nacional del Comahue. Producido golpe militar, le exigieron que optara por uno de los dos lugares de trabajo, y decidió quedarse a trabajar en la UNCo.

Mientras trabajaba en la Universidad, residía junto a una joven de nacionalidad chilena que militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quien abandonó el país a fines de julio de 1976.

Parente fue ilegalmente detenida en el mes de julio, posiblemente el día 29, del año 1976, mientras

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

se encontraba en su oficina de la Universidad Nacional del Comahue, institución en la que trabajó en las áreas de Prensa y Extensión Universitaria entre el 15 de septiembre de 1975 y el 11 de agosto de 1976. Su Jefe directo al momento de los hechos era Ricardo F. García Vaccalluzo, Director de Prensa, Ceremonial y Protocolo de la Universidad. Ese día, tras arribar de sus vacaciones en Punta Alta, advirtió que en la pensión en la que vivía se encontraban todas las luces apagadas; si bien le llamó la atención, dejó rápidamente su bolso y partió a su trabajo. Una vez en la oficina, empezó a mirar los diarios y al poco tiempo se acercó el guardia de la Universidad a quien ya conocía por estar siempre allí vestido de civil, e incluso con quien compartía charlas en la oficina, y le dijo que tendría que acompañarlo a la sede de la Policía Federal donde le harían algunas preguntas, lugar al cual se dirigieron en un vehículo grande, una especie de jeep. La víctima describió a este hombre como de aproximadamente 40 años, de cabello claro o canoso, de tez blanca y contextura normal. La víctima recuerda que este hombre era el único guardia de la Universidad.

Al ingresar a la delegación de la Policía Federal por la puerta principal el guardia dijo *"acá traigo a Cristina Parente"*. Inmediatamente la introdujeron en una sala en la que reconoció a dos hombres a quienes había visto juntos en anteriores oportunidades durante el verano en el balneario de Neuquén. Según el primer reconocimiento fotográfico realizado por la víctima, estos hombres serían el entonces Principal Javier Manuel Fernández y el Subinspector Ricardo Angel Arean,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

quien también estaba inscripto como alumno en la Universidad del Comahue, donde trabajaba la víctima. Dijo que estos sujetos que la recibieron en la Delegación, ataron inmediatamente a la víctima a una silla, le pusieron una venda húmeda y le colocaron algo en las sienes. Ante las preguntas de la víctima por el desconocimiento de lo que sucedía, estos sujetos le dijeron que habían hecho un allanamiento en la casa donde vivía, que habían encontrado material subversivo, y le reprochaban haberse fugado con su compañera chilena. Ahí mismo comenzaron a torturarla aplicándole electricidad, mientras la interrogaban por sus compañeros de militancia. Las torturas continuaron más tarde en esa misma sala, pero a través de practicarle simulacros de fusilamiento mientras se burlaban de ella. También fue víctima de golpes y zapateos cada vez que se derrumbaba al suelo cuando gatillaban el arma, volviendo a levantarla por la fuerza, hasta que en un momento ya dejaron de levantarla para seguir pegándole en el suelo hasta desmayarla.

Posteriormente, fue nuevamente vendada e introducida en el baúl de un auto que la llevó a un sitio que podría tratarse del CCD "la Escuelita" de Neuquén. Al detenerse el vehículo en este lugar, la víctima escuchó que quienes la trasladaban dijeron que llevaban "un paquete", a lo que quienes se encontraban en tal lugar dijeron que allí no había lugar y que "la tiraran al río". Luego, el vehículo comenzó un nuevo recorrido que la condujo nuevamente a la delegación de la Policía Federal Argentina. Allí continuaron las torturas, siendo víctima de golpes que le provocaron

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

sucesivos desmayos, y de sometimientos de asfixia introduciéndole su cabeza en un fuentón con agua.

Luego de haber estado aproximadamente tres días en esta situación en la delegación de la Policía Federal Argentina, le comunicaron que quedaría en libertad. Previo a concretarse la liberación, la obligaron a firmar una nota con fecha 28 de julio de 1976, mediante la cual renunciaba a su trabajo en la Universidad y la amenazaron de matarla si la encontraban en Neuquén al día siguiente.

Ese mismo día concurrió a la casa de Oliva y Esteban, ocasión en la que éste, junto a Aníbal Rubén Gallay, miraba por televisión un combate de boxeo. Ellos la auxiliaron y la ayudaron a tomarse el colectivo para que volviera a casa de sus padres en Punta Alta esa misma noche. No se dictó a su respecto orden de arresto a disposición del PEN.

Las circunstancias que rodearon los hechos y el tenor de los interrogatorios, indican que constituyeron una forma de persecución política. Teniendo en cuenta el lugar de consumación de los hechos y el personal que intervino, respondieron a las órdenes emanadas de las autoridades militares de la Subzona 5.2, con asiento en el Comando de la VI Brigada de Infantería en Neuquén.

La FISCALÍA y APDH calificaron los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (arts. 144 bis, inciso 1º, último párrafo en función del art. 142, inciso 1 del CP, agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima un perseguido político

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

(arts. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por Ley 14.616), delitos que concurso en forma real; y solicitaron el juzgamiento de Oscar Lorenzo REINHOLD en carácter de autor (art. 45 del C.P.), mientras que Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTÍN y Jorge Héctor DI PASQUALE, deben responder a título de partícipes necesarios.

CEPRODH requirió por igual calificación, pero todos los imputados en carácter de coautores, y todos esos delitos concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

Delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA imputado a Néstor Rubén Castelli: Se atribuye al nombrado, en ocasión de cumplir función de jefe del Área Militar 524 en San Carlos de Bariloche, a su vez dependiente del Comando de la Subzona 52 en el período 1976/1977, en ese entonces con el grado de Coronel con funciones como Director de la Escuela de Instrucción Andina, e inmediatamente después en su condición de Segundo Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén, Comando de la Subzona 52, y en tal carácter como Jefe del Estado Mayor, con el grado de Coronel, desde el 6 de diciembre de 1977 y durante al menos, todo el transcurso del año 1978 y 1979, haber integrado junto con otros miembros de las Fuerzas Armadas -entre ellos Osvaldo René Azpitarte (Comandante del Cuerpo V del Ejército y Comandante de la Zona 5), Adel Edgardo Vilas (Segundo Comandante del Cuerpo V del Ejército y Comandante de la Subzona 51), José Luis Sexton

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

(Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña), Eduardo Vicente Contreras Santillán (Segundo Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña), Luis Alberto Farías Barrera (Jefe de la División I Personal de la VI Brigada de Infantería de Montaña), Oscar Lorenzo REINHOLD (Jefe de la División II Inteligencia de la VI Brigada de Infantería de Montaña), Enrique Braulio Olea (Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén y Jefe del Área Militar 521), Héctor Raúl Papa (Segundo Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén), Mario Alberto Gómez Arenas (Jefe del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén), Jorge Eduardo Molina Ezcurra (Oficial del Destacamento de Inteligencia 182), Sergio Adolfo San Martín (Oficial del Destacamento de Inteligencia 182), Jorge Héctor Di Pasquale (Oficial del Destacamento de Inteligencia 182), entre otros- cuyo número total es indeterminado, pero mayor a tres personas, una asociación criminal destinada a ejecutar el plan criminal, sistemático y clandestino de represión estatal desarrollado en la República Argentina en el período 1976/1983, ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas armadas, para ser ejecutado a través del uso de la organización, estructura, recursos humanos y materiales -incluidas las armas de guerra- de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, consistente en la persecución de la población civil por motivos políticos, mediante la perpetración de detenciones ilegales de personas, su cautiverio clandestino en centros de detención en condiciones inhumanas, su interrogación bajo la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

aplicación de tormentos y, en muchos casos, su eliminación física.

La FISCALÍA y APDH solicitaron el juzgamiento de Néstor Rubén CASTELLI en carácter de coautor (art. 45 del CP) como miembro de una asociación ilícita (art. 210 Cód. Penal, texto según ley 20.642). Por su parte, CEPRODH requirió por igual calificación, pero ese delito concurriendo, a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

En definitiva, se acusó a:

1) OSCAR LORENZO REINHOLD

FISCALIA y APDH: Autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1, 2, 3), GOMEZ (detenciones 1, 2, 3), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, HERMAN, OLIVA, PARENTE; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos UBALDINI (detención 3), GOMEZ (detención 3), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, HERMAN, OLIVA, PARENTE, ESTEBAN; Privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 con la modificación de la 21.338) caso ESTEBAN. En concurso real.

CEPRODH: Co-autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1, 2, 3), GOMEZ (detenciones 1, 2, 3), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, HERMAN, OLIVA, PARENTE; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos UBALDINI (detención 3), GOMEZ (detención 3), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, HERMAN, OLIVA, PARENTE, ESTEBAN; Privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 con la modificación de la 21.338) caso ESTEBAN. En concurso real. Todos esos delitos concurren a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

2) NESTOR RUBÉN CASTELLI

FISCALIA y APDH: Co-autor en el delito de asociación ilícita (art. 210 CP). Por este delito fue condenado por Tucumán en la causa "Operativo Independencia" (sentencia no firme).

Autor/coautor en los delitos de privación ilegal de la libertad calificada agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 3 y 4), GOMEZ (detención 3), OLIVA y ESTEBAN; privación ilegal de la libertad calificada doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración mayor a un mes (art. 144 bis

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 y 21.338) caso ESTEBAN; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos UBALDINI (detención 3), GOMEZ (detención 3), OLIVA y ESTEBAN.

Partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad calificada agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, HERMAN. Todos en concurso real.

CEPRODH: Co-autor en los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP); privación ilegal de la libertad calificada agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 3 y 4), GOMEZ (detención 3), OLIVA, ESTEBAN, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, HERMAN; privación ilegal de la libertad calificada doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 y 21.338) caso ESTEBAN; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos UBALDINI (detención 3), GOMEZ (detención 3), OLIVA, ESTEBAN, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, HERMAN. Todos en concurso real. Todos esos delitos

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

concurrer a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

3) JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA

FISCALIA y APDH: Partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1 y 2), GOMEZ (detenciones 1 y 2), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN. En concurso real.

CEPRODH: Co-autor en los delitos de en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1 y 2), GOMEZ (detenciones 1 y 2), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN. En concurso real. Todos esos delitos concurren a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

4) SERGIO ADOLFO SAN MARTIN

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

FISCALIA y APDH: Partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1 y 2), GOMEZ (detenciones 1 y 2), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN. En concurso real.

CEPRODH: Co-autor en los delitos de en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1 y 2), GOMEZ (detenciones 1 y 2), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, HERMAN. En concurso real. Todos esos delitos concurren a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

5) EMILIO JORGE SACCHITELLA

FISCALIA y APDH: Partícipe necesario en los delitos de Privación ilegal de la libertad calificada

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 3 y 4), GOMEZ (detención 3); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos UBALDINI (detención 3), GOMEZ (detención 3). En concurso real.

CEPRODH: Co-autor de los delitos de en los delitos en los delitos de Privación ilegal de la libertad calificada agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 3 y 4), GOMEZ (detención 3); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos UBALDINI (detención 3), GOMEZ (detención 3). En concurso real. Todos esos delitos concurren a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

6) JORGE HECTOR DI PASQUALE

FISCALIA y APDH: Partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1 y 2), GOMEZ (detenciones 1 y 2), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Ley 14.616) casos OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE. En concurso real.

CEPRODH: Co-autor en los delitos de en los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) casos UBALDINI (detenciones 1 y 2), GOMEZ (detenciones 1 y 2), OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos OLIVERA, ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE. En concurso real. Todos esos delitos concurren a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

7) FERNANDO MARCELO ZARRAGA

FISCALIA y APDH: Partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad calificada agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) casos HERMAN, OLIVERA. En concurso real.

CEPRODH: Co-autor de los delitos de en los delitos de privación ilegal de la libertad calificada agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2°

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

párrafo CP Ley 14.616) casos HERMAN, OLIVERA. En concurso real. Todos esos delitos concurren a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

8) CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ

FISCALIA y APDH: Partícipe necesario en los delitos de privación ilegal de la libertad calificada agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) caso HERMAN. En concurso real.

CEPRODH: Co-autor en los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser funcionario público, agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) caso HERMAN. En concurso real. Todos esos delitos concurren a su vez, con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

En oportunidad de ser convocados a prestar INDAGATORIA, los imputados hicieron uso del derecho de guardar silencio. Más tarde, SACHITELLA, ZARRAGA y BENAVIDEZ formularon sus respectivos descargos, los que serán tratados al analizar la materialidad delictiva de cada uno de los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En calidad de TESTIGOS comparecieron ante el Tribunal: María Teresa OLIVA (víctima), Armando Sergio POLLASTRI (amigo de Enrique Esteban), César Américo CARNEVALLI (estuvo detenido en la U.9 junto a Esteban), María Cristina PARENTE (víctima), Osvaldo Eduardo ORTIZ (amigos de Esteban y Oliva), Stella Maris SOLANAS (amiga de Ubaldini y Gómez en San Martín de los Andes), Aníbal Rubén GALLAY (amigo de Esteban, Oliva y Parente), Ernesto Hugo SIFFREDI (amigo de Iantorno), Oscar OLIVERA (víctima), Marina UBALDINI (hija de Gómez y Ubaldini), Rubén Benedicto MENESES (trabajaba con Olivera en el galpón de empaque), Horacio Héctor HERMAN (hermano de Juan Marcos), Esteban Miguel BUCH (trabajó en la filmación de un documental sobre la desaparición de Herman), Mónica Laura MONTAÑA (vecina de Herman), Mónica Norma ELVIRA (amiga de Escobar), Carlos Alejandro Echeverría (trabajó en la filmación de un documental sobre la desaparición de Herman), Eduardo Luis ARROYO (vivió con Herman), Lorenzo Luis LAHITTE (amigo Herman), José María DELL'ORO (periodista detenido con Esteban en U.9), Miguel Angel D'AGOSTINO (detenido con Herman en el CCD "el Atlético"), Eduardo Fernando UBALDINI (víctima, pareja de Gómez), María de Luján GOMEZ (víctima, pareja de Ubaldini), Alfredo POZO (ex Juez Penal N° 4 de General Roca -años 1976/1980-, detención de Olivera), Ricardo VILLAR (periodista, compañero de Esteban), Alda Elisa MUÑOZ (cuidó a Marina Ubaldini, de seis meses de edad, cuando los padres estuvieron detenidos), Norberto STOCCHETTI (médico de Gendarmería Nacional, revisó a Gómez cuando se encontraba detenida), Luis Willy ARRUE (médico del

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA UBALDINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Hospital de Junín de los Andes, revisó a Ubaldini y a Gómez cuando estaban detenidos en Gendarmería), Rodolfo Pedro GÓMEZ (hermano de María de Luján Gómez, entregó para su cuidado a Marina Ubaldini a Alda Elisa Muñoz), Graciela VICENTE (estuvo detenida junto a Ubaldini y Gómez), Oscar Rodolfo ESCOBAR (víctima), quienes brindaron sus declaraciones bajo juramento de decir verdad. Asimismo, en audiencia se incorporaron por lectura los testimonios brindados por Matilde ALVAREZ de HERMAN (fs. 24/25, 28 y 60/62 Legajo N° 94), Norberto Osvaldo BLANCO (debate c. Luera), José Luis CACERES (fs. 2/3 del Legajo 42, fs. 81/82, fs. 181/185 y 258/259 del Legajo 17-A, fs. 5076/80), Juan HERMAN (fs. 16/18, 41/42, 57/59 del Legajo 94), Ramón Antonio JURE (fs. 9425/28 c. Reinhold), Carlos José KRISTENSEN (fs. 1/2 y 26 del Legajo 13), Luis LEVITA (fs. 1/8, 11/14 del Legajo 82 y 242/244 del Legajo 92), Miguel SUÑER (fs. 65, 48, 78/80, 105/106, 107/108, 153/57, 159/161 del Expte. Martin agregado al Legajo 8, fs. 346/348 del Legajo 33, fs. 283/90, 293/94, 300/302, 304/05 del Legajo 26), Miguel Ángel ACUÑA (fs. 328/329 del legajo 26, fs. 378 del legajo 10), Luis María ALBA (fs. 194 del Legajo 82, declaración en debate causa CASTELLI), Jorge Alberto AMARE (fs. 6427/29 c. REINHOLD y declaración en debate c. REINHOLD), Carlos ARANDA (fs. 314/315 del Legajo 93, declaración debate c. CASTELLI), Antonio Aníbal ARAUJO (debates REINHOLD, Luera y DI PASQUALE), Aldo Rodolfo ARAYA (debate en c. REINHOLD), Orlando BALBO (debate c. Luera), Islanda BECERRA (fs. 3482/87, 4450, 8714/15 c. REINHOLD, 703/704 del Anexo A, declaración en debate c.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

REINHOLD), Marta Inés BRASSEUR (fs. 4443/45, 5253, 9073/74 c. REINHOLD, y declaración en debate c. REINHOLD), José BRAVO (fs. 6227/29 c. REINHOLD y declaración debate en c. REINHOLD), Eduardo Guillermo BUAMSCHA (debates en c. Luera y c. CASTELLI), Ricardo Rogelio BUSTOS (fs. 6245 c. REINHOLD, declaración debate causa REINHOLD), Manuel Eduardo CAPARROS (fs. 6444/47 c. REINHOLD, y declaración en debate causa REINHOLD), Rosa Marta DE CEA (declaración en debate c. REINHOLD), Carlos Eli DE FILIPPIS (69/71 del legajo 7 y declaración en debate c. Luera), Alicia FIGUEIRA de MURPHY (fs. 10300/301 c. CASTELLI, fs. 37/39, 61/63 del legajo 23, 1/2 del legajo 73, y declaración en debate c. CASTELLI), Nazario Antonio FUNES (fs. 320/323 del legajo 93 y declaración en debate c. CASTELLI), Omar Eduardo GARCIA (fs. 1874/76 del Anexo A y declaración en debate c. REINHOLD), Germán GONZALEZ (fs. 109 c. CASTELLI, 128, 679/681 del legajo 92, 306 del legajo 93, declaración en debate c. CASTELLI), Héctor Eduardo GONZALEZ (fs. 601/602 del legajo 33 y declaración en debate causa Luera), Antonio GUIÑAZU (fs. 6392/96 c. REINHOLD y declaración en debate c. REINHOLD), Ernesto JOUBERT (declaración en debate c. Luera), Edgardo Kristian KRISTENSEN (fs. 2/3 del legajo 49, 710 del Anexo A y declaración en debate c. REINHOLD), Oscar Matías LANDAETA (fs. 356/57 del legajo 31, fs. 134/36 y 138/39 del legajo 6, fs. 70/74 del legajo 15, y declaración en debate c. REINHOLD), Roberto Aurelio LIBERATORE (fs. 12, 33, 95/96 del legajo 64 Anexo 9, y declaración en debate c. Luera), Juan Isidro LOPEZ (declaración en debate c. Luera), María Cristina LUCCA

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA INÉS BRASSEUR, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

(fs. 3702/3, 8937 c. REINHOLD, 1653/54, 1672/73 del Anexo A, 3/4 del legajo 64 y declaración en debate c. REINHOLD), David Leopoldo Antonio LUGONES (declaración en debate c. REINHOLD), Pedro Daniel MAIDANA (declaración en debate c. Luera), Raúl Oscar MARTIN (declaración en debate c. REINHOLD y c. CASTELLI), Sabino Ivan MOLINA MELO (fs. 331/334 del legajo 82, fs. 111/112 c. CASTELLI, fs. 131/132 del legajo 92, fs. 310/311 del legajo 93), Hugo Nelson MONSALVEZ (5440/46 c. REINHOLD, declaración en debate causas REINHOLD, Luera y DI PASQUALE), Rubén OBEID (fs. 3614/16 c. REINHOLD, declaración en debate c. REINHOLD), Jorge Luis ONOFRI (fs. 17.349/51 c. REINHOLD y declaración en debate c. CASTELLI), Norberto Miguel PACHIANI (fs. 6389/91 c. REINHOLD y declaración en debate c. REINHOLD), Oscar Alberto PAILLALEF (declaración en debate c. REINHOLD), Ricardo Antonio PALOMAR (fs. 6247/49 c. REINHOLD, 409/410 del legajo 10, 326 del legajo 26 y declaración en debate c. REINHOLD), Raúl Esteban RADONICH (fs. 1/2 y 9 del legajo 7, fs. 1221/1223, 2512 y 2513 del Anexo A, fs.1/3, 23/24, 187/190 del legajo 25, 566 del legajo 26-A, 84/85 del legajo 10, 1218/20 del Anexo A y declaración en debate causas REINHOLD y Luera), Pedro Justo RODRIGUEZ (declaración en debate c. Luera), Luis Eduardo ROGEL (fs. 366/367 del legajo 82 y declaración en debate c. CASTELLI), Miguel Angel ROLLERO (fs. 1867/1870 del Anexo A y declaración en debate c. REINHOLD), María Celina RUCCHETTO (fs. 4800/4804 c. REINHOLD, fs. 214/216, 220 del legajo 31, declaración en debate c. REINHOLD), Antonio Enrique TEIXIDO (declaración en

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

debate c. REINHOLD), Manuel Benedicto VERA URRUTIA (fs. 439/440 del legajo 10 y declaración en debate c. REINHOLD), Daniel Eladio ZAPATA (fs. 240/241 del legajo 31, declaración en debate c. REINHOLD) y Vicente IANTORNO (fs. 209/210 c. DI PASQUALE, 5115/5118 c. CASTELLI, 1/2 del legajo 89), Osvaldo ARABARCO (fs. 2884/85 c. CASTELLI), Carlos Alberto PEREZ (fs. 5022/25 c. CASTELLI), copia de declaración testimonial de Alé Américo RADA (fs. 21/23 del legajo de compilación de elementos probatorios de ESCOBAR).

A su turno se dejó constancia de la incorporación de la prueba instrumental y del plexo probatorio existente en los legajos correspondientes a los expedientes del registro de este Tribunal caratulados "REINHOLD", "LUERA", "DI PASQUALE", "CASTELLI" y "VITON", con más el material fílmico que registra cuanto ha sucedido durante la sustanciación de aquellos debates.

Concluida la producción de pruebas, la Fiscalía, las Querellas y las Defensas formularon sus respectivos ALEGATOS.

Así, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, Miguel Ángel PALAZZANI, acusó a los imputados conforme la imputación que dio al inicio del debate, es decir las efectuadas en el requerimiento de elevación a juicio, dando detalles de la prueba correspondiente a cada hecho, la correspondiente calificación legal, manteniéndose en un todo con las autorías, responsabilidades y calificaciones legales requeridas al elevar la causa a juicio.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En función de ello, solicitó que todos los hechos sean calificados como de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio perpetrado en nuestro país. Agregó que debe tenerse presente que los ilícitos juzgados son imprescriptibles e inderogables, que no admiten beneficios del indulto, ni leyes de amnistía, ni similares. En definitiva, solicitó se condene a REINHOLD a la pena de 20 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; se revoquen las prisiones domiciliarias, se haga aplicación del art. 19 inc. 4° CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; a CASTELLI, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; se revoquen las prisiones domiciliarias, se haga aplicación del art. 19 inc. 4° CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; a MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; se revoquen las prisiones domiciliarias, se haga aplicación del art. 19 inc. 4° CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; a DI PASQUALE, a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; se revoquen las prisiones domiciliarias, se haga aplicación del art. 19 inc. 4° CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; a ZARRAGA, a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; se revoque las excarcelación, se haga aplicación del art. 19 inc. 4°

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; a BENAVIDEZ a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; se revoque la excarcelación, se haga aplicación del art. 19 inc. 4° CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; a SACHITELLA a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas; se revoque la excarcelación, se haga aplicación del art. 19 inc. 4° CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración.

A su vez, en todos los casos de los imputados que se encuentran libres, se disponga su detención conjuntamente con la condena.

Por su parte, la querella CEPRODH (representada por las Dras. Natalia HORMAZÁBAL y Mariana DERNI), por los fundamentos transcriptos en el acta de debate, solicitó que los hechos se califiquen respecto de los imputados, como coautores de delito de Genocidio en los términos del art. 2 Convención y Sanción del delito de Genocidio, incorporada a nuestra legislación mediante Decreto-Ley 6286/56, solicitando en todos los casos la imposición de la pena de prisión perpetua, accesorias legales, inhabilitación absoluta y perpetua, suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudieran percibir, y se ordene la detención inmediata de los que se encuentren en libertad, debiendo todos ser puestos en cárcel común. Con más las costas del proceso.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Finalmente, el representante de APDH NEUQUÉN, Dr. Bruno VADALÁ hizo su alegato, describiendo los hechos materia de la acusación, refirió la prueba en relación a cada hecho y cada imputado, como la responsabilidad y participación que les cupo. En función de las mismas calificaciones y participaciones efectuadas por el Fiscal, solicitó se imponga pena de prisión para: REINHOLD, 20 años; CASTELLI, 20 años; ZARRAGA, 15 años; SACHITELLA, 10 años; DI PASQUALE, 15 años; MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN, 18 años; y BENAVIDEZ, 10 años. Al igual que la Fiscalía, requirió que se haga aplicación del art. 19 inc. 4° CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; se revoquen las prisiones domiciliarias, las excarcelaciones, se apliquen las accesorias legales (art. 12 CP), y se impongan las costas del proceso.

A su turno, la DEFENSA OFICIAL de REINHOLD, CASTELLI, MOLINA EZCURRA, SAN MARTÍN, DI PASQUALE, SACHITELLA y BENAVIDEZ, Dra. Gabriela LABAT, formuló su alegato en descargo de la responsabilidad atribuida a sus asistidos, planteando preliminarmente la extinción de la acción penal por prescripción. Solicitó la absolución de todos los imputados y, subsidiariamente para el caso de condena, se descarte la aplicación de la figura del genocidio, y que no se aplique la suspensión de haberes que prevé el art. 19 inc. 4° del mismo cuerpo legal. Asimismo, señaló que a efectos de fundar la responsabilidad de los integrantes del Destacamento de Inteligencia (DI PASQUALE, SAN MARTÍN y MOLINA EZCURRA) se recurrió a construcciones dogmáticas, estableciendo la materialidad de los

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

hechos, para luego fundar su responsabilidad por el sólo hecho de ser integrantes de dicho destacamento, sin decir siquiera cuál fue la conducta que desplegaron en cada caso. Fundó la absolución por no estar descripta cuál fue la conducta concreta que realizaron. Es más, expresa que en algunos casos se encontraban ausentes en la zona, ya sea por haber sido trasladados a otro lugar o por estar en uso de licencia. Cuestionó que se use la declaración de Miguel Suñer para fundar responsabilidades, cuando ya se dijo en la causa "REINHOLD" que las contradicciones en las que incurrió hacen aconsejable no utilizar dicha declaración como fundamento. También solicitó en forma subsidiaria que para el caso que no acepte la absolución planteada fundada en la no acreditación de la conducta, se califique el accionar de los miembros de Inteligencia como una participación secundaria. Cuestionó la participación de BENAVIDEZ en la detención y secuestro de Herman, no habiendo elementos que acrediten cuál fue su participación. Expresa que las acusaciones que pesan sobre REINHOLD y CASTELLI, se fundan en una responsabilidad meramente objetiva por haber pertenecido a la Institución Militar, sin explicar cuál fue la intervención y la relación de causalidad que les cupo en cada hecho. En cuanto a la atribución a CASTELLI de integrar una asociación ilícita, dice que su conducta amén de estar mal descripta -ya que en unos hechos habría participado y en otros no- el delito de asociación ilícita sólo debe recaer en la conducta de quienes pergeñaron el plan sistemático, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que todos los

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

delitos de lesa humanidad deberían imputarse a todo el ejército argentino. Se refirió también a SACCHITELLA, expresando que el nombrado actuó a cara descubierta, se identificó como miembro de Gendarmería Nacional, informó a cada persona detenida el por qué de sus detenciones, realizó allanamientos con testigos, dejó expresa constancia en todos los libros del ingreso y egreso de los detenidos, todo conforme la ley y órdenes superiores, lo cual lo pone en un lugar en el que cumplió con todas las normas legales de conformidad con la legislación vigente. Refiere que pudo haber obrado con error. Planteó la obediencia debida como causal de exención de responsabilidad en los términos del art. 34 inc. 5 del CP, ya que entiende que el carácter vinculante de la orden dependería del carácter manifiesto o no, de su antijuridicidad, es decir de la apariencia o no de la legalidad del acto. En este aspecto, considera que el obrar de SACCHITELLA en cuanto a las detenciones que se le imputan, era legal en el marco de la estructura jerárquica en que se encontraba, o al menos tenía una apariencia de legalidad, no apareciendo como algo manifiestamente antijurídico, debiendo encuadrarse su conducta en la obediencia debida. Subsidiariamente plantea también para el nombrado, el error de prohibición, ya que no puede establecerse el conocimiento por parte de éste de la ilegitimidad de la detención, máxime cuando las dejó perfectamente asentadas y registradas, como si fuera cualquier otro caso legal. Por último, dijo que las penas solicitadas por el fiscal y las querellas contrarían el principio de proporcionalidad y el fin

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

resocializador de la pena, solicitó que se valoren los atenuantes -hechos cometidos hace 43 años, prolongado tiempo de prisión preventiva- y el principio de humanidad de las penas. Por último, requirió que no se haga lugar a los pedidos de revocación de las prisiones domiciliarias y excarcelaciones.

Por su parte, el Dr. Pedro PUGLIESE por la defensa de Fernando ZARRAGA, adhirió a los planteos generales de su colega y planteó respecto de su asistido, que el caso que tiene por víctima a OLIVERA no constituye delito de lesa humanidad; que fue una denuncia penal que tramitó ante el Juzgado Penal N° 4 de Gral. Roca, que intervenía un Juez, y si bien la causa prescribió, los hechos allí denunciados nada tenían que ver con el plan sistemático, sino con un delito común que fue puesto en conocimiento de la justicia. Que aun suponiendo que la detención de OLIVERA fuera ilegal, se encontraría prescripta, atento los años transcurridos. Refiere que las publicaciones periodísticas de la época dan cuenta de la detención e investigación del delito que fuera denunciado por su asistido en su carácter de interventor de la Municipalidad de General Roca. Dice que OLIVERA nunca estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En cuanto a la imputación por el caso HERMAN, dice que si bien el imputado figuraba desempeñándose formalmente como S2 y S3, lo cierto es que a cargo de Inteligencia (S2), se encontraba Rito Burgoa. Que su defendido no participaba de las reuniones de la comunidad informativa. Asimismo, que no estuvo en las reuniones con Castelli, siendo las personas que estaban, Burgoa y Ortichelli. Que la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

confusión parte del testimonio de Escobar, quien necesariamente se equivoca porque sitúa a ZARRAGA en la Municipalidad de Bariloche el 24/3/76, cuando en esa fecha se encontraba en General Roca. Dice que el certificado de detención de Escobar lo firma Burgoa, lo que acredita que era quien estaba a cargo de S2. Dice que no se sabe si participaron fuerzas militares de Bariloche en la detención de Herman, por lo que existe una duda que lo beneficia. Que no hay prueba alguna de ningún aporte concreto, ya sea de recursos humanos o materiales, de las secciones a cargo de ZARRAGA. Solicita su absolución. Subsidiariamente, se califique su accionar como de partícipe secundario, pues no existe certeza acerca del grado de participación.

Sin perjuicio de lo expuesto, aclaro que los alegatos de las defensas se encuentran transcritos en el acta de debate, a los que remito en honor a la brevedad para cualquier ampliación.

Sentado lo que antecede y efectuado el sorteo de ley para determinar el turno en el que los señores jueces deben emitir su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Alejandro CABRAL, Alejandro SILVA y Orlando A. COSCIA.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez ALEJANDRO CABRAL, dijo:

En primer lugar, y previo adentrarme en el análisis de los sucesos traídos a conocimiento en este juicio, efectuaré una breve reseña del contexto histórico en el que sucedieron los mismos.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

I. MARCO HISTÓRICO

El día 24 de marzo de 1976 fue protagonizado un golpe de Estado llevado adelante por los Jefes de las tres Fuerzas Armadas de la Nación que desalojaron del Gobierno a las autoridades constitucionales legítimas encabezadas en ese momento por la señora Presidente de la Nación María Estela Martínez de Perón y usurparon la conducción de la República hasta el día 10 de diciembre de 1983, dando lugar al autodenominado Proceso de Reorganización Nacional.

El quebrantamiento del orden constitucional importó la antijuridicidad de toda la actuación de la Junta Militar a cargo del país y especialmente, en cuanto aquí ocupa, respecto de la realización de actividades policiales y del empleo de la fuerza pública estatal, sustituyendo a las autoridades facultadas por la Constitución Nacional para registrar domicilios, adoptar medidas cautelares personales, interceptar correspondencia y demás potestades que resultan ser absolutamente ajenas a las atribuciones de la rama ejecutiva en una república. Quede en claro entonces -por la incidencia que tendrá en la subsunción legal de tales conductas- que la disposición de privar de libertad a personas por parte de jefes militares en lugar del juez natural de la causa es absolutamente inaceptable para el estado de derecho, amén de la innumerable cantidad de delitos comunes cometidos por estos funcionarios que se arrogaron ilegítimamente el poder, imponiendo con una suerte de mesianismo y fundamentalismo absoluto, determinada forma de pensar,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

caso contrario, el secuestro, la tortura, el exilio y/o la eliminación de las personas.

Esto último es de público y notorio, creo que no requiere más consideraciones y ha quedado sentenciado con autoridad de cosa juzgada en la -ya conocida- causa n° 13 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 9 de diciembre de 1984, confirmada por el más Alto Tribunal de la Nación (fallos 309:1). En ese decisorio se comprobó que la autodenominada Junta Militar del gobierno de facto dispuso un plan para la "Lucha contra la subversión", que detalladamente procuraba la persecución y aniquilamiento de personas señaladas desde el aparato del Estado como opositores políticos, económicos y sociales. Para ello, el territorio nacional resultó dividido en áreas, zonas y subzonas, y desde el primer momento se fue consumando la individualización y secuestro de sujetos vinculados a distintas actividades, existiendo un patrón común de actuación que es posible resumir en la intervención de grupos armados, por lo general no identificables, la captura de las personas y su alojamiento clandestino en centros de detención policiales, penitenciarios y/o militares, o bajo supervisión militar, en muchos casos, el empleo de vendajes en los ojos o capuchas para evitar cualquier reconocimiento, la aplicación reiterada de tormentos y toda clase de vejaciones antes, durante o después de los interrogatorios, y su disposición final con diferentes soluciones, que iban desde la libertad plena a la libertad con determinadas condiciones -entre las que podía estar la obligación de presentarse

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

periódicamente ante autoridades militares o policiales-, el blanqueo mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, su eliminación física o la situación de desaparición sin que nadie más pudiera saber ni el más mínimo dato de ellos desde allí y hacia el futuro, situación que hasta hoy en tantos casos se mantiene.

A mayor abundamiento basta citar lo resuelto en fallos: 327:3312; CFCP, Sala I –Etchecolatz, Miguel (causa n° 7896); Sala II –Losito, Horacio (causa n° 10.431); Sala III –Menéndez, Luciano B. (Causa n° 9896), entre muchas otras.

A su vez, en lo atinente a la forma en que se produjeron los hechos en esta región, corresponde referirme y hacer propios una serie de aspectos fácticos que fueron abordados en la sentencia del debate “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros” de este Tribunal, de fecha 6 de febrero de 2009.

En efecto, en los citados obrados se trataron diecisiete casos que también se encuentran comprendidos en la plataforma fáctica de este legajo, aunque –obviamente- se refiere a otras víctimas y a los mismos u otros imputados.

Es la sexta oportunidad en que el Tribunal Oral Federal con asiento en esta ciudad debe pronunciarse sobre una porción de hechos que constituyen un segmento de un todo con características homogéneas en cuanto al tiempo de los hechos, modalidades, partícipes criminales y víctimas. Ello ha tenido incidencia en la duración y desarrollo del debate, ya que en reiteradas ocasiones se ha vuelto sobre aspectos tratados antes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

ahora. Precisamente por esto último, se ha producido la incorporación de toda la prueba rendida en los casos precedentes "Reinhold", "Luera", "Di Pasquale", "Castelli" y "Viton", la que resulta conducente y útil para la presente.

Se probó que existió un plan sistemático clandestino de represión instaurado desde el 24 de marzo de 1976, hecho éste acreditado en la mentada causa n° 13 en que se juzgó a los integrantes de la Junta Militar; ese proyecto tenía por destinatarios a universitarios, sindicalistas, políticos, y se buscaba -bajo pretexto de luchar contra la subversión- acallar todo disenso contra el gobierno militar que había tomado el poder. El mismo se caracterizó por la aplicación de la metodología del terror que se expandió a toda la población. Vale decir entonces, que las consideraciones sentadas en lo atinente a la comprobación plena de la existencia de ese plan sistemático de privaciones de libertad por motivos políticos, la aplicación generalizada de tormentos con el propósito de obtener información de esas personas y su alojamiento en centros de detención ilegal como el denominado "la Escuelita", son totalmente aplicables a la fundamentación de los hechos aquí juzgados, y en lo pertinente, a la responsabilidad criminal de los acusados.

Sin perjuicio de los descargos brindados por los mismos en las indagatorias, enderezados a intentar explicar que lo sucedido fue una "guerra" en la que hay que tener en cuenta el contexto histórico, introduciendo cuestiones políticas e ideológicas al

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

análisis de los hechos o bien al clima de violencia contra personas por parte de sujetos individuales u organizaciones armadas, es importante señalar la absoluta contradicción de las medidas de coerción - detenciones, torturas, muerte y desaparición de personas- empleadas como medios de obtención de información, disciplinamiento y hostigamiento, por parte de los militares traídos a juicio, con la Constitución Nacional, las leyes, y con todas las normas que rigen un Estado de derecho, desde la usurpación del gobierno de la Nación hasta la actividad represiva desplegada en forma solapada por parte de las personas que usurparon el Estado, instaurando una suerte de "terrorismo de Estado".

Todos estos hechos planeados y ejecutados buscando la impunidad, fueron cometidos en la clandestinidad al amparo de las instituciones del Estado, ya que los victimarios intentaban la suma del poder público, manteniéndose por más de siete años en el gobierno, habiendo tenido tiempo suficiente para asegurar su protección borrando pruebas y ocultándolas. En este sentido, aún en la democracia se mantuvo el pacto de silencio entre oficiales, suboficiales y personal de inteligencia militar.

Evidentemente, las máximas jerarquías militares de la Nación dispusieron o autorizaron que sus subordinados cometan los delitos de cualquier organización ilícita, aunque invocando ideas de justificación diferente.

a) Fuerzas de seguridad en la región.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Resulta también probada la intervención de la Guarnición Neuquén del Ejército Argentino y la utilización de inmuebles de las fuerzas locales, tales como policías provinciales, Gendarmería Nacional y Servicio Penitenciario Federal con asiento en la región; como también la existencia, al tiempo de los hechos investigados, del centro de detención ilegal denominado "la Escuelita" ubicado en los fondos del Batallón de Ingenieros 182 de esta Ciudad. Ello ha sido categóricamente acreditado con la prueba acumulada a lo largo de la instrucción de la causa, como así también la incorporada en juicio.

Asimismo, ha sido ampliamente ilustrado en las sentencias de las causas "CASTELLI", "DI PASQUALE", "LUERA" y "VITON" (con remisión a los autos "REINHOLD"): *"...La Zona 5 dependía del V Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca, ello según 'OP' n° 405/76. Esta zona estuvo bajo la autoridad sucesiva de los Generales Azpitarte, Vaquero y Catuzzi. Abarcaba las provincias completas de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y algunos partidos de la Provincia de Buenos Aires. Esta Zona, se dividía a su vez en subzonas, e incluía para la 5.2 la provincia del Neuquén y las siguientes localidades de la provincia de Río Negro: Gral. Roca, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Bariloche, El Cuy y 25 de Mayo. El área de Seguridad 5.2.1 se establecía particularmente sobre los Departamentos Confluencia (Provincia del Neuquén, área capital y alrededores) y Gral. Roca (ciudad homónima y alrededores), zonas de máxima densidad poblacional histórica del norte de la*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Patagonia. El Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en esta ciudad tenía a su cargo la Subzona de Seguridad 5.2. Fueron Comandantes de Brigada (Jefes de Subzona) los siguientes Oficiales: General de Brigada Horacio Tomás Liendo (12/12/75 al 27/04/76); Cnel. Jorge Ricardo Luera 'en comisión' (24/3/76 al 9/4/76); y General de Brigada José Luis Sexton (25/6/76 hasta la conclusión del año 1977); Segundo Comandante (Jefe del Estado Mayor) fue el Coronel Eduardo Vicente Contreras Santillán (01/12/75 al 05/12/77). Constituyeron la Plana Mayor como Jefes: División I Personal G-1, el Mayor Luis Alberto Farías Barrera (3/12/74; BRE 4584 al 15/12/76; BRE 4694); División II Inteligencia G-2, el Teniente Coronel Oscar Lorenzo REINHOLD (10/12/76; BRE 4527 al 26/01/79; quede aclarado que con el grado inmediato anterior -Mayor-, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura, para recién a partir del 31/12/76 revistar con el grado de Teniente Coronel). La División III Operaciones G-3 estuvo a cargo del Teniente Coronel Carlos Roberto Castellanos (3/12/75; BRE 4639 al 15/12/76; BRE 4694). Finalmente, la División IV Logística G-4, bajo mando del Teniente Coronel Raúl Axel Pastor (3/12/74; BRE 4584 al 28/4/78). Este Estado Mayor de la Gran Unidad Militar que asesora la comandancia del VI BIM Neuquén tuvo en el 'cuadro especial', según RC 3-30 artículo 3038, como Jefe de la Sección Sanidad, al Mayor Dr. Hilarión de la Pas Sosa - Médico-, a partir del 6/12/72 BRE 4457. Enrique Braulio Olea se desempeñó como Jefe del Área de Seguridad 5.2.1 y del Batallón de Ingenieros de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Construcciones 181 de Neuquén (06/12/75 al 11/11/77). En tanto ambas responsabilidades surgían del emplazamiento del Batallón a su cargo. Fue Segundo Jefe el Mayor Héctor Raúl Papa (11/10/74 al 11/12/76) y luego el Mayor Héctor Gagliardi. Esta Unidad poseía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados. La Unidad de Inteligencia de la Subzona 5.2 era el Destacamento de Inteligencia 182, con asiento en la ciudad de Neuquén. Poseía sus oficinas centrales en dependencias contiguas al edificio del Comando de Brigada local, con entrada independiente por calle Sargento Cabral. A cargo de la conducción de dicha Unidad militar estuvo como Jefe el Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ Arenas (07/12/74, BRE 4572 al 5/12/77). La Primera Sección o Ejecución Interior de la Plana Mayor, la integraron los Capitanes Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (13/12/74, BRE 4578 al 28/12/77; con el grado de Teniente Primero hasta el 31/12/75); Sergio Adolfo SAN MARTIN (19/12/75, BRE 4642 al 28/12/77) y Jorge Héctor DI PASQUALE (23/12/75, BRE 4642 al 04/12/77). La Segunda Sección (Ejecución Exterior) contaba entre otros funcionarios, con el Sargento Ayudante Francisco Julio Oviedo. Esta unidad especial poseía dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II de Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires. La situación de revista informada en relación a los imputados en autos, surge de sus legajos personales anexados como instrumental a la causa, a la vista en este acto. Todo este conjunto de individuos

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

fueron empleados del Estado Nacional, en la dependencia indicada supra, con funciones en esta jurisdicción al momento de ocurrir los episodios por los cuales resultan acusados (Sentencia n° 412/08, fs. 479/481, TOCF NQN)".

Si bien el conjunto de la fuerza ejército regional era parte o engranaje de uno mayor (Comando V Cuerpo de Ejército con base en la ciudad de Bahía Blanca) la máxima autoridad local era el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, asiento de mando de la Subzona de Seguridad 5.2 con sede en esta Capital. El Comando disponía de un Estado Mayor con cuatro jefaturas: Jefes Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3) y Logística (G4), las cuales dependían en sus misiones específicas, de los objetivos dispuestos por el comandante de Brigada.

Con base en esta ciudad capital se emplazaba el Batallón en Construcciones 181, con dependencia operativa del Comando de Brigada VI, constituido a su vez en asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. Dicha área abarcaba los Departamentos Confluencia de la Provincia del Neuquén, y General Roca de la Provincia de Río Negro, zonas éstas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

El asiento militar contaba además con el Destacamento de Inteligencia 182. Su funcionamiento, también con dependencia del Cuerpo de Zona, tenía sujeción directa al Batallón de Inteligencia 601 (JII, EMGE). Funcionaba con independencia del Jefe II - Inteligencia de la Sexta Brigada, aunque por la normativa vigente resultaba ser asesor en la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

especialidad (RC-16-5). La Unidad tenía un jefe, y dos secciones operativas (ejecución interior y exterior) con oficiales, suboficiales y personal civil (PCI). Tenían capacitación especial y cursos certificándolos con "aptitudes especiales en inteligencia". Disponía de vehículos, telecomunicaciones, armamentos, oficinas, y taller propio.

A su vez y hasta donde se pudo determinar, para su labor se sirvieron de la delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, o de las comisarías provinciales -como la de San Martín de los Andes (Neuquén)-, con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas. Del mismo modo ocurrió con las unidades del Servicio Penitenciario Federal sitas en esta Capital, General Roca (Nros. 9 y 5, respectivamente), y la Alcaldía Provincial del Neuquén. También se ha comprobado la utilización de recursos de Gendarmería Nacional (Junín de los Andes, Las Lajas) y la Escuela Militar de Instrucción Andina con asiento en San Carlos de Bariloche (Río Negro).

b) Normativa y reglamentación militar

En lo que respecta a la normativa y reglamentaciones militares, me remito al extenso desarrollo vertido en la sentencia de la causa "REINHOLD", destacando breves consideraciones necesarias para el entendimiento del presente pronunciamiento.

Durante el mandato de la Presidente Martínez de Perón se sancionó una legislación especial para la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

prevención y represión de la actividad de las organizaciones armadas que operaban por aquel entonces, complementada con una amplia gama de reglamentaciones militares en las que se comisionó a las Fuerzas Armadas la "misión de aniquilar y neutralizar a aquellos grupos violentos y armados". Así, el Reglamento RC 8-2 "Operaciones contra Fuerzas irregulares", según se indica en la causa 13/84, *"...ya en 1969 disciplinaba los procedimientos para luchar contra el terrorismo, recomendando moderación, definiendo y caracterizando los distintos modos de insurrección de guerrilla..."*; en el Tomo 1 - Punto 1004 "Operaciones contra fuerzas irregulares" prescribía *"...Estas operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares (guerra de guerrilla, subversión, evasión) sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas... La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento..."*. En procura de ese fin se postulaba establecer un sistema eficaz de Inteligencia que ofreciera un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular. Asimismo, debía lograrse el aislamiento de las distintas fuerzas entre sí, el brindado por las auxiliares, y mediante acción psicológica, conseguir restarles el apoyo de la población local. Finalmente, la destrucción de los elementos subversivos por medio de la rendición, captura o muerte de sus miembros (RC-8-2 Punto 1004 *in fine*). La Directiva 1/75 creó el Consejo de Defensa -integrado por el Estado Mayor Conjunto-, estructuró la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

nueva cúpula y dispuso que sería dotado de: A) elementos bajo su Comando operacional, a saber, Ejército, Armada y Fuerza Aérea; B) elementos subordinados: PFA, SPN; C) elementos bajo control operacional: policías provinciales, SPP; y por último, D) elementos bajo control funcional: Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, Secretaría de Información de Estado (SIDE). Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente estableció que no debían declararse zonas de emergencia, salvo en casos de excepción (Cfr. Causa 13/84 - Capítulo VIII). El 5 de febrero de 1975 y mediante Decreto 261/75, - antecedente inmediato de los subsiguientes-, se ordenó dar inicio al Operativo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Independencia en la Provincia de Tucumán. Su Art.1º reza: "El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán". Vale recordar que, en esos tiempos previos al proceso, mixturados entre administraciones civiles y militares, se dictaron variadas disposiciones castrenses a las que se tuvo acceso y se procedió a su incorporación legal. Procedo a su detalle: RC 3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" (1966), RV 100-10 "Reglamentación de la Justicia Militar" (1968); RC 31-3 "Conducción del Batallón de Ingenieros de Construcciones", RC 2-1 "Conducción para las Fuerzas Terrestres" (1968), RC 16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973), RC 16-1 "Inteligencia Táctica" (1976), RC 10-51 "Instrucciones para operaciones de Seguridad" (1977), RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" (1977), RC-16-4 "Examen de personal y documentación" (1967), RC-16-60 "Contrainteligencia - Medidas de Contrainteligencia" (1974), RC-15-80 "Prisioneros de Guerra" (1971), RC-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" (1976), RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" (1968), entre otros. Además, sancionaron leyes y decretos varios, de fondo y forma, encaminados a prevenir y/o reprimir la actividad subversiva: Ley 20.642, que introdujo reformas al Código Penal, creando nuevos ilícitos penales con connotación subversiva y agravando las escalas de otros ya existentes; Ley 20.840 "Represión de actividades subversivas", que estableció un régimen

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de penalidades para distintas actividades terroristas; Ley 20.249 "Nacional de Armas y Explosivos"; Ley 21.256 del 23/3/76, etcétera; y los Decretos N° 807 (abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio. Otras Normas: Directiva 1/75 "Lucha contra la Subversión", DCGE 404/75 "Lucha contra la subversión", Procedimientos Operativos Normales: PON 212/75 (al Anexo 4 de la DCGE 404/75) "Administración de personal detenido por hechos subversivos"; PON 24/75 emitido por el Comando Subzona 5.1, V Cuerpo de Ejército; Órdenes Parciales: OP 405/76 "Reestructuración de Jurisdicciones para intensificar las operaciones", entre otras.

Indudablemente tres decretos directamente relacionados con operaciones militares y de seguridad, fueron centrales en el Gobierno Constitucional previo al golpe: Decretos N° 2770, 2771 y 2772, dictados todos el 6/10/75. Mediante Decreto N° 2770/75 se constituyó el Consejo de Seguridad Interna; además se asignó atribuciones al Consejo de Defensa en materia de lucha antisubversiva, subordinando al mismo al arma Ejército, Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional. Por otra parte, estableció que el Estado Mayor Conjunto tendría también como misión la de asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente a la ejecución del accionar contrasubversivo. Por su parte, el Decreto 2771/75 facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, a suscribir con los gobiernos de las provincias, convenios que colocasen bajo control

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

operacional al personal, medios policiales y penitenciarios provinciales que les fueran requeridos para su empleo inmediato en la lucha signada; lo que efectivamente se concretó el 16 de octubre de 1975, merced firma de acta de compromiso. Por último, el Decreto N° 2772/75 estableció que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutarían las operaciones militares y de seguridad que resulten necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Es así que en virtud de lo dispuesto por la Directiva 1/75 "Lucha contra la Subversión" (instrumentada en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/74, que puso en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa) cuyo objeto consistió en la instrumentación del empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales para la lucha contra la subversión, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en esa misión. "El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa -Nros. 1, 2, 3 y 5-, subzonas, áreas y subáreas preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo..." (causa 13/84 - Capítulo VIII). El propósito contenido en la Directiva N° 404 - "Lucha contra la Subversión", de "...poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión..." se vio reflejado entonces en la fijación de la misión a cumplir por parte de ese cuerpo militar: "...operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones..." Además: "...a. Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de Inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición; c) Preverá el alistamiento de efectivos equivalentes a una Brigada como reserva estratégica; d) Establecerá la VF [Vigilancia de Frontera] necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior. " En el "Apartado 3. Finalidad" enunciaba que: "...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...". Asimismo, en el "Apartado 5. Misión" puede leerse: "Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado." El cometido particular asignado como propio para el arma Ejército reproducía entonces los cánones previstos en la "Misión General", encomendados y descriptos en párrafos precedentes, disponiendo en consecuencia, operar ofensivamente contra el fenómeno subversivo en coordinación y con el soporte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, y fijando pautas de labor, lo habilitaba a "...en las zonas o en áreas donde el accionar subversivo es limitado, las operaciones deben ser suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo a fin de: a) Convertirlas en zonas seguras; b) Impedir su utilización como zonas de descanso o reorganización para los elementos subversivos [clasificación ésta que coincide que la asignada a esta zona, según reglamentos, indagatorias y testimoniales recibidas en la causa]; c) Evitar la infiltración del oponente; d) Permitir el empleo de fuerzas en otras zonas donde el accionar subversivo es más intenso...".- A su tiempo, la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Directiva del Consejo 1/75, determinó que la segmentación del país en zonas de seguridad o zonas militares sea coincidente a los diversos Cuerpos en que se dividía el Ejército, a saber: Zona I, II, III y V. Esta zonificación militar se instrumentó de la siguiente forma: cada Zona se dividía en Subzonas, las que a su vez se dividían en Áreas. En razón de ello, a cada Comandante de Zona, Subzona y Área - colocadas en su totalidad bajo control operacional del Ejército-, le correspondía el mando directo y autónomo de la misma para cumplir con la misión postulada en las normativas... La mutua colaboración y participación conjunta de las tres Armas en el desarrollo del plan sistemático y clandestino, prefijadas en el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, (...) se desprendía también de los lineamientos contenidos en las Directivas Antisubversivas N° 1/75 COAR -que fijó su jurisdicción para la lucha como la natural de la Armada- y el Plan de Capacidades - Placintara 75 (de la misma arma) que: "...mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia..." (sentencia causa 13/84); la Directiva 404/75 del arma Ejército -ya citada-, y finalmente la Directiva Orientación - Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975, que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres. En último lugar, el plexo normativo que en su conjunto fijaba las misiones a cumplir, como así también las pautas de acción y operatoria para llevarlas a cabo, debía tener como premisa fundacional y sustento, al

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

decir de la DCGE N° 404/75, estas bases legales: Anexo 6 - "Bases Legales", Punto 1. en: "Legislación vigente aplicable" enumera como de carácter general: Punto 1) Constitución Nacional; Puntos 2) a 8) Leyes y Decretos varios; Punto 9) Código de Justicia Militar y su Reglamentación; Punto 10) Código Penal de la Nación; Punto 11) Ley 20.840 (Ley de represión de actividades subversivas); Punto 12) Ley Nro. 20.249 (Ley Nacional de Armas y Explosivos); Punto 13) Decreto Nro. 2717/75 (Prórroga del Estado de Sitio, declarado por el Decreto N° 1368/74 en todo el territorio del país); y de carácter particular respecto a las operaciones militares y de seguridad; los Decretos 2770, 2771 y 2772 de 1975.

Es de suma importancia resaltar la trascendencia del denominado Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional - Secreto - Buenos Aires, Febrero 1976) incorporado desde los autos "REINHOLD" y desconocido al momento del dictado de la sentencia 13/84, por cuanto apareció tardíamente y en forma similar al Reglamento RC 9-1 del Ejército Argentino denominado "Operaciones contra Elementos Subversivos". Fue el Ministro Fayt quien destacó al reglamento como un instrumento que "...al momento de dictarse la sentencia en el 'Juicio a las Juntas' -y hasta hace poco tiempo- permaneció oculto" (fallos CSJN, 328-2, pág. 2339, considerando 24 del Sr. Ministro Fayt), identificándolo al referirse a la "metodología empleada y reiteración de los delitos por parte de los autores materiales" como una "...precisa descripción de la repugnante metodología utilizada".

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

El análisis del Plan Ejército permite afirmar que este instrumento demuestra la decisión material tomada por la Jefatura de esa Fuerza -y demás Fuerzas Armadas del país- para usurpar el poder al Gobierno Constitucional, todo de manera previa al 24 de marzo de 1976. Obsérvese que en su texto se lee: Punto 1. Situación: *"La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar"* (pág. 1). Punto b. Fuerzas amigas. 1) *"La Armada y la Fuerza Aérea realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, mediante: la detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas... todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar..."*. Punto 2. Misión (pág. 3) *"El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo."* Punto 3. Ejecución a) Concepto de la operación. (pág. 3) *"La operación consistirá en: la destitución del Gobierno en todo el ámbito nacional asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades; realizar todas las acciones que faciliten*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar... sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Militar." Fase II. Ejecución (pág.4) "...detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que determinen; detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales, control y protección de sedes diplomáticas (...); protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos, control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos (...) control exterior de establecimientos carcelarios...". b) Misiones (pág. 4 y ss.) II. Particulares. a) Cuerpo de Ejército I: "(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la Casa Rosada (Casa de Gobierno) con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que destine el Gobierno Militar..." b) Institutos militares (pág.6) "(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que determine el Gobierno Militar...". Los Puntos e), f), g) en las páginas 7 y 8, colocan a la Dirección Nacional de Gendarmería, a la Policía Federal, y al Servicio Penitenciario Nacional a disposición operativa del Ejército, con orden de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

recibir a los detenidos que los Comandos o Cuerpos de Ejército decidan mantener bajo mando de los respectivos Comandantes (Punto 2). Punto 6. Encubrimiento (pág.10) *"En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la lucha contra la subversión."* Se lee al pie a modo de sello aclaratorio: Jorge Rafael Videla – Teniente General – Comandante General del Ejército, puesto a máquina con líneas punteadas para colocación de firma.

c) **Rol de Inteligencia:** Como ya se dijo en otros tramos de esta causa, el rol del elemento Inteligencia del Ejército en la llamada "lucha contra la subversión" fue definido por este mismo Tribunal en el precedente "REINHOLD" (reg. 412/08, TOCF Neuquén, fs. 339 y siguientes).

Durante este juicio no se han cuestionado en nada las afirmaciones plasmadas en torno al rol que tenía Inteligencia dentro del plan clandestino de represión.

En consecuencia, y a fin de explicitar su desempeño, voy a transcribir lo que considero pertinente para la autosuficiencia de esta sentencia. Allí se dijo lo siguiente: *Rol de Inteligencia Militar y su inserción en el "Plan Ejército. Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional". Del análisis de este Plan, Directivas, Reglamentos, etc., surge la significancia atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La DCGE N° 404/75 "Lucha contra la subversión" al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: "...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones..." Así, el Punto 5.024 del RC-9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de Inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de Inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la misión. Estamos por ello en condiciones de afirmar que la actividad desplegada por Inteligencia constituía la base fundamental en que se sustentaba el Plan. Su relevancia me permite aseverar que esta acción puede ser destacada como la acción militar por antonomasia en la primera etapa del proceso (Preparación), y fundamental en las subsiguientes. Su eficaz ejecución podrá: "...ayudar al gobierno y conducción superior de las fuerzas armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión...". (RC-9-1 "Operaciones contra Elementos Subversivos" Punto 6005).- Como puede observarse, esta tarea tenía la misión permanente para determinar todos los "elementos" que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico.- Surgen así los conceptos de "enemigo", "opponente potencial", "blanco", etc. Estas clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración. Esas listas, confeccionadas por cada Comando de Jurisdicción y aprobadas por la JCG, eran base para planificar quienes serían los elementos a detener.- Definido el "opponente" en el Anexo 2 (Inteligencia al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional -Punto 1.a, pág. 1-10), se encarga el reglamento de visualizar dos categorías: el oponente activo y el oponente potencial, respondiendo tal caracterización al grado de participación actual de uno, y a las posibilidades futuras del otro".

Del Anexo II titulado "Inteligencia", resulta importante destacar el concepto de "Oponente" en miras a la instauración del régimen de facto pergeñado y en proceso consecuente de ejecución. Así, "...Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer". De seguido, procede a caracterizarlo y determinar su composición: "...Dentro del encuadramiento puntualizado en a). Determinación del oponente, se deben visualizar dos tipos de categorías, una que denominaremos activo y otra potencial... a) Organizaciones político-militares; b) Organizaciones políticas y colaterales;

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

c) Organizaciones gremiales; d) Organizaciones de estudiantes; e) Organizaciones Religiosas; f) Personas vinculadas...".

El Anexo III que obra bajo el título "Detención de Personas", en el Punto 2 "Concepto de la Operación" especifica lo siguiente: *"a) Aspectos generales. 1) La operación consiste en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2) Elaboración de las listas de personas a detener. En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior. 3) Procedimiento de detención. Estarán a cargo de equipos especiales que se integrarán y operarán conforme a cada jurisdicción... b) Aspectos Particulares: a) Cada Comando de Zona establecerá en su jurisdicción los equipos especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma... c) Los equipos especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente Anexo. d) Cada Comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases. 1. Las personas de significativo grado de*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

peligrosidad serán alojadas en Unidades Penitenciarias de la Nación. 2. El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada comandante de Cuerpo e IIMM estime que se le debe dar al detenido (...) e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos. f) Los estudios de detalle de cada equipo especial serán aprobados por los respectivos Comandantes, debiendo quedar finalizados los mismos dentro de los ocho días... y hasta tanto se mantenga el cumplimiento de la misión se efectuarán correspondientes actualizaciones. (...) h) La responsabilidad de los equipos especiales quedará circumscripita al ámbito de su jurisdicción (...) m) Todo el accionar de los equipos especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar. 5. Prioridades. a) Se establecen las siguientes categorías de prioridades. 1. Prioridad I: Personas que deban ser detenidas el día D a la hora H. Integrarán esta categoría aquellas personas que por sus antecedentes estén incluidas en algunas de las siguientes variantes: a. Constituyen un peligro cierto y actual para el desenvolvimiento de las acciones en cualquiera de sus campos. b. existan evidencias de haber cometido actos delictivos de gran notoriedad en el área económica. c. hayan adoptado o proporcionado decisiones en el ámbito político, económico y/o social y por las cuales correspondan responsabilizarlos de la situación actual del país. 2. Prioridad II: Integrada por el oponente potencial para

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

prever su detención en el momento en que se evidencie. Para esta categoría se establecen los siguientes grupos: a. Grupo A: integrado por aquellas que con un grado menor de peligrosidad en relación a las de Prioridad I, puedan - no obstante - obstaculizar o perturbar la concreción o desarrollo posterior de la acción. b. Grupo B: constituido por la llamada 'delincuencia económica', con excepción de los casos incluidos en Prioridad I. Es decir, aquellas de quienes se tengan fundadas sospechas de que han incrementado ilegalmente su patrimonio en el ejercicio de funciones públicas o gremiales o en actividades privadas que vinculadas con el estado y/o recibiendo beneficios o prebendas del gobierno o con los gremios y sus testaferros. c. Grupo C: integrado por funcionarios públicos o dirigentes gremiales, que no correspondiendo incluirlos en las precedentes categorías, por el mero hecho del cargo o función desempeñados, deba ser analizada su conducta o neutralizada su acción cuando se evidencien. b) Las citadas prioridades que estarán expresamente establecidas en las listas que la JCG aprobará, para el éxito de la operación, deberán ser rigurosamente determinadas y cumplidas (...) Punto 7, Instrucciones de Coordinación. "...b) en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpo e Institutos Militares...". Apéndice 1 (Instrucciones para la detención de personas) al anexo 3 (detención de personas): "Punto 1. Las listas de personas a detener una vez aprobadas por la JCG deberán ser ampliadas con la mayor cantidad posible de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

detalles, tendientes a tener la más absoluta seguridad en la ejecución de la operación...”...Punto 3: los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de Inteligencia de cada jurisdicción pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo... Ya en el punto 11 del presente acápite trata la materia “Incomunicación de detenidos” disponiendo que la misma “...caracterizará todo el proceso de detención de los inculpadados y solamente podrá ser levantada por resolución de la JCG...”. ...Punto 14: cuando la persona a detener esté definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la fuerza, su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose toda documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir... Punto 19: Ningún integrante del equipo está facultado a suministrar información alguna a la prensa y vinculado al cumplimiento de esta operación, ello será facultad exclusiva de la JCG”.

En el Anexo 2 (inteligencia) al Plan del Ejército de Seguridad Nacional, se establece (páginas 10-10) en el punto 3, bajo el título “Contrainteligencia”: “a) Por las características del objetivo perseguido, las medidas de seguridad que rodearán la presente planificación deberán superar los niveles habituales de restricción. En la misma deberán participar los elementos indispensables, del más alto nivel jerárquico y debidamente seleccionados por los respectivos comandantes. b) Las actividades emergentes de esta planificación deberán ser encubiertas como

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

derivadas de la lucha contra la subversión". La importancia que se asigna a la tarea de Inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice I del Anexo P en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de Inteligencia, punto 2.4.1.); y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirmaba en su punto 16 que "...el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de Inteligencia...". Además agrega que sin una adecuada Inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión" (Causa 13/84).- La mecánica del plan incluía entonces, un procedimiento clandestino y sistemático para lograr la consecución de sus fines, esto era instaurar el Gobierno de Facto para establecer un nuevo orden político, lo que incluía erradicar la subversión, aunque no como meta única y principal. Los hechos ventilados en el presente aportan elementos que permiten afirmar la existencia de un patrón de conducta que se repitió en todo el país. Del elemento central, esto es el "secuestro", se desprenden los restantes: su traslado a centros clandestinos de reclusión, la participación en estas tareas de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad, la aplicación de tormentos en forma discrecional con el solo límite puesto en la necesidad de obtener información, la marginación de la instancia judicial, la negativa de organismos del estado a reconocer la detención lo que generaba

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

incertidumbre y terror en la familia del secuestrado, y la confusión en la opinión pública a través de la denominada acción psicológica. (Ver Plan Ejército, pág. 9- 11 y Anexo 15). De esta "repugnante metodología", parafraseando al Ministro FAYT en autos "SIMON", dieron acabada cuenta las víctimas, familiares, amigos y aún terceros, escuchados en el juicio, todo lo cual será materia de tratamiento separado por su importancia.- La conducta reiterada de manera uniforme y repetida en el tiempo podría sintetizarse en los siguientes pasos: 1) labor previa de Inteligencia para selección del "blanco"; 2) ejecución de esa tarea previa mediante la detención de "elementos que resultaren no afines con el Gobierno a establecer sean o no subversivos", con consecuentes allanamientos; 3) alojamiento en lugares destinados a esos fines, "CCD", o "LRD"; 4) interrogatorios utilizando métodos de tortura, para decidir el destino final de esas personas. Este procedimiento sistemático se efectuaba con la más absoluta reserva, reserva ineludible en tanto se actuaba al margen de las normas constitucionales, civiles y militares vigentes en la época.

Esta clandestinidad, directamente proporcional a la desinformación sobre el destino de los secuestrados, y que al decir de las víctimas y sus familiares, producía un efecto paralizador, resultaba ajustada para ocultar la ilegalidad del plan, lo cual debía ser forzosamente avalado desde el aparato estatal, quien, además de ideólogo y ejecutor, se convertía en garante de impunidad.- La Directiva 1/75

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

señala en este aspecto que: "La ofensiva se concretará a través de la ejecución de las operaciones siguientes: 1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) Operaciones de Seguridad; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental. Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones." Como pauta general para la organización de cada jurisdicción en la ejecución del plan, debía respetarse la siguiente composición de personal: como Jefe, un Oficial Superior; y de la Plana Mayor, dos Jefes del Grado Teniente Coronel o Mayor, como mínimo, quienes estaban a cargo de las tareas de Operaciones e Inteligencia respectivamente.- Parte del éxito del plan general consistía en difundir e instaurar en el ideario social, incluidas sus propias tropas, la necesidad del cambio o reestructuración planteada desde las esferas de poder, como así también la certeza absoluta de que no existía otro camino para lograr lo propuesto. El convencimiento de la licitud del ideario militar y su puesta en marcha en el conjunto social, cual una venda, se implementó mediante lo que se denominaba "Acción Psicológica".- El primer antecedente lo encontramos en el Decreto 261 del 5/02/75, Art.6º: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación Argentina desarrollará a indicación del Ministerio de Defensa (Comando General de Ejército) las operaciones de acción psicológica concurrentes que le sean

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

requeridas.". El Decreto 2770/75, en el art.4° prescribe: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado quedan funcionalmente afectadas al Consejo de Defensa, a los fines de la lucha contra la subversión, debiendo cumplir las directivas y requerimientos que en tal sentido les imparta el referido Consejo.".- El Anexo 15 del Plan contiene en el Punto 1 la siguiente previsión: "... Realizar permanente actividad de acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su total adhesión en apoyo de la misión impuesta..." Prevé asimismo tres fases de operación, una llamada "Preparación" en la que señala que las FFAA deberán: "...convencer y justificar la determinación asumida por las FFAA de combatir la subversión en todos sus niveles y ámbitos, como así también la corrupción, la inmoralidad, y el deterioro económico, todo ello en beneficio del pueblo de la Nación...", y la segunda, "Ejecución" en la que deberán "...a) convencer de la importancia que las operaciones en desarrollo tienen para el mantenimiento de la orden y la seguridad nacional y c) crear sensación de éxito en las operaciones...". Culmina con la tercer fase de "Consolidación", en la que: "...deberán explotarse los éxitos obtenidos durante la ejecución de la anterior fase, en base a los siguientes objetivos: a) Reafirmar las normas y valores nacionales que conforman nuestra cultura occidental y cristiana; b) Clarificar el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

público interno sobre las acciones emprendidas y los logros obtenidos por el Gobierno Militar en los diferentes ámbitos del quehacer nacional, a fin de evitar los efectos perniciosos del rumor y c) Acrecentar la imagen de las FFAA en unión al afecto y cohesión con la civilidad responsable del país.” .La falacia del discurso propuesto por la Junta Militar al conjunto de la sociedad, fundado en la búsqueda del “Desarrollo Nacional” y la recuperación del “Ser Nacional”, se patentizaba no solo en los hechos sino también en las normas que crearon. “...dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible... estas medidas podrán molestar a ciertos sectores de la población, por lo que será necesario que no sean tan severas como para dar motivo a la subversión para explotarlas a su favor... deberán ser acompañadas por una adecuada acción psicológica.” (RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”).- Del mismo modo, esta acción psicológica, necesaria para lograr control público social, necesitaba tener bajo su órbita y dominio el flujo de información. Para ello censuraban todos los medios de comunicación, examinaban toda la data recabada a fin de aprobarla, modificarla y/o adaptarla a la consecución de sus propósitos e intereses, impidiendo si fuese necesario su divulgación. Desde el punto de vista de la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Contrainteligencia, la acción psicológica y el control de información revistaban gran interés, por cuanto su implementación evitaba que la subversión llegue a tener en su poder elementos necesarios para poder ejecutar acciones contra militares. La Contrainteligencia, como actividad paralela a la de Inteligencia merece ser destacada por el rol que cumplió durante todas las etapas del proceso. El Reglamento RC-10-60 "CONTRAINTELIGENCIA - Medidas de Contrainteligencia" - 1974 nos brinda su concepto: "Constituyen un procedimiento de Contrainteligencia, consistente en acciones de carácter secreto, destinadas a detectar, localizar, identificar, impedir, o por lo menos neutralizar o restringir las actividades de Inteligencia del enemigo (Reglamento "Inteligencia de combate" RC-16-1). Las actividades especiales de Contrainteligencia son el contraespionaje, el contrasabotaje y la contrasubversión.

Estas acciones se realizan en la zona bajo propio control y su ejecución es privativa de las tropas técnicas de Inteligencia..." (CAPITULO II - Punto 2012. Actividades especiales de Contrainteligencia). Estas disposiciones se adoptaron para proteger al propio poder militar contra aquella actividad de Inteligencia que ejecutaba el oponente o enemigo, evadiendo y obstaculizando el conocimiento que pudieran lograr respecto de la situación, operatoria y mecánica castrense, dificultando de este modo la acción del espionaje, sabotaje y subversión adversaria. El Reglamento RC-16-1 "Inteligencia Táctica" (1976), al

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

referirse a la Contrainteligencia, expresa que ésta tendrá por finalidad impedir al oponente y enemigo la adquisición de conocimientos sobre las fuerzas oficiales, acrecentando la propia seguridad, de manera de poder en consecuencia accionar con total autonomía. El Comandante será el responsable de la conducción de la Contrainteligencia. "El G2 (S2) será el responsable primario de las funciones de dirección y supervisión de las actividades de Contrainteligencia en el marco de la fuerza." (Punto 6014. Responsabilidades).- Para ejecutar el plan sobre el terreno, era necesario la organización y coordinación de labores de grupos constituidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en colaboración con aquellas. Las tareas debían llevarse a cabo de la forma programada sin margen de error, los procedimientos de detención de los blancos seleccionados por Inteligencia debían, en palabras del Plan del Ejército, estar a cargo de "equipos especiales", que se integrarían y operarían conforme cada jurisdicción y bajo la dependencia y funcionamiento de cada Comando.- Asimismo, y siempre conforme a las particularidades de cada área de seguridad, la organización de esos equipos especiales podría incorporar a efectivos de otras FFAA, integrando de esta forma el concepto de operación conjunta.- En apoyo a estos grupos se previó la participación de fuerzas agregadas o destacadas asignadas temporariamente y por acuerdos zonales. Las Instrucciones de coordinación eran precisas al respecto: "...a) en el caso de que una fuerza requiera el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

fuerza, la responsabilidad de coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones será de la que ejerza el Comando de la jurisdicción, la que asumirá el control operacional sobre los efectivos agregados. Esta vinculación será temporaria y se informará por la cadena de Comando al Cdo Gral. Ej..." (Plan de Ejército - Punto b. MISIONES).- Previo al detalle de las funciones propias de Inteligencia, es necesario efectuar una sintética explicación de su estructura y organización. El Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" - (1973) determina la misión, capacidades, características, responsabilidades, limitaciones, procedimientos y técnicas de empleo de la Unidad de Inteligencia (UI) y de sus elementos dependientes. Contiene las bases para su conducción, omitiendo detalles técnicos de ejecución que deberán ser fijados en los "PON" (procedimientos operativos normales).- Asimismo indica que las "Unidades de Inteligencia - UI" son: a) Batallón de Inteligencia y b) Destacamento de Inteligencia (ambos unidades existentes en la Guarnición Militar NEUQUEN). Señala además que cuando la Gran Unidad (GU) de que forma parte deba desplazarse en tanto asignación de nuevas zonas de responsabilidad, la "UI" podrá desdoblarse en elementos que ejecutan actividades y procedimientos secretos o clandestinos; y elementos que ejecutan actividades y procedimientos abiertos y acompañan a la GU, con una determinada vinculación de dependencia con respecto al Destacamento de Inteligencia que ya actúe en la zona donde operará la gran unidad. Respecto a la responsabilidad prevé además que "...el batallón de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Inteligencia dará apoyo de Inteligencia a nivel Comando en jefe del ejército, en la zona de responsabilidad que se le asigne”; y que: “las Grandes Unidades de combate podrán en determinadas oportunidades, recibir apoyo de combate de Inteligencia proveniente de los Destacamentos de Inteligencia, consistentes en elementos de interrogadores, interpretes, etc., ejecutores de actividades abiertas.” (RC-16-5 “Las Unidades de Inteligencia”- 1973).

Referido a las Unidades de Inteligencia el RC-16-1 “Inteligencia táctica”, agrega: “...constituye el elemento de apoyo, organizado, equipado e instruido para que desde la paz, en la zona asignada o en la zona de interés, ejecute las actividades de Inteligencia que requieran cierto conocimiento y tecnicismo por parte del personal que la integra. Es un agrupamiento orgánico técnico, altamente especializado, que normalmente será agregado, asignado, o puesto en apoyo del Comando...”. En cuanto a las funciones de los elementos componentes de la Unidad, la Sección I, “Jefatura, Elementos de servicio para apoyo de combate y comunicaciones de la unidad de Inteligencia” del Reglamento RC-16-5 -, en el Punto 2001, le asigna al Jefe de la UI el asesoramiento al Comandante y G-2, -División Inteligencia de la Gran Unidad-, sobre capacidades y limitaciones del equipo bajo su mando. Además encomienda la conducción de la ejecución de actividades de Inteligencia para difundir al G-2 y al SIFE “Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército”, como así también a los integrantes de la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

comunidad informativa, de toda data obtenida.- La Sección II - "Misiones, funciones, capacidades, limitaciones y organización" del mismo Reglamento, enumera las capacidades con las que cuentan las "UI": 1) ejecutar los procedimientos técnicos de las siguientes unidades de Inteligencia; 2) reunión de información; 3) contrainteligencia, 4) sabotaje; 5) subversión; 6) actividades psicológicas secretas. En cuanto a la comunidad informativa, -es decir el conjunto de los servicios de Inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad-, su necesidad encontraba razón de ser en el intercambio y flujo de comunicación que debía necesariamente existir entre los distintos operadores, a efectos de lograr mayor precisión y exactitud en su contenido. Se estableció de este modo que la información recabada debía canalizarse por medio de las Unidades de Inteligencia, a saber: los Destacamentos, con dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601, J-II, Ejército Argentino. La sistematización del plan requería esta reciprocidad. El Anexo 1 - Inteligencia de la DCGE 404/75, En el Punto 4. "Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información", al hablar de los medios de reunión refiere que los Comandos de Cuerpo de Ejército elevarán semanalmente por Mensaje Militar Conjunto (MMC), un Parte de Inteligencia al Cdo. Gral. Ej. (Jef II - Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación correspondiente a este nivel de conducción. Agrega que en la faz ejecutiva, el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

intercambio de información, entre las "UI" y el "Batallón 601" deberá ser fluido y permanente.- Por su parte, el Plan de Ejército, dispone que respecto a las operaciones, cada Comando confeccionará y elevará a la JCG un informe final de todo lo actuado.- Estas unidades preveían la subdivisión en dos elementos, a saber: "Ejecución Interior", cuya misión, prevista el Punto 2011 consistía en "...Realizar actividades especiales de Contrainteligencia, censura militar y reunión de información (referido al espionaje y examen de documentación) en la zona de responsabilidad asignada (ámbito interno) a fin de contribuir a la seguridad y al conocimiento del enemigo y del ambiente geográfico..."; y "Ejecución Exterior", Sección III - Punto 2012: "Realizar actividades especiales de Inteligencia en la zona de responsabilidad (ámbito externo) o zona en poder del enemigo y del ambiente geográfico y/o reducir su poder de combate.". Por último el Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973) enumera la secuencia que deben respetar las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución. Este minucioso detalle permitirá comprender el funcionamiento de esta medular unidad y comprobar que los hechos ventilados durante el transcurso del debate se corroboran en su mecánica y operatoria. Así esta es la "Secuencia de acciones: 1) análisis de la misión: una vez impartida la orden por el comandante de quien dependa o por el jefe de la unidad de Inteligencia 2) Reunión de Antecedentes: "El Jefe de la unidad deberá efectuar la reunión de antecedentes..."; 3) Apreciación de la situación; 4)

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Preparación del Plan u orden; 5) Impartición de la orden: "se realizará en forma verbal, excepcionalmente por escrito y personalmente al jefe del elemento dependiente".- En cuanto a la valorización de la información obtenida vale aclarar que "...El jefe del elemento de ejecución responsable de reunir información, una vez obtenida ésta, procederá a realizar determinados aspectos previos a su elevación al Jefe de la Unidad valorizará dicha información estableciendo su pertinencia y calificación..." ...Tanto el Jefe de la Unidad como el elemento de ejecución en la reunión de información solo harán valorización..." ... en ningún caso interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G-2..." "el Jefe de la unidad de Inteligencia será un valioso asesor del oficial de Inteligencia (G-2) de la gran unidad..."- Asimismo, las reglamentaciones prevén la confección de los Procedimientos Operativos Normales "PON", explicando que estos operativos consisten en una "...serie de órdenes e instrucciones relacionadas con funciones y actividades específicas de Inteligencia, las cuales se mantendrán en vigencia durante un tiempo más o menos prolongado."- Luego de la selección del blanco, actividad investigativa a cargo de Inteligencia, debía ejecutarse la operatoria de secuestro de ese "elemento" considerado subversivo u oponente para que, una vez alojado en algunos de los centros clandestinos acondicionados al efecto, pueda ser interrogado. El secuestro debía cumplir con determinadas pautas que garantizasen el cumplimiento del fin. La clandestinidad como nota saliente del Plan, también se

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

hacía presente en este tramo. El RC-10-51 "Instrucciones para Operaciones de Seguridad", entre otros temas, destaca en el Punto 5020. "Proceder con personal detenido y efectos secuestrados" detalla cómo debía cumplirse esta tarea. Respecto del personal: "1) Se lo ubicará en un lugar seguro en lo posible apartado de la vista y el tránsito (LR Pers. Det.) bajo vigilancia permanente de uno o más custodias; 2) Cuando a los detenidos se los considere peligrosos para mayor seguridad se le podrá colocar esposas o atar las muñecas con una cuerda detrás de la espalda. También, en caso necesario, podrá ser conveniente atarles los pies y hacerlos acostar para dificultar todo intento de fuga. Respecto de los elementos secuestrados dispone que deberá confeccionarse el acta (Vid. Anexo 19); De la captura efectuada, se deberá informar al superior inmediato lo antes posible con las conclusiones del primer interrogatorio (Ver Anexo 19). Para ello se tendrá en cuenta: a) Forma y circunstancia de su detención; b) Si tiene o no vinculación con elementos subversivos; c) Todo otro dato de interés para el área de Inteligencia; d) En la primera oportunidad posible se hará entrega de los detenidos a la autoridad que lo hubiere ordenado. En el transporte se deberán adoptar las mayores medidas de seguridad pues no se deberá descartar la posibilidad de que se intente su rescate por otros elementos subversivos; e) los detenidos podrán ser trasladados a pie, o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendarán los ojos...". Como dato al margen, el Anexo 18 contiene el "Acta de detención

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de personas, control físico y elementos retenidos"; y el Anexo 19 la "Nota del Jefe militar que detenga personas o secuestre elementos". Esta última se encuentra en un formulario preimpreso dirigido al JEFE DE AREA - SUBAREA, -en el presente Área de Defensa 52.1-. Transcribimos a continuación su letra: "AL JEFE DEL AREA (SUBAREA): Informo al señor jefe que en el día de la fecha, siendo las..., me trasladé a..... al mando de la fracción asignada, en cumplimiento de la misión dispuesta. El resultado de la operación se consigna en el acta (o actas, según corresponda) que acompaño, a los efectos que estime corresponder. Asimismo del primer interrogatorio efectuado surgen las siguientes conclusiones...".- El "Anexo 1 - Inteligencia del Plan del Ejército" atribuye a los detenidos la calidad de "Fuentes de Información", añadiendo que: "...Es de particular interés, la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades" En este punto, vale recordar la clasificación de oponentes según prioridades descriptas en párrafos precedentes.- La vital importancia que los capturados poseían como fuente productora de información se desprende de las palabras que se transcribirán seguidamente: "Al capturado se le sujetarán las manos y se adoptaran todas las medidas que tiendan a hacerle comprender que esta físicamente impedido para huir y que si lo intenta pague con su vida". (El RC-9- 51 "Instrucción de Lucha contra elementos subversivos" en la Sección II - Tratamiento a Detenidos. 1976). Los

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

interrogatorios efectuados a oponentes, debían estar a cargo de personal superior o subalterno, militar o civil, debidamente instruidos en Inteligencia. Esta capacitación como interrogador aparece en el Punto 3039. “Interrogatorio y entrevistas”: “...El interrogatorio o entrevistas al personal militar o civil, amigo, enemigo u oponente, proporcionará valiosa información. Particularmente el personal de Inteligencia convenientemente capacitado para ello, intervendrá en los interrogatorios a desarrollar en la segunda fase a través de los cuales se podrá obtener información...”.- El mismo RC-9-51 “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos” en idéntica Sección, destaca la relevancia de los detenidos como fuente de información: “Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. Es indispensable capturar a delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de Inteligencia”. (Punto 5003. Explotación de las Fuentes). Merecen textual transcripción algunas de las secciones del Reglamento RC-16-4 “Examen de personal y documentación” - 1967, en tanto regula de forma muy precisa los aspectos previamente referenciados. Capítulo I - Conceptos Generales. Punto 1001. Responsabilidad para la reunión de información: “La reunión de información de carácter militar por medio del interrogatorio del personal y el examen de la documentación y del material capturado,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

será una función de Comando. La realización de estas tareas estará a cargo de personal con aptitud especial de Inteligencia que actuará bajo el control del Jefe de Inteligencia de la gran unidad a la que se encuentre agregado o asignado”.- Punto 1002. Interrogadores: “El personal con actitud especial de Inteligencia (AEI), capacitado como interrogador, se ocupará de interrogar a los prisioneros de guerra y civiles enemigos seleccionados...”; Punto 1003. Fuentes de Información: “Las principales fuentes de información que podrán explotar los interrogadores serán:1) personal militar enemigo; 2) documentos enemigos capturados; 3) personal militar propio recuperado; 4) Personal civil. Punto 1007. Personal Civil: Esta designación incluirá a civiles liberados, refugiados, desplazados, enemigos, colaboradores y simpatizantes”.- Capítulo II - Personal Enemigo. Sección I. Manejo del personal enemigo capturado. Punto 2001. Interrogatorios: “Los interrogatorios para obtener información serán realizados en dos fases:1) La primera fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor táctico y de uso inmediato para el Comando de la unidad e informaciones específicas que hubieran sido solicitadas por el Comando superior. ...Se referirán en general a las actividades que desarrolla el enemigo y a distintos aspectos vinculados con el orden de batalla.” “...este interrogatorio tendrá lugar normalmente en los lugares de reunión de prisioneros de guerra de la unidad hasta la división inclusive. Toda la información obtenida en los interrogatorios

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

será comunicada al órgano de Inteligencia correspondiente...” 2) La segunda fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor estratégico relativas al orden de batalla, a aspectos económicos, técnicos, científicos y otras informaciones de interés para los escalones superiores. Estos interrogatorios también se efectuarán en los lugares de reunión de prisioneros de guerra y serán dirigidos por los jefes de Inteligencia.” Punto 2002. Ejecución de los interrogatorios. “En la unidad, el examen del personal será conducido por personal de interrogadores, cuando eventualmente se disponga de ellos (RC-16-2); en caso contrario el cuestionario del lugar para la obtención de informaciones de valor táctico inmediato, será dirigido por el oficial de Inteligencia o sus auxiliares. La segunda fase del interrogatorio será conducida por personal capacitado como interrogador normalmente asignado o agregado a las grandes unidades”. Punto 4004. Lugar donde se efectuará el interrogatorio: “el interrogatorio será efectuado tan secreta y privadamente como sea posible, idealmente en un local especial aislado para tal propósito, esto permitirá a los prisioneros hablar sin temor a ser denunciados o verse expuestos a las represalias de sus camaradas. El local ideal para efectuar esas tareas tendrá una puerta y cuatro paredes, sin otras aberturas, a prueba de sonidos a fin de que los ruidos exteriores no ocasionen distracciones. Las luces deberán colocarse de manera tal, que su haz de sobre el prisionero y no sobre el interrogador o su

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

ayudante".- Otras de las acciones que debían llevar a cabo los equipos especiales al decir del Plan, consistían en allanamientos y secuestros de elementos de carácter subversivo. El Apéndice 1 "Instrucciones para la detención de personas", al Anexo 3 del Plan, disponía que si la persona a detener hubiese sido definida como subversiva, -recuérdese el criterio de generalidad previamente explicado-, o manifieste una actitud violenta, su domicilio sería registrado, incautándose toda aquella documentación de interés; como así también armamentos y explosivos que pudiesen existir. Por su parte, el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", Punto 5030. Investigación y detención; apunta nota de interés en la materia. "La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión..." Añade: "...Los resultados que pueden obtenerse son de un gran valor para la disposición de una adecuada Inteligencia, ya que facilitarían en especial, la detección y eliminación de los elementos de la subversión clandestina particularmente y la destrucción de la organización política-administrativa... además posibilitarían a las fuerzas legales, mantener una estrecha vigilancia sobre aquellos individuos simpatizantes o proclives a la subversión, de manera tal que ante una inminente alteración del orden público, puedan proceder a su inmediato arresto..."

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Lo expuesto precedentemente, da cuenta clara del rol que le cupo a Inteligencia en el "terrorismo de estado" instaurado durante los años 1976-1983 y en el plan sistemático de represión, denominado lucha contra la "subversión".

d) Plan sistemático de represión ilegal: El plan sistemático de represión ilegal que instaló el "terrorismo de Estado" contra la población civil y las organizaciones guerrilleras, mediante el uso constante de la violencia en el marco de la toma del poder político y burocrático por las Fuerzas Armadas, implicó la suspensión de los derechos y garantías constitucionales, propiciando prácticas absolutamente ilegales de secuestro, tortura, centros clandestinos de detención, desaparición de personas y muerte. En ese contexto, los servicios de inteligencia cumplieron ese rol esencial que se mencionó en el apartado anterior.

Comprobada la existencia de ese plan sistemático formulado por el Ejército, con la aquiescencia de las otras armas, paralelo al conjunto normativo que había dispuesto el gobierno constitucional, corresponde ahora explicar el marco jurídico militar que complementó aquellas directivas legales existentes de forma previa al golpe de Estado de 1976. Con ello expresado, serán materia de tratamiento las propias directivas y reglamentos del gobierno castrense instaurado.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ~~Marta Ithurrt~~ MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ~~ALFONSO CABRAL~~ ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Así, el plan sistemático y clandestino de represión comenzaba a ejecutarse sin moderación alguna, lo que implicó -como dije antes- la instauración del "terrorismo de estado", sirviéndose para ello de la orden de aniquilamiento datada por el Decreto 261/75, pauta fundacional y oficial para el desarrollo de su ilícita tarea.

En este punto, resulta útil formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto "aniquilamiento", para lo cual me remito a lo expresado en la sentencia de la causa "REINHOLD": *"El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (RV117/1) lo define como 'el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate'. Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable. Como comparación vale señalar que para la misma época, el Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión al Congreso del proyecto de la que sería luego la ley 20.771, expresó la finalidad de lograr el aniquilamiento del tráfico de drogas, sin que nadie haya pensado que ello implicaba la ejecución física de los traficantes (Sentencia Causa 13/84 - Capítulo VIII). La temática propuesta debía desarrollarse siguiendo un patrón de conducta en las tres etapas que componían al Plan: Preparación - Ejecución - Consolidación. Ese patrón debía garantizar de manera absoluta el cumplimiento de los fines militares bajo*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la garantía de impunidad que el mismo Estado gestor debía proveer. Si bien los argumentos esgrimidos por la Junta se sustentaban en el combate de esos grupos armados que desestabilizaban el país desde antaño, ello dentro de los lineamientos predeterminados por la normativa específica con sustento constitucional, la metodología llevada a cabo distaba enormemente de cumplir dichos parámetros, estando teñida de terror, violencia, humillación, y cuanto elemento de degradación del ser humano podía ser puesto en marcha. Al respecto, el Fiscal Julio Strassera al alegar en el Juicio a las Juntas manifestó: "...si bien resulta inexcusable admitir la necesidad y la legitimidad de la represión de aquellas organizaciones que hacen de la violencia su herramienta de lucha política, a fin de defender los valores de la democracia, del mismo modo ha de admitirse que cuando esa represión se traduce en la adopción de los mismos métodos criminales de aquellas organizaciones, renunciando a la eticidad, nos encontramos en presencia de otro terrorismo, el de Estado que reproduce en sí mismo los males que desea combatir. Absolutamente esclarecedor en el punto es el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" - (1977). Punto 5007: "h) Las órdenes: ... como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar..., si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...".

Esta dicotomía entre la realidad y la legalidad propuesta por el accionar del nuevo Gobierno Militar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

se vio reflejada de manera permanente. Prueba de ello lo constituye el RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" - Tomo I - (1968), en el Punto 1004, al manifestar que las operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares, -que renglón seguido enumera como: guerra de guerrilla, subversión, evasión, etc.,- sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas. Continúa de este modo: "...La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento." Ahora bien, en el Punto 1005. "Principios básicos de las operaciones contra las fuerzas irregulares" prescribe que: "Las operaciones contra fuerzas irregulares se regirán por las leyes de la Convención de Ginebra (Leyes de Guerra RC-46-1)". Pero, sorpresivamente "...el RC-9-1 del Ejército Argentino, del año 1977, aprobado por el entonces jefe del estado Mayor General de dicha fuerza, Roberto Eduardo Viola ... en el que se consignan cuidadosamente todas las normas legales que regulan a ese tipo de operaciones, dándose una explicación de cuáles son las facultades en zona de emergencia y fuera de ella, para concluir en el punto denominado "Encuadramiento legal de los elementos subversivos" (Ver Sentencia Causa 13/84). El citado Reglamento, en el Punto 1025 al tratar el encuadramiento legal de los elementos subversivos se expresaba en sentido contrario al RC-8-2 previamente aludido, y decía: "...a. De los que participan en la subversión clandestina: "...los individuos que participan en la subversión en ningún

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

caso tendrán estado legal derivado del derecho internacional público... consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional..."; b. De los que participan en la subversión abierta: "...no existirá la denominación de guerrilla o guerrillero ...quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos) y las organizaciones que integren serán calificadas como "bandas de delincuentes subversivos...". Ello en algún punto explica el descontrol, el abuso discrecional criminal sobre la vida y suerte de los prisioneros, y el exceso legisferante a niveles casi surrealistas que efectuaron los militares en contra del "enemigo interno" para instalarlo en el ideario de sus propios dependientes." (cfr. Sentencia "REINHOLD", registro 412/08, TOCF NQN, agregada como prueba documental).

También es prueba de este plan sistemático, son las declaraciones efectuadas día 6 de mayo de 1977 por el General de Brigada Ibérico Saint Jean, interventor de la Provincia de Buenos Aires, al periódico inglés "The Guardian": *"Primero eliminaremos a los subversivos; después a sus cómplices; luego a sus simpatizantes; por último, a los indiferentes y a los tibios"* (Medios, terror e indiferencia, por Daniel Mundo, diario Página 12, 23/9/2009).

II. PLANTEOS PRELIMINARES. NULIDADES

a. Extinción de la acción penal por prescripción

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

La Defensa Oficial al inicio de sus alegatos planteó una excepción de falta de acción por prescripción en el entendimiento de que al momento que tuvieron lugar los hechos que se juzgan en este debate, no existían normas de derecho interno que previeran los denominados delitos de Lesa Humanidad, por lo que la aplicación de tal categoría viola flagrantemente el principio de legalidad.

Afirmó que no puede considerarse que los ilícitos investigados constituyan delitos de Lesa Humanidad, pues dicha clasificación no estaba prevista en el ámbito interno al momento de los hechos, ni tampoco en un tratado internacional vigente para la Argentina en aquel entonces, debiéndose negar a las acciones penales que nacen de los mismos la calidad de imprescriptibles.

Concluyó que el instituto de la prescripción no es un mecanismo que apunta a la impunidad, sino que tiene un fundamento filosófico consistente en que, pasado un determinado tiempo, el Estado pierde interés en ejercer su poder punitivo y que éste no puede valerse de su inacción procesal, para juzgar a personas a más de 43 años de acontecidos los hechos.

Asimismo, expresó conocer perfectamente lo resuelto por la CSJN en los casos "Arancibia Clavel", "Simón" y concordantes, como lo dicho por este Tribunal en los distintos tramos de la causa "Reinhold", pero entiende que el derecho es dinámico y va cambiando, como así también los Tribunales en sus integraciones, por lo que considera es su obligación volver a plantearlo.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En punto a ello me remito a los fundamentos expuestos por el Juez Coscia en los precedentes "Reinhold" -firme a la fecha- y "Luera", en los cuales dijo: "...la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de GENERAL ROCA trató de manera específica este reclamo y así dijo: "...la pérdida de la potestad estatal de someter a una persona a juzgamiento por la comisión de delitos -en razón del transcurso del tiempo-, debe ser abordada desde dos institutos diferenciados, siendo el primero de ellos la prescripción y el segundo la "insubsistencia de la acción"... Si se sostiene que la acción penal se encuentra extinguida en virtud de que desde la fecha de la presunta consumación de los episodios investigados han transcurrido aproximadamente tres décadas, la respuesta adecuada a esa postulación derivará de la aplicación de las reglas de la prescripción. Luego, tratándose de delitos de Lesa Humanidad (cfr. el Tribunal, en este mismo proceso, Sent. Int. 104/07 del 13 de septiembre pasado, autos "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de apelación" -Expediente 094/07- la inaplicabilidad de las normas internas que regulan la prescripción ha quedado establecida de modo elocuente por el Alto Cuerpo en las causas "ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro" y "SIMON, Julio Héctor y otros..." (Fallos 327:3294, 3312 y 328:2056), en donde recogió el criterio sentado sobre el particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001 (cfr. La Ley, 2001-D-558)... Que, igualmente inadmisibile, resulta

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la propuesta atinente a la insubsistencia de la acción penal. La primera precisión que corresponde efectuar al respecto es que –a diferencia de la prescripción propiamente dicha– la garantía a ser juzgado en un plazo razonable es una salvaguarda que funciona dentro de la causa y tiene por primordial objetivo evitar el sometimiento del inculpado a trámites indefinidamente prolongados que desvirtúan la finalidad esencialmente instrumental del proceso, motivo por el que el instituto opera privando de virtualidad interruptora... Que, sentado cuanto precede, es preciso consignar que este proceso –cuya complejidad deriva de la multiplicidad de sucesos investigados, de víctimas y de imputados– reconoce formal inicio contra el recurrente cuando, en razón de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521... En consecuencia ese resulta ser el punto de partida para ponderar la duración del trámite en autos, toda vez que las actuaciones cumplidas antes, bajo el régimen de la ley 23.049 y de las normas aludidas en el párrafo anterior, no implicaron un verdadero proceso, tal como lo consignó el cuerpo al expedirse en una de las múltiples incidencias decididas en esta causa (cfr. in re "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de excepciones de cosa juzgada y ne bis in ídem", Sent.Int. 038/07 del 20 de abril de 2007, especialmente, considerandos 4 y 5). Recapitulando entonces: si el inculpado fue indagado en marzo del corriente año, habiendo otorgado el cuerpo sendas prórrogas del plazo de instrucción previsto en el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

art.207, CPP (Reg. N° 1 y 2, año 2007) y encontrándose actualmente el proceso en la etapa final de la crítica instructora, no se advierte punto de contacto alguno con las circunstancias contempladas por la Corte IDH, en los casos "GENIE LACAYO" -Sent. 29/01/97- y "SUAREZ ROSERO" -Sent. 12/11/97- y por la Corte Suprema de la Nación en "KIPPERBAND", Fallos 322:360 -disidencia Dres. PETRACCHI y BOGGIANO- y la mayoría in re "BARRA, R.E.", 9/3/04, Fallos 327:32..." (CFApel. Gral. Roca, Expediente 156/07, Sentencia del 09/11/07).

Y precisamente, de las fechas de llamamientos a indagatorias de la totalidad de los imputados... bien puede observarse sin mayor esfuerzo que las acciones endilgadas, múltiples y complejas, no se encuentran prescriptas a la fecha a tenor de las disposiciones específicas en la materia del Código Penal de la Nación, a partir de la nota de imprescriptibilidad dada, como bien apuntó la Cámara Federal de Apelaciones, por el carácter de delitos de Lesa Humanidad atribuido a las acciones juzgadas" (ver "REINHOLD", causa 666, TOF NQN, agregada a pedido de partes).

Comparto enteramente la argumentación sostenida por mi Colega, y es en base a ella que propongo rechazar el planteo de la Defensa en orden a la extinción de la acción penal por prescripción.

b. Aplicación del art. 19 inc. 4° del Código Penal

Todos los acusadores al culminar sus alegatos, en consonancia con lo solicitado por el Sr. FISCAL, pidieron como accesorio a las solicitudes de encierro,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la pérdida de la pensión de retiro o jubilación de los imputados de autos, fundando su pretensión en los términos del inciso 4° del artículo 19 del Código Penal. Además, se requirió que, en caso de arribarse a una condena, se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional a fin de que por intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26.394, y/o la sanción que corresponda dentro del ámbito militar.

La DEFENSA se opuso a la imposición de tal sanción, en el entendimiento que en el inciso 4° del artículo en cuestión, cuando se mencionan los términos *jubilación, pensión y retiro civil o militar*, se refieren sólo a aquellos con carácter de graciabiles y no así a aquellos que pertenecen a diferentes regímenes previsionales, integrados con aportes y ahorros de los individuos durante su vida laboral activa. Hace suyas las consideraciones efectuadas en la sentencia recaída en la causa "DI PASQUALE" en la cual, acudiendo al pronunciamiento dictado el 26/3/14 por el TOCF 1 de la ciudad de Córdoba en la causa "Menéndez", se realizó la interpretación dentro de un marco histórico y constitucional, determinando así el alcance del concepto jubilación, pensión o retiro militar o civil, indicado en la norma.

Fijadas las posiciones de las partes, inicialmente es oportuno recordar que el enunciado normativo en su parte pertinente reza: "*La inhabilitación absoluta importa: ...4° la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión".

Debo reconocer que el planteo no aparece como novedoso, ya que en los anteriores tramos de la causa denominados "CASTELLI", "DI PASQUALE", y "VITON" los tribunales intervinientes dieron respuesta a similar conflicto, formalizando una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico vigente y arribando a conclusiones que comparto en su totalidad.

Adelanto que la suspensión a los condenados del goce de la jubilación establecida en la citada norma, no resulta aplicable al caso toda vez que en el mismo sentido en que lo expresara la Defensa, los haberes de retiro que los imputados perciben no constituyen retribuciones gratificables, sino que son el producto de los aportes realizados durante el transcurso de su actividad laboral al sistema previsional.

Otra interpretación al precepto previsto en el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal vulneraría el derecho de propiedad, cuya inviolabilidad está consagrada en los arts. 14 y 17 de la CN y 21 de la CADH. Por otra parte, también se vería afectado el derecho a la seguridad social -de carácter integral e irrenunciable- establecido en los arts. 14 bis de la CN y 9 del PIDCyP, puesto que se los privaría de la cobertura básica de sus necesidades y trasuntaría en la violación de un derecho más allá de las restricciones propias de la pena impuesta.

Por otra parte, la suspensión definitiva del haber jubilatorio de la persona condenada a pena de inhabilitación absoluta, revestiría carácter

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

confiscatorio con trascendencia a su familia, lo cual infringe las garantías de los artículos 14 bis y 18 de la CN, prestaciones previsionales que constituyen un derecho adquirido y que se convertirían en una medida que conduciría a mortificarlos más allá de lo que exige la ley, afectando derechos adquiridos e irrenunciables, como así también a sus familiares.

La interpretación de la ley requiere no sólo apelar a su fundamento histórico, sino examinar sus límites conjuntamente y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, esto es, con la totalidad de las normas y principios protectorios derivados de la normativa internacional de derechos humanos.

Precisamente, la Cámara Federal de Casación Penal en causa FBB 31000615/T01/51/1/1CFC15 "CENIZO, Néstor Bonifacio s/ Recurso de Casación" Registro 593/16, destacó los especiales derechos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Señaló que *"no puede soslayarse que el Estado Argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a "adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas...que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor..."; y "...fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..."* (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En la misma dirección, el jurista Marco Antonio TERRAGNI en su obra "Tratado de Derecho Penal" (1ª ed., 1ª reimpresión - Buenos Aires, La Ley, 2013) afirma que: *"...A través del proceso legislativo se han manifestado las dificultades de la redacción originaria del inc. 4º. Se argumentó que no podía privarse de la jubilación porque era un derecho adquirido a través de muchos años de aportes, lo que indirectamente pareció sopesar el legislador, pues en una etapa de ese proceso, luego de disponer la pérdida de esos beneficios, al final se los otorgaba nuevamente al ordenar que se sumasen al peculio del penado. Según mi parecer, las confusiones se originan por no atender al origen del precepto: la jubilación, pensión o goce de montepío de los que habló por primera vez el Proyecto de 1891 no son la misma cosa que las jubilaciones y pensiones previstas en las leyes de la Seguridad Social. Se referían a premios y recompensas por servicios prestados a la comunidad. Eran beneficios graciabiles; no la conclusión de un ciclo de aportes afectados a determinadas Cajas. Por eso era perfectamente coherente que se quitasen aquellas prebendas que 'importan una recompensa a los buenos funcionarios'" (op.cit. Tomo I, pag. 768).*

También en el INCIDENTE Nº FGR 83000666/2008/TO1/8 formado en la causa "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/Delitos c/la Libertad y otros", se señalo que: *"...si nos atenemos al sentido originario de la norma tenemos que la idea era privar al condenado del goce de las jubilaciones y pensiones graciabiles, entendiendo por tales aquellas primas*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALBERTO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

otorgadas en razón de labores desarrolladas en beneficio público. Muy distintas de los haberes de retiro fruto del aporte del trabajador durante todos sus años en actividad. La situación de los condenados en autos, exige reconocer que perciben un haber de retiro que constituye un verdadero derecho de propiedad, puesto que durante toda su vida laboral efectuaron los depósitos correspondientes en una caja previsional para la época de su vejez, resultando entonces esa asignación, ni más ni menos que el reintegro de tales aportaciones...".

Por todo lo expuesto, reitero que de conformidad con la jurisprudencia citada, no se ajusta al caso la suspensión del goce de la jubilación, pensión o haber de retiro, toda vez que los haberes de retiro que perciben los condenados no constituyen retribuciones graciabiles, sino que por el contrario, son el producto de los aportes realizados durante el transcurso de su actividad laboral al sistema previsional (art. 14 bis CN).

c. Ausencia de requerimiento de instrucción respecto de: Néstor Rubén CASTELLI en los hechos que son víctimas ESTEBAN y OLIVA; Carlos Alberto BENAVIDEZ en relación al hecho que fuera víctima HERMAN; Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTÍN respecto de los hechos que fueran víctimas UBALDINI y GOMEZ (detención 1 y 2), como así también las víctimas ESTEBAN, OLIVA y OLIVERA.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

La Defensora Gabriela LABAT reclamó también nulificar la imputación formulada contra los nombrados, por entender que el Ministerio Público Fiscal no formuló requerimiento de instrucción a su respecto. Señaló que en función de lo establecido por el art. 120 CN, es al MPF a quien le corresponde promover la actuación de la justicia. Citó el fallo "Quiroga" de la CSJN en el que se afirmó que el diseño constitucional de tipo acusatorio para el procedimiento penal en el que separa las funciones de juzgar asignándosela a los jueces, mientras que la de promoción y ejercicio de la acción penal son de incumbencia de un órgano distinto e independiente como lo es el Ministerio Público Fiscal. Agregó que se afectaba la garantía de la imparcialidad al citar a indagatorias sin impulso fiscal, sumado a un auto de procesamiento que pone en tela de juicio la imparcialidad del tribunal.

Dice la Defensa que la iniciación de la instrucción sin que medie requerimiento de instrucción, obliga al juez a efectuar una actividad de neto corte inquisitivo violatorio del principio *ne procedat iudex ex officio*, por el cual el juez no puede proceder de oficio, lo que violaría su imparcialidad.

En función de ello, solicita la nulidad parcial de las declaraciones indagatorias de sus asistidos por la ausencia de requerimiento fiscal de instrucción (arts. 167 inc. 2°, 168, 172, 188 y 195 del CPPN).

Al planteo de la Defensa, la Sra. FISCAL subrogante replicó que si bien ese Ministerio es el titular de la acción penal y además por el art. 120 de la Constitución es quien encabeza su impulso, el Código

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA LABAT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Procesal otorga al juez la facultad de investigación. Dijo que el art. 294 establece que el juez procederá a interrogar a la persona cuando hubiere sospecha sobre su participación en un delito; es decir, deja en manos de éste el análisis respecto del mérito y oportunidad para convocar a indagatoria. Por último, señaló que el interés del Ministerio Público en que los nombrados fueran juzgados en este juicio fue puesto de manifiesto en el requerimiento de elevación a juicio formulado en los términos del art. 346 frente al cual la Defensa no formuló sus oposiciones. Considera que ello es una etapa precluida. Agrega que respecto del caso OLIVA - ESTEBAN, en relación a CASTELLI obra requerimiento de instrucción a fs. 22.490/93.

Por su parte, la DEFENSA OFICIAL en oportunidad de formular dúplicas dijo que los argumentos de la Fiscalía sólo se limitaron a realizar un análisis superficial del planteo de nulidad con el único objeto de minimizar el error.

Vistos los argumentos trazados por la Defensa y la Fiscalía, y examinadas las constancias de autos, adelanto que no se hará lugar a las nulidades pretendidas. A continuación, explico los motivos.

Cabe destacar, en primer lugar, que existe requisitoria de instrucción respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en este tramo de la causa. Es verdad que puede faltar requerimiento respecto de alguno de los imputados, pues su presunta responsabilidad en el hecho apareció con posterioridad a que el fiscal solicitara al juez la investigación, obrando éste conforme las facultades que otorga este

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Código al Juez. En tal sentido el art. 194 CPPN es sumamente claro cuando expresa que *"El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 196"*.

El pedido de instrucción debe contener la descripción del hecho delictivo, ya que de otra manera, al no estar delimitado el objeto, la prohibición legal de actuar de oficio establecida para el órgano jurisdiccional invalidaría la iniciación del proceso. Pero no es necesaria en el Código vigente la individualización del imputado, pues del juego armónico de los arts. 188 inc. 1° y 193 inc. 3°, surge que puede ser que el imputado, al momento de la solicitud de instrucción por el fiscal, aún no se encuentre identificado.

En punto a ello, *"como bien se señala de manera uniforme en toda la doctrina, de todos los requisitos marcados por el art. 188, el único que no puede faltar en su plenitud es la descripción clara precisa y circunstanciada de los hechos (...) El hecho de que en el requerimiento Fiscal no se individualice a todos los imputados que a la postre van a ser materia de persecución penal o a ninguno de ellos de manera expresa, no invalida a ese acto procesal como promotor ya que, además de los argumentos antes expuestos, resulta ser un criterio rector en materia del proceso penal el de la indivisibilidad de la acción penal por medio del cual una vez impulsada, la acción debe ser dirigida contra todos aquellos que hayan participado*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

del hecho investigado, sin distinción de grados o caracteres de actuación...” (CPPN Comentado y Anotado, Miguel Angel ALMEYRA, Tomo II, Pags. 69 a 71).

Sin perjuicio de lo expuesto, y continuando con el análisis de las piezas procesales obrantes en la causa, advierto que el juez instructor no convocó de inmediato a los sindicados por el Fiscal, sino que continuó con la producción de medidas -recordemos que esta causa se inicia en el año 2005 y su tramitación se ha desarrollado ininterrumpidamente hasta la fecha-, y ha ido citando a las personas que entiende involucradas en los hechos a medida que se ha podido individualizar su participación en los mismos.

En ese lineamiento, tengo que en función de lo establecido por la norma, la decisión de la convocatoria del imputado es un acto privativo del juez, siempre en razón de las pruebas adunadas a la causa que constituyen el motivo suficiente para sospechar de su participación en la comisión de un delito.

La circunstancia de que en ninguna instancia del proceso el imputado o su Defensa hayan manifestado agravio alguno por esta omisión del Ministerio Público Fiscal, se condice con la realidad de que no se ha visto afectado el derecho de defensa en juicio, ya que desde el acto de la indagatoria, los imputados han tenido la oportunidad de defenderse, ofrecer prueba, controlar la producida por la Fiscalía y el Juzgado u oponerse a la misma, solicitar la reedición de aquella que hubiera sido colectada sin su intervención, y

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

requerir las que considerare pertinentes y útiles para su defensa.

A ello debo agregar que resultaría incongruente que, existiendo un requerimiento de instrucción efectuado por el fiscal para que se investigue un hecho, no pueda el Juez ampliar la citación a indagatoria a medida que se van identificando los autores. Téngase en cuenta que, conforme la manda del art. 195 del CPPN, ni siquiera se necesita requerimiento de instrucción cuando la causa fuera iniciada en virtud de una prevención policial.

En razón de ello, no advirtiéndose la afectación de ninguna garantía constitucional, máxime si no se efectuaron los planteos en tiempo oportuno, habiendo precluido la oportunidad para hacerlo, entiendo que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada en relación a la falta de requerimiento de instrucción respecto de: Néstor Rubén CASTELLI en los hechos que son víctimas Esteban y Oliva; Carlos Alberto BENAVIDEZ en relación al hecho que fuera víctima Herman; Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTÍN respecto de los hechos que fueran víctimas Ubaldini y Gómez (detención 1 y 2), como así también las víctimas Esteban, Oliva y Olivera.

d. Nulidad parcial de la indagatoria de CASTELLI, por omisión de relevarlo del juramento en el caso HERMAN.

Al respecto, entiendo que lo nulo es la declaración testimonial que se le tomara con anterioridad a la indagatoria, pues desde un principio

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

-aunque se desconociera su participación- era una persona que se encontraba amparada por lo dispuesto en los arts. 72, 73, 104, 107, 197, 294, 295, 296, 298 y concordantes del CPPN.

En este sentido, cabe destacar que la indagatoria es un acto de defensa en la que al imputado se lo pone en conocimiento del hecho por el cual se lo está investigando, a fin de que pueda defenderse; mientras que la testimonial es un medio de prueba del que pueden valerse el fiscal y el juez para efectuar una acusación o para fundar una sentencia. Siendo ello así, como ya dije, lo nulo es la testimonial recibida con anterioridad a la indagatoria, pues aunque el Juez no lo supiera, CASTELLI siempre se encontró amparado por las garantías de la defensa en juicio y debido proceso, consagradas por el art. 18 CN y los artículos del CPPN ya citados.

Cualquiera hayan sido sus dichos en aquella declaración testimonial, de manera alguna pueden ser considerados como prueba, ni fundarse una sentencia en los mismos, pues el Tribunal en su momento no estaba autorizado a tomarle una testimonial, aunque no lo supiera.

El no haberlo relevado del juramento poco tiene que ver con el asunto, pues al recibirle declaración indagatoria, expresamente se le hace saber que no está obligado a declarar y cualquier dicho efectuado con anterioridad por el imputado, sin haberle hecho conocer sus derechos, es inválido.

En consecuencia, considero que la declaración indagatoria no posee una nulidad parcial, aunque de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

ninguna manera se puede tomar como prueba la declaración testimonial que prestara con anterioridad.

III. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD PENAL. CALIFICACIÓN LEGAL.

Casos EDUARDO FERNANDO UBALDINI y MARIA DEL LUJAN GOMEZ

Los hechos que damnificaron a Eduardo Fernando UBALDINI y María del Luján GOMEZ fueron denunciados por la hija de ambos, de nombre Marina.

Al tiempo en el que ocurrieron, UBALDINI y GOMEZ se encontraban unidos en una relación sentimental y residían en la localidad de San Martín de los Andes (Provincia de Neuquén). Ambos participaban en actividades al servicio de la comunidad.

Los padecimientos de UBALDINI por la actividad política que desarrollaba, comenzaron antes del 24 de marzo de 1976. El 2 de octubre de 1974 recibió una amenaza escrita de la Triple A, cuyo contenido decía: *"Sr. Eduardo UBALDINI (...) "En reunión del día de la fecha este comando ha juzgado y condenado por traición a la Patria, su actuación marxista, conminándolo para que en el perentorio plazo de diez días, abandone San Martín de los Andes. Si pasado dicho plazo, no cumple este mandato, será ajusticiado en el lugar y hora que este comando considere oportuno".*

Producido el golpe de Estado, desde la misma fecha de su consumación y hasta el año 1979, la pareja fue víctima de distintas detenciones en virtud de órdenes

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

emanadas de las autoridades militares del Comando de Subzona 5.2, y específicamente del Área 5.2.3, cuya jurisdicción abarcaba la ciudad de San Martín de los Andes y tenía asiento en la vecina localidad de Junín de los Andes.

Hecho 1: Tanto UBALDINI como GOMEZ fueron aprehendidos el 24/3/76 en diferentes circunstancias. UBALDINI y Pedro GOMEZ (hermano de María del Luján) fueron detenidos en Junín de los Andes cuando circulaban por la ruta en dirección a un campo sito en las inmediaciones, propiedad de "Chito" Mendaña. En el procedimiento intervino una patrulla de aproximadamente 15 militares uniformados y armados, que se trasladaban en más de un rodado. Luego de hacerlos ascender a una camioneta F-100 del Ejército, los trasladaron al Regimiento 26 de Junín de los Andes.

Pedro GOMEZ fue liberado desde esa Unidad Militar y a UBALDINI lo condujeron hasta el Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional en San Martín de los Andes, donde estuvo un tiempo breve y desde ahí fue llevado a la Comisaría de esa localidad, donde fue liberado en horas de la noche.

Por su parte, María del Luján GOMEZ se encontraba durmiendo con sus dos hijos, cuando un grupo de personas con uniformes verdes, armados y a cara descubierta, golpearon las puertas y ventanas de la casa y sin exhibir orden alguna, ingresaron. Revisaron y retiraron pertenencias de Ubaldini, y de inmediato la trasladaron a la Comisaría local donde ya estaba su compañero.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Del libro de guardia de la Comisaría 23 (folios 70 y 71) se desprende que las víctimas fueron liberadas el mismo 24 de marzo a las 21.30 y 23.35 horas, por orden del jefe del Área 5.2.3.

La materialidad de este hecho se encuentra corroborada por los testimonios prestados por las víctimas en el debate, quienes relataron en primera persona el episodio vivido. También declararon Pedro Gómez y Marina Ubaldini. El testimonio del primero confirma las circunstancias de la detención de Ubaldini, y el de Marina refiere los hechos conforme le fueron narrados por sus padres.

Ambas víctimas fueron vistas durante su alojamiento en la Comisaría 23 de San Martín de los Andes por Stella Maris Solanas y Carlos Pérez. La primera declaró en el juicio, y el testimonio del segundo (obstante a fs. 5022/25 c. Castelli) fue incorporado por lectura por haberse producido su fallecimiento. Asimismo, los asientos en el libro de guardia de esa dependencia (folios N° 66, 68, 70 y 71), dan cuenta de ambas detenciones.

También tengo en consideración la nota de la triple A de fecha 2/10/74, agregada a fs. 53 del expte. N° 627/1974 "ÁLVAREZ, Marcelino y otros s/amenazas" del Juzgado Federal de Neuquén -que corre por cuerda del Legajo 10-, en la que se amenaza a Fernando Ubaldini para que abandone San Martín de los Andes o sería ajusticiado.

Todo lo expuesto acredita fehacientemente la materialidad de este hecho.

Autoría y responsabilidad:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Téngase en cuenta que, para un mejor orden expositivo, al explicar las autorías y responsabilidades atribuidas en este hecho a cada uno de los imputados, expondré consideraciones generales vinculadas al marco normativo aplicable, el genocidio como calificación legal, las figuras típicas y sus agravantes; conceptos que a posteriori serán aplicables a los demás casos en trato.

En cuanto a la autoría del hecho 1 que daña a Ubaldini y Gómez, entiendo que se encuentra acreditada la responsabilidad del imputado REINHOLD, toda vez que el nombrado en el año 1976 era Mayor y prestaba funciones como auxiliar en la División II - Inteligencia- (G2) del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. A partir del 24 de marzo de ese año, pasó a ocupar, como auxiliar, el cargo de Jefe de dicha división, habiendo sido designado formalmente en tal carácter el 14 de octubre del mismo año, funciones en las que se mantuvo hasta el mes de enero de 1979.

Tal situación de revista lo coloca como miembro del Estado Mayor de la mencionada unidad militar, por la función desempeñada y con prescindencia del rango militar detentado, conforme RC-3-30 "Organización y funcionamiento de los estados mayores", lo que surge a su vez del Listado de Oficiales del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña, fs. 2789/96 y 4120/26; Libro Histórico de la mencionada unidad militar y de sus legajos personales, cuyas copias se encuentran reservadas en Secretaría.

La incumbencia funcional del área en la que se desempeñaba el acusado surge de los respectivos

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Reglamentos de Conducción. De acuerdo a la normativa del RC-1-I "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" (ex RC 3-30) al Jefe de Inteligencia (G-2), en este caso REINHOLD, le correspondía *"la responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y el terreno."* (p. 3.005), responsabilidad que necesariamente se vincula al cumplimiento de la misión de la fuerza y cuyas funciones consistían en producción de inteligencia, utilización de la información de inteligencia, contrainteligencia, aspectos de inteligencia en actividades de guerrillas, operaciones psicológicas - entre otras- (p. 3.006). Las funciones de inteligencia constituían una parte integrada de las operaciones de cada unidad.

Por otro lado, los reglamentos establecían una estrecha relación entre la unidad de inteligencia militar -en el caso el Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén-, disponiendo que esta última colaborara con la división inteligencia y proporcionara elementos dependientes.

El rol de esta dependencia era necesario y fundamental en el desarrollo de la operatoria castrense, por cuanto la selección de aquellos elementos calificados como "oponentes", que luego fueran secuestrados, alojados ilegítimamente en centros clandestinos, sometidos a interrogatorios bajo torturas y en algunos casos, con destino final incierto, se encontraba a cargo como tarea primordial e inexcusable del G-2. Esta división, a tenor de la reglamentación

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

específica en la materia, se encargaba, entre otras tantas funciones, de valorar la información recopilada por el Destacamento de Inteligencia 182, el cual, en una labor de producción, análisis e interpretación, suministraba la data necesaria para la consecución de los fines establecidos en el Plan Ejército.

En definitiva, las acciones de inteligencia tuvieron, en el período que nos ocupa, un lugar preponderante en la alegada lucha contra la subversión; a tal punto, que los reglamentos establecían que cualquier operación debía estar precedida de acciones de inteligencia, dándole especial importancia a la reunión de datos y a la interrogación de las personas detenidas como principal fuente de información.

Estos son los aspectos que permiten afirmar la activa participación de REINHOLD en la represión, intervención ésta que se materializó en la individualización de víctimas, su posterior detención ilegal y su alojamiento a los fines de ser interrogadas, en algunos casos bajo tormentos, y la decisión respecto de su destino final.

La responsabilidad penal en los delitos investigados es atribuida a REINHOLD por su cargo y función, toda vez que constituía un eslabón insoslayable de la cadena de mandos mediante la cual se ejecutaron las acciones delictivas, con efectivo dominio del hecho atento la jerarquía y rol ostentado, conforme surge del concreto funcionamiento de la organización militar, ya sea que su conducta haya consistido en contribuir a la decisión de cometer el delito, en impartir las órdenes al personal subalterno

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

para su ejecución o en ejecutar los hechos personalmente.

Vale destacar que su participación en el plan sistemático ha quedado suficientemente probada en segmentos previos de la instrucción, como también en los juicios orales celebrados en esta jurisdicción. A este respecto, existen abundantes elementos de prueba para valorar.

En base a la evidencia colectada, corresponde establecer si procede la atribución de responsabilidad penal a los aquí imputados, respecto de los hechos objeto de la presente investigación, teniendo en cuenta que no se trata de una simple sumatoria de sucesos, sino que éstos forman parte de un plan sistemático instrumentado en todo el país a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, el cual se encontraba perfectamente concebido; como también, lo que debía llevarse a cabo previo a su implementación, determinando que toda la ejecución de ese plan ilegal iba a estar encubierto bajo las acciones de lucha contra la subversión.

Ahora, estamos juzgando sucesos colectivos que tuvieron lugar 43 años atrás, a los que corresponde tomar como un fenómeno global en el que existía un plan sistemático de exterminio; estos hechos se ejecutaron como parte de una política de Estado, por lo que la interpretación de la responsabilidad penal debe ajustarse a esos parámetros.

En punto a ello, entiendo que la responsabilidad penal de crímenes contra los derechos humanos cometidos por aparatos de poder organizado, debe ser analizada a

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la luz de la teoría del dominio funcional de los hechos por parte de aquella organización.

En tal sentido, para esta teoría *“autor es quien tiene el dominio final del suceso, mientras los partícipes por su parte carecen de esa posibilidad”*. En opinión de Wezel: *“es el hecho de tener intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico”*.

En consecuencia, autor es quien controla la toma de decisión y la ejecución de la misma. El instigador y el cómplice, intervienen en la ejecución del comportamiento, pero no tienen el dominio de su realización. Según Roxin, es autor respecto a una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura *“clave o central”* del suceso. La realización del delito depende del control que tenga el agente sobre el desarrollo de la acción y de su consumación.

“Las principales consecuencias de la teoría del dominio del hecho: Es autor quien ejecuta todos los elementos del tipo (dominio de acción). Es autor quien ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad). Es autor el que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global (dominio funcional del hecho) aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero, participando de la común resolución delictiva. Criterios a tomar en cuenta: El transcurso y resultado del hecho dependen decisivamente de su voluntad: El agente tiene una relación interna con el hecho, la cual se manifiesta en el “dominio conjunto del curso del acontecer”. Esta

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

idea sirve de mucho para determinar la existencia de la coautoría. Como sabemos la voluntad dirige el comportamiento de los agentes, pero esta solo se torna influyente si el agente cumple una función, objetivamente significativa, en la realización del tipo. La capacidad de hacer, continuar y de impedir: Esta idea la sostiene el profesor Maurach, el cual se sirve de esta fórmula para caracterizar el dominio del hecho en general y para determinar con mayor precisión la coautoría en particular. Se plantea que cada agente tiene un papel necesario dentro de la comisión del delito de manera que, si este desiste, puede hacer que fracase el plan. La posibilidad de dar al suceso el giro decisivo: Es decir, el agente tiene y está en pleno dominio del hecho, por lo que puede darle un giro decisivo. Esta posición se verifica en los delitos de omisión en los cuales el agente tiene la posibilidad de impedir el resultado. En otras palabras, no importa si el sujeto, interviniendo activamente, pudo haber impedido el resultado, sino a la inversa, si el que permaneciere inactivo ha detenido el suceso que se venía desarrollando o lo ha modificado decisivamente. El poder sobre el hecho: Se debe atender a las posibilidades físicas o habilidades técnicas del agente y conforme con ello ver si dominan la dirección final del curso causal en la realidad. La incapacidad para realizar el tipo de propia mano no excluye el dominio del hecho, los cuales demuestra tanto en la autoría mediata como en la coautoría. Lo que debemos destacar es que no basta la mera voluntad de autor o de dominio del hecho, la disposición

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

interna, para fundamentar la autoría. La subordinación de la voluntad: La teoría del dolo es acertada también como teoría del dominio del hecho, en la medida en que capta que el partícipe tiene que hacer depender el suceso de voluntad del autor, dejándolo a su criterio. Un sujeto no es partícipe porque haya dejado a criterio del otro la ejecución del hecho, porque este tiene el dominio sobre el suceso. La subordinación de la voluntad es el reflejo psíquico de las relaciones de dominio objetivas. Voluntad del dominio del hecho y sentimiento de autoría: El autor tiene que conocer las circunstancias fácticas y además ser consciente de los hechos que fundamentan su dominio sobre el suceso, es decir se da un conocimiento fundamental del dominio" (Teoría del dominio del hecho, Maris Landaverde, <https://enfoquejuridico.org/2015/02/24/la-teoria-del-dominio-del-hecho/>, con citas de ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Editorial Marcial Pons, 9 Edición, Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, 2000, Págs. 103).

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en ocasión de resolver en la causa "REINHOLD" señaló: "La atribución de responsabilidades por delitos cometidos por integrantes de un aparato jerarquizado de poder no admite otra valoración que aquella que atiende de modo global el funcionamiento concreto de la organización. Desde esa óptica, resulta preciso reconocer que, pese al margen de discrecionalidad otorgado a los jefes de zona y subzona del Ejército Argentino por las máximas autoridades del gobierno de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

facto, ni los extintos Sexton ni Contreras Santillán (Comandante y Subcomandante de Zona, respectivamente) ni mucho menos sus dependientes directos, los oficiales jefes de división Reinhold y Farías Barrera decidieron autónomamente, en la franja territorial, la ejecución del plan criminal a que se aludió.

No obstante ello, resulta impensable suponer que el desarrollo de ese plan sistemático e ilícito de 'lucha contra la subversión' pudiera llevarse a cabo sin contar con la adhesión -a sabiendas de su manifiesta ilegitimidad- de los encartados. Desde ese punto de vista, el dominio funcional, positivo y negativo del programa delictuoso, coloca a Farías Barrera y a Reinhold en el rol de coautores por dominio funcional de los hechos cuya responsabilidad se les endilga".

El mencionado tribunal -con citas de Gustavo Eduardo Aboso siguiendo a Welsel- recordó que "...la coautoría presenta, como rasgo distintivo, que el dominio del hecho es compartido por varias personas (v.gr., los denominados "autores de escritorio" y los ejecutores directos de las órdenes manifiestamente ilegítimas). El tratadista alemán, recuerda el articulista, considera coautor a '...quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito" y, al sostener la teoría de la autoría funcional conjunta, expresa que ésta se caracteriza por, A) la división del trabajo y, B) la ejecución común del delito, pero asignando al vocablo "ejecución" un sentido más

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

extenso englobando en él la decisión común y la realización común del hecho.

*De ese modo, ejecuta el ilícito a título de coautor aquel que participa de la decisión o de la realización colectiva del suceso o de ambas. De allí que, concluye, no existe impedimento para considerar coautor a quien lleva a cabo sólo actos preparatorios pero ostenta la calidad de portador de la decisión común para el delito, ya que '...el minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con el plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito...'.
[La] intervención directa de ambos acriminados en algunos de los sucesos detallados en el pretorio no contribuye sino a ratificar su rol de coautores funcionales -en estos casos por ejecución común del hecho-, mientras que la ausencia física en otros nada predica acerca de su falta de responsabilidad, puesto que ésta deriva igualmente en tales supuestos, de la participación en la decisión.*

Se trata siempre de coautoría funcional, se haya participado o no de manera concreta en cada uno de los episodios, porque existe en todos ellos una intervención relevante en su decisión. Y ello, como corolario de cuanto se ha expuesto, es un nivel de responsabilidad que no excluye la de otros sujetos coejecutores del hecho" (ver fs. 5118/5233 Expte. 'REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de la libertad').

Se trata siempre de coautoría funcional, se haya participado o no de manera concreta en cada uno de los episodios, porque existe en todos ellos una intervención relevante en su decisión. Y ello, como corolario de cuanto se ha expuesto, es un nivel de responsabilidad que no excluye la de otros sujetos coejecutores del hecho" (ver fs. 5118/5233 Expte. 'REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de la libertad').

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

De acuerdo a la forma en que se fue instrumentado el plan de represión estatal a lo largo y ancho de todo el país, en el que a los cuadros inferiores se les otorgó un grado de discrecionalidad importante para llevar a cabo las acciones delictuales aquí juzgadas, tal como lo estableciera la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84, los imputados aparecen, algunos como co-autores por dominio funcional, otros como partícipes necesarios de los delitos en cuestión, por haber prestado en cada uno de los hechos una colaboración necesaria sin la cual no hubieran podido ser cometidos tales ilícitos, y otros una participación no esencial y fungible (participación secundaria).

En ese contexto, debe tenerse en cuenta el lugar, grado, cargo y mando que cada uno tenía al momento de los hechos analizados, y las funciones que desempeñaban, puesto que el plan sistemático conservó la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y el control operacional que éstas ejercían sobre las fuerzas de seguridad, policías, servicio penitenciario, agencias de inteligencia, pese a que todas estas acciones se desarrollaron en forma secreta y criminal.

El Ejército Argentino se atribuyó la misión de operar ofensivamente contra la subversión, siendo responsable primariamente de las operaciones que se ejecutaran, a la par que debía ser el conductor de todo el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, con el propósito de alcanzar la coordinación e integración de todos los medios. A la vez, respecto de las operaciones a cumplirse se había

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

establecido que los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad directa e indelegable en las mismas (ver la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75).

Para concretar las acciones ilegales desplegadas por todo el territorio nacional, los comandos y jefaturas debieron disponerlas y ejecutarlas a través de las respectivas cadenas de mandos y, a la vez, los ejecutores directos contaron con toda la estructura de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, por lo que se aseguraban la impunidad para cometer los actos criminales y además contaban con la logística necesaria para perpetrar los delitos ordenados por la autoridad en el marco del plan sistemático y clandestino de represión.

En consecuencia, los imputados que ocupaban cargos como oficiales jefes pudieron controlar, desde su posición jerárquica, el actuar de sus subordinados -militares y fuerzas de seguridad y policiales que estaban bajo control operacional-, quienes resultaron ser los autores directos de los hechos investigados. Además, pudieron garantizar, debido al cargo y al poder que detentaban -consolidado a través de la dirección y dominio de la estructura militar- la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión llevadas a cabo bajo su mando.

Ya he explicado anteriormente cómo estaba organizado el Ejército y qué lugar ocupaba REINHOLD en la cadena de mandos en la Subzona militar 5.2 en la que se desarrollaron los hechos objeto de esta causa, teniendo en cuenta el sistema represivo y la estructura

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

funcional. A su vez, la intervención del nombrado en los hechos en trato se encuentra acreditada en forma contundente a través del registro de la mayoría de las detenciones de las víctimas a disposición del Comando de Subzona 52, y a su vez, del área respectiva.

En definitiva, dada la jerarquía revistada por el imputado, como miembro del Estado Mayor y jefe del G2, desplegando la dirección en las funciones antes descriptas, es posible afirmar el dominio que ejercía respecto del cauce de los hechos intimados, en los cuales intervino al impartir órdenes a sus subalternos para su ejecución, fueran personal militar y/o de fuerzas de seguridad, con intervención en las unidades operativas de esta Capital, o en las distintas áreas dependientes del Comando de la VI Brigada de Neuquén.

También obran los testimonios de familiares y allegados de víctimas de hechos de similar factura (vgr. Oliva, Villar) que han revelado haberse entrevistado con él en el Comando del Ejército, en ocasión de haber concurrido con el fin de interiorizarse sobre la situación de éstas mientras permanecían ilegalmente detenidas, recibiendo como respuesta, a veces la negativa respecto de que esa Fuerza tuviera algo que ver, y otras el reconocimiento de que se encontraban detenidas a su disposición, pero aun así, ocultando información sobre su destino y condiciones de detención.

En definitiva, y a partir del examen de la prueba obrante en cada uno de los hechos en particular, se encuentra acreditado que los mismos fueron ejecutados en virtud de órdenes emanadas por las autoridades del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Comando de Subzona 5.2 con asiento en la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén.

En el caso de la pareja UBALDINI-GOMEZ, detenidos por órdenes del Área 523, ello se evidenció en cuanto quedó asentado en los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), como así también en los libros de las comisarias intervinientes, de Gendarmería Nacional y de la Unidad 9 del SPF. Asimismo, en el caso de estas víctimas, también es prueba del dominio del hecho, su rango y autoridad del Comando de Subzona 52, a lo que se suma el hecho de que en una posterior detención, las víctimas fueron trasladadas a esta ciudad para ser interrogadas en razón de su actividad política.

Por todo lo expuesto, entiendo que el nombrado en función del cargo y función que ejercía, debe responder a título autor por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis, inc. 1, último párrafo, en función del art. 142, inciso 1 del CP agregado por Ley 14.616 con la modificación introducida por Ley 21.338), dos (2) hechos -de Fernando Ubaldini y María del Luján Gómez-.

En cuanto a la responsabilidad en este caso de los imputados Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTÍN y Jorge Héctor DI PASQUALE, entiendo que la misma surge de su calidad de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182, integrantes de la Plana Mayor de esa dependencia, con el grado de Capitán los dos primeros, y con el grado de Teniente Primero -hasta el 31 de diciembre de 1976- y de Capitán- a partir de esa fecha y hasta el 4 de diciembre de 1977- el tercero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Tengo que DI PASQUALE se formó en Inteligencia en el año 1975 en Buenos Aires, y el 23 de diciembre de ese mismo año fue asignado al Destacamento 182 de Neuquén, hasta el 4 de diciembre de 1977 que cambió de destino. SAN MARTIN en 1971 se formó en el área de Inteligencia en Buenos Aires, y fue destinado al Destacamento 182 de Neuquén en fecha 19 de diciembre de 1975 hasta el 28 de diciembre de 1977. MOLINA EZCURRA en 1974 realizó el curso de Técnico en Inteligencia en Campo de Mayo, y en fecha 13 de diciembre de ese mismo año fue designado en el Destacamento 182 de Inteligencia de Neuquén, hasta el 28 de diciembre de 1977.

Los nombrados conformaban el grupo de los únicos tres oficiales asignados al elemento Ejecución Interior o Primera Sección del Destacamento (Ver Legajos personales agregados como prueba e Informe EMGE obrante a fs. 2685 c. Reinhold).

Se les imputa a los nombrados que, en ocasión de revistar durante los años 1976 y 1977 como oficiales del Destacamento de Inteligencia 182, integrantes de la Plana Mayor de esa dependencia, efectuaron aportes indispensables para la ejecución de los hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Fernando UBALDINI y María del Luján GOMEZ.

Estos tres oficiales se desempeñaban en la Primera Sección de Ejecución. De sus respectivos legajos laborales se desprende lo siguiente: Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA se graduó el 13/12/74 como "Técnico de Inteligencia- Personal Superior"; Sergio Adolfo SAN MARTÍN también realizó en el año 1975 curso como

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

"Técnico en Inteligencia" y Jorge Héctor DI PASQUALE realizó el curso N° 5 "Técnico de Inteligencia" en el año 1975, constando en su legajo que poseía "aptitud especial de inteligencia - AEI".

Ya se ha analizado el rol fundamental que cumplió inteligencia para la preparación y puesta en marcha del plan sistemático de represión clandestina e ilegal implementado en el período 1975/1983, tarea que en esta zona llevaba adelante el Destacamento de Inteligencia 182 en su carácter de Unidad de Inteligencia de la Subzona 52, conforme surge de RC- 16-5, Capítulo I, Sección I punto 1.001, 3) 4) y 7), Capítulo II, Sección I punto 2.001, Capítulo II, Sección II, punto 2.011, Capítulo III Sección II punto 3.007; RC- 16-1 Reglamento de "Inteligencia de Combate".

Las distintas fases de la labor de inteligencia, delimitadas en la normativa militar, también encuentran correlato a partir de la forma en que se implementó la persecución respecto de las víctimas Ubaldini y Gómez. De la prueba colectada surge que existía, previo a su detención, información específica y detallada respecto de cada uno; tan es así, que los nombrados fueron detenidos el mismo día del golpe militar en horas de la mañana.

En este sentido, es claro además, que para concretar la ejecución de todos los casos, y con un alto nivel de eficiencia, se necesitó un trabajo previo de reunión de información sobre los hábitos y costumbres de las víctimas, lugares que frecuentaban, horarios que mantenían en sus tareas habituales, personas con las que compartían actividades y también,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

todo lo relacionado a su círculo íntimo. Una vez materializadas las detenciones, la labor de inteligencia se ejecutaba a través de someter a las víctimas a interrogatorios de índole ideológica y política utilizando prácticas de trato inhumanas, aberrantes e instalando el terror en las mismas.

Además de la prueba testimonial -especialmente relevante en estos casos en los cuales el desarrollo del plan de persecución transcurrió mayormente en la clandestinidad y bajo el amparo de un Estado terrorista-es posible destacar la existencia de prueba documental. A partir del análisis de la misma se pudo comprobar que los antecedentes personales y de militancia de las víctimas se encontraban registrados por el Destacamento de Inteligencia 182 desde antes de ser detenidas, como así también que luego eran anotadas a disposición del Ejército. En este caso, también los informes aportados por el Archivo de la Memoria respecto de los antecedentes de Ubaldini y Gómez, constituyen evidencia de esta función de inteligencia como tarea esencial y primaria para ejecutar la persecución contra la población civil.

Por otra parte, los reglamentos militares preveían una estrecha relación entre la Unidad de Inteligencia militar y la División Inteligencia de la Brigada de Infantería de Montaña VI, y la existencia del deber de colaboración asignado a la primera, que debía proporcionar al Comando de la BIM VI personal especializado, colaboración y asesoramiento sobre distintos aspectos. Por otra parte, indica que el Jefe de la Unidad de Inteligencia *"será un valioso asesor*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

del oficial de inteligencia (G2) de la gran unidad (en el caso el BIM VI)" (RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia", art. 3.007, EMGE, 1973 pág. 25)".

Si se considera la reducida dotación de la División II Inteligencia del Comando de BIM VI (Libro Histórico y Nóminas del BIM VI) -pues contaba con dos oficiales, uno de ellos el jefe, y tres suboficiales- y la magnitud de la actividad de inteligencia asignada al Ejército, resulta evidente que el cumplimiento de la misión de la Fuerza en la alegada "lucha antisubversiva" no era posible en la región sin la conspicua concurrencia del DI 182. La cantidad y calidad de los hechos investigados en autos, que necesariamente tuvieron que estar precedidos por actividad de inteligencia, no hubieran podido perpetrarse mediante la exigua dotación de la División II del BIM VI, sino que la colaboración del Jefe de la unidad de inteligencia prescripta en los reglamentos -y hasta probablemente una actividad concurrente en la toma de decisiones- debió concretarse necesariamente en los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el Destacamento de Inteligencia contaba con una planta de cuatro oficiales, uno de ellos el Jefe, por lo menos 9 suboficiales y 20 empleados civiles durante 1976, incrementados a 25 en 1977 (conforme surge de la nómina de suboficiales y legajos del personal civil del Destacamento de Inteligencia). A su vez, varios de los oficiales y suboficiales del Destacamento poseían aptitud especial de inteligencia (AEI), y contaban con conocimientos específicos como interrogadores o especialistas en reunión de información.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Dentro de la organización interna de la unidad de Inteligencia, los reglamentos contemplan la existencia de distintas secciones, denominadas "elementos", caracterizadas por la asignación de distintas misiones y funciones. En lo que aquí interesa, destaco al elemento de Ejecución Interior (también denominado Primera Sección), con la misión de realizar actividades de inteligencia en el ámbito interior, y al elemento de Ejecución Exterior (o Segunda Sección), cuya tarea consistía en realizar actividades de inteligencia en el ámbito externo, de acuerdo a la RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" arts. 2.011 y 2.012, EMGE 1973, págs. 15/17.

La circunstancia de que la totalidad de los oficiales que integraban la Plana Mayor del Destacamento de Inteligencia 182 durante el año 1976, se encontraran asignados a Ejecución Interior o Primera Sección, tal como surge de los legajos de servicio de Molina Ezcurra, San Martín y Di Pasquale (informe EMGE fs. 2685 c. Reinhold), es un dato elocuente sobre la dedicación casi exclusiva de esa dependencia a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal durante el período en que se consumaron los hechos en trato.

También acredita el avocamiento de la unidad de inteligencia durante el año 1976 a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal lo asentado en el Libro Histórico correspondiente a dicho período, en cuyo Subcapítulo III titulado "Actividades desarrolladas por la unidad" se consignó como única anotación "*Durante el año 1976, el Destacamento de*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Inteligencia 182, incrementó su actividad específica de acuerdo con el incremento de la actividad subversiva, producida en la Jurisdicción", (cfr. fs. 4227/4257 c. Reinhold).

Las evidencias detalladas acerca del fundamental y activo aporte de Inteligencia en la lucha contra la subversión, de la calidad de autoridad que revistaban los aquí imputados como integrantes de la Plana Mayor del Destacamento de Inteligencia 182, y de la especialidad en la materia a la que se dedicaban, surge evidente que tal contribución no ha podido permanecer ajena a las funciones y conocimiento de los tres oficiales cuya conducta está en análisis. Más allá del desconocimiento que ellos se han esforzado en sostener.

A ello sumo que, concretamente en relación al imputado DI PASQUALE, el testigo Villar lo ubicó como la persona que capturaba información y la transmitía al Comando.

Por medio de las constancias reunidas a lo largo de la investigación -ya sea en esta causa o en otro de los tramos juzgados-, se encuentra acreditado que era una práctica habitual que el personal de inteligencia militar que conformaba los grupos de tareas, realizara su trabajo en forma clandestina, acudiendo para ello al ocultamiento de la verdadera identidad, en algunos casos mediante la utilización de disfraces (fs. 10.305/308 c. Reinhold).

Adiciono también, el propio reconocimiento efectuado por DI PASQUALE acerca de su participación en la lucha contra la subversión, aspecto plasmado por el nombrado en el marco de una nota dirigida al Director

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de la Escuela de Artillería en el año 1987, en la que precisamente pone en conocimiento a la autoridad que en las reuniones con sus compañeros de promoción (97) se había tratado con preocupación la posibilidad de que fuesen convocados por las Cámaras Federales por su actuación en la "guerra contra la subversión", afirmando la participación en ella de la totalidad de la promoción integrada por el imputado (Legajo personal fs. 168/72).

En definitiva, de no haber existido este trabajo de inteligencia, de manera alguna se podría haber procedido a detener el mismo día 24/3/76 a Ubaldini y Gómez, pues nada habían realizado en el momento de su aprehensión: Ubaldini se encontraba circulando por la ruta en Junín de los Andes, y Gómez, en su domicilio en San Martín.

Por todo lo expuesto, entiendo que Sergio Adolfo SAN MARTIN, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Jorge Héctor DI PASQUALE, todos sin causas de justificación o inculpabilidad de ninguna especie, deberán responder como partícipes necesarios penalmente responsables de los hechos que les fueran atribuidos, en las condiciones establecidas por la investigación y los acusadores, hechos que declaro definitivamente probados en este proceso.

Lo expuesto precedentemente, es suficiente para acreditar que los nombrados cumplieron un rol esencial como partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito atribuido a REINHOLD como autor.

Como ya adelantara, en este apartado me referiré a los tipos legales asignados a las conductas desplegadas

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

por los imputados, que resultan atribuciones típicas comunes, aunque todas calificadas como delitos de Lesa Humanidad en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Al momento de los hechos se encontraba vigente una legislación diferente a la actual, con lo cual lo primero es establecer la ley aplicable. A tal fin, tendré especial consideración de lo que manda el art. 2 del Código Penal sobre los principios de irretroactividad de la ley penal y aplicación de la ley penal más benigna.

Las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos constatadas, son acciones ejecutadas en el marco de un plan sistemático de persecución a la ciudadanía y han constituido conductas plurales ofensivas de bienes jurídicos diversos e independientes entre sí, por lo que estas conductas concursan en forma real entre sí.

Los delitos atribuidos poseen la suficiente individualidad e independencia unos de otros, por lo que debemos considerar que existió pluralidad delictiva, cada uno con su comportamiento externo (faz objetiva), con una voluntad final (faz subjetiva), y cada uno con su propia adecuación típica (faz normativa), siendo aplicable el concurso real (art. 55 CP).

En cuanto al marco normativo aplicable, tal como ya se ha dicho en otros tramos de este juicio, los delitos cometidos que se están juzgando se llevaron a cabo durante el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 diciembre de 1983.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

La ley 14.616 fue sancionada el 30 de septiembre de 1958, promulgada el 13 de octubre y publicada en el Boletín Oficial el 17 de octubre de ese mismo año. Incorporó los artículos 144 bis y 144 ter y sustituyó los artículos 143 y 144 CP.

La ley 20.509 fue sancionada y promulgada el 27 de mayo de 1973 y publicada en el Boletín Oficial el 28 de mayo. Dispuso la pérdida de eficacia de las disposiciones no emanadas del Congreso Nacional por las que se habían creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes.

La ley 21.338 fue sancionada y promulgada el 25 de junio de 1976 y publicada en el Boletín Oficial el 1° de julio. Entre muchas otras reformas, incorporó el artículo 210 bis, sustituyó el artículo 142 y modificó los arts. 144 y 144 bis del Código Penal; amplió la remisión a los incisos del art. 142, agregándole el 6°; incrementó escalas penales.

La ley 23.077, sancionada el 9 de agosto de 1984, promulgada el 22 de agosto de 1984 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto del mismo año, realizó una extensa reforma en materia penal y procesal penal. Derogó varios artículos incorporados al Código Penal en reformas anteriores, manteniendo la vigencia de las normas que regían con anterioridad y hubieran sido modificadas por éstas. Así, se mantuvo la vigencia del art. 142 según ley 20.642 y del art. 144 bis según ley 14.616, entre otros.

La ley 23.097, sancionada el 28 de septiembre de 1984, promulgada el 24 de octubre y publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de ese año, modificó

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

el art.144 ter del Código Penal e incorporó los arts. 144 cuarto y 144 quinto.

Si bien la reseña legislativa que antecede da cuenta de las modificaciones que ha sufrido nuestro ordenamiento penal, es de relevancia dejar sentado que la ley a aplicar en el caso que nos ocupa no puede ser otra que aquella que regía al momento de la comisión de los hechos que aquí se juzgan.

En este sentido, dice D'Alessio: *"Las leyes, como expresión jurídica de ciertos valores sociales, pueden sufrir mutaciones cuando éstos cambian. Cuando la vieja ley es sustituida por una nueva, se suscita el conflicto acerca de cuál debe aplicarse (...). La regla general de aplicación de la ley es la de su irretroactividad, (...) Y particularmente en materia penal rige el principio constitucional de legalidad según el cual 'Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...' (Art. 18 Constitución Nacional), garantía también contemplada en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en virtud de lo previsto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (...). De allí, la necesidad de que haya una ley que prohíba u ordene una conducta, y que, además, determine las penas a aplicar, para que una persona pueda ser sancionada por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. ..."* (D'ALESSIO, A. J. Director, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2° Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 31/33).

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Este principio constituye una garantía constitucional que resguarda a los individuos sometidos a un proceso penal. Está consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 18), a la vez que le brinda contenido a la garantía del debido proceso legal. Además, está específicamente contemplado en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, con jerarquía constitucional: art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 18 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional y el art. 2 del Código Penal consagran la irretroactividad de la ley penal y su excepción para aplicarla retroactiva y ultraactivamente, sólo cuando se trate de la más benigna. Corresponde entonces analizar los hechos investigados a la luz de la normativa vigente al momento de su comisión, con las reformas que resulten más benignas para los imputados. Para el caso de marras, esto es el Código Penal, Leyes 11.179 y 11.221, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 20.642 y 21.338.

En otro orden, en relación al Genocidio como calificación legal, la querella de CEPRODH ha argüido que en estos casos corresponde calificar los sucesos como constitutivos de ese delito, solicitando la imposición de la pena de prisión perpetua para todos los acusados.

También el Fiscal en su alegato expresó que los crímenes que se ventilan en el presente juicio deben





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

contextualizarse en el marco del genocidio, en el entendimiento de que esa figura resulta la adecuada para aprehender el complejo criminal que se debatió, ello de acuerdo con el art. II de la "Convención para la la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y delitos de Lesa Humanidad" (conforme al art. 1 de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad").

Refiere que estos hechos ocurrieron varias décadas después de que la Organización de las Naciones Unidas emitiera la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, en la que se invitaba a los Estados miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio, y de que se aprobara, en 1948, la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", Tratado que nuestro país ratificó en el año 1956.

Luego de dar una definición de Genocidio, dedujo que todos los medios comisivos tipificados se encuentran presentes en el fenómeno vivido en nuestro país, y que los casos analizados fueron una manifestación en tal sentido. Expresó que, a fin de no violentar la tipicidad se debe calificar en el marco de un genocidio, pero dentro de las figuras legales existentes en nuestro Código Penal.

Por su parte, el representante de APDH Neuquén adhirió al planteo efectuado por la fiscalía en este aspecto.

A su turno, la Defensa Oficial manifestó su sorpresa frente a esa calificación, por entender que

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

ello no fue materia de las indagatorias y que el hecho es atípico respecto de la figura. Se remitió a lo dicho por el Tribunal en otros tramos de este juicio, a cuyos argumentos adhirió por motivos de brevedad.

Examinada la cuestión, tengo que tal como expusiera este Tribunal, aunque con otra integración - en la causa "REINHOLD"-, el delito de genocidio fue definido por la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Por su parte, la República Argentina, suscribió a ella mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, y con posterioridad, en 1994, fue incorporada a nuestra estructura constitucional.

En su artículo 2 lo define de la siguiente manera:
"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

No obstante esta tipificación, existe un obstáculo insoslayable en nuestro país para la aplicación de tal normativa, y es la falta de determinación legal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

escala penal. En el derecho positivo argentino no se ha fijado ni el tipo de pena ni su cantidad.

Distinto es el caso de otros países, como España, que además de suscribir la Convención, sancionó una norma penal con mención expresa de las penas (Código Penal español, artículo 607).

Argentina no ha legislado sobre esta materia, dejando indeterminada la sanción penal, lo que hace, en la práctica, inaplicable la figura. Lo mismo sucedía con la compraventa de personas que establece el art. 15 de la CN, antes de que se sancionara la ley de trata de personas.

A diferencia de ello, el art. 22 de la CN tipifica el delito de sedición, y el Código Penal en el art. 230 inc. 1° establece cuál es la pena que corresponde a ese delito.

En definitiva, la omisión del poder legislativo argentino, de no haber legislado sobre el delito de genocidio, inhabilita a los jueces para crear figuras y/o a aplicar por analogía las penas previstas para otros delitos. De hacerlo estaríamos infringiendo el principio de legalidad y la división de poderes que ha creado nuestra Constitución Nacional, al ejercer facultades propias del Poder Legislativo.

Asimismo, existe otro aspecto que impide la calificación solicitada por los acusadores, y es que la Convención persigue el castigo de los actos típicos, *"cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso"*. La redacción de la norma excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

La falta de mención de estos grupos no fue un olvido o simple omisión, sino que, por el contrario, fue el resultado de las discusiones producidas en el seno del organismo internacional, en virtud de las cuales se resolvió excluirlos en razón de las dificultades que podrían traer tanto su definición como su aplicación. Esta decisión fue mantenida en el Estatuto de Roma. Su artículo 6 reza: *"se entenderá por 'genocidio' cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal"*.

En cuanto a la voluntad de destrucción o supresión, debe referirse con claridad suficiente al grupo identificado con alguno de los criterios mencionados en el tipo. Son indiferentes los motivos de los autores, pero la identificación del grupo es preciso que se realice en función de alguno de los criterios típicos.

En el caso, no es posible identificar el grupo formado por las víctimas de los hechos como grupo nacional, pues sus integrantes comparten la nacionalidad con el grupo de los autores, lo que impide que se tome como elemento identificativo y distintivo. De otro lado, aunque en algunos hechos se hacen referencias a elementos de tipo religioso, aisladamente o junto con otros, como característicos de algunos integrantes del grupo de las víctimas, son insuficientes para considerar que el elemento distintivo de ese grupo era precisamente la religión.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

La catedrática española Alicia GIL GIL, en su obra *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 1999, indica que *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen (el resaltado me pertenece). Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes”* (p.183).

Por tal razón, y siendo que en la misma descripción de las conductas endilgadas siempre se mencionó que fue una *“persecución política”*, no pudiendo encuadrarse en ninguna de las descripciones que hace la Convención, es que no habré de calificar los hechos como pretenden los acusadores, ya sea en la figura o en el marco del delito de genocidio.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Dicho lo que antecede, de seguido abordaré las figuras típicas por las que vienen acusados los imputados.

Conforme lo que se ha probado a lo largo del debate, las conductas típicas atribuidas son: asociación ilícita, privación ilegal de la libertad sin agravamientos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y/o por su duración por más de un mes, y aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político.

Respecto de la primera figura -asociación ilícita-, por razones de orden práctico la misma será tratada en un capítulo aparte, toda vez que en la presente causa se le atribuye a un único imputado.

En cuanto al delito de privación ilegal de la libertad, explica el profesor Andrés D'Alessio que: *"(N)uestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de igual rango, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 -inc. 22- de aquélla, protegen la libertad personal frente a cualquier tipo de ataque, provenga éste de un particular o de un funcionario público. Precisamente desde esta última perspectiva la importancia de la norma comentada radica en que constituye un límite expreso a la facultad funcional de detener sin orden judicial, es decir, preserva la legalidad de toda detención..."* (D'Alessio A.J., *—Los delitos de lesa humanidad*, editorial Abeledo Perrot, año 2008, pág. 419).

A lo largo del juicio, gracias a la declaración de los testigos y los damnificados se pudieron comprobar

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

gran cantidad de privaciones ilegales de la libertad cuya responsabilidad se ha adjudicado a los imputados.

De tal modo, esas conductas deben ser encuadradas en los términos del art. 144 bis del Código Penal, toda vez que la mencionada norma tipifica un delito en el que se castiga infringir la libertad personal. Pero esta figura legal tiene otra característica, trátase de los tipos denominados *delicta propria* que requieren del sujeto activo una calidad particular, en el caso que se trate de un funcionario público.

Durante el juicio quedó acreditado que seis de los imputados eran oficiales del Ejército (Reinhold, Molina Ezcurra, San Martín, Di Pasquale, Castelli y Zárraga), uno suboficial (Benavidez), y uno Oficial de Gendarmería Nacional (Sacchitella).

Tampoco resulta ocioso repasar que el tipo penal en cuestión contiene dos modalidades comisivas, que pueden darse alternativa o simultáneamente. Respecto de la privación de la libertad –con abuso de sus funciones- dice el citado D'Alessio que: *"(r)adica en que el agente ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, (...) o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen competencia"* (aut. y opus cit., pág. 421). Sobre la comisión sin las formalidades de la ley, el mismo autor dice que *–Estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que esas formalidades establecidas,*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

algunas de carácter constitucional, son garantías establecidas contra el abuso". (Aut. y ob. cit., pág. 422).

Sobre el aspecto subjetivo, está claro que se trata de un delito doloso. Aunque resulte una obviedad, no está de más aseverar que no hay tipo culposo, atento que se requiere el concreto conocimiento de que se actúa por exceso de competencia, o con ausencia de los requisitos formales exigidos.

Daniel Rafecas por su parte dice que: "*La privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público es uno de los tipos penales más trascendentes del capítulo, lo cual se refleja no sólo en el ámbito teórico, sino especialmente en el empírico, debido a la cantidad de casos que se detectan en la jurisprudencia. Su ubicación actual proviene de la ley 14.616, que lo consideró como uno de los que merecía una pena mayor dentro de los que antes se agrupaban en los diez incisos del art. 143 CP, versión ley 11.719 [...] una vez más se trata de un delito especial del cual sólo puede ser autor un funcionario público. Hay que aclarar, en este sentido, que el elenco de autores especiales posibles está delimitado entonces, por lo que al respecto establece el art. 77 CP. [...] Además, el tipo penal limita el ámbito de actividades en cuyo marco puede darse el delito por parte del funcionario público, al ejercicio de sus funciones"* (Delitos contra la libertad, Luis F. Niño y Stella Maris Martínez directores, artículo de Daniel Rafecas, edit. Ad hoc, segunda edición actualizada y ampliada, págs. 158/159).

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Respecto de los agravantes de la figura típica, se encuentran regulados en los arts. 142, 142 bis y 142 ter del CP. Las privaciones ilegales de la libertad pueden verse agravadas -en lo que interesa a este juicio- por haber mediado violencia, amenazas, o por su duración mayor al mes.

El primer inciso del art. 142 contempla los supuestos de violencia y amenazas como medio para ejecutar la privación ilegal de la libertad. Sostiene Ricardo Núñez que: *"(E)l autor usa violencia para cometer la privación de libertad cuando para hacerlo le aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella una energía física o un medio físicamente dañoso o doloso, como es una quemadura. (...) El autor usa intimidación si recurre a la violencia moral (...)"* (Núñez, Ricardo C., -Tratado de derecho penal, T. IV, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1989, p. 39). Por su parte, el aludido D'Alessio sostiene que: *"...(e)l autor hace uso de intimidación si recurre a la violencia moral como, por ejemplo, anunciar a la víctima un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancia de aquél. Molinario entiende que las amenazas deben contener una fuerza intimidatoria suficiente. (...) Las amenazas o la violencia pueden ejercerse, tanto para iniciar la privación de libertad como en cualquier etapa de la permanencia de la acción, si van destinadas a mantenerla..."* (D'Alessio, A. J., obra cit., p. 362/63).

"El inc. 1º, primera parte, de la norma estudiada, establece como agravante el empleo de violencias o

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

amenazas. Las violencias consisten aquí en el despliegue de fuerza física, a lo cual se asimila el uso de medios hipnóticos o narcóticos (art. 78, CPN)" (Delitos contra la libertad, Luis F. Niño y Stella Maris Martínez directores, artículo de Julián Langevin, edit. Ad hoc, segunda edición actualizada y ampliada, pág. 86).

La jurisprudencia nacional es pacífica en sostener que "(c)orresponde tener por configurado el tipo calificado que abarca la conducta descrita por la figura básica cuando su despliegue es hecho con violencias', si el medio empleado por el autor (...) se logra ejerciendo violencias sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado (hipnosis o narcóticos) (...)" (CFCP en. Sala IV, 16/7/2008, Sotomayor, Miguel Ángel).

En la presente causa, los supuestos a los que alude el inciso 1° del art. 142 CP se probaron mediante el relato pormenorizado que hicieron las personas que depusieron durante el debate sobre las circunstancias que rodearon las detenciones de las víctimas, narradas por ellas mismas o bien por terceros que las presenciaron. En tal sentido, en casi todos los casos, las víctimas se refirieron al ingreso violento a los domicilios, los golpes, el ocultamiento de los rostros de los sujetos activos, el encapuchamiento al que fueron sometidos, el vendaje en los ojos, el traslado en ocasiones en el piso, la nocturnidad de los procedimientos, etc., los cuales son indicadores elocuentes de la calificante.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En orden a la calificante prevista en el inciso 5° del art. 142 CP, se ha dicho que sólo el tiempo de duración de la privación de la libertad diferencia a este delito de la figura básica del art. 141. La agravante concurre cualquiera sea el lapso que supere el mes, y dicho lapso se computará conforme prescriben los arts. 24 y 25 del Código Civil. Dable es rememorar que el art. 25 del Código Civil vigente al momento de los hechos establecía que: *"(L)os plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año"*.

En tal sentido, del cotejo de las fechas en las que se produjeron las privaciones ilegales, con las que fueron liberados o vistos con vida en los distintos lugares de cautiverio, surge que algunas ilegales detenciones superaron el mes. En este juicio, sólo en el caso Esteban se pudo comprobar dicha agravante.

En orden a la figura de aplicación de tormentos, tengo que este tipo legal es uno de los tantos que protege bienes jurídicos primordiales, como son la dignidad de la persona y su propia vida. La historia enseña que la aplicación de torturas ha sido una práctica extendida en procesos penales, no sólo como método de prueba o con fines investigativos, sino también como castigo o medio para vencer la voluntad de la persona.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

“Resulta ser una conducta caracterizada por la imposición al sujeto pasivo de cualquier procedimiento que cause en la víctima mayor dolor físico, moral o psíquico” (Delgado, Federico et. al., en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (Dir.), Terragni, M. (Coord.), –Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Hammurabi, Buenos Aires 2008, T. 5, pág. 372/373).

“(E)n cuanto a la especie de tormento que puede ser utilizado por el agente, para la ley cualquiera resulta punible. Lo que importa es que el tratamiento sea tormentoso o atormentador. Y el tormento puede estar dirigido a la integridad física o a la moral”. (Vázquez Iruzubieta, Carlos, –Código Penal Comentado, Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, Tomo III, p. 82).

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (ley 23.338 B.O. 26.2.1987), que integra el bloque de constitucionalidad desde la reforma de 1994 (artículo 75 -inciso 22- CN), en su artículo 1º define la tortura como *“(t)odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

En la misma línea política, resulta necesario mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/1948) toda vez que, en su artículo 5º establece: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7º (suscripto el 19/12/1966 y que entró en vigor un día antes del inicio del golpe de estado en este país -23 de marzo de 1976-, y ratificado por medio de la ley 23.313 -B.O. 13/05/1986-) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5º, predicán análogos principios.

Pues entonces, queda claro que bajo la denominación de tormentos o tortura se hace referencia a una importante cantidad de dolor y sufrimiento, tanto físico como mental, cuya imposición a cualquier persona -y en particular a aquellas privadas de su libertad- está prohibida en nuestro país.

Al respecto enseña Ricardo Núñez, que *"el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin"* (autor y opus cit., p. 56/57).

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En la misma inteligencia, D'Alessio señala que *"(L)a jurisprudencia nacional ha entendido que el Cód. Penal entiende por tortura todo acto que dolosamente inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, cuando ese acto o complejo de actos provenga de funcionarios públicos y se vincule con el área funcional de éstos, estén o no francos de servicio y cualquiera sea su motivación al cometerlo, inclusive la tortura impuesta para el placer o satisfacción del atormentador y con independencia de todo propósito favorable al Estado, y que ello incluye los casos cuya finalidad propuesta sea la de castigar o ejercer venganza por un acto que el sujeto pasivo haya cometido cierta o presuntivamente. Se ha dicho que la intensidad del sufrimiento de la víctima es característica de la tortura en relación con cualquier otro tipo de padecimiento, y que el uso de la llamada 'picana eléctrica' constituye una tortura en los términos de este artículo". (Aut. y ob. cit., pág. 437).*

Resulta pertinente traer a colación lo expuesto en algunos pasajes de la histórica sentencia 13/84 sobre la caracterización de los tormentos dados en el marco del plan sistemático: *"(A)simismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. (...)” Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda.

Y a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato (HERMAN), el traslado en el baúl o en el piso de un auto (ESTEBAN y OLIVA), o en un camión, maniatados, la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura (ESCOBAR, ESTEBAN, SIFFREDI, IANTORNO); el alojamiento en cuchas, boxes, tubos, sobre un colchón o directamente en el suelo (HERMAN, ESCOBAR); el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así (HERMAN, ESTEBAN); la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría (UBALDINI, GOMEZ, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE, ESCOBAR, OLIVA, ESTEBAN); las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad, cuando no la ausencia, de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de estas audiencias o en otros tramos de esta misma causa. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente (UBALDINI y GOMEZ; ESTEBAN y OLIVA). Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico, cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que en sí constituye también un horroroso tormento.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Con respecto a las conductas que abarca el verbo típico, cabe recordar que no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o psíquicos o la aplicación de malos tratos, morales o materiales, para atormentar a la víctima con cualquier finalidad, sino que también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrieron en el centro clandestino (ver en este sentido: Expte. 14216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 - Secretaría n° 6; Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, causa "Etchecolatz, Miguel s/ apelación resuelta el 25/8/2005"; "Simón" -CSJN-; y, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Velásquez Rodríguez", "Godines Cruz" y "Fiaren Gabri").

En la presente causa se probaron distintos casos de aplicación de tormentos, agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo, t.o. 14.616).

En cuanto a la acreditación de la conducta típica, se probó con total certeza durante el debate, en algunos casos conforme el propio relato de quienes resultaron damnificados y en otros por dichos de testigos, que las víctimas fueron sometidas a tormentos. Estos consistían en interrogatorios acerca de su militancia política, su ideología y las actividades gremiales, sociales y asociativas que llevaban a cabo. También se les preguntaba sobre los datos personales de otros militantes. En algunos casos, el primer acto de tormento era ejercido en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

secuestrado del domicilio, dado que se procedía al llamado tabicamiento, acción de colocar en el sujeto pasivo un tabique (vendas, trapos o ropas) que le impidieran ver lo que sucedía; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención hacia el que se lo llevaba y, como regla, muchas veces así permanecía durante todo su cautiverio.

Eran obligados a dormir en el piso, en una situación de total falta de higiene, a hacer sus necesidades fisiológicas en un tacho, maniatados, con vendas en los ojos, con escasa o directamente sin alimentación, se los sometía a simulacros de fusilamiento, a submarino (seco y húmedo), se jugaba cínicamente con su destino, además de otros tratos que implicaban todo tipo de dolores, tanto físicos como psíquicos.

Analizado el aspecto subjetivo, éste implicó la decisión y voluntad por parte de los sujetos activos de someter a las víctimas a padecimientos, por lo que corresponde su atribución a título de dolo. Es decir, los imputados conocían que las víctimas eran sometidas a padecimientos físicos y psíquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objeto mismo de los centros clandestinos de detención era el quebrantamiento de los presos mediante la aplicación de tormentos, con el fin de la rápida obtención de la información.

A su vez, se acreditó la relación de poder que demanda este tipo penal, ya que los imputados tenían un poder de hecho sobre sus víctimas, en su carácter de funcionarios públicos.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En cuanto a la agravante por ser la víctima perseguido político, es preciso evaluar la situación desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia político-partidaria concreta.

Al respecto señala Núñez que *"(E)l delito se agrava si la víctima fuese un perseguido político, elevándose el máximo de la pena privativa de la libertad hasta quince años. Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno"* (aut. y ob. cit., p. 57).

Vale recordar aquí lo afirmado por el Tribunal Oral de la jurisdicción en la sentencia "REINHOLD" del año 2008, en cuanto a que *"(L)a condición de perseguidos políticos de las víctimas agrava la figura típica descripta en el Código Penal por lo que estos hechos se encuadran en la disposición del art. 144 ter. Segundo párrafo, según texto de la ley 14.616 (...)"*. Quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder.

Volviendo al hecho 1 del que fueron damnificados UBALDINI y GOMEZ, y conforme lo reseñado precedentemente, considero que corresponde asignarle la siguiente calificación legal: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

bis inc. 1°, según ley 14.616, último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del CP) -dos hechos-; ello así, por cuanto la detención de Ubaldini se efectuó en la ruta, por militares armados, quienes cargaron armas cuando bajaron del rodado, como así también que la detención de Gómez se produjo en altas horas nocturnas en su domicilio particular, habiendo dos niños de 4 y 6 años de edad, y sin orden de allanamiento.

Hecho 2: La materialidad de este hecho se encuentra acreditada por las declaraciones testimoniales en el debate de las víctimas Ubaldini y Gómez, como así también de su hija Marina, Pedro Gómez y Stella Maris Solanas; asimismo, encuentra corroboración en los folios N° 83, 87, 101 y 103 del libro de Guardia de la Comisaría 23 de San Martín de los Andes, de donde surge que permanecieron en esa condición desde el 27 de marzo de 1976 hasta el 30 de marzo, a las 19.20 horas, fecha en la que fueron liberados junto al resto de los detenidos mencionados *"...por disposición de la Sub-área 5231 Mayor Fernando Conde..."*.

Sobre esta detención, los testigos Pérez y Solanas, recordaron que *"... el comisario era de apellido Mellado..."* y *"... se encontraba un mayor del Ejército de apellido Conde..."*.

Por su parte, en el juicio Ubaldini dijo que a los tres días de que lo liberan de su primera detención, vuelven a secuestrarlo, y lo llevaron a la comisaría de San Martín. Había tres o cuatro gendarmes, y a uno lo conocía. Que no les decían nada del por qué los habían

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

detenido, y por ese motivo hicieron huelga de hambre. Expresó que a los dos o tres días llegó un mayor del ejército, muy amablemente los citó a cada uno y luego les dieron la libertad. Cree que en esa ocasión estuvo detenido 4 o 5 días. Dice que su esposa también fue detenida, y agregó que no fue torturado ni golpeado. Gómez en su deposición corrobora el relato de su esposo.

La responsabilidad de REINHOLD en este hecho como autor, y la de SAN MARTÍN, MOLINA EZCURRA y DI PASQUALE como partícipes necesarios, está dada por los mismos motivos expresados en el hecho I.

La calificación que corresponde asignar al presente caso, y toda vez que no se llevaron a cabo ningún tipo de actos de violencia sobre las personas de Ubaldini y Gómez, es privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del CP), dos hechos.

Hecho 3: La materialidad en este caso se encuentra acreditada mediante las declaraciones testimoniales de Eduardo Ubaldini, María del Luján Gómez, Marina Ubaldini, Alda Elisa Muñoz, Norberto Stochetti, Luis Arrue, Rodolfo Pedro Gómez y Graciela Vicente en el debate. También la reconoce el mismo Sacchitella en su descargo.

Este episodio tuvo lugar el 2 de junio del año 1978, entre las 13.00 y las 14.00 horas, cuando la pareja se encontraba en el dormitorio de su domicilio particular en la localidad de San Martín de los Andes, dándole la mamadera a su hija Marina, de seis meses de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

edad. Conforme sus dichos, ingresaron con mucha prepotencia, pateando la puerta.

El procedimiento fue realizado por un grupo de militares y efectivos de Gendarmería Nacional, de acuerdo a la información aportada por el Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires a fs. 3601/06 (c. Castelli). También Ubaldini dijo que entre ellos se encontraba un gendarme que vestía una capa verde y tenía una pipa en la boca, del que luego supieron su nombre. Se trataba de Emilio Jorge SACCHITELLA, quien en el año 1978 se desempeñaba con el grado de 2do. Comandante, como Jefe de la Sección Junín de los Andes de la mencionada fuerza.

Refiere UBALDINI que entraron entre 10 y 12 personas y revisaron toda la casa. De abajo del colchón sacaron 40 o 50 hojas escritas a máquina, que no eran de él, "*nos las habían puesto*" dijo; y en aquel momento advirtió a su mujer con el grito "*nos quieren joder*". También se llevaron una máquina de escribir que tenía. Expresa que levantaron un acta y los detuvieron.

El matrimonio y su hija menor de edad fueron trasladados al Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional con asiento en San Martín de los Andes, donde los alojaron en el cuarto al lado de la guardia, junto a Graciela Vicente, amiga de María del Lujan GOMEZ. Después les dijeron que a su hija la debían dejar con alguien o la llevarían al hospital; fue así que terminó al cuidado de la Sra. Alda Muñoz.

Hubo dos funcionarios de esa dependencia -Cil y Pedraza-, que interrogaron a Graciela Vicente sobre la subversión, también le dijeron a Gómez que Ubaldini era

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

el ideólogo de todos los jóvenes de la zona y que procuraba adoctrinarlos respecto de la conveniencia de abrazar la doctrina del comunismo o del peronismo, siendo ella la responsable de reunirlos. A Graciela Vicente le decían que trataba de seducir albañiles -a su juicio, "todas cosas ridículas"-.

A las pocas horas de estar detenidos en el Escuadrón 33 de Gendarmería de San Martín de los Andes, Gómez, Ubaldini y Vicente fueron trasladados a la Sección Junín de los Andes de Gendarmería. Refirió Ubaldini que hubo presión psicológica sobre Vicente para que declarara en contra de su esposa a cambio de su libertad. Que allí estuvieron 4 o 5 días aproximadamente, que durmieron en Gendarmería y una de las noches fueron atados con esposas a la cama. La acusación supuestamente era que habían realizado un complot para que no se pueda ver el mundial de fútbol en San Martín de los Andes, según les habría manifestado Sacchitella. Conforme el relato de Gómez, el Teniente Coronel Cabrera les dijo en Junín que estaban bajo su jurisdicción.

En la Sección Junín de los Andes de Gendarmería, fueron revisados por el médico Luis Willie Arrué, a pedido de Sacchitella.

Ubaldini y Gómez fueron trasladados el día 12 de junio de 1978 hacia la localidad de Neuquén, y fueron alojados, él en la Unidad 9 del SPF *"a disposición del Comando de Brigada de la Subzona 52 por Tenencia de Materia Subversiva"*, y ella en la Alcaldía de Neuquén.

Ubaldini expresó que mientras estuvo en la U.9 fue interrogado en jornadas de una hora aproximadamente,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

permaneciendo siempre vendado; que pasaban dos o tres días y lo volvían a interrogar. Dijo que nunca lo golpearon; que en una ocasión hubo una requisa violenta sobre todos los presos; que se enteró que estaba a disposición del PEN, y que pensó que lo iban a matar.

La libertad de Ubaldini desde la Unidad 9 se concretó el día *"...21 de junio de 1978 a las 17:00 horas..."*, sin autoridad disponente, conforme surge del folio 22, orden N° 273, libro de ingreso y egresos de detenidos de la Unidad. Lo trasladaron en una camioneta del Ejército hasta el lugar en el que se encontraba su pareja, María del Luján Gómez, que sin duda era la Alcaldía provincial, donde funciona la Comisaría 1° de esta ciudad.

Por su parte, Gómez refirió que a ella la llevaron a la dependencia antedicha, y que el Dr. Stochetti en Gendarmería de San Martín le había dado alguna medicación para transitar el momento de angustia terrible que estaba pasando. Que estaba dopada todo el tiempo. La interrogaron una sola vez, le preguntaban cosas como si le parecía bien haberse divorciado, o fumar. Que no tuvo contacto con ningún preso. Dice que no la golpearon, todo era psicológico. Refiere que al darles la libertad, los llevaron nuevamente a Junín y allí el Teniente Cnel. Cabrera les dio una charla de cómo comportarse.

Este ingreso a la Sección Junín de los Andes, se encuentra registrado en el Libro de Novedades de la guardia, habiéndose asentado allí que el día 21 de junio de 1978 *"...Entra la Comisión del Ejército Argentino procedente de Neuquén conduciendo los*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

detenidos Eduardo Fernando Ubaldini y su señora esposa Gómez María del Luján.

Fueron liberados el día 23 de junio de 1978 a las 10.25 horas, quedando inscripto en el Libro de Novedades que "... en la hora indicada quedan en libertad los detenidos Ubaldini E., Gómez María...". (Libro de Guardia de Gendarmería Nacional, Sección Junín de los Andes).

Esta tercera detención también quedó documentada en la Sección Información de Prefectura Zona Atlántico Norte de la siguiente manera: "...por orden del Jefe del Área 523 se inició -el 2/6/1978- en la localidad de San Martín de los Andes (conforme Surge del informe del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires remitido por la Comisión Provincial de la Memoria; fs. 3601/3606 c. Castelli)

En cuanto a la responsabilidad de REINHOLD, como coautor de este hecho, la misma está dada por las razones ya explicadas en el Hecho 1.

En cuanto a la responsabilidad de CASTELLI, cabe destacar que se encontraba como Director de la Escuela de Instrucción Andina en San Carlos de Bariloche desde el 29/4/76 al 16/10/78, y en tal carácter, revistó el cargo de Jefe del Área Militar 5.2.4, en tanto dicha unidad funcionó como unidad responsable de esa área. En este sentido, su contribución consistió en poner a disposición del Comando de Subzona 52, los recursos humanos, técnicos y edilicios, y haber retransmitido las órdenes de las autoridades de Subzona en su función de Director de la mentada Escuela de Instrucción Andina y Jefe del Área 524, para materializar las detenciones

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de las víctimas. Todo lo cual surge de la Orden de Operaciones N° 5/75 (Lucha contra la subversión) "Operación Comahue", Legajo 92, fs. 938/947, fs.7/8 del cuaderno de pruebas, fs.41/42 legajo 94, Legajo personal de Néstor Rubén CASTELLI.

Atento los cargos que detentaban los nombrados y el lugar que ocupaban en la Fuerza y en Inteligencia, considero que deben responder a título de coautores del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del CP) y aplicación de tormentos psíquicos por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP), dos hechos.

El uso de violencia está dado por el modo de ingresar al domicilio, con aproximadamente una docena de efectivos armados, pateando la puerta, y sin orden de allanamiento. En cuanto a los tormentos, considero que fueron psíquicos, pues si bien no los golpearon ni les aplicaron otro tipo de torturas físicas, lo cierto es que los interrogaron, les tenían vedada la visión durante los interrogatorios, no sabían cuál sería su destino, no les informaban el motivo de su detención. Sólo, alguien -que podría ser Sacchitella, según Gómez- les dijo que era porque habrían boicoteado la señal para que en San Martín de los Andes no se pudiera ver el mundial de fútbol. La misma Gómez reconoce que estaba tan alterada psíquicamente que pidió calmantes para intentar pasar el trance durante esos días que estuvo detenida -los que le fueron recetados por el Dr. Stochetti-. Por su parte, Ubaldini dijo que sufrió una

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

muy fuerte requisita en la Unidad 9, que la tuvieron todos los internos, pero que él la sintió más intensamente porque no era del ambiente carcelario. Alguien podrá argumentar que ello no es tortura, pero el suscripto entiende que sí lo es, desde que las víctimas desconocían los motivos de detención, no sabían quién ni por qué se los interrogaba, no sabían si es que en algún momento iban a ser liberados o no, no entendían por qué razón los requisaban, no sabían si iban a pasar a ser desaparecidos, etc. etc. El mismo Ubaldini refirió que le dijeron que estaba a disposición del PEN y creyó que se convertiría en un desaparecido, todo lo cual configura tortura, tal como lo adelantara al tratar las figuras penales concretas que se debaten esta causa en relación a cada uno de los imputados.

La responsabilidad de SACCHITELLA en este hecho, está dada por el expreso reconocimiento que hicieron tanto Ubaldini como Gómez, en cuanto a que es la persona que procedió al allanamiento de su domicilio y posteriores detenciones, como así también por encontrarse como Segundo Comandante a cargo de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional en los años 1977 a 1979. Por otra parte, el mismo imputado manifestó su reconocimiento al efectuar su descargo. En el carácter antedicho, el nombrado efectuó aportes necesarios para la ejecución del hecho mencionado en perjuicio de Ubaldini y Gómez.

En su defensa el imputado mencionó que las detenciones que formalizó, las registró y siempre informó a sus detenidos sobre los hechos; que no aplicó

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

tormentos, no persiguió personas. Realizó las detenciones por orden expresa. No interrogó a Ubaldini y a Gómez, e hizo las comunicaciones del caso al Juzgado Federal, haciendo conocer las mismas. Dijo también que él no era el jefe del Escuadrón 33 de San Martín de los Andes, y los detenidos salieron desde ahí hacia Neuquén directamente. En relación al allanamiento del domicilio refirió que se golpeó la puerta y al no abrir, ingresaron.

Si bien sus dichos no se encuentran desvirtuados, ello de manera alguna cambia la circunstancia de que obró como partícipe necesario en las privaciones de libertad, que se llevaron a cabo a partir del ingreso a la vivienda armados y sin orden judicial -hayan pateado o no la puerta-, sumado al hecho de que llevaron a la pareja detenida con una beba de 5 o 6 meses de edad, todo lo cual configura la violencia ejercida.

Ahora bien, no habiéndose acreditado que durante su detención en Junín de los Andes hayan sido interrogados, ni golpeados, ni ninguna otra cuestión que pueda dar lugar a una tortura física o psíquica, considero que el causante sólo cumplió con las órdenes dadas por los autores (Reinhold y Castelli) de detener a los nombrados.

Por otra parte, allí en Junín de los Andes y conforme lo dicho por María del Luján Gómez, había un superior a Sacchitella, que era el Teniente Coronel Cabrera, quien expresamente informó a las víctimas que estaban bajo su jurisdicción. A ello se suma el hecho de que el causante dejó constancia perfecta de todo lo sucedido -lo que se encuentra reflejado en los libros

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de Gendarmería-, expresando, a su vez, a disposición de quién se encontraban; solicitó médico en Junín de los Andes, a pesar de que ya habían sido revisados por el Dr. Stochetti en San Martín de los Andes. También, y según los mismos dichos de las víctimas, nunca los interrogó, no los golpeó, no hizo ningún acto que se pudiera considerar un plus en perjuicio de los detenidos, les hizo saber el motivo por el que supuestamente habían sido arrestados, todo lo cual difiere del tratamiento que por esa época se proporcionaba a los detenidos, a quienes no se les informaba la razón de su privación de libertad, se les tapaba la cabeza para que no vieran, se los maltrataba, etcétera. En virtud de ello, entiendo que no se verificaron tormentos en este caso, en la parte que le correspondió a Sacchitella, y no se le puede atribuir una participación necesaria en las torturas que sufrieran al estar detenidos y ser interrogados en Neuquén, por cuanto son actos sobre los que no tenía control alguno y no dependían en manera alguna de él.

En cuanto a los planteos efectuados por la Defensa en el sentido que obró con obediencia debida y subsidiariamente con un error de prohibición, debo decir que atento el cargo que detentaba, el lugar que tenía en la fuerza y su conocimiento de los hechos, el imputado sabía perfectamente que estas detenciones no se correspondían con las normas legales, en tanto y en cuanto no había orden de juez que así lo dispusiera, no pudiendo ampararse en las justificaciones previstas en los incisos primero ni cuarto del art. 34 del CP. Tan es así, que en la tercera detención ingresó al

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

domicilio sin orden de allanamiento alguna; y en cuanto a la cuarta detención el mismo Ubaldini refiere que le solicitó los libros que pudieran tener algún contenido inconveniente para que no tuviera problemas, todo lo cual hace pensar fundadamente que el imputado sabía perfectamente que su proceder era irregular.

En definitiva, considero que SACCHITELLA participó de la detención con violencia -por la forma de ingreso al domicilio- (hecho 3), pero no se le pueden atribuir las torturas que tuvieron lugar en Neuquén. Por tal razón, habré de calificar su accionar como de partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis, inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del CP), dos hechos.

Hecho 4: La materialidad del hecho se encuentra acreditada por los testimonios prestados por Eduardo Ubaldini, María del Luján Gómez, Marina Ubaldini y Stella Maris Solanas en el debate, como así también por los recortes periodísticos del día domingo 10 de junio de 1979, que dan cuenta de la visita de Videla a la localidad de San Martín de los Andes. También obran a fs. 6065/66 (c. Castelli), artículos del diario Río Negro; a fs. 3343 (c. Castelli), informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación del que surge que no hay decreto del PEN respecto de los nombrados; y a fs. 3601/06, informe de la Comisión Provincial de la Memoria respecto del operativo de Gendarmería y el Ejército.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En este caso, el mismo Ubaldini refirió que Sacchitella le solicitó que le entregara los libros y cassettes que lo podrían comprometer, y que lo acompañara a la dependencia, pero que no hubo ninguna violencia física, ni psíquica.

La responsabilidad de CASTELLI, está dada por haberse desempeñado a partir del 16/10/78, como Segundo Comandante del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, JEM (Jefe Estado Mayor) en la ciudad de Neuquén, todo lo cual lo pone en el lugar de tener pleno conocimiento de los hechos y autoridad suficiente para ordenar o hacer cesar la detención. Mientras que la responsabilidad de SACCHITELLA como partícipe necesario, está dada por las mismas razones expresadas al tratar el Hecho 3.

La calificación legal que corresponde asignar a este episodio, en el que no existió violencia alguna, ni física ni psíquica, es de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° CP).

Caso OSCAR MARTÍN OLIVERA

La materialidad de este hecho se encuentra acreditada mediante las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por la víctima y por Rubén Meneses, como así también la denuncia de Olivera en la causa (fs. 525/530 c. Castelli) y su diploma de concejal (fs. 524 c. Castelli), entre más documental a la que me referiré de seguido.

Durante el debate Olivera relató que el 24 de marzo de 1976, cuando asumió Zárraga como interventor de la Municipalidad de General Roca, sacó una

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

resolución donde comunicaba que quedaban sin efecto los cargos de concejales, intendentes y asesores; fue citando a cada uno y a medida que se presentaban los detenía. El único que no concurrió fue el declarante. Que él se desempeñaba como concejal por el Partido Justicialista. Unos días después, lo fueron a buscar al galpón de empaque, unas personas que entiende eran de los servicios. Llegaron caminando y lo querían llevar caminando hasta la Regional III, pero el encargado del galpón, José Saigg, ofreció su vehículo y le dio las llaves a un compañero de trabajo para que los lleve. Sólo le dijeron que tenían orden de detención del Cnel. Zárraga. Ahí quedó detenido, estuvo 2 o 3 horas en una oficina. En determinado momento entró una persona que lo golpeó. Que esa misma noche lo pasaron a la cárcel, a la alcaidía de General Roca. Allí estuvo a disposición del PEN por 30 días. Estaban todos ahí, todos los peronistas. Si bien la resolución era para todo el Concejo, a los concejales radicales no los detuvieron. Estaban todos en el mismo pabellón, pero diferentes celdas. Dijo que los detenidos eran toda gente trabajadora, chicos jóvenes, él tenía 24 años. Que les crearon causas y luego de unos meses los dejaron libres, no pudieron probar nada. Le hicieron un embargo, era de mucha plata que él no tenía, su abogado puso una casa en garantía para cubrir ese monto. Refiere que perdió a su familia, hubo que empezar todo de nuevo. Perdió el trabajo porque la cooperativa quebró. En cuanto a su cautiverio dijo que en la cárcel no lo interrogaron, que alguna vez lo sacaron a caminar 300/400 metros, lo dejaban encerrado en una salita, en

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

invierno. Lo dejaban ahí para después devolverlo. Recuerda que en la comisaría había muchas fotos, en un cuarto completaron todas las paredes con fotos, había fotos de él, lo que le llamó la atención. Que los primeros 30 días no tuvo ningún tipo de visita, sólo recién cuando empezaron a ir a declarar al Juzgado, y recuerda que lo fue a ver don Rufino Ricci.

Sabemos que Olivera intervenía en política en las filas del Partido Justicialista y era concejal por esa agrupación, cargo que ejerció entre el 25 de mayo de 1973 y el 24 de marzo de 1976, fecha en la que cesó en tal función con motivo de la intervención militar de la comuna.

A partir de lo que se pudo reconstruir, su detención se habría efectuado el día 9 de abril de 1976, por orden del interventor militar del Municipio, Cnel. Zárraga. Fue trasladado a la Regional III de la Policía de Río Negro en el automóvil particular del encargado del galpón de empaque, conducido por su compañero de trabajo Rubén Meneses. Allí permaneció unas horas, para luego ser alojado en la Alcaidía de General Roca. Esta circunstancia se encuentra acreditada con los datos del Libro de Ingresos y Egresos de Detenidos del establecimiento carcelario, obrante a fs. 3605 del anexo A. En ese documento se asentó su ingreso el día 9 de abril a las 23.00 horas, como detenido a disposición del Comando Subzona 5213 procedente de Gral. Roca.

El 7 de mayo de 1976 fue puesto a disposición del Juzgado Criminal y Correccional N° 4 de General Roca en la causa penal "Interventor Militar Comuna, Gral. Roca

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

s/ denuncia", recuperando su libertad el 7/8/76; conforme surge del folio 328 del libro de entradas del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Gral. Roca.

También obra constancia en el legajo personal de Zárraga, de su función como interventor de la Municipalidad de General Roca. Se encuentran, a su vez, los recortes periodísticos del diario Rio Negro de fechas 5 y 15 de abril de 1984, obrantes a fs. 3601 de Anexo A (correspondiente al Expediente N° 338.260/92 del Ministerio del Interior perteneciente a Olivera).

De las copias del legajo personal de ZARRAGA se desprende que éste, entre el 24 de marzo de 1976 y el 24 de junio de ese mismo año, *"se desempeñó como Interventor Militar en la Municipalidad de General Roca (Pcia. De Rio Negro) (...) por disposición del Interventor Militar en la Provincia y continuó por disposición del Poder Ejecutivo Provincial"*.

La Defensa alegó que la detención no tuvo que ver con cuestiones políticas, sino con el delito que había cometido Olivera, el que fue denunciado y puesto en conocimiento del Juez Provincial.

Si bien es cierto que existieron tales actuaciones, no es menos cierto que dicha causa nunca llegó a nada, y que de los antecedentes del golpe de Estado como del Plan Ejército surge que había que detener a todas aquellas personas que podían oponerse al régimen, como lo era OLIVERA, concejal justicialista y delegado sindical en la planta de empaque de Valle Fértil. En este contexto, las mentadas actuaciones judiciales aparecen como una manera de intentar

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

justificar la detención del nombrado, pero sin sustento en hechos reales.

Adviértase que el mismo día 24/3/76, se dispuso el cese de todos los concejales y, de acuerdo a lo testimoniado por la víctima, Zárraga los llamaba y cuando comparecían ordenaba su arresto -de los justicialistas, no así de los radicales-. Allí, es cuando supuestamente se inicia la investigación. Olivera fue privado de su libertad el día 9/4/76 porque no se presentó antes, como lo hicieron sus compañeros, justamente porque no quería quedar detenido. Es decir, que al 24 de marzo no podía haber prueba de algún delito, pues las autoridades todavía no estaban en condiciones de investigar nada, lo que hace suponer que tales detenciones no tenían que ver con los delitos que se denunciaran un mes después (el 7/5/76), sino con el intento de justificar los arrestos llevados a cabo, entre ellos el de Olivera.

Siendo ello así, su detención debe enmarcarse en el denominado "Plan Ejército", y por ende, se encuentra dentro de lo que denominamos delitos de lesa humanidad, porque tal como se explicara al tratar el marco histórico, se pudo comprobar la existencia de un plan sistemático y clandestino de represión que comenzó a ejecutarse sin moderación alguna, instalando una mecánica titulada por la jurisprudencia y doctrina como "terrorismo de Estado", sirviéndose para ello de la orden de aniquilamiento datada por el Decreto 261/75, pauta fundacional y oficial para el desarrollo de su ilícita tarea, en contramano con todo el orden constitucional. Como tal, ese "terrorismo de Estado"

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

implicó un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, donde hubo asesinatos, desaparición de personas, sometimiento a esclavitud, emigración forzosa, encarcelación, torturas, privaciones ilegales de la libertad, violaciones sexuales, apropiación de menores, y otros crímenes, como parte de una persecución política.

En este contexto, y considerando que la detención de Olivera se encontraba dentro de este Plan, es que no corresponde calificarla como un delito común de privación ilegítima de libertad, sino dentro de ese proyecto y como delito de lesa humanidad. Siendo ello así, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal, formulado por la defensa de Zárraga, en tanto se entiende que no fue con motivo de la causa que se le iniciara, sino por las razones que se expresaran precedentemente.

La responsabilidad que le cupo a ZARRAGA está dada por ser quien estaba a cargo del Municipio de General Roca e hizo cesar a todos los concejales en su cargo y ser quien ordenó la detención de Olivera. Si bien es verdad que formó una causa en contra del nombrado -la que fue elevada al Juzgado con fecha 7 de mayo de 1976-, lo cierto es que, conforme lo explicado más arriba, fue partícipe necesario del mentado Plan Ejército, cumpliendo un rol esencial.

El Plan Ejército permite comprobar la decisión material tomada por la Jefatura de esa arma y demás Fuerzas Armadas del país, para usurpar el poder al Gobierno Constitucional, todo de manera previa al 24 de marzo de 1976. Cabe destacar que dicho instrumento,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

entre otras cuestiones, reza: "Punto 1. Situación –La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar. (pág.1). Punto b. Fuerzas amigas. 1) –La Armada y la Fuerza Aérea realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, mediante: la detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas... todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar..." "Punto 2. Misión (pág.3) –El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo. Punto 3. Ejecución a) Concepto de la operación. (pág.3) –La operación consistirá en: la destitución del Gobierno en todo el ámbito nacional asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades; realizar todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar... sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Militar. Fase II. Ejecución (pág.4) –...detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

determinen; detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales, control y protección de sedes diplomáticas...; ...protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos, control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos... control exterior de establecimientos carcelarios...

b) Misiones (pág.4 y ss.) II. Particulares. a) *Cuerpo de Ejército I: -(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la Casa Rosada (Casa de Gobierno) con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que destine el Gobierno Militar... b) Institutos militares (pág.6) -(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que determine el Gobierno Militar..."*

Todo lo cual da cuenta que desde el día 24 de marzo de 1976 estaba previsto hacer cesar a todas las autoridades municipales, tal como surge del decreto donde Zárraga dispone el cese de todos los concejales. Asimismo, está acreditado que a partir de ese momento y tal como lo establecía el citado Plan, procedió a detener a todos los concejales justicialistas. Justamente el Plan Ejército establecía "c- Organizaciones Gremiales 1. De Prioridad I (oponente

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

activo) a) Comisión Nacional Intersindical b) Ex CGT de los Argentinos c) Movimiento de Unidad y Coordinación Sindical d) Juventud Trabajadora Peronista e) Agrupación de Base f) Movimiento Sindical de Base g) Movimiento Sindical Combativo h) Coordinadora Nacional de Gremios combativos y Trabajadores en Lucha 2. De Prioridad II (oponente potencial) a) Confederación General de Trabajo b) 62 Organizaciones Peronistas c) Juventud Sindical Peronista d) Federaciones, Uniones, Asociaciones, Sindicatos y Gremios que integren las dos primeras 3. Grado de Participación a) Las organizaciones incluidas en Prioridad I se consideran serán los elementos de mayor incidencia negativa en la estabilización y solución del problema social. Particularmente, sus dirigentes deben ser objeto de especial interés de los Equipos Especiales afectados a "detención de personas". b) Las organizaciones de Prioridad II, es probable se manifiesten parcialmente contra el nuevo gobierno y como consecuencia lógica del cambio. Los responsables de tal accionar serán encuadrados dentro de las previsiones del Anexo "Detención de Personas". d- Organizaciones Estudiantiles (oponente activo). Las organizaciones estudiantes que actúan en el ámbito universitario y secundario, en general responden a corrientes ideológicas orientadas hacia el socialismo y sirven en lo fundamental a intereses de la subversión. En tal sentido se destacan las siguientes: Movimiento de Orientación Reformista Tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combatiente Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Juventud Universitaria Socialista de Avanzada Tendencia Antiimperialista Revolucionaria Tendencia Estudiantil Socialista Revolucionaria Juventud Guevarista Movimiento Nacional Reformista Agrupación Universitaria Nacional Juventud Universitaria Peronista Frente Estudiantil Nacional Concentración Nacional Universitaria Unión de Estudiantes Secundarios Franja Morada e- Organizaciones Religiosas El Movimiento de sacerdotes para el "Tercer Mundo" es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. La definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables. f- Personas Vinculadas (oponente potencial) Relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país. A tales elementos debidamente individualizados se los encuadrará en las previsiones establecidas en el documento 'Detención de Personas'." (Cfr. Páginas 1, 2, 3, 4, 5 - 10, Anexo 2 (Inteligencia) al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional).

De todo lo expuesto, surge claro que desde un principio siendo que OLIVERA era concejal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

justicialista, que además era delegado gremial en el galpón de empaque, necesariamente debía ser detenido porque se lo consideraba oponente activo de prioridad I o, como oponente potencial de prioridad II; era una persona a detener, ya sea por el lugar que ocupaba en la Municipalidad y/o por su filiación política y gremial.

Es así que ZARRAGA cumplió estrictamente con la manda del Plan Ejército, constituyendo desde su función de interventor municipal, un elemento fundamental para poder llevar a cabo el golpe de Estado.

Como él mismo lo reconoció, no recibió órdenes de nadie, o en todo caso, del interventor de la Provincia de Río Negro, de quien dependía. Entiendo que las detenciones las dispuso conforme lo establecía el Plan Ejército según su buen saber y entender, y con acuerdo o conocimiento de su superior, el Interventor de Río Negro. En definitiva, considero que se basó en lo dispuesto en dicho instrumento, en el que expresamente se establecía *"personas vinculadas (opponente potencial) Relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país. A tales elementos debidamente individualizados se los encuadrará en las previsiones establecidas en el documento 'Detención de Personas'".*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ~~Marta Ithurrt~~ MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ~~ALFONSO CABRAL~~ ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En su declaración, el imputado dijo que *"Existe la impresión objetiva de la existencia de un consenso de que un militar podía entrar a cualquier dependencia y dar una orden. No era así, las órdenes se daban por las cabezas. Él no podía entrar a una comisaría y dar una orden al comisario. Su jefe debía hablar con el jefe del comisario y así dar la orden... Por ejemplo, se habla de la dependencia del interventor en General Roca; lo hacen dependiente de la subzona, y no hay ninguna orden que lo diga, pero sí hay prueba, por resolución del Ministerio de Gobierno de Río Negro, que los interventores dependían de la Provincia... No dependía de la subzona"*. Lo cual confirma que en su cargo de interventor municipal dependía del interventor de la Provincia, que en ese momento era CASTELLI -hasta el 29/4/76, fecha en la que este regresó a la Escuela de Instrucción Andina-.

Siendo ello así, y no estando desvirtuado lo expresado por ZARRAGA en el sentido que dependía del interventor de la Provincia, entiendo que para identificar tanto al oponente activo como al potencial, en este caso, no fue necesaria labor alguna de inteligencia, pues en el caso de OLIVERA era un hecho notorio -concejal justicialista y sindicalista-, por lo necesariamente todo hacía suponer que *iba a entorpecer* (según el criterio del Plan Ejército) y *hasta afectar el proceso de recuperación del país*, por lo que el mismo ZARRAGA dispuso su detención con conocimiento de CASTELLI.

Abonan lo dicho, las leyes y órdenes discrecionales dictadas por la Junta Militar, entre

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

ellas, las que disponían detenciones o cesantías masivas, en las que no se consideraba la razón de los actos (Leyes 21.258, 21.260, 21.262, 21.274, etc). Así, por ejemplo, la ley 21.260 dictada el mismo 24 de marzo, establecía en su art. 1: *"Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976 a dar de baja por razones de seguridad, al personal de planta permanente, transitorio o contratado, que preste servicios en la Administración Pública Nacional, en el Congreso Nacional, organismos descentralizados de cualquier carácter, autárquicos, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo, que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades de carácter subversivo o disociadoras. ...Estarán comprendidos en la presente disposición, aquellos que en forma abierta, encubierta o solapada preconicen o fomenten dichas actividades"*.

En función de lo expuesto, y como ya dije, resultando claramente innecesaria una labor de inteligencia previa para sindicar a OLIVERA como oponente al nuevo gobierno -dado que era pública su condición de concejal justicialista y delegado sindical-, es que considero que no se encuentra probada responsabilidad alguna en este hecho de los imputados REINHOLD, MOLINA EZCURRA, DI PASQUALE y SAN MARTIN, por lo que propongo su absolución.

El presente episodio debe ser calificado como privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo, en

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

función del art. 142 inc. 1, agregado por Ley 14.616). Aclaro que el nombrado fue acusado como partícipe necesario de dicho delito, por lo que debe responder en tal calidad.

Descarto en este caso la aplicación de tormentos físicos y psíquicos, desde que la víctima no recibió malos tratos, nunca estuvo encapuchada, se le permitieron visitas una vez que dejó de estar incomunicado, tenía un régimen similar a los demás detenidos, no sufrió interrogatorios ni nada que se pueda considerar un tormento, y asimismo, fue puesto a disposición judicial.

En cuanto a su mención de que una vez que llegó a la Regional III de General Roca, recibió un golpe de una persona, entiendo que ello formó parte de la violencia en su detención, pero no constituyó el plus que significa un tormento. De igual modo, en relación a su referencia de que en una ocasión lo hicieron salir al pasillo y caminar alrededor de 300/400 metros en la noche; en los términos descriptos al tratar cada uno de los tipos penales, ello tampoco se puede considerar tormento. Por lo demás, no hubo ningún acto susceptible de ser apreciado en el marco de esa figura, amén que fue puesto a disposición del Juzgado N° 4 de General Roca en fecha 7/5/76, sin que existiera otro incidente distinto al que narrara el nombrado.

Caso OSCAR RODOLFO ESCOBAR

Era Jefe de Suministros del municipio de San Carlos de Bariloche, cargo al que accedió por concurso

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

en 1975. Además, integraba el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales (SOYEM).

Su tío, Américo Rubén Rada, fue fundador del Partido Justicialista en Neuquén, al cual la víctima adhería ideológicamente.

El 8 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 18.00 horas, cuando se retiraba de su lugar de trabajo, fue detenido en la vía pública, sin orden judicial, por tres personas a cara descubierta, vestidas de civil, armadas con pistolas semiautomáticas, quienes se movilizaban en un Falcón verde no identificable. Dicho arresto se encuentra documentado en el certificado suscripto por el Teniente Coronel Carlos Burgoa obrante en el legajo municipal de Escobar, y agregado a fs. 1709 (c. Castelli), en el cual se consigna su detención a disposición del área 5.2.4, entre el 8 y el 28 de octubre de 1976. Ello a su vez, se encuentra acreditado mediante la denuncia y la declaración testimonial de la víctima en el juicio, como así también por la testimonial de Mónica Norma Elvira, quien también refirió la persecución y detención del nombrado.

En cuanto a su cautiverio, ESCOBAR relató que hasta las 15.00 horas del día siguiente a su ingreso a la Escuela de Instrucción Andina, permaneció en el calabozo, siempre solo y esposado. A esa hora se hizo presente personal del Ejército y lo condujo, encapuchado, hasta una oficina donde se encontraban el Coronel Burgoa, Ortichelli y el Coronel Castelli, a quienes pudo reconocer. Lo interrogó Burgoa, acerca de si sabía por qué estaba allí. Le adjudicaban

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

supuestamente vínculos con Vaca Narvaja, en Córdoba, porque al allanar allá encontraron su teléfono. En esa ocasión, mientras Burgoa hablaba, Castelli observaba, y el oficial del Ejército que lo había llevado hasta la oficina, lo golpeaba, lo amenazaba con una pistola, lo insultaba y finalmente le propinó un golpe en la cabeza que le provocó un desmayo y le dejó una cicatriz. Bajo amenazas de muerte le exigieron que renunciara a su cargo en la Municipalidad. Le dijeron que como no quería renunciar lo iban a ejecutar.

Al despertar se encontraba nuevamente solo en el calabozo, esta vez sin esposas. Allí permaneció unos cinco días aproximadamente, recibiendo comida una sola vez por día, pasando mucho frío, con poca ventilación. Según lo relatado por la víctima, el calabozo estaba ubicado a unos 200 metros de la institución, y posiblemente estaría cerca de una caballeriza. Era un espacio de 3 por 3. Debía ir al baño en el mismo calabozo. En ningún momento pudo ver a un abogado ni a un juez, ningún familiar supo que estaba preso, ni recibió atención médica. Pasados los cinco días, nuevamente fue conducido ante Burgoa y Castelli, donde se repitió el mismo interrogatorio, ocasión en que intentaron obligarlo a firmar una renuncia a su puesto de trabajo, a lo cual se negó. El día de su liberación fue trasladado en un Falcon, encapuchado, se dirigieron por la ruta sobre la que se encuentra emplazada la Escuela de Instrucción Andina, en dirección contraria a Bariloche, hasta el kilómetro 21, ahí lo bajaron y le dijeron "arrodillate y rezá", cargaron la pistola y se la pusieron en la nuca, y luego dispararon al costado.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Ese disparo lo dejó sordo, y luego, de a poco, fue recuperando algo de la audición -adjuntó certificado que da cuenta de su disminución auditiva-. Lo abandonaron cerca de las 21.00 horas, sin esposas y sin capucha. Pasada una hora aproximadamente, comenzó a caminar hasta llegar a la casa de su amigo Pablo Hube. Conforme el certificado extendido por Burgoa antes aludido, Escobar fue liberado el 28 de octubre, sin embargo, el declarante manifestó que cree que estuvo más días. Relató también que su padre pertenecía a Gendarmería Nacional, por lo cual considera que la relación de aquél con Bonfiglioli fue lo que lo salvó.

Concluye su declaración narrando que más tarde fue nuevamente detenido, y que se tuvo que ir del país sin terminar sus estudios en el año 1979; que cuando lo detuvieron por tercera vez, tuvo que renunciar a su puesto en la Municipalidad. Estuvo exiliado en Venezuela hasta el año 2008.

La responsabilidad y autoría de REINHOLD en este hecho está dada en función del trabajo que efectuaba Inteligencia, pues concretamente se vinculaba a la víctima con Vaca Narvaja de Córdoba, por lo que me remito a lo dicho al tratar el Hecho I de Ubaldini - Gómez.

La responsabilidad de CASTELLI como partícipe necesario, está dada por los mismos fundamentos expresados en el Hecho III de Ubaldini - Gómez, ya que se encontraba como Director de la Escuela de Instrucción Andina en San Carlos de Bariloche entre el 29/4/76 al 16/10/78, y en tal carácter, revistió en el cargo de Jefe del Área Militar 5.2.4, en tanto dicha

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

unidad funcionó como unidad responsable del área prestando su apoyo operativo.

La responsabilidad de MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE como partícipes necesarios, está dada en función de los mismos argumentos que se expresaran al tratar el Hecho I de Ubaldini - Gómez.

El presente episodio constituye el delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, (art. 144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616). Ello así, por cuanto fue detenido por tres personas de civil, armadas, en un vehículo sin identificar, conducido en el baúl, con los ojos vendados, para posteriormente ser alojado en un lugar de 3 por 3, frío, con escasa comida, interrogado y golpeado; fue obligado a ponerse de rodillas al tiempo que le indicaban que rece, y seguidamente le gatillaron una pistola al lado del oído, lo que le llevó a perder parte de su audición. Encuentro que todo ello da cuenta de la violencia, la persecución política y los tormentos a los que fue sometido ESCOBAR.

Casos VICENTE IANTORNO y HUGO SIFFREDI

De los relatos de ambos surge que fueron detenidos de manera violenta en enero de 1977, junto con Daniel Alberto MILOCCO y un tal Emilio -liberado al cuarto día-, mientras se encontraban a orillas del lago Nahuel Huapi sobre la Avenida Bustillo, en el centro de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Procedimiento concretado por alrededor de cincuenta militares

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

uniformados, fuertemente armados, que se desplazaban en tres vehículos. Fueron subidos mediante la aplicación de golpes a un Unimog, sin explicarles los motivos por los cuales eran aprehendidos, no permitiéndoles tampoco hablar.

Según IANTORNO, luego de su detención, fueron trasladados a un lugar tipo cuartel, agregando SIFFREDI que estaba ubicado en el centro de Bariloche y que pudo tratarse del Escuadrón de Infantería de Montaña o Escuela de Instrucción Andina, dependencia que estaba frente al lago.

Ambos permanecieron alojados en instalaciones pertenecientes a la entonces Escuela Militar de Montaña, lugar en el que -según su relato- estuvieron varios días en condiciones inhumanas, resistiendo de pie durante toda la jornada, obligados a arrancar pasto con las manos, consumiendo restos fríos de comida, durmiendo sin colchón, padeciendo frío, en pésimas condiciones de higiene, sin acceso a sanitarios, desconociendo la razón de sus arrestos, sin tener contacto con sus familias y sin conocer cuáles podían ser sus destinos.

Según SIFFREDI, tanto a Iantorno como a Milocco les decían que él (Siffredi) tenía un hermano que estaba en la guerrilla de Tucumán. Iantorno sabía perfectamente que eso no podía ser, porque sabía que no tenía hermanos varones. Sigue contando SIFFREDI que una noche los llevaron al comedor de los soldados, el que se encontraba vacío; como le faltaba un cubierto se levantó a buscarlo, cuando apareció un oficial que lo empujó, expresándole que lo podía hacer matar. Luego

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

vio que se llevaban a un soldado y que lo tenían bailando afuera. Después se enteró que a ese soldado le habían dado la orden de que lo mate porque se quería escapar. Posteriormente los llevaron a la alcaidía de Bariloche, donde los alojaron con presos comunes. En ningún lado los registraron. Ahí estuvieron tranquilos, no había interrogatorios. No fueron torturados ni golpeados. Después los fue a buscar el ejército, los subieron a un camión, y ahí el subteniente Poggi pidió a los soldados que los apunten todo el camino y cualquier intento de fuga les dispare a matar. Así siguieron en el camión, sin saber a dónde iban. Los detuvo un control de ruta; ellos escuchaban todo. Les preguntaron a dónde iban, y Poggi dijo que era secreto. Siguieron y aparecieron al otro día en Neuquén, siendo alojados en la Unidad 9.

El traslado hacia esta capital se habría efectuado en un vehículo militar el 22 de enero de 1977, quedando detenidos en la Prisión Regional del Sur (U9) del SPF a disposición de la Subzona 5.2, circunstancia que fue asentada en el folio 9, orden 232 y 233 del registro de entradas y salidas de detenidos de dicho establecimiento.

Según SIFFREDI, estaban muy mal porque no sabían de qué los acusaban, que todo iba de mal en peor. Les dijeron que estaban a disposición del PEN. Los pusieron en calabozos individuales. Los vio el médico del penal, el que se sorprendió porque no tenía marcas, preguntándole si no lo habían torturado -dicha revisión está documentada en el libro de atenciones médicas de la Unidad, en los registros correspondientes

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

a los días 24 y 28 de enero-. En el Penal estuvo en contacto con otros presos que salían al pasillo e iban a charlar por la mirilla, y a veces en el comedor. Recuerda a Texido, un médico de General Roca, y otro muchacho más joven, Oscar Paillalef. Seguían sin decirles nada, no los interrogaban, pero les permitieron escribir cartas. Escribió a su familia. A los pocos días su hermana, acompañada por quien era su novia, se presentaron en Neuquén y las dejaron visitarlo. También viajaron el tío y el padre de Iantorno. Les habían prometido una entrevista con un teniente coronel. Los devolvieron a los calabozos, y pasado un día, los llevaron a un patio donde había una ambulancia del ejército, los esposaron a la espalda, los vendaron, y a él lo agarraron de los pelos y lo subieron a los empujones a la ambulancia. Salieron, dieron vueltas, los soldados hablaban entre ellos como para despistarlos. Anduvieron unos 20 minutos y los bajaron. El entendió que entraban a un cuartel. Los llevaron a un lugar más bien descampado, los hicieron arrodillar sobre las piedras, les dolía. De a uno los metieron en un lugar cerrado. Los sentaron en algo de hierro, como un elástico de cama, siempre esposados. Los empezaron a interrogar sobre cosas inventadas, le preguntaban a qué unidad terrorista pertenecía, a qué decano había querido echar. La víctima explicaba que era estudiante. Le preguntaban por sus padres. Recuerda que como él giraba hacia quien lo interrogaba porque era aleatorio y había varias personas, pensaron que veía, así que le ajustaron la venda y le pusieron algodones. Luego lo sacaron, escuchaba viento y

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

árboles. Volvieron a arrodillarlo sobre las piedras. Luego lo dejaron sentarse. Después los volvieron a los empujones a la ambulancia y los regresaron a la cárcel, donde contó a Teixido y a Paillalef lo sucedido; éstos le dijeron que ese lugar se llamaba la escuelita, y le preguntaron si no lo habían torturado. Estando en su celda, al otro día los mandó a llamar el Tte. Cnel. Quiroga López o Quiroga García, quien los recibió en un despacho de la cárcel. Era un señor alto, canoso, muy amable. Les dijo que con ellos había existido una equivocación, y les dio la libertad. Supuestamente la equivocación había partido de que en el lugar que ellos fueron detenidos había un cartel que decía "*Fuera Videla*" o algo parecido, y pensaron que ellos lo habían escrito. Fueron reingresados a la Unidad, y a las 18.35 horas, liberados desde ese establecimiento por disposición de la autoridad del Comando de Subzona 5.2 de Neuquén. Le dijo a este señor que con todo lo que había pasado podía perder su trabajo y le pidió un certificado que acredite dónde había estado, a lo que aquel accedió. Le extendió una constancia con su firma y su sello. Lo recuerda como una buena persona. Gracias a eso pudo cobrar una indemnización hasta encontrar otro trabajo.

Con relación a la fecha en la que ambos fueron privados ilegalmente de la libertad, si bien no la recordaron con exactitud, las declaraciones de los dos sobre el punto y los registros de su ingreso obrantes en la Unidad 9 del 22 de enero de 1977, permiten sostener que su arresto pudo suceder entre los días 7 y 10 de enero de ese año.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Por otra parte, de examinar el acta de inspección ocular agregada a fs. 30/31 del legajo de compilación de elementos probatorios de ambos, y a partir de los dichos de IANTORNO de fs. 5116 (c. Castelli) -en tanto dijo que luego de ser aprehendidos los llevaron a un cuartel *"construido con piedra (...) muy bonita, granítica..."* y que allí *"(...) nos quedamos en un playón o gimnasio polideportivo, en donde ellos jugaban pelota paleta..."*- se puede concluir que la institución en la que fueron primeramente alojados, es la actual Escuela de Instrucción Andina, por aquel entonces conocida como Escuela Militar de Montaña. Se tiene en cuenta además, que en pronunciamientos previos quedó demostrada la existencia de ese centro clandestino de detención, precisamente, en la cancha de pelota paleta, donde fueron alojadas varias víctimas de hechos cometidos en el contexto del terrorismo de Estado durante el período 1976/1983. También de las fotografías anexadas a la inspección ocular ya mencionada, se observa que el exterior de la Escuela Militar de Montaña estaba revestido con el material que coincide con el descripto por el damnificado (fs. 33 del legajo aludido, y originales obrantes en Legajo 82).

Los aludidos registros del libro de ingresos y egresos de detenidos de la Unidad 9 SPF, se encuentran en el folio 9, orden 232 (SIFREDI), 233 (IANTORNO) y 234 (MILOCCO).

Con todo lo dicho y la prueba detallada, considero que se encuentra suficientemente probada la materialidad de estos hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

La responsabilidad penal de REINHOLD como autor está dada por los mismos argumentos que se expusieron al tratar el Hecho I de Ubaldini - Gómez. Cabe aclarar que en este caso si bien fue una equivocación y que tal vez no hubo una investigación previa de inteligencia, lo cierto es que después sí existió una pesquisa de Inteligencia para intentar establecer quiénes eran estas personas. Amén de ello, fueron interrogados y fueron llevados a "la Escuelita", puestos de rodillas sobre piedras y sentados sobre camas con elásticos de hierro, siempre esposados. Todo lo cual da cuenta de la intervención de Inteligencia, que como ya se dijo, se ocupaba de realizar este tipo de interrogatorios.

A su vez, la responsabilidad de CASTELLI como partícipe necesario, está dada desde que fueron llevados a la Escuela Militar de Montaña, la que se encontraba por entonces bajo su dirección, y era el militar responsable del Área 5.2.4, siendo la autoridad máxima en la zona y de quien, necesariamente, debían emanar las órdenes para que personal de ese cuerpo llevara adelante los operativos en la denominada lucha contra la subversión. Por lo demás, reitero los argumentos expresados para atribuirle responsabilidad en el Hecho III de Ubaldini - Gómez.

Con respecto a la responsabilidad como partícipes necesarios que les cupo a MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE, la misma se les adjudica por idénticos motivos a los expuestos al tratar el Hecho I de Ubaldini - Gómez; y si bien como expliqué anteriormente -respecto de la responsabilidad de Reinhold- no hubo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

inteligencia previa, sí se advierte dicha actividad con posterioridad a su detención.

Por otra parte, aunque como apunta la Defensa, los imputados estuvieron de licencia por esas fechas, ello no ocurrió durante todo el período que duraron las detenciones. Así, la licencia de MOLINA EZCURRA fue entre el 13 de diciembre de 1976 y el 13 de enero de 1977 en la ciudad de Córdoba; la de SAN MARTÍN, entre el 17 de enero de 1977 y el 17 de febrero de 1977, en la ciudad de Buenos Aires; y la de DI PASQUALE, entre el 13 de diciembre y el 13 de enero de 1977, en la localidad de Mendoza; mientras que las detenciones de IANTORNO y SIFFREDI fueron entre el 7 y 10 de enero de 1977 hasta el 2 de febrero del mismo año.

El planteo de la Defensa es que no se puede atribuir responsabilidad a los nombrados porque los tres, en algún momento durante el tiempo que duró la detención, estuvieron de licencia. Sin embargo, también es cierto que en el lapso durante el cual IANTORNO y SIFFREDI permanecieron privados de libertad, algunos días sí estuvieron desempeñándose -sin licencia- en el Batallón de Inteligencia 182; por lo que su responsabilidad se encuentra acreditada, desde que el personal de Inteligencia necesariamente ha participado: practicando averiguaciones para establecer quiénes eran los detenidos, qué filiación política tenían, qué actividad desarrollaban, en su traslado a Neuquén (día 21/1/77), en los interrogatorios, en la movilización hasta el centro de detención clandestino "la Escuelita", el día que estuvieron en aquel lugar; todo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de conformidad con el rol que desempeñaba Inteligencia en estos casos, tal como ya se ha desarrollado.

En cuanto a la calificación legal que corresponde dar a estos hechos es la del delito de delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, (art. 144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616), dos hechos.

Entiendo que la violencia en la detención se encuentra más que acreditada con el hecho de que fueran a detenerlos cerca de 50 personas armadas, mientras que los tormentos quedan establecidos por el lugar en el que fueran alojados, tanto en Escuela de Instrucción Andina, U.9 y su paso por la "Escuelita", como así también por la escasa comida, el frío, los interrogatorios, que los hayan puesto de rodillas sobre piedras, esposados, por la no información sobre la razón de su detención.

Caso JUAN MARCOS HERMAN

El nombrado residía en el año 1977 en Capital Federal y mientras cursaba estudios de la carrera Abogacía en la Universidad de Buenos Aires tuvo participación política. Antes de domiciliarse en aquella ciudad lo había hecho en la localidad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) habiendo militado en una agrupación llamada TERS (Tendencia Estudiantil Revolucionaria y Socialista). En el año 1975 o comienzos de 1976 habría mantenido una relación con

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Mónica FERRARI, quien habría tenido militancia activa en la Juventud Peronista y fue asesinada en dicho período.

Conforme el relato de sus padres -Juan HERMAN y Matilde ALVAREZ- el 16/7/77 entre las 0.15 y las 0.45 horas se presentó en la vivienda familiar -sita en Emilio Frey 166 de la localidad de San Carlos de Bariloche-, una tropa de tareas formada por aproximadamente 5 a 7 personas, con el rostro cubierto -portando armas de fuego cortas y largas- y un soldado uniformado con la cara descubierta esgrimiendo una bayoneta. La madre del nombrado, al abrir la puerta fue apuntada con todos esos elementos y los integrantes de la tropa, luego de identificarse como de "la Federal", le preguntaron por el hijo, a quien esperaron por no estar en el lugar, produciéndose su arribo, junto a Lorenzo LAHITTE, alrededor de las 2.00 de la mañana. Al ingresar fueron apuntados con armas y reducidos, llevándose a Juan Marcos para efectuarle *"algunas preguntas"*, porque *"no iban a venir de Buenos Aires al pedo"*.

Previamente, el grupo había revisado documentación existente en la casa apoderándose de una especie de panfleto o lista partidaria de un centro de estudiantes de Bahía Blanca en la que figuraba su nombre.

Conforme lo relatado en sede judicial por el padre de la víctima y por Mónica Laura Montaña, el grupo de tareas se movilizaba en tres vehículos, dos Ford Falcon de color oscuro -uno de ellos con patente de Mendoza- y un Peugeot 504.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA MONTAÑA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Inmediatamente después de haber sido ilegalmente privado de la libertad, habría sido conducido en uno de los automóviles a una casa tipo chalet presuntamente ubicada en las afueras de Bariloche, sitio en el cual habría permanecido aproximadamente durante dos días -siempre vendado y encapuchado- para ser luego trasladado vía aérea -en una aeronave pequeña, no comercial- hasta la ciudad de Buenos Aires, quedando alojado en el CCD "El Atlético", ubicado en la calle Paseo Colón, entre Cochabamba y San Juan.

El periplo desde su aprehensión el día 16/7/77 hasta el traslado a Buenos Aires probablemente el día 18/7/77, pudo ser reconstruido a partir de los dichos de Miguel Ángel D'AGOSTINO, quien compartiera celda con la víctima entre el 18/7/77 -fecha aproximada- y el 15/8/77, y a quien habría relatado lo vivido previo a su alojamiento en el Centro Clandestino de Detención "El Atlético".

Todo lo expuesto precedentemente se encuentra corroborado por los testimonios prestados en el debate por Horacio Héctor Herman -hermano de la víctima- quien tenía 18 años de edad al momento del secuestro; Mónica Montaña -vecina de los Herman- quien vio los autos afuera de la casa de los Herman; Mónica Elvira -amiga de Juan Marcos- quien refiere que aquel estuvo la tarde del secuestro en su domicilio; Eduardo Arroyo, quien convivió con Herman en Bahía Blanca y lo vio la tarde de su secuestro; Lorenzo Lahitte - amigo de Juan Marcos- quien se encontraba con él en el momento en que fue secuestrado. También tengo en consideración lo expuesto Esteban Buch y Carlos Echeverría, quienes

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

participaran en la realización del documental "Juan, como si nada hubiera sucedido", relativo a la desaparición de Herman. En el debate también declaró Miguel D'Agostino, quien compartió celda en el CCD "El Atlético" y a quien Juan le pudo contar el periplo hasta llegar allí.

A todo lo expuesto, se suma el Expte. 333 F. 84 Año 1985 "Herman, Juan s/Dcia. Desaparición de hijo Juan Marcos Herman" del Juzgado Federal de primera instancia N° 1 de Viedma (Río Negro), las declaraciones testimoniales brindadas por los padres de la víctima, Matilde Alvarez y Juan Herman, el informe del Ministerio de Justicia y DDHH obrante a fs. 291 (c. Castelli), la sentencia N° 1580, de fecha 22/3/11, recaída en la causa del TOCF 2 de la CABA N° 1668 "MIARA, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P", en la que se tiene por probado el secuestro de Herman en la localidad de San Carlos de Bariloche el día 16/7/77, llegando recién al CCD "El Atlético" dos días después.

En cuanto a las responsabilidades oportunamente atribuidas, y si bien es cierto que tanto la Cámara de Apelaciones de General Roca, como en el mismo debate se dijo que habría venido gente de Buenos Aires a buscar a Juan Marcos Herman, en virtud de su activa participación en la vida estudiantil y política en esa ciudad, donde estudiaba, lo cierto es que también se ha considerado que ha tenido que existir una colaboración necesaria por parte de Inteligencia de esta zona, para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

llevar a cabo el operativo de secuestro en la localidad de Bariloche y posterior traslado al CCD "El Atlético".

En ese contexto, la responsabilidad de REINHOLD como autor está dada por los mismos argumentos que se expresaran al tratar la responsabilidad del nombrado en el Hecho I de Ubaldini - Gómez.

La responsabilidad de CASTELLI como partícipe necesario, está dada por los mismos fundamentos que se expresaran al tratar su responsabilidad en el Hecho III de Ubaldini - Gómez, como así también por haber tomado conocimiento del suceso casi en el mismo momento de ocurrido, haber recibido al padre de la víctima en dos oportunidades, no haberle dado respuesta concreta. Por otra parte, se puede colegir fundadamente que tenía conocimiento de lo que había sucedido, por cuanto si el Coronel Rodríguez -retirado al momento de los hechos- logró obtener información que daba cuenta que al Regimiento le habían pedido por telegrama cifrado que detuvieran al hijo de un profesional (Juan Marcos), CASTELLI por su rango y función, cuanto menos, no podía desconocerlo. Todo lo cual, lo coloca como partícipe necesario en el hecho atribuido.

En cuanto a la participación que le cupo a SAN MARTIN en este hecho, está dada por ser oficial del servicio de Inteligencia, con el grado de Capitán; tenía personal a su mando y podía tomar una serie de decisiones por sí mismo. Surge de su legajo personal que con fecha 14 y 15 de julio de 1977 "*efectuó comisión reservada del servicio a la ciudad de Bariloche OD 37/77*", lo que hace suponer fundadamente

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

que fue a preparar el terreno para su secuestro, a pedido de personal de Inteligencia de Buenos Aires.

En cuanto a la participación de MOLINA EZCURRA, cabe destacar que no obra constancia de que haya tenido algún tipo de intervención en este hecho. Tengo en consideración que el nombrado se encontraba en igual situación que DI PASQUALE, quien acusado por el juez instructor en orden a este caso, la Cámara de Apelaciones de General Roca al tratar su recurso de apelación dispuso su falta de mérito por no encontrar ningún elemento que corroborara su participación en los hechos, siendo posteriormente sobreseído -resolución que a la fecha se encuentra firme-.

Para concluir de tal forma la CFAGR dijo que: *"... el hecho investigado difiere, en mucho, de los que han sido materia de investigación y juzgamiento a lo largo de esta causa. En efecto, se trató de la aprehensión de alguien que no habitaba en la zona, pues estaba radicado en la ciudad de Buenos Aires y sólo se había desplazado a San Carlos de Bariloche en viaje de visita familiar por unos días, sumado a ello que tras su secuestro no permaneció cautivo más que unas horas, tras las cuales fue transportado hacia aquella. Por tales motivos puede perfilarse, sin mayor esfuerzo, que se trató de una persona que difícilmente haya podido ser señalada como "blanco" u "objetivo" por las fuerzas de inteligencia que operaban en la zona desde Neuquén. Antes bien, es altamente probable que la comisión a la ciudad andina del personal de inteligencia del destacamento asentado en Neuquén - que, si bien puede suponerse, tuvo como misión lograr*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

su apresamiento- haya respondido a una orden o solicitud proveniente de las autoridades militares asentadas en la capital de la República. Por ello, el tribunal estima que no están dadas las condiciones para mantener el procesamiento de DI PASQUALE en este supuesto, ya que la decisión que así lo dispuso no ha mencionado cuál sería el factor de hecho que conectaría a este imputado con el secuestro investigado, en el lugar y fecha en que fue materializado. Por lo demás, en su legajo no hay constancia de que hubiera viajado a Bariloche en la fecha en que Herman fue secuestrado. Lo mismo cabe señalar con relación al Suboficial Giménez, ya que de las constancias de su legajo se desprende que aunque viajó s San Carlos de Bariloche, en comisión de servicio, regresó a Neuquén el día anterior a ese episodio.” (Res. de fecha 26/6/14).

Todo lo expuesto en esa ocasión es aplicable también a MOLINA EZCURRA, quien no tenía una autoridad de mando como podría ser la de REINHOLD, y no hay elemento alguno que permita conectarlo con el hecho en cuestión.

En este punto me detengo en la prueba mencionada por el Fiscal que sindic a Molina Ezcurra: una declaración de Suñer que lo involucra preparando todo para salir junto a San Martín, Ibarra y Barros para la detención del hijo de un médico en Bariloche. Lo cierto es que esta declaración ya ha sido reiteradamente desechada en la causa “REINHOLD” y tramos siguientes, debido a las múltiples contradicciones existentes con prueba documental. Así, por ejemplo en el presente

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

caso, se puede corroborar que de los legajos de Molina Ezcurra, Ibarra y Barros, nada surge en relación a una comisión de servicio a Bariloche por esa fecha.

Por todo lo expuesto, propongo absolverlo en relación a este hecho.

En cuanto a la responsabilidad de ZARRAGA, debo señalar que el nombrado se desempeñó desde el día 24/6/76 hasta 5/12/77 en la Escuela de Instrucción Andina (Sección 2 - Inteligencia; Sección 3 - Operaciones, J Agr Tpas). En fecha 7 de julio de 1976, fue nombrado interventor de LU8 Radio Bariloche. De su legajo personal -en el informe de calificaciones período 1975/76-, surge que el 15-X-76 se encontraba a cargo de S2 y S3 y continúa con la intervención de la radio. Lo que desvirtúa lo expresado por el nombrado, en el sentido que la Sección Inteligencia estaba a cargo de Burgoa, pues al menos de manera formal pertenecía a su competencia.

En cuanto a su participación en los hechos, debo señalar que él mismo refiere que *"se enteraron del hecho el mismo día, estando en la casa del director de la Escuela, cuando el comisario Marchetti les da la novedad en la madrugada. Estaban el director de la Escuela, el dicente, Marchetti, D'Andrea Mor y Maqueda. Ratifica también haber recibido al Dr. Herman el día siguiente, pero aclara que el señor entró a la guardia, el dicente lo esperó a la entrada de la dirección, le dijo que lamentaba el hecho y le ofreció ayuda, luego lo acompañó a la oficina del director, donde estaba también el subdirector Burgoa. Los dejo ahí y se quedó afuera. No participó de la reunión. Es*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA BURGOA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

una cuestión normal. Nadie se queda adentro presente en la reunión. El dicente esperó afuera y luego cuando salió lo acompañó hasta el auto. Ratifica que no participó en la segunda reunión, ahí acudió por un Cnel. Rodríguez al que el dicente nunca conoció".

Ahora bien, el padre de la víctima, Juan Herman, realizó una declaración testimonial en Bariloche el 7/5/84, la que por su fecha de ninguna manera puede presumirse contaminada; de dicha declaración surge que ZARRAGA estuvo presente en la reunión que mantuvo con CASTELLI, expresándose así: "El mismo día (del secuestro) el dicente fue a verlo al entonces Coronel CASTELLI, a cargo de la Región Militar acá en Bariloche con el objeto de conocer el destino de mi hijo, recuerda que en el segundo piquete que tuvo que trasponer fue atendido por un joven oficial que resultó ser Boado, quien al enterarse del motivo de mi presencia hizo refecciones de adhesión a la causa que lo llevaba a entrevistar al Coronel. En la entrevista CASTELLI, acompañado por el Oficial Sárraga, que luego fue jefe de la policía de Río Negro, me escuchó y lo quiso consolar relatándome una anécdota que le había ocurrido en la lucha contra la guerrilla en Tucumán, en la que habiendo encontrado un joven casi niño que se dirigía a luchar como guerrillero en el monte, al ser detenido y llevado a su presencia, le habló paternalmente y luego de un tiempo lo convenció y lo convirtió en un ciudadano ejemplar, A la semana siguiente concurrió a verlo a CASTELLI, acompañado del Coronel retirado, amigo personal del dicente, Sr. Martín Rodríguez y en la oportunidad en la que también

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

estaba presente Zárraga, en contestación a las inquietudes del declarante se le respondía con vaguedades entre las que cuenta que después de interrogado seguramente iba a ser liberado, De acuerdo a las actitudes de estos militares, el dicente puede afirmar que los entrevistados tenían pleno conocimiento del lugar y situación de detención de su hijo. Martín Rodríguez le había comentado días después del secuestro que se había enterado que al Regimiento había llegado un telegrama cifrado en el que le requería la detención del hijo de un profesional de la zona por parte de las Fuerzas Armadas..." (fs. 16/18 del Legajo 94).

De acuerdo a todo esto, se desprende que el padre de Herman, hace 35 años mencionó que tanto CASTELLI como ZARRAGA lo recibieron en dos oportunidades, también tuvo la sensación en aquél momento, que ellos sabían perfectamente dónde estaba Juan Marcos. En este aspecto, es importante destacar que siendo que el nombrado tenía a su cargo la Sección Inteligencia y la Sección Operaciones, no podía desconocer qué había sucedido con Juan Marcos, y es muy probable que hasta haya prestado colaboración -o apoyo- para la detención, o para el alojamiento en Bariloche, y hasta para el traslado. De no ser así ¿por qué otra razón en la misma noche en que sucedieron los hechos acudieron a informar de la detención a la casa de Castelli?

En definitiva, atento el lugar que ocupaba, el mando que tenía, que se desempeñaba como mano derecha de Castelli -lo acompañaba a las reuniones en que recibía gente-, no se mantuvo ajeno a este hecho, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

lo que entiendo debe responder a título de partícipe necesario.

Resta analizar la responsabilidad penal que le cupo a Carlos Alberto BENAVIDEZ. En primer lugar, debo destacar que era un suboficial con grado de sargento, uno de los últimos en la cadena de mando, quien en ese carácter obviamente cumplía órdenes superiores. Era parte del personal subalterno. El personal subalterno es aquel, según su concepto, que tiene un rango inferior o que está subordinado. Esta posición lleva a los sectores subordinados a depender siempre de las decisiones del personal superior (los Oficiales), quienes ostentan el poder. Este es uno de los aspectos fundamentales que lo diferencia de la responsabilidad que le cupo a San Martín, a pesar de contar en su legajo con una comisión reservada a Bariloche en la fecha del secuestro de Herman. Lo cierto es que no sabemos qué fue hacer. Si fue por ello, o por otra cuestión. No sabemos si le dijeron "tenés que ir como chófer hasta allá", "tenés que llevar gente de Buenos Aires" o cuál fue su participación. No sabemos si tenía conocimiento de algo, o de nada. Es toda una incógnita, puede haber participado o no, no lo sabemos. Es una suposición o indicio que no se encuentra ratificado por otra prueba. Por su parte, el imputado dijo que él se dedicaba a migraciones, lo que tampoco fue desvirtuado. No hay otros elementos que nos puedan hacer suponer que tuvo alguna participación. Cabe destacar que no ha sido involucrado en ninguna otra causa, de manera tal que ni siquiera existen otros casos que puedan ayudar a

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

construir si pudo tener alguna vinculación con el hecho.

Por otra parte, debo señalar que BENAVIDEZ, por su condición de subalterno tenía limitada la capacidad de actuar conforme lo reclama el orden jurídico. Debe valorarse que debía cumplir las órdenes explícitas de los oficiales jefes, las que en ocasiones se realizaban de manera verbal y otras por escrito. Si le decían que debía viajar a Bariloche, debía hacerlo, sin poder efectuar casi objeciones, máxime si desconocía que rol debía cumplir. En este caso, como ya dije ni siquiera sabemos para qué se lo encomendó viajar en aquella ocasión.

A ello se suma que tanto MOLINA EZCURRA como DI PASQUALE, en sus declaraciones en el debate lo desvincularon absolutamente de este hecho, expresando que debía tener 27 años, que no tenía responsabilidad alguna, que no era una pieza fundamental, ni nada.

En definitiva, en este caso existe una duda insalvable, que en función del principio "in dubio pro reo", lo beneficia, puesto que si bien existe un indicio, persiste una incertidumbre racional sobre su participación en el hecho. Este principio es característico del proceso penal, y establece que la falta de prueba de la culpabilidad equivale a la prueba de la inocencia. La culpa debe ser demostrada, no así la inocencia, pues ésta se presume desde un principio y forma parte del juicio. Este principio fundamental, es una garantía de la tutela de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En concreto podemos decir, que cuando no se llega a destruir esa presunción de inocencia con la prueba rendida en la causa y con el grado de certeza necesaria, surge la regla o principio procesal por el cual, en caso de duda sobre la culpabilidad del imputado, debe estarse a lo más favorable, no pudiendo dictarse una condena.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, propongo la absolución de BENAVIDEZ en orden al hecho por el que fuera traído a juicio.

Para la calificación legal que cabe asignar a este hecho, tengo que Herman fue secuestrado por personal con el rostro cubierto, con armas, que ingresó violentamente al domicilio, que posteriormente fue llevado encapuchado a un lugar que no pudo reconocer para posteriormente en mismas condiciones ser trasladado en avión al CCD "El Atlético, es que entiendo que se encuentra absolutamente probada la violencia en la detención, como así también los tormentos a los que fue sometido desde su aprehensión hasta su llegada a Buenos Aires. Lo expuesto, además de la prueba antes reseñada, se encuentra corroborado por el testimonio de D'Agostino, quien contó que, de acuerdo a lo dicho por Herman, no tenía ni idea adonde lo habían llevado; que había sido trasladado en un avión no comercial, con al menos una escala en la que subió y bajó gente; que era un avión civil o militar de escasas dimensiones; que lo llevaron encapuchado y le dijeron que lo iban a arrojar; que en Bariloche, luego de su secuestro, había estado en una casa donde comió con sus captores.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Por todo ello, entiendo que este episodio debe ser calificado como delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616).

Casos TERESA MARÍA OLIVA Y ENRIQUE ESTEBAN

Teresa María OLIVA y Enrique ESTEBAN eran esposos, tenían dos hijas y residían en la ciudad de Neuquén desde marzo del año 1975, habiéndolo hecho con anterioridad en la ciudad de La Plata -provincia de Bs. As.-, donde cursaron la carrera universitaria de periodismo y militaban en la agrupación peronista FURN (Federación Universitaria de la Revolución Nacional).

De la denuncia formulada por OLIVA surge que el 23/7/1978, a las 05.30 horas, en circunstancias en que ella y su esposo regresaban a su domicilio -sito en casa 475 del Barrio Alta Barda de esta Capital-, fueron interceptados por cuatro sujetos de civil que portaban armas de fuego de corto calibre y se movilizaban en un vehículo Chevrolet, color naranja, sin patente y con baliza portátil sobre el techo.

Conforme su relato, los captores se identificaron como funcionarios de Coordinación Federal y les solicitaron los documentos de identidad, exhibiendo el suyo ella, mientras que ESTEBAN hizo lo propio con su credencial de periodista y licencia de conducir. Subieron a este último a un vehículo marca Chevrolet y

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

le indicaron a ella que debía seguirlos en su automóvil particular -Renault 12- hasta la Delegación de Policía Federal, ya que debían realizar un breve trámite, amenazándolos de muerte en caso de realizar alguna extraña maniobra.

Al iniciar la marcha, ambos vehículos se desplazaron por la ruta en dirección a la ciudad de Neuquén, circunstancia en la que OLIVA advirtió que detrás de ella, había otro rodado que los seguía de cerca. Tras un recorrido de 200 metros el coche que llevaba a su marido se detuvo, haciendo lo mismo tanto ella como el tercero, notando que descendía una persona de cada vehículo, de inmediato se le acercaron y la hicieron bajar mientras otro sujeto ingresaba a su automóvil y disponían que ella ascendiera a una camioneta Ford con dos asientos y baulera, en cuyo interior estaban otros cuatro individuos, colocándole allí una capucha. Después de retomar la marcha, la obligaron a deslizarse sobre los asientos, continuando casi recostada y sostenida por el brazo de uno de ellos, y luego la cubrieron con frazadas. Cuando se detuvieron le ordenaron sentarse y permanecer con los ojos cerrados, y a posteriori de quitarle de encima todos los elementos que le habían puesto, le vendaron los ojos con algodón y gasa y la amenazaron con ser asesinada si los reconocía. En tal situación fue sometida a un interrogatorio que versó sobre sus antecedentes, esposo, familia, Luis y Carlos Borris, un matrimonio de apellido Carnevalli, sus conexiones y la cantidad de dinero que le habían entregado, siendo constantemente atemorizada de ser torturada de la misma

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

manera que el marido, quien, según ellos, *"la estaba pasando muy mal"*.

Siendo las 08.30 horas -horario que registró mentalmente al escuchar la transmisión de la emisora local LU5- le manifestaron que la dejarían en libertad cerca de su domicilio y que al esposo lo mantendrían retenido por averiguaciones. Al descender del vehículo, siempre vendada y tomada de los brazos hacia atrás, advirtió que estaba en un lugar aislado y despoblado, una especie de cochera donde la introdujeron en un vehículo grande -que mantenía comunicación con otros automotores vía radial- apreciando que se encontraban otras dos personas en su misma condición. Luego de retomar la marcha la obligaron a arrojar al piso, percibiendo en el trayecto que circulaban en línea recta, sobre asfalto y a gran velocidad. Siendo aproximadamente las 09.45 horas, la hicieron descender del rodado, y siempre vendada y tomada de los brazos por dos personas, fue obligada a caminar unos 10 metros de espaldas a la ruta y previo a dejarla, la amenazaron y le pidieron que no se diera vuelta, diciéndole que cualquier denuncia del secuestro de su marido debía hacerla después de las 12 horas.

Luego de percibir que sus captores se alejaron, se quitó las vendas y advirtió que se hallaba en el paraje Otto Krausse, desde allí fue llevada hasta la Terminal de Ómnibus de Villa Regina, donde tomó un colectivo hacia Cipolletti, localidad en la que fue auxiliada por Jacobo Aisenberg, quien la acercó a su domicilio, donde se reencontró con sus dos hijas.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Respecto de Enrique ESTEBAN, su caso puede reconstruirse a partir de las declaraciones de su esposa. Según su narración, luego de ser ilegalmente privado de su libertad el 23/7/78 habría sido trasladado a la ciudad de Bahía Blanca, permaneciendo cautivo en un centro de detención en jurisdicción del Comando de Subzona 5.1, alojado en una habitación, esposado a una cama y con la orden de colocarse una capucha cuando alguien entrara al lugar. Allí habría recibido golpes y descargas eléctricas, sobre todo al inicio del cautiverio, y sometido a interrogatorios bajo amenazas contra su esposa e hijas. Incluso le habrían hecho redactar cartas de despedida a su familia porque sería fusilado, para luego romperlas refiriéndole que se había suspendido la ejecución. Dijo que él -ESTEBAN- suponía que quien lo había secuestrado era gente de la Marina, porque las fundas de la almohada llevaban un logo de esa Fuerza, además había notado que los guardabarros del rodado estaban corroídos por el aire marítimo. A Sergio Pollastri, quien estuvo detenido con él en la Unidad 9, le contó que tras varios días de tortura, como no le quedaban fuerzas se había abandonado para morir, sin embargo seguía vivo; decía que no era él quien resistía, ya que rezaba para que su corazón se detuviera, pero Dios lo mantenía vivo. También declaró durante el juicio Aníbal Rubén Gallay, quien refirió que dos años después del hecho, ESTEBAN le mostró marcas en las piernas provocadas por los grilletes que le habían colocado, le contó también que había recibido golpes y malos tratos para que hable. También el testigo Dell'Oro, quien

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

estuvo detenido con él en la Unidad 9 del SPF, dijo que cuando lo vio casi *"no lo pudo reconocer de lo flaco que estaba, demacrado, parecía un espectro"*.

El 29/9/78 habría sido abandonado, amarrado y amordazado, en la localidad de Tres Arroyos (provincia de Buenos Aires) en el interior de su propio vehículo, con sus efectos personales y una declaración autoincriminatoria suscripta por él, nota que rompió para luego dirigirse caminando a una estación de servicio cercana a pedir ayuda.

Encontrándose en aquel lugar habría sido detenido y conducido a la Comisaría de Tres Arroyos. Desde allí lo habrían trasladaron al V Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca, donde permaneció por dos o tres días. Luego habría sido conducido a Neuquén y alojado en el Batallón de Ingenieros 161, lugar en el que recibió la visita de su esposa y le narró los hechos conforme ella los relatara, para finalmente ser trasladado el 5/10/78 a la Prisión Regional del Sur (U.9); recuperando finalmente la libertad desde este último establecimiento el 24/12/78.

Se dictó a su respecto el decreto de arresto a disposición del PEN N° 2880 (1/12/1978) y el de cese N°3065 (22/12/1978).

Todo lo referido se encuentra corroborado por los testimonios de María Teresa Oliva, como así también de Armando Sergio Pollastri, Osvaldo Eduardo Ortiz, Aníbal Rubén Gallay, José María Dell'Oro, César Américo Carnevalli, Ricardo Villar, quienes lo conocían o habían trabajado con él, o eran amigos, o estuvieron detenidos en U.9 junto a él. La mayoría periodistas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

quienes contaron todo lo que hicieron a través de los medios de comunicación para visibilizar el secuestro de Esteban, y cómo lo vieron después de haber estado secuestrado.

A ello se suman la denuncia formulada por Oliva Oliva (fs. 1/2 Expte. 783/78 "Esteban, Oliva Teresa María s/ Denuncia Víctima de Secuestro" que corre por cuerda al Legajo 91), declaración testimonial de la nombrada y documental aportada a fs. 1339/1347 (c. Di Pasquale) -fotocopias de recortes de diarios, comunicado del Comando Subzona 52 enviado a Clarín, informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-; como así también, los registros obrantes en el folio 12 del Libro de Entradas y Salidas de la U.9; y el comunicado del 5/10/78 del Comando Subzona 52 firmado por el Mayor Carlos Alberto Guiñazú, en el que reza: *"como consecuencia de las investigaciones que se realizan por el caso del periodista Enrique Esteban, encontrado por fuerzas policiales en proximidades de Tres Arroyos (Provincia de Buenos Aires), ha procedido a detener en la prisión U-9 a disposición de este Comando al citado periodista y a los señores Armando Sergio Polastri, Cesar Americo Carnevali, Jacobo Aisemberg y José Dell Oro, todos ellos argentinos y domiciliados en esta ciudad. Los detenidos se encuentran acusados de haber brindado apoyo al delincuente terrorista Luis Borris para que pudiera abandonar la zona. El citado Borris, según informes recepcionados, es integrante de la banda de delincuentes terroristas autodenominada "ejército popular de liberación", brazo armado del partido*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

*comunista marxista leninista argentino" Fechado:
5/10/1978. Firmado: Carlos Alberto Guiñazú ".*

Todos estos elementos, en definitiva, corroboran el relato de OLIVA y de los otros testigos, en cuanto al secuestro, fechas y lugares donde estuvieron, torturas sufridas por ESTEBAN, circunstancias de aparición de cada uno, alojamiento de Esteban en la U.9 del SPF, y persecución política de la que fueron víctimas.

En definitiva, considero que la prueba colectada en este caso acredita suficientemente la materialidad del hecho, consistente en que ambos fueron secuestrados en la madrugada del día 23 de julio de 1978, Que OLIVA fue liberada cerca de Villa Regina luego de unas seis horas, habiendo sido interrogada, tapada sus ojos, creyó que la iban a fusilar, pues la hicieron descender del vehículo y no darse vuelta, nunca le informaron que pasaría con su esposo, le decían que lo estaban torturando, todo lo cual implicó la aplicación de tormentos.

En cuanto a Jorge Enrique ESTEBAN, estuvo en cautiverio en un lugar cercano a Tres Arroyos (Provincia de Buenos Aires), fue torturado de acuerdo a la descripción del relato efectuado por Oliva y quienes estuvieron con él alojados en la U.9, llegando al extremo de que uno de ellos no lo reconoció por lo demacrado que estaba. Además pudieron ver las marcas de los grillettes, y contó que se quiso dejar morir para no sufrir más. Fue liberado del Centro Clandestino de Detención en el mes de octubre del mismo año, llevado al Batallón 182 y luego alojado en la Unidad

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Penitenciaria Federal N° 9 hasta su liberación definitiva el 24 de diciembre de 1978. Todo lo cual también acredita los tormentos a los que fue sometido.

La responsabilidad penal de REINHOLD en calidad de coautor en relación a estos dos hechos, se encuentra acreditada por los mismos fundamentos que se expresaran en relación al Hecho I de Ubaldini - Gómez.

La responsabilidad de CASTELLI se encuentra probada sólo respecto de la coautoría en el hecho vinculado a la víctima ESTEBAN, y está dada por los mismos motivos que se expresaran al tratar el Hecho III de Ubaldini-Gómez, pues el nombrado fue trasladado a Neuquén Capital el día 16/10/78, como Segundo Comandante del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, JEM (Jefe Estado Mayor); todo lo cual lo pone en el lugar de tener pleno conocimiento de los hechos y autoridad suficiente para ordenar o hacer cesar la detención. Si bien es verdad que ya en fecha 5/10/78 ESTEBAN fue ingresado a la Unidad 9, lo cierto es que no fue liberado hasta el 24/12/78, luego de varios interrogatorios y de estar alojado en celda de aislamiento.

En relación al hecho que daña a OLIVA, entiendo que corresponde decretar su absolución, pues para esa fecha -23/7/78- el acusado no se encontraba en la zona, sino que estaba a cargo de la Escuela de Instrucción Andina.

En definitiva el accionar de CASTELLI en este hecho corresponde calificarlo como coautor constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, la cual se prolongó por más

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de un mes (art. 144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° e inc. 5° del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616); un hecho en relación a la víctima ESTEBAN.

Caso MARIA CRISTINA PARENTE

Conforme lo narrado por la víctima, el 15/9/75 ingresó a trabajar en la Universidad Nacional del Comahue y también en prensa de la Casa de Gobierno, residiendo por esa época en una pensión sita en esta Capital, junto a una joven chilena con quien compartía la habitación. Manifiesta que esta chica no estaba o muy poco se veían, así que hablaban poco. Ella se fue de vacaciones de invierno en julio de 1976 y cuando regresó, llegó apurada, dejó el bolso en la habitación, cerró y se tomó un taxi para la universidad, llamándole la atención que estaba todo oscuro. Al llegar, presumiblemente el día 29/7/76, el guardia de la universidad le pidió que la acompañara porque en la Policía Federal le querían hacer unas preguntas. Le dijo que era un trámite, que él la esperaba y volvían enseguida. Se fueron hacia allá, la hicieron pasar por un pasillo y la metieron en una oficina. No sabe cuánto tiempo pasó. Perdió la noción. Esperó hasta que aparecieron dos muchachos a los que ella saludó porque los conocía -habían aparecido ese verano en Neuquén y los vio en el río, eran apuestos y llamaban la atención-. Le dijeron que habían allanado el lugar donde ella vivía y que en su habitación habían

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

encontrado material subversivo, que no habían podido detener a la chica chilena, y que pensaban que ambas se habían fugado juntas. Ella les explicó que se había ido de vacaciones. La ataron a una silla, los brazos para atrás y cada pierna a una pata de la silla. Le pusieron una venda, una cinta alrededor de la cabeza y dos cosas en las sienes y le daban electricidad. Le preguntaban si era de ella el material subversivo, a lo que respondía que no. Comenzó a desmayarse. Cuando se despertó ellos no estaban y ella seguía atada a la silla. Volvieron y le sacaron las balas a un arma con tambor dejando una sola, giraban el tambor y le disparaban. Tenía mucho miedo y se caía al piso, mientras ellos se reían. Le decían "si nos decís la verdad, esto se termina". Le preguntaban por la chilena y ella no sabía dónde estaba, ni la conocía. Siguieron, hasta que en un momento le pusieron la cabeza bajo el agua. Le habían pegado tanto cuando estaba en el piso, que quedó tirada ahí, y arrastrándose llegó a acostarse arriba del escritorio. Perdió la noción del tiempo. Una noche dijeron "ahora preparáte porque hay una luna hermosa para los enamorados". Siguieron con el tema de que dé nombres de la chilena, y como vieron que ella no sabía, una noche le pusieron la venda, la subieron al baúl de un auto, y comenzaron a andar. Hubo un trecho de tierra. Llegaron a un lugar donde escuchó que decían que llevaban un paquete, mientras otro contestaba que no tenían lugar. Ante la insistencia y la pregunta de qué hacer con ese paquete, le dijeron que lo tiren al río. Volvieron a la Policía Federal, no sabe cuánto tiempo pasó, volvieron y le dijeron que la iban a dejar

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

libre. Le dijeron que se aleje de Neuquén, y que si la veían sería boleta.

En concreto, en esa dependencia policial fue sometida a tormentos y vejaciones. Le aplicaron picanas, golpes que provocaron su desvanecimiento y le introdujeron su cabeza en un recipiente con agua. Transcurridos tres días desde su detención le comunicaron que recuperaría la libertad. También la obligaron a firmar una nota de renuncia a su puesto laboral en la Universidad Nacional del Comahue y le dijeron que la matarían si la veían por Neuquén.

La víctima recordó haber oído, durante la permanencia en la delegación de la PFA, un comunicado radial del Sindicato de Prensa mediante el que se solicitaba su aparición con vida.

En cuanto a las fechas de detención y liberación, del legajo personal de la Universidad Nacional del Comahue surge que después de las vacaciones de invierno PARENTE se reintegró a sus funciones el 29/7/76, jornada en la que se retiró a 12.30 horas. En esa fecha se habrían desencadenado los hechos antes descriptos.

Tras permanecer detenida tres días sin orden judicial ni decreto de arresto del PEN, recuperó la libertad, surgiendo de su relato que de inmediato se dirigió al domicilio del matrimonio Oliva-Esteban, quienes estaban acompañados por Aníbal Rubén Gallay. Fue Esteban quien le dio dinero para poder retornar al domicilio de sus padres en Punta Alta.

En su declaración expresó que cuando llegó a la casa del matrimonio, estaban mirando la televisión, y le parece que veían boxeo. Se encuentra probado que en

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

esos días, efectivamente hubo un importante combate de boxeo, ya que en la página 7 del diario Río Negro, edición del lunes 2 de agosto de 1976, dice que: *"El Campeón argentino y sudamericano de los livianos junior, Víctor Echegaray, derrotó anteanoche en el Luna Park de esta ciudad al chaqueño Cirilo Ruiz por abandono en el octavo round..."* (fs. 5889 c. Castelli); lo cual hace pensar fundadamente que la pelea se realizó el 31/7/1976, jornada ésta en la que la víctima fue liberada.

Con posterioridad a este hecho PARENTE fue detenida nuevamente en el año 1977 en la ciudad de La Plata, en el marco de un operativo conjunto efectuado por personal policial y de las FFAA.

Lo expuesto precedentemente se encuentra corroborado por las testimoniales de Oliva y Gallay en este juicio. Oliva contó que supo del secuestro de Parente por el periodista Arabarco; que a los días le tocaron la puerta de la casa y era ella, estaba llorando, y le dijo que la habían liberado de la Policía Federal. También le contó que había sido golpeada, torturada y le habían dado 24 horas para irse de Neuquén. Agregó que en las condiciones en que estaba no podía hacer nada, así que Esteban y Gallay fueron a la pensión, le armaron una valija, le sacaron un pasaje y la llevaron a la terminal. Por su parte, Gallay dijo que en el invierno de 1976, Esteban le contó que a "Tini" la habían "chupado" y que estuvo secuestrada en la Policía Federal. Mencionó que todos ellos eran parte del grupo de estudio en La Plata.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Todo lo cual acredita el hecho del secuestro como de las torturas a las que fue sometida.

En cuanto a la responsabilidad que le cupo a REINHOLD como autor, se encuentra probada en función de los mismos argumentos expresados al tratar el Hecho I de Ubaldini-Gomez.

La responsabilidad que le cupo a MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE como partícipes necesarios, está dada por los mismos fundamentos expresados al tratar el Hecho I de Ubaldini-Gomez.

Este hecho configura el delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, (art. 144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, agregado por ley 14.616), un hecho.

Delito de asociación ilícita imputado a NÉSTOR RUBEN CASTELLI.

En primer lugar, desarrollaré algunas consideraciones en orden a la figura delictiva en trato.

La Corte Suprema de Justicia Nacional en el precedente "STANCANELLI" en lo atinente al bien jurídico tutelado por la norma en cuestión, dijo: *"Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos -tales como los incluidos en el mentado título- la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder".

En el mismo fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la definió como una organización que requiere pluralidad de planes delictivos, y la expresión asociación requiere un acuerdo de voluntades que no necesariamente debe ser expreso, puede ser tácito, y la finalidad debe ser la ejecución de hechos definidos como delitos, no cabe perder de vista que para el elemento de este delito deben reunir virtualidad para violar el bien jurídico, es decir el orden público. El orden público al que se alude es sinónimo de paz social, de que las personas puedan vivir en paz social, estos hechos producen alarma colectiva, en consecuencia, la criminalidad de esto no reside en la lesión de un bien, sino en la repercusión pública que produce alarma y temor sobre lo que va a suceder.

Los requisitos exigidos por el tipo penal de asociación ilícita son el acuerdo permanente de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

voluntades, el número mínimo exigido por la norma y la indeterminación de planes delictivos. En un precedente de 2014, con cita de SOLER y CREUS, se indicó que los elementos específicos del delito son: a) tomar parte en una asociación; b) número mínimo de integrantes; y c) propósito colectivo de delinquir. Lo que se requiere es un mínimo de cohesión entre sus integrantes, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos, actuando conjunta y organizadamente, con división de roles y funciones, logrando así alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría difícil obtener. De acuerdo a ello, los presupuestos básicos para la configuración de esta figura requieren sólo el hecho de tomar parte en una asociación para cometer delitos, excluyendo con ello la necesidad de desplegar una actividad material. Alcanza con que el sujeto sepa que la integra y que coincida con la intención de los otros miembros sobre los objetivos delictuosos. Procesalmente -se ha dicho- bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos expresa o tácitamente prestado por tres o más personas, para tener por configurado el tipo en cuestión (CCCF, Sala II "C., A. M. y otros s/ procesamiento y p.p." Rta. 13/03/2014 LL Suplemento Penal 2014 (agosto), 36 - LL2014-D, 529).

Vale mencionar lo dicho por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, en cuanto a que *"El acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implantado en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, donde el único objetivo era la persecución de quienes*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

proclamaban determinada ideología. Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos que han sido demostrados ampliamente en esta sentencia. Y justamente la comisión de estos ilícitos nos permiten comprobar el acuerdo de voluntades, el pacto delictuoso, mediante el análisis inductivo, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. Las marcas o señas de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de delitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación” (voto de los Dres. Caballero de Barabani y Venegas Echagüe, en sentencia del 29 de mayo de 2012 recaída en autos “Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/homicidio, violación y torturas”, expediente Número 120/08, y acumulados Números 91/08, 47/09 y 138/09).

Desde el aspecto subjetivo de la figura que se analiza, no alcanza para tener por acreditado el dolo exigido la expresión de una intención de pertenecer -ya sea verbal o tácitamente-, sino también el conocimiento sobre su objeto ilícito, es decir, los fines que persigue esa sociedad.

En este contexto, considero que todos estos elementos están reunidos en los delitos juzgados en esta causa, particularmente el atentar contra el orden público infundiendo temor a todo aquel que de algún modo se opusiera o manifestara su posición contraria al

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

régimen establecido. Así, podemos decir que varios de los aquí imputados, sobre todo aquellos que tenían poder de mando o que pertenecían a inteligencia, conformaron una asociación ilícita para poder llevar a cabo el plan sistemático en la zona.

En la presente causa, al nombrado CASTELLI se le atribuye haber integrado una asociación criminal, en el período comprendido por la última dictadura militar. Durante este período desde el 1976 a 1983, se llevaron a cabo detenciones ilegales de personas, se las sometió a cautiverio en centros clandestinos de detención, en condiciones inhumanas, se las interrogó bajo aplicación de tormentos y en algunos casos se concretó su eliminación física, todo ello en el marco de un plan de persecución contra la población civil por motivos políticos. Se encuentra probado que integró a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, la asociación criminal que en todo el territorio de la Nación llevó adelante el plan de represión ilegal ejecutado con la finalidad de erradicar la denominada "subversión". Como miembro del Ejército ocupó distintos puestos de importancia dentro de la estructura militar y de represión. Antes del golpe de Estado fue destinado a la ciudad de San Carlos de Bariloche, desempeñándose como director de la Escuela de Instrucción Andina, institución que funcionó como unidad responsable del Área 5.2.4 (libro "Sobre Áreas y Tumbas" de Federico y Jorge Mittelbach y Orden de Operaciones N°5/75 "Operación Comahue" de fs. 938/947 del legajo N°92). Efectuado el golpe de Estado de 1976, fue designado interventor militar a cargo de la gobernación de la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

provincia de Río Negro, regresando nuevamente a la Escuela de Instrucción Andina el 29/4/1976.

Como quedó probado en otros segmentos de esta causa, esa institución militar al mando de CASTELLI, tuvo activa participación en procedimientos ejecutados en la zona, vinculados con la lucha contra la subversión e incluso funcionó como Centro Clandestino de Detención en la cancha de pelota paleta de la propia escuela, donde se alojaron personas en condiciones inhumanas y se las sometía a interrogatorios de índole políticas (cfr. casos Luis Levita, Iván Molina y Germán González -causa CASTELLI"-; y en esta causa, casos ESCOBAR, IANTORNO SIFFREDI).

A partir del 16/10/78 CASTELLI asumió la función de segundo comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén, sede del Comando de Subzona 5.2, por lo que fue miembro del Estado Mayor del Comando (ver legajo personal del Ejército y libro histórico del Comando).

Para la época en que el imputado se desempeñó en esta ciudad, el plan criminal de persecución seguía vigente en la zona del Alto Valle y el resto de la Subzona 5.2, estando probada la existencia de víctimas detenidas en ese contexto, algunas de las cuales aún permanecen desaparecidas (casos Herman, Mateo Nieto, Magariños, entre otros).

En definitiva, atento las funciones que cumplió entre el 24/3/1976 hasta finalizar el año 1979, está probado que CASTELLI ejerció poder de mando sobre numerosos integrantes del ejército, fuerzas de seguridad y policiales de la zona, tanto como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

interventor de la Provincia de Río Negro, autoridad máxima del Área de Defensa 5.2.4, cuanto por su condición de segundo comandante del Comando de la VI Brigada de Neuquén. Todos cargos de alta jerarquía dentro de la estructura militar delineada para combatir la subversión.

Por ello considero que se encuentra probado que integró una asociación criminal con las características descriptas y en plena adhesión intelectual a los propósitos de las Fuerzas Armadas y el Plan Ejército.

Del testimonio de Juan Herman, padre de Juan Marcos, surge que el mismo día del secuestro de su hijo se entrevistó con CASTELLI, narrando el nombrado el siguiente episodio ocurrido durante la reunión: *"(...) lo quiso consolar relatándole una anécdota que le había ocurrido en la lucha contra la guerrilla de Tucumán, en la que habiendo encontrado un joven casi niño que se dirigía a luchar como guerrillero en el monte, al ser detenido y llevado a su presencia, le habló paternalmente y luego de un tiempo lo convenció y lo convirtió en un ciudadano ejemplar..."* (fs. 41/2 Legajo 94).

También está acreditado que en su paso por la Escuela de Instrucción Andina como jefe del Área de Defensa Militar 5.2.4, contribuyó en forma indispensable en los hechos ocurridos en la ciudad de San Carlos de Bariloche, habiendo retransmitido las órdenes provenientes del Comando de Subzona 5.2 para la ejecución de los mismos. Por otro lado, también tengo en cuenta que suministró personal a su cargo para ejecutar detenciones ilegales (tales los casos de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI y HERMAN); proporcionó las instalaciones de la Escuela de Montaña para albergar personas ilegalmente detenidas, que fueron mantenidas en condiciones deplorables de detención y sometidas a interrogatorios de índole política (caso ESCOBAR), intervino en forma personal y directa en interrogatorios (caso ESCOBAR), o bien, prestó colaboración al aportar recursos para la detención y traslado de víctimas (caso HERMAN). Además, conforme los dichos del padre de HERMAN efectuados en 1984 en sede judicial, al entrevistarse en dos oportunidades con Castelli y Zárraga, luego del secuestro de su hijo, tuvo la sensación que ambos tenían conocimiento sobre lo sucedido a Juan Marcos, como del lugar donde se hallaba, dado que le respondían con vaguedades y le decían que después de ser interrogado seguramente iba a ser liberado (fs. 41/42 Legajo 94); lo cual se corresponde con el hecho de haber permanecido alrededor de dos días en Bariloche previo a ser trasladado a Buenos Aires, circunstancia que no hubiera sido posible de no contar con el aporte de la Escuela de Instrucción Andina, dado que de ella dependían todas las fuerzas de seguridad y policiales del Área 5.2.4 (ver Plan Operación Comahue, Anexo 1 - punto 2 Misión; fs. 938 del Legajo 92).

Con todo ello, entiendo se encuentra acreditado que tuvo continuidad en su contribución al plan criminal en el período 1978/1979 al asumir como segundo comandante del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña con asiento en esta ciudad. En este sentido, el dominio sobre el curso de los hechos delictivos

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

ejecutados en el marco del plan de persecución es claro si se tiene en cuenta, como se explicó anteriormente, su capacidad de mando sobre la totalidad del personal militar, de fuerzas de seguridad y policiales bajo control operacional del Ejército.

La realización de operativos en el marco de la persecución, aún en los años 1978 y 1979, no sólo quedó demostrada a partir de los hechos tratados en este pronunciamiento (casos UBALDINI cuarta detención-, y ESTEBAN), sino también en otros tramos de la causa ya debatidos (casos Nieto y Magariños - causa "CASTELLI"), tratándose todos, de hechos ejecutados en jurisdicción de la Subzona 5.2, por cuestiones de índole política e ideológica.

Del libro histórico del Destacamento de Inteligencia del año 1978 surge que: *"(...) Durante el Año 1978, la Unidad volcó su esfuerzo de Reunión de Información en la Jurisdicción asignada en el Marco Regional. En el Marco Interno además de la Reunión de Información se realizaron actividades especiales de Inteligencia y contra Inteligencia, especialmente sobre Minorías Extranjeras y elementos subversivos. Neuquén, 10 de mayo de 1979..."* (Folio 12/1978). Idéntica anotación, se registró en el libro correspondiente al año 1979 (folio 12/1979).

En función de todo ello, considero que se encuentra probada la materialidad del hecho y su participación, por lo que propongo condenar al nombrado en orden al delito de formar parte en calidad de miembro de una asociación ilícita (art. 210 del Código

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Penal, texto según ley 20.642), en un todo conforme con los requisitos que requiere dicha figura penal.

Por último, debo mencionar que si bien CASTELLI, ya fue condenado en la causa caratulada "Operativo Independencia" TOCF de Tucumán de fecha 15/9/2017 por este mismo delito, lo cierto es que dicha condena no se encuentra firme, por tanto, de adquirir firmeza aquella, deberá tenerse en cuenta que se trata de un solo hecho que no puede desdoblarse en cada uno de los tramos o distintas causas que puedan tramitar en contra del nombrado.

MI VOTO. -

El Dr. ALEJANDRO A. SILVA dijo:

Vistos los fundamentos expuestos por el señor Juez CABRAL, adhiero a los mismos y voto en igual sentido, con excepción de la solución propuesta en relación a los imputados Carlos Alberto BENAVIDEZ y Emilio Jorge SACCHITELLA, en punto a lo cual comparto lo postulado por el Juez COSCIA, en razón de los argumentos ampliamente deliberados y que el Magistrado expondrá a continuación.

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Previo a ingresar a mis particulares consideraciones dejo expresamente aclarado, a modo general, que adhiero a los fundamentos y conclusiones postuladas por el señor Juez CABRAL votando en igual sentido, salvo en los siguientes temas donde expreso mis disidencias puntuales, según fuera materia de oportuna deliberación por parte del Colegiado.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

**I. Hecho que damnificó a OSCAR MARTIN OLIVERA:
imputados OSCAR LORENZO REINHOLD, SERGIO ADOLFO SAN
MARTIN, JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA, JORGE HECTOR DI
PASQUALE y MARCELO FERNANDO ZÁRRAGA:**

Los argumentos propiciados por el Señor Juez CABRAL y la adhesión del Magistrado SILVA han sellado la suerte del presente caso por la absolución de los imputados REINHOLD, SAN MARTIN, MOLINA EZCURRA y DI PASQUALE por el evento criminal de marras. Por disentir con esa solución paso a explicar mis razones votando por la condenada de los prenombrados, todo en los términos que propiciara el Fiscal General en su alegato de cierre. En relación a MARCELO FERNANDO ZÁRRAGA comparto lo fundamentos condenatorios esgrimidos supra y voto por su responsabilidad criminal, tal como sostuviera y desarrollara el señor Juez CABRAL en el voto que lidera la encuesta.

1.a) Pues bien, explicando entonces las razones de mi disidencia parcial, en primer lugar, tengo para mí que los fundamentos postulados por el Fiscal General en su alegato conclusivo solicitando penas por los sucesos que damnificaron a OLIVERA los entiendo suficientes y razonados, superando el estándar de fundamentación exigido por la ley en términos de la titularidad y exclusividad de la acción penal pública que detenta. Argumentos a los que adhirieron las partes querellantes y que pueden leerse de manera sucesiva en el acta de juicio que antecede, transcritos igualmente por el Camarista de primer voto y confrontarse además en el soporte fílmico de la audiencia; por ello, en honor a

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la brevedad, no los transcribo. Razones que hago propias para la decisión, sin perjuicio de lo cual anexo fundamentos a fin de cumplir con el deber legal de motivación de mi postura.

1.b.) Anteriores fallos pronunciados por este mismo Tribunal con diferentes integraciones, han explicado extensamente el rol, funciones y responsabilidades de los integrantes de "Inteligencia Militar" durante aquellos infaustos años del denominado "Proceso de Reorganización Nacional". Dos de esos pronunciamientos los he suscripto como Juez de primer voto, más concretamente en las causas "REINHOLD" y "LUERA", conocidas públicamente como "Escuelita I" y "ESCUELITA II" respectivamente, habiendo adquirido el legajo identificado en primer término autoridad de cosa juzgada. La sentencia que hoy dictamos, tal como consta desarrollada, se explaya nuevamente sobre el particular ámbito de actuación de aquella especialidad castrense, inclusive con citas a los precedentes de marras, entre otros legajos.

En ese marco, la deliberación efectuada en la causa no ha logrado conmovier ni modificar cuanto expliqué en los anteriores pronunciamientos, siendo los fundamentos otrora desarrollados aplicables al caso OLIVERA en lo substancial, con matices propios y sobre los que me detendré infra.

Entonces, nuevamente, me pregunto para este decisorio ¿cuál ha sido el rol, funciones y responsabilidades de los integrantes de Inteligencia Militar en los hechos juzgados?

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Mi voto en "REINHOLD" (insisto, fallo firme y definitivo) fue extenso en el tema, resultándome necesario desde los argumentativo citar partes del pronunciamiento para establecer mi postura en este caso. Por razones de mejor individualización, a propósito de lo inusualmente extensa de la cita a incorporar, dejaré la misma en letra distinta y resaltada.

En aquellas decisiones, luego de citar las disposiciones legales dictadas por el gobierno Constitucional de la Presidente María Estela Martínez de Perón para enfrentar la violencia armada imperante en la época, hice referencia puntual a un plan secreto elaborado por el Ejército Argentino denominado "*Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional - Secreto - Buenos Aires, Febrero 1976*"; a la vista en este acto). *Plan desconocido al momento del dictado de la sentencia 13/84, de aparición tardía, con vínculos con el Reglamento RC-9-1, Ejército Argentino, denominado "Operaciones contra Elementos Subversivos". Fue el Ministro FAYT quien destacó que este reglamento "...al momento de dictarse la sentencia en el "Juicio a las Juntas" -y hasta hace poco tiempo- permaneció oculto, identificándolo en la "...metodología empleada y reiteración de los delitos por parte de los autores materiales" como una "...precisa descripción de la repugnante metodología utilizada" (Fallos CSJN, 328-2: pág.2339, considerando 24 del Sr. Ministro FAYT). Afirmación que realizó el destacado Magistrado sin conocer el contenido del Plan Ejército de marras.*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Este plan, mixturando disposiciones del Estado Constitucional de Derecho con normas de facto elaboradas por los mismos usurpadores ilegales del poder permitió "...comprobar la decisión material tomada por la Jefatura de esa arma y demás FFAA del país, para usurpar el poder al Gobierno Constitucional, todo de manera previa al 24 de marzo de 1976. Veamos.

Punto 1. Situación, se lee lo siguiente, "La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar." (pág.1). Punto b. Fuerzas amigas. 1) "La Armada y la Fuerza Aérea realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, mediante: la detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas..." ...todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar..."

Punto 2. Misión (pág.3) "El ejército argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo."

Punto 3. Ejecución a) Concepto de la operación. (pág.3) "La operación consistirá en: la destitución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

del Gobierno en todo el ámbito nacional asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades; realizar todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar... sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Militar."

Fase II. Ejecución (pág.4) "...detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que determinen; detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales, control y protección de sedes diplomáticas..."; ...protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos, control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos... control exterior de establecimientos carcelarios..."

Punto 6. Encubrimiento (pág.10) "En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la lucha contra la subversión." Se lee al pié JORGE RAFAEL VIDELA - TENIENTE GENERAL - COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, puesto a máquina con líneas punteadas para colocación de firma. -

Así explica seguidamente que "...considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer...".

Procede a continuación a caracterizarlo y determinar su composición: "...Dentro del encuadramiento puntualizado en a). Determinación del oponente, se deben visualizar dos tipos de categorías, una que denominaremos activo y otra potencial... a) Organizaciones político-militares; b) Organizaciones políticas y colaterales; c) Organizaciones gremiales; d) Organizaciones de estudiantes; e) Organizaciones Religiosas; f) Personas vinculadas..." (todo, de análisis particularizado infra).

El Anexo III obra bajo el título "Detención de Personas". En el Punto 2. Concepto de la Operación surge: "a) Aspectos generales. 1) La operación consiste en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2) Elaboración de las listas de personas a detener. En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior. 3) Procedimiento de detención. Estarán a cargo de equipos especiales que se integrarán y operarán conforme a cada jurisdicción." ... b) Aspectos Particulares: a)

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Cada Comando de Zona establecerá en su jurisdicción los equipos especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma..." c) Los equipos especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente Anexo. d) Cada Comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases. 1. Las personas de significativo grado de peligrosidad serán alojadas en Unidades Penitenciarias de la Nación. 2. El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada comandante de Cuerpo e IIMM estime que se le debe dar al detenido..." e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos. f) Los estudios de detalle de cada equipo especial serán aprobados por los respectivos Comandantes, debiendo quedar finalizados los mismos dentro de los ocho días... y hasta tanto se mantenga el cumplimiento de la misión se efectuarán correspondientes actualizaciones." ...h) La responsabilidad de los equipos especiales quedará circumscripta al ámbito de su jurisdicción..." ...m) Todo el accionar de los equipos especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar."

5. Prioridades. a) Se establecen las siguientes categorías de prioridades. 1. PRIORIDAD I: Personas que deban ser detenidas el día D a la hora H. Integrarán esta categoría aquellas personas que por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

sus antecedentes estén incluidas en algunas de las siguientes variantes: a. Constituyen un peligro cierto y actual para el desenvolvimiento de las acciones en cualquiera de sus campos. b. existan evidencias de haber cometido actos delictivos de gran notoriedad en el área económica. c. hayan adoptado o proporcionado decisiones en el ámbito político, económico y/o social y por las cuales correspondan responsabilizarlos de la situación actual del país. 2. PRIORIDAD II: Integrada por el oponente potencial para prever su detención en el momento en que se evidencie. Para esta categoría se establecen los siguientes grupos: a. Grupo A: integrado por aquellas que con un grado menor de peligrosidad en relación a las de Prioridad I, puedan - no obstante - obstaculizar o perturbar la concreción o desarrollo posterior de la acción. b. Grupo B: constituido por la llamada "delincuencia económica", con excepción de los casos incluidos en Prioridad I. Es decir, aquellas de quienes se tengan fundadas sospechas de que han incrementado ilegalmente su patrimonio en el ejercicio de funciones públicas o gremiales o en actividades privadas que vinculadas con el estado y/o recibiendo beneficios o prebendas del gobierno o con los gremios y sus testaferros. c. Grupo C: integrado por funcionarios públicos o dirigentes gremiales, que no correspondiendo incluirlos en las precedentes categorías, por el mero hecho del cargo o función desempeñados, deba ser analizada su conducta o neutralizada su acción cuando se evidencien. b) Las citadas prioridades que estarán expresamente establecidas en las listas que la JCG aprobará, para

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

el éxito de la operación, deberán ser rigurosamente determinadas y cumplidas...".

Punto 7, Instrucciones de Coordinación. "...b) en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpo e Institutos Militares...".

Apéndice 1 (Instrucciones para la detención de personas) al anexo 3 (detención de personas): "Punto 1. Las listas de personas a detener una vez aprobadas por la JCG deberán ser ampliadas con la mayor cantidad posible de detalles, tendientes a tener la más absoluta seguridad en la ejecución de la operación..." ... Punto 3: los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de Inteligencia de cada jurisdicción, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo...".

De esta forma un plan sistemático y clandestino de represión comenzaba a ejecutarse sin moderación alguna, instalando una mecánica titulada por la más constante jurisprudencia y mejor doctrina como "terrorismo de estado", sirviéndose para ello de la orden de aniquilamiento, datada por el Decreto 261/75, pauta fundacional y oficial para el desarrollo de su ilícita faena.

3.3 Rol de Inteligencia Militar y su inserción en el "Plan Ejército. contribuyente al Plan de Seguridad Nacional".

Del análisis de este Plan, Directivas, Reglamentos, etc., surge la significancia atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La DCGE N° 404/75 "Lucha contra la subversión" al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: "...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones..."

Así, el Punto 5.024 del RC-9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de Inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de Inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la misión.

Estamos por ello en condiciones de afirmar que la actividad desplegada por Inteligencia constituía la base fundamental en que se sustentaba el Plan. Su relevancia me permite aseverar que esta acción puede ser destacada como la acción militar por antonomasia en la primera etapa del proceso (Preparación), y fundamental en las subsiguientes. Su eficaz ejecución podrá: "...ayudar al gobierno y conducción superior de las fuerzas armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión...". (RC-9-1 "Operaciones contra Elementos Subversivos" Punto 6005). -

Como puede observarse, esta tarea tenía la misión permanente para determinar todos los "elementos" que

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico. -

Surgen así los conceptos de "enemigo", "oponente potencial", "blanco", etc. Estas clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elebaroción. Esas listas, confeccionadas por cada Comando de Jurisdicción y aprobadas por la JCG, eran base para planificar quienes serían los elementos a detener. -

Definido el "oponente" en el Anexo 2 (Inteligencia al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional -Punto 1.a, pág. 1-10), se encarga el reglamento de visualizar dos categorías: el oponente activo y el oponente potencial, respondiendo tal caracterización al grado de participación actual de uno, y a las posibilidades futuras del otro (Punto b - Caracterización del Oponente; Punto 1 - Composición).

Así fue entonces la calificación del Plan en este Anexo Inteligencia:

"a- Organizaciones Político Militares:

1. De Prioridad I (oponente activo)

- a) Partido Revolucionario de los Trabajadores/ Ejército Revolucionario del Pueblo;*
- b) Partido Auténtico/Montoneros;*
- c) Junta Coordinadora Revolucionaria;*
- d) Ejército Revolucionario del Pueblo "Franja Roja";*
- e) Ejército Revolucionario del Pueblo "22 de Agosto";*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

- f) Brigadas Rojas – Poder Obrero;*
 - g) Fuerzas Argentinas de Liberación;*
 - h) Fuerzas Armadas Peronistas;*
 - i) Fuerzas Armadas de Liberación 22 de Agosto;*
 - j) Movimiento de Izquierda Revolucionario (de origen chileno);*
 - k) Ejército de Revolución Nacional “Tupamaros” (de origen uruguayo)*
- 2. De Prioridad II (oponente activo)*
- a) Liga comunista;*
 - b) Liga comunista Revolucionaria*
- b- Organizaciones Políticas y Colaterales*
- 1. De Prioridad I (oponente activo)*
- a) Partido Comunista Revolucionario;*
 - b) Partido Socialista de los Trabajadores;*
 - c) Partido Política Obrera;*
 - d) Partido Obrero Trotskista;*
 - e) Partido Comunista Marxista – Leninista;*
 - f) Vanguardia Comunista;*
 - g) Frente Antiimperialista y por el Socialismo;*
 - h) Liga Argentina por los Derechos del Hombre;*
 - i) Unión de Mujeres Argentinas;*
 - j) Tendencia Revolucionaria Peronista;*
 - k) Juventudes Políticas Argentinas;*
- 2. De Prioridad II (oponente potencial)*
- a) Partido Comunista Argentino*
 - b) Partido de Izquierda Popular*
- 3. De Prioridad III (oponente potencial)*
- a) Partido Conservador Popular*
 - b) Partido Demócrata Progresista;*
 - c) Partido Popular Cristiano;*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

d) *Partido Revolucionario Cristiano;*

e) *Unión del Pueblo Adelante*

4. *De Prioridad IV (oponente potencial)*

a) *Movimiento Nacional Justicialista*

b) *Movimiento de Integración y Desarrollo*

5. *Grado de Participación*

a) *La gran mayoría de los elementos que integran las organizaciones de Prioridad I muy probablemente mantengan y hasta puedan llegar a incrementar su acostumbrada apoyatura a los medios de lucha armada de la subversión.*

b) *Las organizaciones de Prioridad II -que con posturas públicas reconocen la necesidad de cambio del actual gobierno-, si bien inicialmente podrían no oponerse al golpe militar, a la postre no renunciarían a sus tradicionales inclinaciones radicalizadas y podrían volcar un esfuerzo parcial en contra del interés de las FFAA.*

c) *Las de Prioridad III, en términos generales, es probable actúen por vía indirecta en contra del proceso y parcialmente a través de algunos de sus principales dirigentes y/o pequeños sectores.*

d) *De las agrupaciones incluidas en la Prioridad IV, sólo del Movimiento Justicialista se prevén manifestaciones parciales y como consecuencia lógica del cambio.*

Del resto de los partidos considerados, se aprecian como considerables únicamente posturas individuales o aisladas o de reducidas corrientes radicalizadas de cada uno.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

e) Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada prioridad, serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme a las previsiones del Anexo "Detención de Personas".

f) Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento, como podrían ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista, es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación.

c- Organizaciones Gremiales

1. De Prioridad I (oponente activo)

- a) Comisión Nacional Intersindical
- b) Ex CGT de los Argentinos
- c) Movimiento de Unidad y Coordinación Sindical
- d) Juventud Trabajadora Peronista
- e) Agrupación de Base
- f) Movimiento Sindical de Base
- g) Movimiento Sindical Combativo
- h) Coordinadora Nacional de Gremios combativos y Trabajadores en Lucha

2. De Prioridad II (oponente potencial)

- a) Confederación General de Trabajo
- b) 62 Organizaciones Peronistas
- c) Juventud Sindical Peronista
- d) Federaciones, Uniones, Asociaciones, Sindicatos y Gremios que integren las dos primeras

3. Grado de Participación

a) Las organizaciones incluidas en Prioridad I se consideran serán los elementos de mayor incidencia negativa en la estabilización y solución del problema social.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Particularmente, sus dirigentes deben ser objeto de especial interés de los Equipos Especiales afectados a "detención de personas".

b) Las organizaciones de Prioridad II, es probable se manifiesten parcialmente contra el nuevo gobierno y como consecuencia lógica del cambio. Los responsables de tal accionar serán encuadrados dentro de las previsiones del Anexo "Detención de Personas".

d- Organizaciones Estudiantiles (oponente activo)
Las organizaciones estudiantes que actúan en el ámbito universitario y secundario, en general responden a corrientes ideológicas orientadas hacia el socialismo y sirven en lo fundamental a intereses de la subversión. En tal sentido se destacan las siguientes:

- 1) Movimiento de Orientación Reformista*
- 2) Tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combatiente*
- 3) Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda*
- 4) Juventud Universitaria Socialista de Avanzada*
- 5) Tendencia Antiimperialista Revolucionaria*
- 6) Tendencia Estudiantil Socialista Revolucionaria*
- 7) Juventud Guevarista*
- 8) Movimiento Nacional Reformista*
- 9) Agrupación Universitaria Nacional*
- 10) Juventud Universitaria Peronista*
- 11) Frente Estudiantil Nacional*
- 12) Concentración Nacional Universitaria*
- 13) Unión de Estudiantes Secundarios*
- 14) Franja Morada*

e- Organizaciones Religiosas

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

El Movimiento de sacerdotes para el "Tercer Mundo" es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población.

La definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo.

La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables.

f- Personas Vinculadas (oponente potencial)

Relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país. A tales elementos debidamente individualizados se los encuadrará en las previsiones establecidas en el documento 'Detención de Personas'." (Cfr. páginas 1, 2, 3, 4, 5 - 10, Anexo 2 (Inteligencia) al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional).

Finalmente, el mismo documento (páginas 10-10) en el punto 3 bajo el título "Contrainteligencia" dice:

"a) Por las características del objetivo perseguido, las medidas de seguridad que rodearán la presente planificación deberán superar los niveles habituales de restricción.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En la misma deberán participar los elementos indispensables, del más alto nivel jerárquico y debidamente seleccionados por los respectivos comandantes.

b) Las actividades emergentes de esta planificación deberán ser encubiertas como derivadas de la lucha contra la subversión".

La importancia que se asigna a la tarea de Inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice I del Anexo P en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de Inteligencia, punto 2.4.1.); y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirmaba en su punto 16 que "...el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de Inteligencia...". Además agrega que sin una adecuada Inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión" (Causa 13/84). -

La mecánica del plan incluía entonces, un procedimiento clandestino y sistemático para lograr la consecución de sus fines, esto era instaurar el Gobierno de Facto para establecer un nuevo orden político, lo que incluía erradicar la subversión, aunque no como meta única y principal. Los hechos ventilados en el presente aportan elementos que permiten afirmar la existencia de un patrón de conducta que se repitió en todo el país. Del elemento central, esto es el "secuestro", se desprenden los restantes: su traslado a centros clandestinos de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

reclusión, la participación en estas tareas de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad, la aplicación de tormentos en forma discrecional con el solo límite puesto en la necesidad de obtener información, la marginación de la instancia judicial, la negativa de organismos del estado a reconocer la detención lo que generaba incertidumbre y terror en la familia del secuestrado, y la confusión en la opinión pública a través de la denominada acción psicológica. (Ver Plan Ejército, pág.9-11 y Anexo 15).

De esta "repugnante metodología", parafraseando al Ministro FAYT en autos "SIMON", dieron acabada cuenta las víctimas, familiares, amigos y aún terceros, escuchados en el juicio, todo lo cual será materia de tratamiento separado por su importancia. -

La conducta reiterada de manera uniforme y repetida en el tiempo podría sintetizarse en los siguientes pasos: 1) labor previa de Inteligencia para selección del "blanco"; 2) ejecución de esa tarea previa mediante la detención de "elementos que resultaren no afines con el Gobierno a establecer sean o no subversivos", con consecuentes allanamientos; 3) alojamiento en lugares destinados a esos fines, "CCD", o "LRD"; 4) interrogatorios utilizando métodos de tortura, para decidir el destino final de esas personas.

Este procedimiento sistemático se efectuaba con la más absoluta reserva, reserva ineludible en tanto se actuaba al margen de las normas constitucionales, civiles y militares vigentes en la época. -

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Esta clandestinidad, directamente proporcional a la desinformación sobre el destino de los secuestrados, y que al decir de las víctimas y sus familiares, producía un efecto paralizador, resultaba ajustada para ocultar la ilegalidad del plan, lo cual debía ser forzosamente avalado desde el aparato estatal, quien, además de ideólogo y ejecutor, se convertía en garante de impunidad. -

La Directiva 1/75 señala en este aspecto que: "La ofensiva se concretará a través de la ejecución de las operaciones siguientes: 1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) Operaciones de Seguridad; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental. Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones."

Como pauta general para la organización de cada jurisdicción en la ejecución del plan, debía respetarse la siguiente composición de personal: como Jefe, un Oficial Superior; y de la Plana Mayor, dos Jefes del Grado Teniente Coronel o Mayor, como mínimo, quienes estaban a cargo de las tareas de Operaciones e Inteligencia respectivamente. -

Parte del éxito del plan general consistía en difundir e instaurar en el ideario social, incluidas sus propias tropas, la necesidad del cambio o reestructuración planteada desde las esferas de poder, como así también la certeza absoluta de que no existía otro camino para lograr lo propuesto. El

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

convencimiento de la licitud del ideario militar y su puesta en marcha en el conjunto social, cual una venda, se implementó mediante lo que se denominaba "Acción Psicológica".-

El primer antecedente lo encontramos en el Decreto 261 del 5/02/75, Art.6°: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación Argentina desarrollará a indicación del Ministerio de Defensa (Comando General de Ejército) las operaciones de acción psicológica concurrentes que le sean requeridas.". El Decreto 2770/75, en el art.4° prescribe: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado quedan funcionalmente afectadas al Consejo de Defensa, a los fines de la lucha contra la subversión, debiendo cumplir las directivas y requerimientos que en tal sentido les imparta el referido Consejo.". -

El Anexo 15 del Plan contiene en el Punto 1 la siguiente previsión: "...Realizar permanente actividad de acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su total adhesión en apoyo de la misión impuesta..." Prevé asimismo tres fases de operación, una llamada "Preparación" en la que señala que las FFAA deberán: "...convencer y justificar la determinación asumida por las FFAA de combatir la subversión en todos sus niveles y ámbitos, como así también la corrupción, la inmoralidad, y el deterioro económico, todo ello en beneficio del pueblo de la Nación...", y la segunda,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

“Ejecución” en la que deberán “...a) convencer de la importancia que las operaciones en desarrollo tienen para el mantenimiento de la orden y la seguridad nacional y c) crear sensación de éxito en las operaciones...”. Culmina con la tercer fase de “Consolidación”, en la que: “...deberán explotarse los éxitos obtenidos durante la ejecución de la anterior fase, en base a los siguientes objetivos: a) Reafirmar las normas y valores nacionales que conforman nuestra cultura occidental y cristiana; b) Clarificar el público interno sobre las acciones emprendidas y los logros obtenidos por el Gobierno Militar en los diferentes ámbitos del quehacer nacional, a fin de evitar los efectos perniciosos del rumor y c) Acrecentar la imagen de las FFAA en unión al afecto y cohesión con la civilidad responsable del país.”

La falacia del discurso propuesto por la Junta Militar al conjunto de la sociedad, fundado en la búsqueda del “Desarrollo Nacional” y la recuperación del “Ser Nacional”, se patentizaba no solo en los hechos sino también en las normas que crearon. “...dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible... estas medidas podrán molestar a ciertos sectores de la población, por lo que será necesario que no sean tan severas como para dar motivo a la subversión para explotarlas a su favor... deberán ser

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

acompañadas por una adecuada acción psicológica.” (RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”). -

Del mismo modo, esta acción psicológica, necesaria para lograr control público social, necesitaba tener bajo su órbita y dominio el flujo de información. Para ello censuraban todos los medios de comunicación, examinaban toda la data recabada a fin de aprobarla, modificarla y/o adaptarla a la consecución de sus propósitos e intereses, impidiendo si fuese necesario su divulgación.

Desde el punto de vista de la Contrainteligencia, la acción psicológica y el control de información revistaban gran interés, por cuanto su implementación evitaba que la subversión llegue a tener en su poder elementos necesarios para poder ejecutar acciones contramilitares.

La Contrainteligencia, como actividad paralela a la de Inteligencia merece ser destacada por el rol que cumplió durante todas las etapas del proceso. El Reglamento RC-10-60 “CONTRAINTELIGENCIA – Medidas de Contrainteligencia” – 1974 nos brinda su concepto: “Constituyen un procedimiento de Contrainteligencia, consistente en acciones de carácter secreto, destinadas a detectar, localizar, identificar, impedir, o por lo menos neutralizar o restringir las actividades de Inteligencia del enemigo (Reglamento “Inteligencia de combate” RC-16-1). Las actividades especiales de Contrainteligencia son el contraespionaje, el contrasabotaje y la contrasubversión. Estas acciones se realizan en la zona bajo propio control y su ejecución es privativa

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de las tropas técnicas de Inteligencia..." (CAPITULO II - Punto 2012. Actividades especiales de Contrainteligencia).

Estas disposiciones se adoptaron para proteger al propio poder militar contra aquella actividad de Inteligencia que ejecutaba el oponente o enemigo, evadiendo y obstaculizando el conocimiento que pudieran lograr respecto de la situación, operatoria y mecánica castrense, dificultando de este modo la acción del espionaje, sabotaje y subversión adversaria.

El Reglamento RC-16-1 "Inteligencia Táctica" (1976), al referirse a la Contrainteligencia, expresa que ésta tendrá por finalidad impedir al oponente y enemigo la adquisición de conocimientos sobre las fuerzas oficiales, acrecentando la propia seguridad, de manera de poder en consecuencia accionar con total autonomía. El Comandante será el responsable de la conducción de la Contrainteligencia. "El G2 (S2) será el responsable primario de las funciones de dirección y supervisión de las actividades de Contrainteligencia en el marco de la fuerza." (Punto 6014. Responsabilidades). -

Para ejecutar el plan sobre el terreno, era necesario la organización y coordinación de labores de grupos constituidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en colaboración con aquellas. Las tareas debían llevarse a cabo de la forma programada sin margen de error, los procedimientos de detención de los blancos seleccionados por Inteligencia debían, en palabras del Plan del

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Ejército, estar a cargo de "equipos especiales", que se integrarían y operarían conforme cada jurisdicción y bajo la dependencia y funcionamiento de cada Comando. -

Asimismo, y siempre conforme a las particularidades de cada área de seguridad, la organización de esos equipos especiales podría incorporar a efectivos de otras FFAA, integrando de esta forma el concepto de operación conjunta. -

En apoyo a estos grupos se previó la participación de fuerzas agregadas o destacadas asignadas temporariamente y por acuerdos zonales. Las Instrucciones de coordinación eran precisas al respecto: "...a) en el caso de que una fuerza requiera el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra fuerza, la responsabilidad de coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones será de la que ejerza el Comando de la jurisdicción, la que asumirá el control operacional sobre los efectivos agregados. Esta vinculación será temporaria y se informará por la cadena de Comando al Cdo Gr1. Ej..." (Plan de Ejército - Punto b. MISIONES).-

Previo al detalle de las funciones propias de Inteligencia, es necesario efectuar una sintética explicación de su estructura y organización. El Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" - (1973) determina la misión, capacidades, características, responsabilidades, limitaciones, procedimientos y técnicas de empleo de la Unidad de Inteligencia (UI) y de sus elementos dependientes. Contiene las bases para su conducción, omitiendo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

detalles técnicos de ejecución que deberán ser fijados en los "PON" (procedimientos operativos normales). -

Asimismo, indica que las "Unidades de Inteligencia - UI" son: a) Batallón de Inteligencia y b) Destacamento de Inteligencia (ambas unidades existentes en la Guarnición Militar Neuquén). Señala además que cuando la Gran Unidad (GU) de que forma parte deba desplazarse en tanto asignación de nuevas zonas de responsabilidad, la "UI" podrá desdoblarse en elementos que ejecutan actividades y procedimientos secretos o clandestinos; y elementos que ejecutan actividades y procedimientos abiertos y acompañan a la GU, con una determinada vinculación de dependencia con respecto al Destacamento de Inteligencia que ya actúe en la zona donde operará la gran unidad.

Respecto a la responsabilidad prevé además que "... el batallón de Inteligencia dará apoyo de Inteligencia a nivel Comando en jefe del ejército, en la zona de responsabilidad que se le asigne"; y que: "las Grandes Unidades de combate podrán en determinadas oportunidades, recibir apoyo de combate de Inteligencia proveniente de los Destacamentos de Inteligencia, consistentes en elementos de interrogadores, interpretes, etc., ejecutores de actividades abiertas." (RC-16-5 "Las Unidades de Inteligencia"- 1973).

Referido a las Unidades de Inteligencia el RC-16-1 "Inteligencia táctica", agrega: "...constituye el elemento de apoyo, organizado, equipado e instruido para que desde la paz, en la zona asignada o en la zona de interés, ejecute las actividades de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Inteligencia que requieran cierto conocimiento y tecnicismo por parte del personal que la integra. Es un agrupamiento orgánico técnico, altamente especializado, que normalmente será agregado, asignado, o puesto en apoyo del Comando...".

En cuanto a las funciones de los elementos componentes de la Unidad, la Sección I, "Jefatura, Elementos de servicio para apoyo de combate y comunicaciones de la unidad de Inteligencia" del Reglamento RC-16-5 -, en el Punto 2001, le asigna al Jefe de la UI el asesoramiento al Comandante y G-2, -División Inteligencia de la Gran Unidad-, sobre capacidades y limitaciones del equipo bajo su mando. Además encomienda la conducción de la ejecución de actividades de Inteligencia para difundir al G-2 y al SIFE "Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército", como así también a los integrantes de la comunidad informativa, de toda data obtenida. -

La Sección II - "Misiones, funciones, capacidades, limitaciones y organización" del mismo Reglamento, enumera las capacidades con las que cuentan las "UI": 1) ejecutar los procedimientos técnicos de las siguientes unidades de Inteligencia; 2) reunión de información; 3) contrainteligencia, 4) sabotaje; 5) subversión; 6) actividades psicológicas secretas.

En cuanto a la comunidad informativa, -es decir el conjunto de los servicios de Inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad-, su necesidad encontraba razón de ser en el intercambio y flujo de comunicación que debía necesariamente existir entre los distintos operadores, a efectos de lograr mayor

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

precisión y exactitud en su contenido. Se estableció de este modo que la información recabada debía canalizarse por medio de las Unidades de Inteligencia, a saber: los Destacamentos, con dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601, J-II, Ejército Argentino.

La sistematización del plan requería esta reciprocidad. El Anexo 1 - Inteligencia de la DCGE 404/75, En el Punto 4. "Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información", al hablar de los medios de reunión refiere que los Comandos de Cuerpo de Ejército elevarán semanalmente por Mensaje Militar Conjunto (MMC), un Parte de Inteligencia al Cdo. Gr1. Ej (Jef II - Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación correspondiente a este nivel de conducción. Agrega que en la faz ejecutiva, el intercambio de información, entre las "UI" y el "Batallón 601" deberá ser fluido y permanente.-

Por su parte, el Plan de Ejército, dispone que respecto a las operaciones, cada Comando confeccionará y elevará a la JCG un informe final de todo lo actuado.-

Estas unidades preveían la subdivisión en dos elementos, a saber: "Ejecución Interior", cuya misión, prevista el Punto 2011 consistía en "...Realizar actividades especiales de Contrainteligencia, censura militar y reunión de información (referido al espionaje y examen de documentación) en la zona de responsabilidad asignada (ámbito interno) a fin de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

contribuir a la seguridad y al conocimiento del enemigo y del ambiente geográfico..."; y "Ejecución Exterior", Sección III - Punto 2012: "Realizar actividades especiales de Inteligencia en la zona de responsabilidad (ámbito externo) o zona en poder del enemigo y del ambiente geográfico y/o reducir su poder de combate.".

Por último el Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973) enumera la secuencia que deben respetar las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución.

Este minucioso detalle permitirá comprender el funcionamiento de esta medular unidad y comprobar que los hechos ventilados durante el transcurso del debate se corroboran en su mecánica y operatoria. Así esta es la "Secuencia de acciones: 1) análisis de la misión: una vez impartida la orden por el comandante de quien dependa o por el jefe de la unidad de Inteligencia 2) Reunión de Antecedentes: "El Jefe de la unidad deberá efectuar la reunión de antecedentes..."; 3) Apreciación de la situación; 4) Preparación del Plan u orden; 5) Impartición de la orden: "se realizará en forma verbal, excepcionalmente por escrito y personalmente al jefe del elemento dependiente".-

En cuanto a la valorización de la información obtenida vale aclarar que "...El jefe del elemento de ejecución responsable de reunir información, una vez obtenida ésta, procederá a realizar determinados aspectos previos a su elevación al Jefe de la Unidad valorizará dicha información estableciendo su pertinencia y calificación..." ...Tanto el Jefe de la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Unidad como el elemento de ejecución en la reunión de información solo harán valorización...” ..en ningún caso interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G-2...” “el Jefe de la unidad de Inteligencia será un valioso asesor del oficial de Inteligencia (G-2) de la gran unidad...”.-

Asimismo, las reglamentaciones prevén la confección de los Procedimientos Operativos Normales “PON”, explicando que estos operativos consisten en una “...serie de órdenes e instrucciones relacionadas con funciones y actividades específicas de Inteligencia, las cuales se mantendrán en vigencia durante un tiempo más o menos prolongado.”-

Luego de la selección del blanco, actividad investigativa a cargo de Inteligencia, debía ejecutarse la operatoria de secuestro de ese “elemento” considerado subversivo u oponente para que, una vez alojado en algunos de los centros clandestinos acondicionados al efecto, pueda ser interrogado.

El secuestro debía cumplir con determinadas pautas que garantizaran el cumplimiento del fin. La clandestinidad como nota saliente del Plan, también se hacía presente en este tramo. El RC-10-51 “Instrucciones para Operaciones de Seguridad”, entre otros temas, destaca en el Punto 5020. “Proceder con personal detenido y efectos secuestrados” detalla como debía cumplirse esta tarea. Respecto del personal: “1) Se lo ubicará en un lugar seguro en lo posible apartado de la vista y el tránsito (LR Pers. Det) bajo vigilancia permanente de uno o más custodias; 2) Cuando a los detenidos se los considere peligrosos

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

para mayor seguridad se le podrá colocar esposas o atar las muñecas con una cuerda detrás de la espalda. También, en caso necesario, podrá ser conveniente atarles los pies y hacerlos acostar para dificultar todo intento de fuga. Respecto de los elementos secuestrados dispone que deberá confeccionarse el acta (Vid. Anexo 19); De la captura efectuada, se deberá informar al superior inmediato lo antes posible con las conclusiones del primer interrogatorio (Ver Anexo 19). Para ello se tendrá en cuenta: a) Forma y circunstancia de su detención; b) Si tiene o no vinculación con elementos subversivos; c) Todo otro dato de interés para el área de Inteligencia; d) En la primera oportunidad posible se hará entrega de los detenidos a la autoridad que lo hubiere ordenado. En el transporte se deberán adoptar las mayores medidas de seguridad pues no se deberá descartar la posibilidad de que se intente su rescate por otros elementos subversivos; e) los detenidos podrán ser trasladados a pie, o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendaran los ojos...”.

Como dato al margen, el Anexo 18 contiene el “Acta de detención de personas, control físico y elementos retenidos”; y el Anexo 19 la “Nota del Jefe militar que detenga personas o secuestre elementos”. Esta última se encuentra en un formulario preimpreso dirigido al JEFE DE AREA – SUBAREA, -en el presente Area de Defensa 52.1-. Transcribimos a continuación su letra: “AL JEFE DEL AREA (SUBAREA): Informo al señor jefe que en el día de la fecha, siendo las..., me trasladé a..... al mando de la fracción asignada, en

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

cumplimiento de la misión dispuesta. El resultado de la operación se consigna en el acta (o actas, según corresponda) que acompaño, a los efectos que estime corresponder. Asimismo del primer interrogatorio efectuado surgen las siguientes conclusiones...".-

El "Anexo 1 - Inteligencia del Plan del Ejército" atribuye a los detenidos la calidad de "Fuentes de Información", añadiendo que: "...Es de particular interés, la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades". En este punto, vale recordar la clasificación de oponentes según prioridades descriptas en párrafos precedentes.-

La vital importancia que los capturados poseían como fuente productora de información se desprende de las palabras que se transcribirán seguidamente: "Al capturado se le sujetarán las manos y se adoptaran todas las medidas que tiendan a hacerle comprender que esta físicamente impedido para huir y que si lo intenta pagara con su vida". (El RC-9-51 "Instrucción de Lucha contra elementos subversivos" en la Sección II - Tratamiento a Detenidos. 1976).

Los interrogatorios efectuados a oponentes, debían estar a cargo de personal superior o subalterno, militar o civil, debidamente instruidos en Inteligencia. Esta capacitación como interrogador aparece en el Punto 3039. "Interrogatorio y entrevistas": "...El interrogatorio o entrevistas al personal militar o civil, amigo, enemigo u oponente, proporcionará valiosa información. Particularmente el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

personal de Inteligencia convenientemente capacitado para ello, intervendrá en los interrogatorios a desarrollar en la segunda fase a través de los cuales se podrá obtener información...".-

El mismo RC-9-51 "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos" en idéntica Sección, destaca la relevancia de los detenidos como fuente de información: "Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. Es indispensable capturar a delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de Inteligencia". (Punto 5003. Explotación de las Fuentes).

Merecen textual transcripción algunas de las secciones del Reglamento RC-16-4 "Examen de personal y documentación" - 1967, en tanto regula de forma muy precisa los aspectos previamente referenciados.

Capítulo I - Conceptos Generales. Punto 1001. Responsabilidad para la reunión de información: "La reunión de información de carácter militar por medio del interrogatorio del personal y el examen de la documentación y del material capturado, será una función de Comando. La realización de estas tareas estará a cargo de personal con aptitud especial de Inteligencia que actuará bajo el control del Jefe de Inteligencia de la gran unidad a la que se encuentre agregado o asignado".-

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Punto 1002. Interrogadores: "El personal con actitud especial de Inteligencia (AEI), capacitado como interrogador, se ocupará de interrogar a los prisioneros de guerra y civiles enemigos seleccionados..."; Punto 1003. Fuentes de Información: "Las principales fuentes de información que podrán explotar los interrogadores serán:1) personal militar enemigo; 2) documentos enemigos capturados; 3) personal militar propio recuperado; 4) Personal civil. Punto 1007. Personal Civil: Esta designación incluirá a civiles liberados, refugiados, desplazados, enemigos, colaboradores y simpatizantes".-

Capítulo II - Personal Enemigo. Sección I. Manejo del personal enemigo capturado. Punto 2001. Interrogatorios: "Los interrogatorios para obtener información serán realizados en dos fases:1) La primera fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor táctico y de uso inmediato para el Comando de la unidad e informaciones específicas que hubieran sido solicitadas por el Comando superior. ...Se referirán en general a las actividades que desarrolla el enemigo y a distintos aspectos vinculados con el orden de batalla." "...este interrogatorio tendrá lugar normalmente en los lugares de reunión de prisioneros de guerra de la unidad hasta la división inclusive. Toda la información obtenida en los interrogatorios será comunicada al órgano de Inteligencia correspondiente..." 2) La segunda fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor estratégico relativas al orden

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de batalla, a aspectos económicos, técnicos, científicos y otras informaciones de interés para los escalones superiores. Estos interrogatorios también se efectuarán en los lugares de reunión de prisioneros de guerra y serán dirigidos por los jefes de Inteligencia."

Punto 2002. Ejecución de los interrogatorios. "En la unidad, el examen del personal será conducido por personal de interrogadores, cuando eventualmente se disponga de ellos (RC-16-2); en caso contrario el cuestionario del lugar para la obtención de informaciones de valor táctico inmediato, será dirigido por el oficial de Inteligencia o sus auxiliares. La segunda fase del interrogatorio será conducida por personal capacitado como interrogador normalmente asignado o agregado a las grandes unidades".

Punto 4004. Lugar donde se efectuará el interrogatorio: "el interrogatorio será efectuado tan secreta y privadamente como sea posible, idealmente en un local especial aislado para tal propósito, esto permitirá a los prisioneros hablar sin temor a ser denunciados o verse expuestos a las represalias de sus camaradas. El local ideal para efectuar esas tareas tendrá una puerta y cuatro paredes, sin otras aberturas, a prueba de sonidos a fin de que los ruidos exteriores no ocasionen distracciones. Las luces deberán colocarse de manera tal, que su haz de sobre el prisionero y no sobre el interrogador o su ayudante".-

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Otras de las acciones que debían llevar a cabo los equipos especiales al decir del Plan, consistían en allanamientos y secuestros de elementos de carácter subversivo. El Apéndice 1 "Instrucciones para la detención de personas", al Anexo 3 del Plan, disponía que si la persona a detener hubiese sido definida como subversiva, -recuérdese el criterio de generalidad previamente explicado-, o manifieste una actitud violenta, su domicilio sería registrado, incautándose toda aquella documentación de interés; como así también armamentos y explosivos que pudiesen existir.

Por su parte, el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", Punto 5030. Investigación y detención; apunta nota de interés en la materia. "La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión..." Añade: "...Los resultados que pueden obtenerse son de un gran valor para la disposición de una adecuada Inteligencia, ya que facilitarían en especial, la detección y eliminación de los elementos de la subversión clandestina particularmente y la destrucción de la organización política-administrativa... además posibilitarían a las fuerzas legales, mantener una estrecha vigilancia sobre aquellos individuos simpatizantes o proclives a la subversión, de manera tal que ante una inminente alteración del orden público, puedan proceder a su inmediato arresto..."

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que el "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional", fue cumplido en todas sus etapas: "preparación - ejecución - consolidación"; ello mediante la mecánica de la utilización del aparato oficial, con notas propias de clandestinidad, degradación del ser humano, ilegalidad, etc, y por último, garantizando la impunidad absoluta garantizada para llevar adelante su cometido con éxito asegurado. Ello es, precisamente, lo que se conoce como acciones de Terrorismo de Estado, sin otra explicación posible.

El "Documento Final de la Junta Militar" del 28 de abril de 1983, en su emblemática frase "...no hay desaparecidos con vida, sino muertos en enfrentamiento...", declara en su parte dispositiva: "1) Que la información y explicaciones proporcionadas en este documento es todo cuanto las Fuerzas Armadas disponen para dar a conocer a la Nación, sobre los resultados y consecuencias de la guerra contra la subversión y el terrorismo. 2) Que en este marco de referencia, no deseado por las Fuerzas Armadas y al que fueron impelidas para defender el sistema de vida nacional, únicamente el juicio histórico podrá determinar con exactitud, a quien corresponde la responsabilidad directa de métodos injustos o muertes inocentes. 3) Que el "accionar" de los integrantes de las Fuerzas Armadas en las operaciones relacionadas con la guerra librada constituyeron actos de servicio. 4) Que las Fuerzas Armadas actuaron y lo harán toda vez que sea necesario en cumplimiento de un mandato emergente del Gobierno Nacional, aprovechando toda la

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

experiencia recogida en esta circunstancia dolorosa de la vida nacional. 5) Que las Fuerzas Armadas someten ante el pueblo y el juicio de la historia estas decisiones que traducen una actitud que tuvo por meta defender el bien común identificado en esta instancia con la supervivencia de la comunidad y cuyo contenido asumen con el dolor auténtico de cristianos que reconocen los errores que pudieron haberse cometido en cumplimiento de la misión asignada."

Un extracto del Acta Institucional de la Junta Militar datada el mismo día que el "Documento Final", tiene por fin erigir a éste en dogma. "...Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar a partir del momento de su constitución."

Lo expuesto me permite afirmar que las pruebas objetivas citadas orientan hacia una única conclusión, cual es que el fin principal tenido en mente por las autoridades castrenses que ejecutaron el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, no fue otro que la toma del poder, utilizando para ello y como pantalla principal la presencia del "enemigo subversivo". Para el logro de ese fin cargaron indiscriminadamente sobre toda la comunidad argentina, claro está, a despecho de haber convertido en abstractos al conjunto de derechos

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

y garantías plasmados en la Constitución Nacional (en directa y principal conexión con la esencia misma del ser humano y su protección). Colocaron en emergencia al estilo de vida previsto por los padres fundadores de la Patria, enmarcado básicamente en un Estado liberal, democrático, constitucional y de derecho al que, infructuosamente, intentaron pulverizar.

Este funesto escenario fue establecido con excelente precisión por la jurisprudencia nacional. Escenario que, si bien ya luce antes puntualizado, merece tener un espacio más como forma de comprobar su íntegra coincidencia con las órdenes estudiadas y ejecutadas en la región, todo a partir del aparato estatal de poder establecido, por el cual se diera amplia discrecionalidad a los cuadros inferiores para su ejecución, toda vez que "... Las conductas aberrantes que fueran merecedoras de reproche penal consistían... en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de Inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas: someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar, o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y dar amplia libertad a los

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente...” (Voto del Sr. Ministro FAYT en Fallos 328:2339, Considerando 24, con cita de su voto en Fallos 309:5, página 1689).

Esto es, precisamente, el “...horrendo crimen innominado...” al que CHURCHILL hacía referencia y que, lamentablemente, tuvo que vivir nuestro país y sus ciudadanos.

3.4. Otro dato sobre Inteligencia Militar y su rol.

Obra agregado como prueba en este expediente otro documento secreto del Ejército identificado como PON N° 24/75 fechado en diciembre de ese mismo año, suscripto por el General de Brigada Jorge Carlos OLIVERA ROVERE en su condición de Comandante de la Subzona de Defensa 51, Zona esta ubicada en la identificada como 5 a cargo del V Cuerpo de Ejército. Este procedimiento dictado aún en época constitucional se titula Detención, Registro y Administración de delincuentes subversivos”. Su finalidad es “...fijar el régimen para la ejecución de las detenciones y tratamientos a someter a los delincuentes subversivos tendiendo a: a. obtener la mayor información de los detenidos; b. reunir con la celeridad necesaria las pruebas que permitan su juzgamiento y puesta a disposición del PEN y c. posibilitar la determinación del alojamiento final”.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Indica como base legal la ya mencionada Directiva N° 1/75 "Lucha contra la Subversión". Luego de establecer una vez más el concepto de "blanco" y remitir en punto al procedimiento al PON 1/75 del V Cuerpo, con detalles propios de un código procesal, describe el procedimiento de detención, traslado al lugar provisorio de detenidos, levantamiento de rastros, identificación de las personas, realización de un informe sintético del procedimiento, etc., precisa de manera específica algunas cuestiones vinculadas a la actuación del Destacamento de Inteligencia 181 (Bahía Blanca), que merecen ser destacadas.

En efecto, en primer lugar, ordena dar noticia al Destacamento de Inteligencia del ingreso de la persona detenida, con agregación a ese oficio del informe preliminar efectuado por la autoridad que intervino en el caso (Punto 5.a.5, Acápite 5). Asimismo prevé que concluido el registro "...se procederá al interrogatorio del personal ingresado por parte del personal especializado del Destacamento de Inteligencia 181. Su objeto será investigar al causante al solo efecto de satisfacer necesidades operacionales y de inteligencia para clasificar al detenido (Punto 5.b) "...esta etapa no admitirá defensores." (Punto 5.c.). "el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 evaluará la conveniencia de evacuar a los detenidos a otro lugar a fin de facilitar la investigación; de ser necesaria tal circunstancia, el G-1 designará el nuevo alojamiento" (Punto 5.d.).

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

En el Acápito siguiente, también establece “e) La investigación militar y policial comprende: 1. Interrogatorio de los detenidos por personal del Destacamento de Inteligencia 181 y policial (de acuerdo a las circunstancias este interrogatorio podrá efectuarse en forma simultánea o por separado, según lo considera la autoridad militar mencionada. 2. Análisis del material capturado durante la operación a fin de explotar la información que del mismo pueda surgir. Esta actividad estará a cargo de personal militar y policial designado. La información emergente, positiva o negativa, será explotada para la fijación de nuevos blancos.”

Asimismo, en ese instrumento (pág. 10 Punto 4) también puede leerse lo siguiente: “Diariamente el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 informará al Dpto.1 Personal y al Dpto. 2 Inteligencia el personal detenido que se encuentre alojado dentro de la jurisdicción como resultado de procedimientos realizados.”

Este PON, al amparo de la autoridad del General que lo suscribe, exhibe en página 12 la distribución nominal a los organismos de la jurisdicción, pudiéndose leer bajo el título “Distribuidor” lo siguiente: “...Copia N° 3: Cdo. Subz. 52... Copia N° 6: Dpto. I – Pers... Copia N° 7: Dpto. II – Icia... Copia N° 8: Dpto. III – Op... Copia N° 9: Dpto. IV – Log...”. Esta subzona de seguridad 52 que recibe copia del PON y que actúa bajo el Comando del General Sexton, comprende la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén, el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, y el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Destacamento de Inteligencia 182, todos en conjunto conformando la Guarnición Militar Neuquén e integrando el Área de Seguridad 52.1 a cargo del Teniente Coronel Enrique Braulio OLEA.

Así las cosas, la siguiente cuestión a que da paso la sentencia demostrará ese plan cristalizado en quienes lo sufrieron en la región, con la consecuente adjudicación de responsabilidades a los hoy imputados. Este será precisamente, el "juicio histórico" que las propias jerarquías militares propusieron en su "Documento Final", según fuera transcrito supra y que hoy nos toca realizar. Mi voto.-"

Así las cosas, fácil resulta concluir que los aquí imputados, todos ellos con destinos en la jurisdicción al momento de los hechos (confrontar legajos personales, todos a la vista en este acto), y en operaciones específicas en la Zona, Subzona y Area militar local para la época en Inteligencia Militar con previa capacitación en la especialidad (vgr. REINHOLD, integrando el G2 del Batallón, el grueso de los imputados revistando en el Destacamento Especial de Inteligencia local con dependencia directa de la unidad central con sede en la ex Capital Federal, ZARREGA en Inteligencia y Operaciones en San Carlos de Bariloche, Escuela Militar de Montaña, etc.) fueron quienes tuvieron definitiva y oficial intervención en la aprehensión, detención y posteriores interrogatorios del causante, sin perjuicio de las autoridades policiales locales que lo hubieran interrogado en la emergencia. Acciones esas, claro está, ubicadas en los naturales niveles de "secreto" de la actividad que

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

desplegaban, secreto ese que hacía - y hace - a la esencia misma de esa acción.

OLIVERA era al momento de su detención un hombre público y notorio, y reunía condiciones para ser privado de libertad de acuerdo al "Plan Ejército": activo peronista, sindicalista y Concejal en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, ciudad alcanzada por la jefatura del área militar local. Era por tanto "objetivo" a detener por disposición castrense, y así efectivamente se hizo en los términos que arriba fueron explicados, punto respecto del cual no ha existido duda o discusión de las partes enfrentadas en el debate.

Y tengo para mí entonces, por reglas de lógica, psicología y experiencia precedente, que la condición de "hombre público" de OLIVERA bajo ningún concepto obstaculizó o puso en segundo plano la "labor de inteligencia" sobre el nombrado para decidir y concretar su detención. Cuanto fuera explicado en "REINHOLD" demuestra claramente que nada, absolutamente nada, en aquel negro momento del país podía decidirse y ejecutarse sin pasar por "Inteligencia", porque esa actividad y no otra era parte principal de la operación total y permanente del plan instaurado. Entender que la condición de hombre público de OLIVERA implicaba su detención sin intervención - y aquiescencia - del grupo de tareas de Inteligencia equivaldría a desincriminar cientos, diría miles de casos en todo el territorio nacional en idéntica situación que aquel, lo cual resultaría arbitrario según se viene decidiendo.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Al propio tiempo, exigir pruebas directas de esa intervención de Inteligencia Militar sería igualmente impropio visto el secreto que caracterizó a tales acciones. Precisamente aquellas pruebas, si las hubiera, integrarían “excepciones” y no “reglas”, a propósito de la experiencia precedente en la materia.

Pero es más, no pierdo de vista que el usurpador militar puesto al frente del Municipio de General Roca, el hoy imputado ZARRAGA (a la sazón, casualmente oriundo de esa misma ciudad rionegrina) era también elemento de “inteligencia militar”, oficial superior que procedía de cumplir funciones inmediatas a las órdenes del por entonces Coronel CASTELLI en la Escuela Militar de Montaña con sede en la ciudad de San Carlos de Bariloche (éste último, luego interventor militar de la Provincia de Río Negro y con funciones previas en el denominado “Operativo Independencia” en el norte del País; en retiro con jerarquía de General de Brigada) lo cual no debe ser interpretado como dato menor en un ámbito donde la ecuación “confianza – desconfianza” en el cuadro y en los respectivos mandos hace a la esencia del funcionamiento interno, según puede saberse en sus más antiguadas y arraigadas tradiciones. Este conjunto particular de ideas desanda, aún más, la posibilidad que ZARRAGA haya podido actuar al amparo de una decisión individual, guiado únicamente por esa suerte de “cruzada de ley y orden” contra la corrupción pública del momento, en el cargo que venía a ocupar en su ciudad, tal como explicó indagatoriamente en debate.

Y si de pruebas se trata de la intervención militar zonal (y por ende del grupo de inteligencia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

operaba con equipos propios en este territorio) más allá de ZARRAGA y su voluntad en aquel sentido, observo para la decisión que el libro de movimientos de personas detenidas en la cárcel local donde fuera alojado OLIVERA, lo ubica "a cargo de Subzona 521", lo que explica de quien dependía el interno, no obstante la intervención judicial y la causa penal que soportaba el causante por delito contra la administración pública.

No he verificado en la actuación de los implicados causales de justificación legal de las conductas ilícitas enrostradas, ni mucho menos excluyentes de sus responsabilidades, circunstancia que indica al injusto penal como plenamente atribuible a cada uno de los imputados identificados en el exordio.

Estos fundamentos me llevan entonces a sostener que los acusados deben ser responsabilizados por el hecho sujeto a estudio sin otra explicación posible, por considerarlos coautores materiales responsables de los ilícitos enrostrados, todo en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas establecidas por la acusación de la Fiscalía General, fuera de cualquier duda razonable, lo cual así dejo propiciado. Doy entonces en minoría respuesta afirmativa a cuestión traída a decisión.

II. Hecho que damnificó a JUAN MARCOS HERMAN; imputado CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ:

El Sargento BENAVIDEZ, elemento con funciones en la Sección Ejecución del Destacamento Especial de Inteligencia 182 con asiento en la Guarnición Militar

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Neuquén en esta Capital, ha sido acusado definitivamente por el Fiscal General por considerarlo partícipe necesario de la detención ilegal y tormentos de JUAN MARCOS HERMAN. Hecho acontecido en la ciudad de San Carlos de Bariloche el 16 de julio de 1977, ocasión en la cual el suboficial de marras se dirigió a la jurisdicción lacustre rionegrina en cumplimiento de una comisión de servicios que le fuera asignada (junto con el Oficial Superior SAN MARTIN, coimputado en autos, con revista en la misma dependencia). La víctima fue trasladada y vista por última vez con vida en el CCD "El Atlético" (Capital Federal), a partir de lo cual nada más se supo de él.

Pues bien, en defecto de cuanto ha sido materia de deliberación y de los esforzados argumentos arrojados por el señor Juez CABRAL que lidera la encuesta, tengo para el fallo que la única explicación posible y lógica para justificar el traslado y misión del acusado en Bariloche, al propio tiempo que acontecía la detención y desaparición del joven HERMAN, fue participar de las tareas de campo y de la ilícita aprehensión del damnificado individualizado en el epígrafe.

Para tal afirmación tengo en cuenta y comparto, una vez más, el conjunto de razones y argumentos expuestos por el acusador oficial, explicaciones que superan holgadamente el debido estándar de fundamentación para ser validados en sentencia, respetando la titularidad de acción penal que detenta y la división de funciones que dimana de la Constitución Nacional y leyes dictadas en su consecuencia. Pero anexando propias razones tengo para el fallo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

precisamente el imputado integraba la sección especial de Inteligencia Militar local, dependencia esa que entre otras funciones, estaba cargo del establecimiento de "blancos" y de sus respectivas detenciones, tal como luce arriba explicado. Y BENAVIDEZ, dentro de los márgenes de su capacidad de acción como miembro de una institución militar caracterizada por el cumplimiento de roles y la verticalidad, integraba la estructura, detentando cursos y capacitación certificada en su legajo personal en la especialidad, todo por su legajo que tengo a la vista.

En ese marco explicativo, rigen igualmente para el caso y la imputación cuanto arriba fuera largamente desarrollado sobre las labores y responsabilidades de los integrantes de Inteligencia Militar en ese tiempo. Esta posición la he mantenido de manera armónica desde mi voto en "REINHOLD" (firme y definitivo) de este mismo Tribunal y los sucesivos al considerar la actuación y responsabilidad de suboficiales del Ejército Argentino, más concretamente numerarios de la misma repartición especial, con iguales cursos en la especialidad y con actuación (entre otras actividades) en traslado de detenidos a disposición del área castrense investigada. Así las cosas, no encuentro razones que me indiquen la necesidad de resolver de manera diversa en el marco de los argumentos escuchados y deliberados razón por la cual sostengo la responsabilidad criminal del nocente. Me remito por ejemplo al caso del Suboficial FRANCISCO JULIO OVIEDO, con funciones en el Destacamento Especial de Inteligencia 182, Neuquén, en el período 1975/1977, a

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

la fecha purgando sucesivas condenas por sus actividades en hechos similares.

La explicación indagatoria en juicio ofrecida por el sospechoso, centrada en que su acción solo se vinculaba a contralor de actividades migratorias no encuentra en el voluminoso legajo apoyatura de ningún tipo; menos aún puede admitirse el deslinde de responsabilidad intentado por el coimputado MOLINA EZCURRA, unos entre varios oficiales superiores en la repartición, poniendo a su cargo y cuenta cuanto hubiera acontecido en defecto de la actividad del agente subordinado BENAVIDEZ. Precisamente, la materia "obediencia debida" ha sido también objeto de discusión y decisión en "REINHOLD" no existiendo - nuevamente - en el *sub examine* razones que aconsejen dar paso a la mentada excusa.

Por tanto, en el marco del ocultamiento, desfiguración y permanente secretismo en que han sido desarrollas todas las actividades de este grupo de tareas, no puedo sino interpretar y concluir que el imputado participó de la búsqueda y detención ilegal del damnificado, en las condiciones postuladas por Fiscal General, aunque más no haya sido para dejarlo a disposición de otro grupo de tareas de extraña jurisdicción que realizó su traslado al CCD en la ciudad de Buenos Aires donde fuera visto por última vez.

Y finalmente una cuestión que no es menor. Operada la aprehensión en los términos que fuera reconstruida por familiares y amigos que testimoniaron ante el Tribunal Oral, digo para el fallo que la ocurrencia de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

los tormentos inmediatos y subsecuentes han de sido y deben ser considerados consecuencia natural del estado de detención ilegal en que fuera colocada la víctima por los causantes. En efecto, la comprobada y repetida mecánica sobre los detenidos incluía en todos los casos desde "tabicamiento" y traslado en pisos o baúles de vehículos; la amenaza y la administración de golpes de todo tipo; el alojamiento en lugares desconocidos, la sustracción total de cualquier contacto con autoridades judiciales, familiares o amigos; la aplicación de torturas en procura de la obtención de urgente información sensible. Todo ello aconteciendo en condiciones de vida infrahumanas muchas veces con encadenamiento en camas, males condiciones de higiene y comida, y hasta simulacro de muerte por disparos de armas, entre otras formas de mortificación. Calvario que podía llevar a la liberación o la muerte de la víctima a sola voluntad de los captores, tal como tantas veces ha sido acreditado y descripto en precedentes judiciales en la materia en todos los tribunales federales, y por éste mismo Cuerpo con diferentes integraciones.

Nada me permite suponer o sostener que las vivencias y suerte del joven estudiante de Derecho JUAN MARCOS HERMAN hubieran sido distintas a tales procedimientos pautados y reproducidos a lo largo y ancho del país. Y trágico dato agrego al corroborar que a la fecha el damnificado sigue desaparecido, con indemne pacto de silencio entre los involucrados sobre tan dramática e inhumana situación, a décadas de su ocurrencia.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Por ello digo que no puede sino ser aplicado cuanto ha impuesto jurisprudencia superior en esta misma causa en un tramo ya juzgado (autos "DI PASQUALE") al decidir en el caso ALICIA FIGUEIRA de MURPHY revocando la absolución de los imputados en relación a tormentos agravados por los que fueran acusados. En la ocasión dijo la Casación Penal (y según comparto, dijo bien) que *"...En efecto, luego de referenciar los elementos dentro de la tipicidad que verifican el demérito de la conducta, tanto objetivos –cualidades específicas requeridas para ser sujeto activo; la condición de detención y el carácter de perseguido político para ser sujeto pasivo; el carácter permanente del delito y su consumación instantánea– como subjetivos –tipo penal que sólo admite el dolo– consideró, en relación al pedido acusatorio del Fiscal por tormentos agravados respecto de Alicia Figueira de Murphy, que más allá del obvio padecimiento de la víctima a partir de su detención, la mecánica del suceso y su pronta liberación no configuraban la especial intensidad y gravedad requerida por la figura para tenerlo por acreditado. De nuevo, si bien en oportunidad de describir los elementos que componen el tipo penal contemplado en el art. 144 ter –segundo párrafo– del C.P., énfasis –con cita en doctrina– que abarcaba toda clase de padecimiento grave de índole psíquico o moral –que comienza mucho antes del cautiverio– de manera posterior, infirió que la pronta liberación de la damnificada resultó un obstáculo para tener por verificado el tipo penal en análisis. Es decir, si*

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

bien primigeniamente afirmó las cuestiones cualitativas que enmarcan al tipo penal en examen, de seguido consideró determinante el límite cuantitativo durante el cual la nombrada estuvo privada de su libertad de manera ilegítima. De tal suerte, se vislumbra que la fundamentación a la que arribó el sentenciante en torno a la atipicidad del delito de tormentos agravados no resulta una conclusión lógica derivada de una tarea intelectual razonable conforme la doctrina de la sana crítica racional. Ello es así ya que de las circunstancias fácticas tenidas en consideración por el sentenciante y de los fundamentos traídos por éste, se advierte una sustancial contradicción con las consideraciones esgrimidas para confluir en la solución que posteriormente propone, motivo por el cual la sentencia respecto de la damnificada Figueira de Murphy (puntos dispositivos 3º, 5º, 10º, 12º, 14º) debe ser anulada en atención a la ausencia de fundamentos suficientes (art. 123º y ccdtes. del C.P.P.N.).".

Por tanto, comprobada la privación ilegal de libertad de la víctima (ajustada a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en aplicación) y descontados los padecimientos físicos y psicológicos a los que fuera sometido HERMAN por el aparato represor ilegal que lo sometiera, solo puedo concluir en que los tormentos han también existido, han sido típicos en términos de la ley sustantiva habiendo acontecido en las condiciones de tiempo, lugar, modo y personas en que fueran reclamados por la acusación, todo lo cual así definitivamente postulo para el fallo. Finalmente,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

digo también no haber comprobado en la especie causales de justificación legal de la conducta, o minorantes o excluyentes de la responsabilidad del imputado, por lo cual voto por la responsabilidad criminal del incuso en el hecho sometido a consideración.

III. Hecho que damnificó a FERNANDO UBALDINI y MARIA DEL LUJAN GOMEZ; “detención III”; imputado EMILIO JORGE SACCHITELLA:

El evento de marras aconteció el 2 de junio de 1978, entre las 13 y 14 hs, ocasión en que el matrimonio fuera nuevamente detenido en la localidad de San Martín de los Andes por elementos del Ejército Argentino y Gendarmería Nacional, estos últimos a cargo del por entonces Segundo Comandante SACCHITELLA, Jefe de la Sección Junín de los Andes de la mencionada fuerza de seguridad federal.

Este suceso, correctamente descripto por el Sr. Juez CABRAL en su ponencia, lleva adecuada evaluación en punto a la privación ilegal de la libertad calificada que sufriera la pareja, con fundamentos para responsabilizar al sindicado por la acusación, explicaciones a las cuales adhiero sin agregar otros fundamentos.

Ahora bien, disiento sí en las razones arrimadas por el distinguido Colega para liberar al acusado SACCHITELLA de los tormentos calificados sufridos en idéntica ocasión por los damnificados, hechos esos que integraran no sólo la acusación originaria sino también los alegatos conclusivos del Fiscal General.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Una vez digo que esa pretensión acusatoria supera los estándares de fundamentación debida, por lo cual corresponde ser homologada y así lo postulo.

Por otro lado, mis propias razones para idéntica temática pasan por cuanto fuera materia de explicación arriba (Punto II) en relación al delito de tormentos, lo que doy por reproducido en este caso *brevitatis causae*. Considero para ello los padecimientos irrogados en la emergencia por el involucrado al matrimonio UBALDINI y GOMEZ, padecimientos largamente explicados en debate, muchos de cuyos efectos persisten hasta el día hoy. Tomo solo y a guisa de ejemplo, la acción de esposarlos durante la noche a las literas o camas a las víctimas así lo patentiza, extremo que por su gravedad y falta de humanidad no merece mayor explicación.

A tenor de lo dicho, no constatando causales de justificación legal de la conducta criminal evaluada, voto porque la condena del acriminado no solo alcance a la subsunción legal de la conducta en la privación ilegal de la libertad calificada de la pareja sino también alcance los tormentos agravados infligidos, todo ello en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas establecidas por la acusación del Fiscal General.

Sin perjuicio de ello, coincido con el Dr. Cabral en que Benavidez era personal subalterno y por tanto, recibía órdenes de los oficiales. En ese contexto, entiendo que era una figura fungible, pudiendo ser reemplazado en cualquier momento por otro suboficial que también debería haber cumplido la orden dada. En consecuencia, considero que su responsabilidad en el

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

accionar de este hecho debe calificarse como de partícipe secundario del delito enrostrado a sus consortes. Por todo lo cual voto por la responsabilidad criminal del incuso en el hecho sometido a consideración de la manera explicada precedentemente.

MI VOTO.-

PENAS:

El señor juez ALEJANDRO CABRAL, dijo:

Sentado lo que antecede, se impone ahora establecer la pena que corresponde adjudicar a los imputados, de acuerdo a las responsabilidades y autorías supra atribuidas.

A efectos de determinar la pena, es necesario cuantificarla de acuerdo al derecho penal de acto, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable, para luego, desde allí, desplazarse con las agravantes y atenuantes de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, pudiendo agravar la sanción ante el delito, ante la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una amplitud determinada de pena. La pena puede ir del mínimo al máximo, en función de la gravedad del ilícito, la culpabilidad que le cupo al responsable en el hecho y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Según David Baigún, hay que distinguir las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad y, finalmente, una tercera más comprometida a la que denomina circunstancias de punibilidad. En efecto, dice que existe una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas.

Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino también los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio.

Por último, dice que hay circunstancias que se vinculan a la persona del autor y que incidirían en la dimensión de la pena, tales todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto, que estando fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la caracterología del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable. Expresa que son instrumentos puestos por el ordenamiento positivo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto. (Naturaleza de las circunstancias agravantes, Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, ps. 91 y sgtes.).

Para establecer si un hecho es más grave o menos grave que otro, es necesario compararlo con lo que se ha denominado el caso regular, perteneciente a la criminalidad cotidiana, que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal. El caso regular, aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa. (cfr. Ziffer, P., -Lineamientos de la determinación judicial de la penal, Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 103).

Este autor también dice que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es establecer el fundamento teleológico de la sanción -el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la inserción social de los penados -art.75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; el tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo ésto en una medición judicial (ob.cit., p. 82).

Sobre la base de ello y a fin de mensurar el quantum punitivo que le corresponde a cada uno de los acusados en la presente causa, habré de tener en cuenta la naturaleza aberrante de las acciones que se les

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

atribuyen, los medios empleados para ejecutarlas, sobre todo el alto índice de violencia desplegado; la extensión y cantidad tanto de los daños como de los peligros causados; y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos delictivos que se probaron.

Los delitos que aquí se juzgan escapan de ser el caso regular al que aludí, son todos ilícitos que encuadran en la clasificación de lesa humanidad -denominación que les dio la comunidad internacional- y, como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales, contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental.

Los ocho acusados eran funcionarios públicos al momento de ejecutar las acciones que se verificaron, cometieron los ilícitos de manera organizada, dentro de lo que ya se definió aquí y en otros precedentes jurisdiccionales, como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un determinado sector de la población civil, en el marco del poder que les confería su condición, para reprimir a otro grupo de personas por sus ideas políticas.

En cuanto a la extensión del daño causado, no puedo dejar de contemplar el padecimiento impuesto a las víctimas, a veces sin razón alguna y otras por el sólo hecho de pensar distinto. Pero ello no terminó allí, las consecuencias fueron mucho más allá en el tiempo, pues algunos se tuvieron que ir del país y aún hoy sufren en carne propia, el aislamiento, el destierro, el no poder encontrarse en su lugar (Ubaldini y Gómez), tuvieron que abandonar aspiraciones

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

personales, estudios, trabajos, proyectos familiares, hijos, familia, amén de todo lo que implicó a veces en lo físico, y en todos los casos las secuelas psicológicas para su vida posterior: desde no poder dormir, tener recuerdos recurrentes, no poder continuar con su vida, con la familia, etc.

También he de tener en cuenta el calvario a que fueron y son sometidos los familiares de las víctimas, puestos a soportar el no saber qué paso con su ser querido (Herman), el no tener un lugar donde reclamar, no ser escuchado, más el largo y fatigoso proceso para lograr una condena de los responsables a más de 40 años de ocurridos los hechos. Aquí quiero destacar que la defensa solicitó se tenga en cuenta como atenuante este tiempo transcurrido; muy por el contrario a esa postura, creo que ese plazo constituye un agravante, pues si a esta altura todavía estamos juzgando estos hechos, es a raíz del pacto de silencio y acciones que realizaron los integrantes de las Fuerzas Armadas para lograr la impunidad, desde los levantamientos de 1987 hasta 1990 con la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Respecto de las pautas previstas en el inc. 2° del art. 41 del CP, entiendo que algunas deben ser computadas como agravantes para todos los encartados, mientras que otras funcionarán como agravante para unos y como atenuante para otros, según el caso.

Así, la consideración de los motivos que los llevaron a delinquir, es un agravante para todos los condenados pues, como ha quedado dicho, todos participaron del plan sistemático cuyo objetivo final

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

era perseguir, encarcelar y aun quitar la vida, a un grupo de la población civil por sus ideas políticas.

Asimismo, he tenido en cuenta el principio de proporcionalidad que debe guardar la pena con la gravedad del hecho por el que son condenados y el fin resocializador, que debe estar inserto en el fin de la misma.

En cuanto al tiempo que se encuentran en prisión preventiva, si bien se advierte extenso, también hay que tener en consideración que ese encarcelamiento, en la mayoría de los casos se encuentra morigerado por haberse autorizado su cumplimiento en los domicilios. Por otro lado, cabe destacar que algunos imputados tienen sentencia firme y otros, aunque la misma no se encuentra firme, ya están condenados en otras causas por éste u otros tribunales. Por último, los que no están en esas situaciones, hoy se encuentran gozando de la excarcelación.

Por lo demás, el resto de las pautas valorativas previstas en la ley que no sean mencionadas al tratar el caso de cada procesado en particular, deberá entenderse como de insuficiente entidad para ser computadas como agravante o atenuante, y no como un olvido o déficit de evaluación en esta delicada tarea de cuantificar la pena.

Para evaluar la pena a imponer a OSCAR LORENZO REINHOLD, además de los agravantes a que hice referencia y que lo alcanzan, valoro especialmente el alto cargo que ocupaba dentro de la estructura jerárquico militar en la que se llevaron a cabo los hechos delictivos acreditados, habida cuenta de que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

Mayor y posteriormente Teniente Coronel del Ejército Argentino y jefe de la unidad en la que prestaba funciones, División II -Inteligencia- (G2) del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña y que pertenecía al Estado Mayor de dicha unidad. Sin atenuantes que ameritar.

Por todo ello, entiendo que por ser coautor penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, la cual se prolongó por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP), 1 hecho (ESTEBAN); autor de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por Ley 14.616) 8 hechos (ESCOBAR, HERMAN, IANTORNO, SIFFREDI, OLIVA, PARENTE, UBALDINI y GÓMEZ -detención 3-); autor de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 1-); autor de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí (art. 55 CP); es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 11 años de prisión de cumplimiento efectivo,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inciso 3° del CP y 530 y 531 del CP).

No habré de unificar condenas y penas en relación al nombrado por cuanto no fue solicitado por las partes y por ende, tampoco fue discutido el monto a aplicar, quedando la cuestión para cuando sea requerido por los interesados (fallo "ROMANO" CSJN).

Con relación a NESTOR RUBEN CASTELLI, se valoran las agravantes mencionadas, y también que ostentaba un rango importante dentro del escalafón del Ejército Argentino, toda vez que revistaba con el grado de Coronel, como así también estuvo como Segundo Comandante de Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, JEM (Jefe Estado Mayor) en la ciudad de Neuquén y como Director de la Escuela de Instrucción Andina en San Carlos de Bariloche entre el 29/04/1976 al 16/10/78, y en tal carácter, revistió el cargo de Jefe del Área Militar 5.2.4, en tanto dicha unidad funcionó como unidad responsable de dicha área . Sin atenuantes que valorar.

Por todo ello, considero que por ser coautor penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, la cual se prolongó por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 1 hecho (ESTEBAN); participe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 6 hechos (ESCOBAR, HERMAN, IANTORNO, SIFFREDI, UBALDINI y GOMEZ -detención 3-); autor de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) un hecho (UBALDINI -detención 4-); y por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí (art. 55 CP); considero ajustado a derecho imponerle la pena de 11 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12 y 29 inciso 3º del CP y 530 y 531 del CP).

Con respecto a MARCELO FERNANDO ZARRAGA, aparte de las circunstancias agravantes comunes a todos los imputados, se amerita el grado que ostentaba como Mayor y, principalmente, su función como interventor de General Roca, y en la Escuela de Instrucción Andina, como jefe de la Sección 2 - Inteligencia y de la Sección 3 - Operaciones. También, que fue nombrado en fecha 7/7/76, interventor de LU8 radio Bariloche. Sin atenuantes que valorar.

En virtud de ello, por considerarlo partícipe necesario (art. 45 CP) penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) 1 hecho (OLIVERA); partícipe necesario del delito privación ilegal de la libertad agravada por el uso de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) un hecho (HERMAN). Todos en concurso real entre sí (art. 55 CP); entiendo ajustado a derecho imponerle la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inciso 3º del CP y arts. 530 y 531 del CP).

En orden al imputado JORGE HÉCTOR DI PASQUALE le caben los agravantes comunes, a lo que se suma la gran cantidad de hechos en los que tuvo participación necesaria en esta causa. A su vez, era Oficial del Ejército detentando el cargo de Capitán, con función en el Destacamento de Inteligencia 182, integrante de la Plana Mayor. Por ello, siendo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 4 hechos (ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 1-); privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-); todos en concurso real entre sí; corresponde condenarlo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

a la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5,12 y 29 inciso 3º del CP y 530 y 531 del CP).

Con relación a JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA, se ameritan las agravantes comunes y aquellas que se aplican a Di Pasquale por revistar ambos con igual grado -Oficial- en el mismo Destacamento de Inteligencia, más la gran cantidad de casos verificados en este proceso, en los que tuvo participación necesaria. Sin atenuantes que valorar.

Por ello, siendo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 4 hechos (ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 1-); privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-); todos en concurso real entre sí; considero corresponde condenarlo a la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12 y 29 inciso 3º del CP y 530 y 531 del CP).

No habré de unificar condenas y penas en relación al nombrado por cuanto no fue solicitado por las partes

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

y por ende, tampoco fue discutido el monto a aplicar, quedando la cuestión para cuando sea requerido por los interesados.

Igual decisión propongo en orden al imputado SERGIO ADOLFO SAN MARTIN, a quien aplican las mismas agravantes comunes y aquellas consideradas al evaluar la situación de Di Pasquale y Molina Ezcurra, por revistar igual grado -Oficial- y en la misma dependencia que los nombrados, a lo que se adiciona también la gran cantidad de sucesos verificados en este proceso, en los que se acreditó su participación necesaria. Sin atenuantes que valorar.

Por ello, siendo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 5 hechos (ESCOBAR, HERMAN, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 1-); privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-); todos en concurso real entre sí; considero corresponde condenarlo a la pena de 7 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12 y 29 inciso 3º del CP y 530 y 531 del CP).

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

No habré de unificar condenas y penas en relación al nombrado por cuanto no fue solicitado por las partes y por ende, tampoco fue discutido el monto a aplicar, quedando la cuestión para cuando sea requerido por los interesados.

Con relación a EMILIO JORGE SACCHITELLA, a pesar de haber perdido el suscripto en la votación respecto de su participación en las torturas que sufrieran Ubaldini y Gómez cuando estuvieron en Neuquén, atento que ahora se trata la pena a imponerle, propongo al acuerdo, por considerar justo y equitativo en función de que se desempeñó como Segundo Comandante a cargo de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional en los años 1977-1979, con el grado de capitán, estableciéndose su participación necesaria en los delitos de de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 3-); partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 1 hecho (UBALDINI -detención 4-); todos en concurso real entre sí; se lo condene a la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12 y 29 inciso 3º del CP y 530 y 531 del CP).

De igual modo en orden a CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ, no habiendo prosperado mi moción de absolución,

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

propongo a mis colegas, por su participación secundaria en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 1 hecho (HERMAN), se lo condene a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (art. 26 CP) y reglas de conducta (art. 27 bis CP) -consistentes en: a) mantener domicilio y cualquier cambio comunicarlo al Tribunal, b) presentación trimestral ante la Dirección de Población Judicializada, c) no cometer delitos-, e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas del proceso (arts. 5, 12 y 29 inciso 3º del CP y 530 y 531 del CP). Ello, teniendo en consideración que, por su rango y función, no tenía ningún tipo de dominio del hecho, ya que era un subalterno en la estructura del Ejército que cumplía órdenes de sus superiores, y en este juicio, no se ha podido demostrar que su contribución fuera de carácter necesario.

Por último, debo señalar que conforme el art. 144ter del CP, la imposición de torturas implica una pena que va de 3 a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. Por un error material involuntario en el veredicto se consignó pena de inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, debiendo efectuarse esta aclaratoria, por lo que la pena de inhabilitación en todos los casos será de inhabilitación absoluta y perpetua tal como lo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

establece la norma aplicable, vigente al tiempo de los hechos - art. 144 *ter* del CP, t.o. por Ley 14. 616-.

FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA: Respecto de los planteos formulados en audiencia en relación a la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas a los acusados, consideramos corresponde diferir su tratamiento para la etapa de ejecución -conforme lo normado en el Libro V del CPPN-, manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal.

MI VOTO. -

El señor juez ALEJANDRO SILVA dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos y conclusiones a las que arriba el Sr. Juez CABRAL en este capítulo, por coincidir en un todo con cuanto el mismo expuso. MI VOTO. -

El señor juez ORLANDO A. COSCIA dijo:

Por compartir cuanto expuso el Magistrado que lidera la encuesta, adhiero a cuanto ha expuesto en la cuestión en trato. MI VOTO. -

Por todo lo expuesto precedentemente, este TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN

Por unanimidad **RESUELVE:**

- 1) NO HACER LUGAR a los planteos de prescripción de la acción incoada por las defensas de los imputados.
- 2) NO HACER LUGAR a la nulidad planteada en relación a la falta de requerimiento de instrucción respecto

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

de: Néstor Rubén Castelli en los hechos que son víctimas Esteban y Oliva; Carlos Alberto Benavidez en relación al hecho que fuera víctima Herman; Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra y Sergio Adolfo San Martín respecto de los hechos que fueran víctimas Ubaldini y Gómez (detención 1 y 2), como así también las víctimas Esteban, Oliva y Olivera.

- 3) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad parcial de la indagatoria de Néstor Rubén Castelli, respecto del hecho en que resultara damnificado Juan Marcos Herman, por no haberlo relevado del juramento prestado en oportunidad de haberle tomado una declaración testimonial.
- 4) CONDENAR a **Oscar Lorenzo REINHOLD** a la pena de **11 (once) años de prisión** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, la cual se prolongó por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP), 1 hecho (ESTEBAN); autor de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

político (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. agregado por Ley 14.616), 8 hechos (ESCOBAR, HERMAN, IANTORNO, SIFFREDI, OLIVA, PARENTE, UBALDINI y GÓMEZ -detención 3-); autor de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GOMEZ -detención 1-); autor de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

- 5) CONDENAR a **Néstor Rubén CASTELLI** a la pena de **11 (once) años** de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, la cual se prolongó por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP), 1 hecho (ESTEBAN); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 6 hechos (ESCOBAR, HERMAN, IANTORNO, SIFFREDI, UBALDINI, GOMEZ -detención 3-); autor de

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) un hecho (UBALDINI -detención 4-); por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

- 6) ABSOLVER a **Néstor Rubén CASTELLI**, por el hecho del que fuera víctima OLIVA.
- 7) CONDENAR a **Sergio Adolfo SAN MARTIN**, a la pena de **7 (siete) años** de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis - inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 5 hechos (ESCOBAR, HERMAN, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 1-); privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-). Todos en concurso real entre sí.
- 8) CONDENAR a **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** a la pena de **6 (seis) años** de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ~~Marta Oliva~~ MARTA OLIVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ~~ALFONSO CABRAL~~ ALFONSO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 4 hechos (ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 1-); privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP) 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-). Todos en concurso real entre sí.

- 9) ABSOLVER a **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** por el hecho del que fuera víctima HERMAN.
- 10) CONDENAR a **Jorge Héctor DI PASQUALE** a la pena de **6 (seis) años** de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 4 hechos (ESCOBAR, IANTORNO, SIFFREDI, PARENTE); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP), 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 1-); privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP), 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 2-). Todos en concurso real entre sí.

- 11) CONDENAR a **Marcelo Fernando ZÁRRAGA** a la pena de **5 (cinco) años** de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP), 1 hecho (OLIVERA); partícipe necesario penalmente responsable del delito privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP), un hecho (HERMAN). Todos en concurso real entre sí.
- 12) DIFERIR el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas para la etapa de ejecución (libro V del CPPN), manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta.
- 13) NO HACER LUGAR a la suspensión del goce jubilatorio o haberes de retiro de los imputados solicitado por los acusadores.

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ~~Marta Ithurrt~~ MARTA ITHURRART, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

- 14) TENER presentes las reservas de casación formuladas por las partes durante la audiencia.
- 15) FIJAR audiencia de lectura de fundamentos de sentencia en el plazo máximo establecido en el art. 400 del CPPN, en día y hora a designar, comunicándose por Secretaría a las partes.

Por mayoría **RESUELVE:**

- 16) CONDENAR a **Emilio Jorge SACCHITELLA** a la pena de **4 (cuatro) años** de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP), 2 hechos (UBALDINI y GÓMEZ -detención 3-); partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad (art. 144 bis -inc. 1- del CP), 1 hecho (UBALDINI -detención 4-). Todos en concurso real entre sí.
- 17) CONDENAR a **Carlos Alberto BENAVIDEZ** a la pena de **3 (tres) años** de prisión de ejecución condicional (art. 26 CP) y reglas de conducta (art. 27 bis del CP) -consistentes en: a) mantener domicilio y cualquier cambio comunicarlo al Tribunal, b) presentación trimestral ante la Dirección de Población Judicializada, c) no cometer delitos-, e inhabilitación absoluta y perpetua, y costas del

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 33008736/2005/TO4

proceso, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- del CP) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP) 1 hecho (HERMAN).

- 18) ABSOLVER a **Oscar Lorenzo REINHOLD, Sergio Adolfo SAN MARTIN, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Jorge Héctor DI PASQUALE** por el hecho del que fuera víctima OLIVERA.
- 19) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con las comunicaciones correspondientes. Firme que sea el fallo practíquense por Secretaría los respectivos cómputos de la pena. -

Orlando A. Coscia
Juez de Cámara

Alejandro Cabral
Juez de Cámara

Alejandro Silva
Juez de Cámara

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ITHURRART, SECRETARIA



#30125232#246714251#20191010111949197